

calibrite

colorchecker CLASSIC

CB 1885996

R. 2635 **LA VOZ**

2/991
n. 991
formado el señor D. Valentin Orizola,
Directo de Misaga, ante el Metropolitano
de villa; maniosidad DE acusas del encusado
eludir al juicio; sus recursos a la Audiencia
de dicha capital; insistencia en sus malas doctri-
nas de **LA RELIGION.** materia
hasta la suprema
de Justicia.

Clama, ne cesses, quasi tuba exalta
vocem tuam.....
Isaia cap. LVIII, vers. I.

EPOCA CUARTA.



TOMO V.

MADRID. 1840.

Imprenta calle del Humilladero, núm. 14.

M.C.D. 2022

CB 1885996

R. 2635

LA VOZ

2/991
9.991

DE

LA RELIGION.

Clama, ne cesses, quasi tuba exalta
vocem tuam.....
Isaia cap. LVIII, vers. I.

EPOCA CUARTA.

TOMO V.

MADRID. 1840.

Imprenta calle del Humilladero, núm. 14.



LA VOZ

DE

LA RELIGION.

Quinto tomo, no cesase, quassitudo exalta
volumen quinto.....
Paris, año de 1788, tomo I.

ROCA CUARTA.

TOMO V.

MADRID. 1810.

Imprenta calle del Huelmo, número 14.

PRINCIPIO

de la causa formada al señor D. Valentin Ortigosa, Obispo electo de Málaga, ante el Metropolitano de Sevilla; mañosidades y astucias del encausado para eludir el juicio; sus recursos á la Audiencia de dicha capital; insistencia en sus malas doctrinas, &c. &c., y cuanto ha ocurrido en la materia hasta la remision de los autos al tribunal supremo de Justicia.

Cuando la ignorancia, el espíritu de partido ó la mala fé procuran de consuno obscurecer la verdad de los hechos presentándolos á la faz del pueblo y de los tribunales bajo el aspecto odioso de una miserable bandera llena de fanatismo y rendida á los sentimientos mas innobles de premeditada persecucion é injustas venganzas, entonces se hace necesario ponerlos de manifiesto tales como ellos son, y es un deber muy sagrado desengañar é ilustrar á ese mismo público, á quien por tantos medios se ha intentado alucinar.

Tal es el expediente de doctrina promovido ante el Metropolitano de Sevilla contra el señor D. Valentin Ortigosa, Vicario capitular de Málaga, sede Episcopali vacante, y presentado por S. M. para aquella mitra y obispado. Expediente en sí muy sencillo, pero que por una fatalidad que parece presidir en el dia á los destinos de nuestra desgraciada nacion, se ha hecho tan ruidoso, y elevado á tal grado de consideracion, que se quiere hacer creer que de su fallo dependa el éxito de la causa de nuestra augusta Reina Doña Isabel II ó la de D. Carlos.

Desvanecer tan siniestras y malignas ideas, desengañar á los partidos de

cualquiera matiz que sean, hacer frente á sus manejos y seducciones, y consignar la verdad del hecho de un modo capaz de resistir á la injuria de los tiempos es el único objeto de este escrito; el extracto que vamos á publicar con los documentos mas interesantes patentizará nuestro aserto; la sencilla relacion de hombres sabios é ilustrados de la nacion y el público general harán el justo y debido aprecio de la conducta observada en su marcha por cada una de las partes que figuran en la relacion de las ocurrencias que precedieron y acompañaron á su sustanciacion, y todo servirá para que los hombres sábios formen un juicio cabal de este suceso.

Presentado por S. M. la augusta Reina Gobernadora el señor D. Valentin Ortigosa para el obispado de la santa Iglesia de Málaga, vacante por fallecimiento del Illmo. señor D. Fr. José Gomez y Navas, fue invitado el Cabildo catedral de Real orden para que le nombrara su Vicario capitular; y aquella corporacion, deseando complacer á S. M., y sin olvidar cuanto los cánones y disposiciones pontificias previenen sobre la materia, creyó podia sin quebrantarlas conferir la jurisdic-

cion y gobierno de la diócesis al señor presentado para la mitra.

Los primeros actos de esta administracion fueron presagios de que no tardaria mucho en desaparecer la union y paz que aquel Cabildo habia guardado con todos sus Vicarios. A las veinte y cuatro horas de haber empezado á ejercer el señor Ortigosa la autoridad que le habia sido delegada, hizo nombramiento de sus principales atribuciones y regalías establecidas desde su ereccion por mútuas concordias, aprobadas por la santa Sede y ejercidas sin interrupcion en todas las vacantes (hizo nombramiento de Secretario en un lego, separando al canónigo nombrado por el Cabildo, con lo que se le despojaba de una de sus principales).

Vanas fueron las reclamaciones de aquella Corporacion: en sus oficios espresó con energía decorosa el derecho que le asistia, pero las contestaciones absolutamente negativas manifestaron ya las opiniones y doctrinas que abrigaba su autor. Opiniones, que aunque el Cabildo previó el término á que se dirigian, juzgó aun debia disimular en obsequio de la paz y armonía, y por respeto á las maternales conciliadoras prevenciones que S. M. la Reina Gobernadora habia tenido á bien manifestarle en Real orden de 27 de enero de 1838, y por lo que el Cabildo omitió usar de los recursos legales que pudieran en breve haberle reintegrado en sus derechos. Esta deferencia tan justa, este obediencia sin límites á una indicacion del Gobierno, que no podia privar ni privo al Cabildo de su accion ante los tribunales, ha sido calificada por el señor Ortigosa en sus últimos escritos, y particularmente en el examen del procedimiento ilegal del Gobernador del arzobispado de Sevilla, como un desprecio de las órdenes superiores, como una declaracion de guerra á su persona, y principio de donde han partido las operaciones subversivas de aquella Corporacion.

Nada en verdad mas opuesto á los

sentimientos de honor y de generosidad que la distinguen. Asi es, que á pesar de que en los escritos del señor Ortigosa relativos al nombramiento de Secretario se manifestaban algunas doctrinas al parecer disonantes, no solo creyó no debia hacer mérito de ellas, sino que tambien tuvo la de olvidar el motivo que las habia producido. La misma conducta de moderacion y tolerancia cristiana observó al verlas repetidas en las contestaciones que mediaron por parte del señor Electo, en la sensibilísima y casi ridícula cuestion que promovió sobre honores y preeminencias que con la mayor modestia solicitaba y queria obtener del Cabildo como debidos á su dignidad de presentado por S. M. para la mitra, sin que algunos de los concedidos por costumbre y estatutos á sus antecesores le llegara á satisfacer, y con cuyo motivo manifestó mas explicitamente sus opiniones censurables ya en concepto del Cabildo.

En todos esos pasos se dejaba traslucir algun otro objeto que el indicado: presentia el Cabildo con hartó dolor y amargura, que en emitir semejantes doctrinas tan sin oportunidad ni venir al caso, dominara á su autor un espíritu de propaganda, y temia que el suceso mas insignificante las reproduciria con mayor estension y claridad.

Se verificaron desgraciadamente tan funestos presentimientos, y el Cabildo, la diócesis y toda la nacion los vió completamente realizados, y aun mas que lo que temia, en la providencia gubernativa de 22 de enero de 1838. Providencia escandalosa, arbitraria é ilegal, por la que dando fuerza á una sentencia absolutamente nula por la forma y la materia, autorizó y mandó llevar á efecto, como se verificó, el matrimonio de un religioso de quince años de profesion no restituido al quinquenio, fundándola en diez y seis considerandos que arrollaban la disciplina de la Iglesia, despreciaban los cánones y bulas pontificias y establecian el

desórden, la anarquía eclesiástica y la relajacion de lo mas respetable, minando por los cimientos el magestuoso y consolador dogma de la unidad catolica, y mandando se leyera al tiempo del ofertorio de la misa conventual en una de las Iglesias parroquiales del obispado, para que se proपालara mas y mas su doctrina.

Entonces fue, y no antes, cuando el Cabildo de Málaga creyó no debía tolerar por mas tiempo ni permanecer pasivo y silencioso á tamaños atentados. Pues si es un deber en todo católico denunciar á la Iglesia las doctrinas disonantes, ¿cuánto mas debía serlo á un capitulo catedral sede vacante? A él ciertamente le correspondia mas que á nadie, y una de sus imprescindibles obligaciones es la de procurar se mantenga en la diócesis ileso y puro el depósito de la fe, y evitar que á la sombra de la autoridad ó del poder se proपालen ideas refutadas y condenadas por los Concilios y Pontífices. Este deber lo es de conciencia, y no era dable buscar éfugios á su cumplimiento sin hacerse participante de los errores y responsable de los males espirituales que necesariamente habian de producir, en particular en las circunstancias de la época, en la que el titubeante indiferentismo solo ansia pretextos para declarar abiertamente su incredulidad.

Tal fue el móvil que impulsó al Cabildo de Málaga á denunciar ante el Metropolitano las doctrinas emitidas por el señor D. Valentin Ortigosa, y no esas venganzas y resentimientos con que gratuitamente se le honra en general, y á sus individuos en particular. La simple lectura de la denuncia convencirá á cualquiera, por preocupado que este se halle, que un deber si se quiere penoso y difícil fue la única causa que la produjo, pues sean los que quieran los sentimientos que con respecto á su persona suponga el señor Ortigosa abrigar aquel Cabildo, debe convencerse de que hubiera hecho hasta lo imposible por borrar la debilidad

de un Vicario capitular suyo á quien honró con su confianza y nombramiento, y por librarse tambien de la mancha de que en cierta manera era participante por efecto de su misma eleccion, y responsable al mismo tiempo á la Iglesia universal y á la particular de Málaga por el poco tino y prevision con que lo hizo.

Denunció la doctrina ante el Metropolitano, porque no habiendo en la diócesis de Málaga mas juez ordinario que el mismo autor de las doctrinas denunciadas, creyó conforme á los principios generales vigentes de la legislacion eclesiástica, y está convencido, sin que por esto deje de respetar el fallo del tribunal territorial de Sevilla, que era el juez y autoridad competente en la materia. Competencia que tácitamente reconoció el señor Ortigosa, no impugnándola en el largo tiempo que medió entre su presentacion en Sevilla y el recibo de la Real orden de 27 de julio, por la que se le prevenia al Gobernador eclesiástico procediese en esta causa con arreglo á derecho, y al señor Ortigosa pasase á aquella ciudad á responder de sus escritos ante el Metropolitano.

La relacion de la causa que se publica á continuacion, con insercion de todos los documentos relativos á ella puestos por notas para no interrumpir ni distraer la atencion del lector á cada momento, será la mejor defensa que pudiera hacerse de las intenciones del Cabildo, de la conducta de cuantos han intervenido en ella, y competencia del Gobernador metropolitano.

El publico merece ser instruido de acontecimientos, si bien conocidos en Sevilla, ignorados en lo demas del reino, pero que forman la historia secreta de una causa que parece sostener y haber sido dirigida por un partido que jojalá no tuviera por objeto mas que miras políticas de ambicion! pero que desgraciadamente aspira á que la impiedad quede impune, y que la Religion y la moral que dimana de ella, y es la

base de la sociedad; pierdan su prestigio y fuerza, único modo de conseguir los planes que se propusieran algunos delirantes en esta desgraciada nación.

La conducta observada por algunos en esta causa, sencilla á todas luces porque su naturaleza pedia el mayor posible sigilo, igualmente que una prudencia y absoluta sumisión á la legítima autoridad de la Iglesia, releva guardar silencio en acciones que no debieron cometerse, y por las que se puede deducir el interés, objeto y fines á que una mano oculta dirigió el negocio en cuestion.

Mucho tiempo antes de que el señor Ortigosa se presentase en Sevilla para responder á sus opiniones y escritos denunciados, se dijo públicamente que la mayor parte de los Ministros de aquella Audiencia habian recibido cartas de recomendacion de sugetos de alto rango y categoría, para que á todo trance le protegiesen en los recursos que intentase, y cuyo plan debia estar sin duda preparado. Para prevenir los ánimos de los jueces recibieron estos antes de la llegada del señor Ortigosa, egemplares de los documentos y circular que habia publicado é impreso en Málaga, en 6 de setiembre y 1.º de octubre, y que fueron por decirlo así los precursores de su viage, y una especie de desafio á la autoridad de la Iglesia, única que debe conocer de las doctrinas contenidas en aquellos, cuya publicacion y sometimiento al exámen del pueblo en general era una contumacia en sus ideas emitidas, y una recusacion de la legítima y esclusiva potestad que habia de juzgarlos.

Se presentó al fin despues de muchos meses el señor Ortigosa en Sevilla, y desde el momento de su llegada, y mucho mas desde que tuvieron principio las primeras diligencias por parte del Metropolitano, se generalizó la especie de que recurriría al tribunal territorial, que saldria victorioso, y humillado el Gobernador eclesiástico; pero la opinion de todos los hombres

sensatos y la del público era favorable á este Juez, cuya inteligencia, tino y prudencia son bien conocidos y apreciados en esta ciudad. El éxito que se preveia se verificó, y es preciso convenir en que no fue un mero capricho el que vaticinaba tal fin, sino un fino y acertado cálculo, hijo de la prevision y del conocimiento del campo en donde tenia que ventilarse la cuestion.

En vano se prodigaron por el Gobernador metropolitano las mas distinguidas consideraciones al señor Ortigosa; inútil fue su deseo manifestado de mil maneras, de que el delicado asunto que con tanta reserva dirigia al mas honorífico término, el verdadero interesado lo repugnaba, y calificando de agravios los obsequios, de opresion la mas amplia libertad y condescendencias, y de atentados los trámites mas sencillos y naturales de la causa, entabló ante la Audiencia el recurso de proteccion dispuesto por su defensor D. Manuel Cortina, que si bien adornado de conocimientos y mérito en la carrera del foro, no se manifestó muy satisfecho de su saber en punto á cánones, en la junta que para resolver sobre el recurso y modo de hacerlo tuvo con los Abogados Dominguez y Lara.

Este recurso pasó al Fiscal, y por una de aquellas anomalías que solo se pueden ver en causas en que hay mas interés que el del oficio, este funcionario varió la accion propuesta por el señor Ortigosa, y constituyéndose defensor de unas regalías que gratuitamente supuso violadas, entabló el recurso de fuerza en conocer y proceder.

Señalado dia para la vista en la sala segunda, que la componian los señores Nájera, Velluti, Ballesteros y Sanz, y hecha la relacion á puerta cerrada con presencia del Fiscal eclesiástico, defensor del Gobernador metropolitano, habló por mas de dos horas y media el del señor Ortigosa, el Abogado D. Manuel Cortina; y dando por supuesto ser verdadero Obispo su defendido, y acomodando á su intento cuan-

to en el derecho se aplica á los Obispos verdaderos, truncando los cánones y las leyes, y repitiendo casi literalmente lo que el señor Ortigosa tenia dicho en sus escritos, trató de persuadir que esta causa lo era de circunstancias; que era causa nacional identificada con el triunfo de la de S. M. Doña Isabel II, y que la victoria de la jurisdiccion metropolitana acarrearía los mayores males y trascendentales perjuicios á la libertad que defendia la nacion, que era lo mismo que decir se prescindiera de la justicia por consideraciones de otra especie. Ideas vagas, racionios capciosos, supuestos arbitrarios, elocuencia ruidosa, inyectivas, acusaciones y amargas quejas sobre el Gobierno de S. M., declamaciones sobre el Gobernador metropolitano, injurias al Cabildo de Malaga, y todo cuanto puede alucinar á los incautos fue empleado en defensa del señor Ortigosa: todo menos las leyes y cánones, todo menos el convencimiento de la razon y justicia. Una ocurrencia bien singular hizo notable este discurso, y fue la presencia del señor Jaime, Presidente de la sala tercera. Este señor Ministro abandonó su puesto para presentarse por la puerta de escape en la sala en donde se veia la causa adornado con la toga, y con sus acciones y gestos animar al Abogado Cortina para que se esforzara mas y mas en su filípica; conducta que desagradó á todos, porque envileciendo con ella la imparcial é impasible dignidad y decoro de la magistratura, no podia tener otro objeto que contribuir á inflamar á la muchedumbre que habia concurrido, y que sin embargo no pudo menos de indignarse á la vista de tan impropio como vergonzoso procedimiento.

El Fiscal eclesiástico Dr. D. Juan Baquerizo rebatió los sofismas del Abogado Cortina, presentó los hechos como son en sí, citó las disposiciones legales que prohibian á la Audiencia conocer en el asunto, y con los cánones de los Concilios, disposiciones pontificias y un

profundo conocimiento de la historia eclesiástica, hizo ver, aunque muy brevemente, que el señor Ortigosa nada es más que un Vicario capitular de Málaga, sujeto á los naturales superiores marcados por la Iglesia, sin que por la cualidad de presentado para aquella mitra tenga otro derecho que el esperar que la Iglesia le admita si le juzga digno de esta gracia. El extracto de este discurso que se insertará en su lugar, merecerá sin duda el aprecio de los inteligentes y sensatos, sin que pueda ni deba ser desvirtuada la fuerza de su racionio por el resultado que tuvo el negocio; pues aunque no podamos li-songearnos de haber recogido sus mismas palabras, estamos seguros de que no hay la mas mínima variacion de ideas en el que presentamos al publico.

Nadie dudó aun antes de verse la causa que la sala haria discordia como efectivamente la hizo, pues todos conocian el carácter de los cuatro señores Ministros que concurren, y el público rara vez se engaña en esta clase de vaticinios, cuando está seguro de que en la decision ha de tener menos parte la ley que las opiniones y afectos particulares. Se publicó la discordia, y en el momento empezaron las manobras para que los señores que hubiesen de dirimirla fuesen de los afectos, á lo menos en la mayoría, al señor Ortigosa; y para conseguir este objeto fueron violadas abiertamente las ordenanzas para las Audiencias del reino, que en el artículo 40 del capítulo 7.º previenen que *las discordias que hubiere en alguna Sala se diriman por los Ministros mas modernos de las otras Salas alternativamente*. La que estaba en turno era la primera, y de los Ministros que la componian uno estaba ausente y dos enfermos, restando solo el señor Amatriain, quien debió ser nombrado para que con dos de la Sala tercera dirimiesen la discordia; mas sin duda su carácter é ilustracion no convenian al buen éxito de la causa, y era necesario desecharle para dar lugar á

combinaciones que ofrecieran esperanzas de mayor resultado.

Para ello el señor Jaime llamó al Escribano de cámara y del tribunal pleno, que era quien llevaba el turno, y le dijo le pusiera á él el primero; le contestó no podía hacerlo porque no le correspondía ya por ser vice-Decano de la Audiencia y Presidente de la sala tercera, y ya porque á falta de Señores modernos podría tener lugar su nombramiento: sin embargo de tan justas reflexiones, se empeñó el señor Jaime en ser colocado en el turno, y aun lo mandó espresamente. El Escribano dió parte al señor Regente de esta ocurrencia, y este Señor, sin duda no viendo mas que un mero capricho del señor Jaime sin objeto alguno, accedió á que se le pusiera en turno, á pesar de que segun las ordenanzas no podía tener cabida en él mas que el señor Amatriain, de la sala primera, y los señores Sanchez y Hernandez, de la tercera; y aun cuando esta se hallara en turno, el resultado seria siempre el mismo, pues no habiendo en ella mas que dos Señores modernos, debia pasarse á la primera á buscar el único que restaba. Esto es lo que previenen las ordenanzas, esto es lo que se ha verificado siempre, y hasta el mismo señor Jaime parece haberse escudado en esta disposicion y en su presidencia en otras discordias para que habia sido nombrado. Jamás, pues, podia corresponderle en el caso actual, y solo de esta manera lo consiguió y se cumplieron sus deseos. Asi fue, que cerciorado ya de su nombramiento, y de que presidiria la sala, se fue derecha y precipitadamente desde el tribunal á la posada del señor Ortigosa, sin duda para felicitarle por su futuro triunfo. Estos son hechos, que por su notoriedad no pueden negarse, y ellos dicen mas que cuanto pudiera espresarse con relacion á procedimientos que tan abiertamente manifiestan la parcialidad, el interés y manejos que han preparado la providencia final de la Audiencia.

No se diga que el Gobernador metropolitano, ó el Fiscal eclesiástico, pudieron haber impugnado el nombramiento del señor Jaime, como lo temió éste y sus señores compañeros, como lo esperaban todos los dependientes del tribunal, y como se creyeron todos los inteligentes, pues si no lo hicieron despues de haber oido á una junta de Abogados sábios é ilustrados, que unánimemente convinieron en la ilegalidad del nombramiento, fue porque no se creyera nunca tenian un interés en que otro señor Ministro entrara en lugar del señor Jaime, por no dar este sonrojo á un Juez presidente de una sala, y por no manifestar ni dar á entender la menor desconfianza de ninguno de los señores togados, cuando la razon y la justicia tan claramente estaban de su parte.

Mas el público que no guarda tantas consideraciones, y que guiado por un sentimiento indefinible, pero generalmente exacto, luego que supo los Ministros que habian de dirimir la discordia, designó cual seria, y se señaló á cada una de las dos partes los votos que tendria, á saber, los de los señores Nájera, Velluti y Hernandez en favor de la jurisdiccion metropolitana, y de los señores Jaime, Ballesteros, Sanz y Sanchez en favor del señor Ortigosa. Esta fue la voz pública, general y que se sentó como una cosa segura y autorizó de exacta el resultado. Al mismo tiempo se propaló y cundió la especie de que el señor Jaime estaba decidido á interrumpir y abochornar al Fiscal eclesiástico cuando estuviere hablando en Estrados; lo cierto es, que á este se le avisó por varios amigos para que se abstuviera de presentarse á sostener la autoridad y competencia del Metropolitano, pues se esponia á recibir insultos, muy sensibles á una persona de su instruccion, caracter y delicadeza. El resultado de tales temores, sin duda fundados, fue que influyendo con esceso en la delicada salud del Fiscal, se puso enfermo, y no le fue dable asis-

tir á la segunda vista de la causa en el dia señalado. En tal estado puso en noticia del Gobernador metropolitano la situacion en que se encontraba por medio de un oficio que este Señor trasladó al señor Regente. Para resolver sobre su contenido, se reunieron en su casa en la noche del dia 8 de marzo los señores Jaime, Sanchez y Hernandez, y desde las ocho hasta las diez y media estuvieron tratando sobre si la sala tenia ó no facultades para decidir sobre la peticion del Gobernador eclesiástico, disolviéndose por último la junta sin decidir nada.

Al siguiente dia 9 se dictó providencia previniendo que el Fiscal eclesiástico pidiera en forma; y acto continuo se dió auto diciendo, que hallándose enfermo el señor Sanchez se suspendia la vista hasta el siguiente dia 10 á primera hora. Este auto escandalizó á todos, porque el señor Sanchez, por quien se puso la causa que motivó la providencia, estuvo despachando en sala pública toda aquella mañana hasta la hora en que se concluyó el tribunal. El Fiscal pidió en forma la suspension de la vista hasta el restablecimiento de su salud, pero se señaló para el dia tantos del mismo mes, que se verificaria, asistiesen ó no los Fiscales y defensores.

Llegó el dia señalado, en el que por la excesiva concurrencia se cometieron algunos excesos nunca vistos en los estrados, como fue el fumar en el acto mismo de verse la causa, bien que no pudieron verlo ni evitarlo los señores Ministros. Despues de la relacion habló el señor Fiscal de S. M. por espacio de un cuarto de hora, fijando su corto discurso en la importancia política de la cuestion, en la necesidad de que se declarase la fuerza que hacia el Metropolitano, y ventajas de la victoria del señor Ortigosa. Los espectadores unánimemente dudaron, ó por hablar con mas propiedad, se convencieron de que no era el mismo autor del dictamen fiscal á quien oian. Su aturdimiento, lenguaje y eterna repeticion

de unas mismas ideas, hicieron desear hubiera sido mas breve de lo que fue. El Abogado D. Manuel Cortina repitió con mucha mas prodigalidad que la primera vez las ideas que emitió en su defensa, dió alguna mas estension á las doctrinas del señor Ortigosa, y conforme con ellas, se esforzó en probar su derecho refiriendo y aglomerando cuantos hechos reales y verdaderos, apócrifos ó mal entendidos han consignado en sus escritos los maestros y modelos del Sr. D. Valentin Ortigosa. Asimismo, aunque alegados por otro motivo y con otra critica y objeto, apropió al caso actual, vendiéndolos como fruto de sus trabajos y desvelos, cuantas citas ha hecho el Excmo. Sr. D. Pedro Gonzalez Vallejo, presentado por S. M. para la mitra de Toledo, y actual Vicario capitular de aquella diócesis, en su folleto acabado de publicar en Madrid, y del que no pasarian de dos ó tres ejemplares los que habia en aquel entonces en Sevilla: esforzó extraordinariamente su voz para gravar al Gobierno de S. M. con la responsabilidad por la expedicion de la Real orden para que el señor Ortigosa se personara en Sevilla; atacó la conducta que suponía arbitraria é ilegal del Gobernador metropolitano, y no perdonando medio alguno para presentar á aquel y á éste como á unos déspotas é ignorantes, vino á concluir con la idea favorita de la nacionalidad de la causa y precision de decidirla en favor de su defendido, si no se queria poner hasta en peligro la causa del Trono de Isabel II y de la nacion.

Una particularidad llamó la atencion de cuantos saben pensar, y fue que ni el señor Fiscal en su dictamen y discurso, ni el abogado Cortina en su defensa impugnando la competencia del Metropolitano, fijaron ni señalaron la autoridad que en todo caso fuese legitimo juez para juzgar la causa y calificar las doctrinas denunciadas, punto que debió ser sin duda el único á que debía contraerse la defensa. Es verdad

que en este silencio caminaban de acuerdo con el señor Ortigosa, que en todos sus escritos guarda la misma reserva ó ignorancia afectada, que despues sancionó el tribunal territorial con su providencia.

Como el Fiscal eclesiástico continuaba enfermo, hizo sus veces el señor Don N. Rivero, letrado lleno de canas y honores, y mas recomendable aun por su saber é ilustracion, con una lógica clara é invencible, y poniendo de manifesto las disposiciones legales y canónicas, pulverizó cuanto se habia alegado en defensa del señor Ortigosa, hizo ver que ni como Obispo presentado, cuya cualidad nada le favorecia en el caso presente, ni como Dignidad de la Iglesia de Sevilla era juzgado por el Metropolitano, sino como un Vicario capitular sufragáneo, y por cuya sola consideracion no podia negarse la competencia del Metropolitano como juez inmediato, ordinario y natural para calificar y juzgar de doctrinas en el ejercicio de tal encargo. Espresó la indole, objeto y requisitos de los recursos de fuerza, y convenció á todos con una palpable evidencia, que era ilegal cualquiera recurso de aquella especie que se entablase en el dia, y la Audiencia, sin cometer un atentado, una infraccion de ley y una manifiesta arbitrariedad, no podia conocer del presente, que ni estaba preparado, ni en ninguna hipótesis podia tener cabida.

El señor Jaime, Presidente de la sala, interrumpió al señor Rivero; pero envejecido éste en el foro, hizo ver á aquel con energia y respeto, cual era su deber y facultades. En obsequio de la verdad debe decirse, que los otros dos señores togados manifestaron en el acto mismo su disgusto y reprobacion por la conducta del señor Jaime, el que con este hecho confirmó la general y cundida especie de que estaba resuelto á abochornar al Fiscal eclesiástico si se hubiera presentado en Estrados. El público admiró en silen-

cio y manifestó en sus semblantes lo complacido y satisfecho que habia quedado con la defensa del señor Rivero. Tributo debido á su mérito y juicio, y algo mas espontáneo y apreciable que las voces de *bien, bien* con que fue aplaudido el señor Cortina por un familiar del señor Ortigosa, rodeado de algunos amigos, sin duda asalariados, pues entre ellos era uno un freidor de pescado, y cuya ruidosa aprobacion no dejaria de hacer peso para los inteligentes.

El Sr. D. Valentin Ortigosa por su parte hacia cuanto le era dable para prevenir y captar la opinion de los jueces y del público, y muchos dias antes de la primera vista de la causa tenia impreso en la casa y oficina de Roselló, de Sevilla, un folleto, que guardado con el mayor sigilo, salió á luz en el momento en que iba el Tribunal territorial á enterarse del negocio. Nada hay comparable con esta produccion del resentimiento y del espíritu de partido. Abierta resistencia á las órdenes del Gobierno, ensangrentada critica de sus operaciones, vagas diatribas y personales insultos contra el Gobernador metropolitano y Provisor del arzobispado; groseras calumnias, feos epitetos, y arbitrarias, injustas y degradantes suposiciones contra el Cabildo de Málaga, tal es el contenido de este libelo, que con la repeticion de sus ideas favoritas y aéreos derechos de los presentados para las mitras, por los que suspira, se dió al público para que se penetrara de que el Trono de Isabel II vacilaba si la Audiencia territorial no favorecia con su fallo su causa.

Esto á la verdad era vencer sin contrarios: el Gobierno no podia ni debia vindicarse de tan furiosos insultos: el Metropolitano se veia obligado á guardar la mas prudente reserva, pues acaso se le queria con tal ardid provocar á una polémica que despues sirviese para decir en los tribunales, que no podia ser juez imparcial una

vez que hubiera manifestado sus sentimientos particulares ya sobre el fondo de la cuestion, ya sobre los insultos personales, y el honor, probidad, y si se quiere tambien, el buen nombre que deseaba para su Vicario capitular, le hacia enmudecer al Cabildo de Málaga. Solo el cumplimiento de un deber severo é imprescindible fue el que le hizo dar el primer paso en esta desagradable causa, en la que despues no ha tenido la mas mínima parte.

No fue solo este medio el que ha empleado el señor Ortigosa para obviar un juicio eclesiástico y aun civil: ha adoptado cuantos han estado á sus alcances, por sí ó por otros respetables conductos. Pasaremos en silencio las interpelaciones que por tres días tuvieron ocupado en sus discusiones al Congreso nacional; pero no podemos hacerlo así de los recursos hechos á S. M. en sus esposiciones de 6 y 16 de febrero quejándose de las violencias é injustos procedimientos del Gobernador metropolitano. ¡Rara é indefinible conducta! ¿A qué se dirigian estas representaciones? ¿No conoció ya la autoridad judicial de estas mismas quejas? ¿Podria, segun el mismo señor Ortigosa fundadamente vociferaba, mezclarse el poder ejecutivo en las atribuciones del judicial sin atacar su independencia y la Constitucion misma del Estado? Sin embargo, este mismo Gobierno tan insultado por el señor Ortigosa y su defensor, dió la Real orden de 12 de marzo, comunicada al Gobernador metropolitano y al señor Ortigosa, por la que S. M. espresa, que sin prejuzgar la cuestion, ni dar ni quitar jurisdiccion al primero mas que la que le corresponda por derecho, invita á una composicion, si lo permitia el estado del expediente, teniéndose al efecto la conferencia que previene la ley de Partida. Esto era precisamente á lo que se habia negado el señor Ortigosa, y lo que habia sido la piedra de escándalo, y por la que entabló su recurso al tribunal de provincia, juzgando una violencia

inaudita que el Metropolitano le previniera aquel paso legal, que él mismo debió haber ansiado y pedido.

Con tales procedimientos imposible fue dar cumplimiento á la Real orden, ni complacer al señor Ministro Arrazola, que en carta amistosa al señor Gobernador metropolitano, y que trasladó al señor Ortigosa para su conocimiento, le protestaba, que hablando solo como amigo y español amante de su patria, y no como consejero de la Corona, desearia una composicion si el asunto lo permitia, y que esto podria lograrse siempre que por el oficio, y no por auto, se invitara al señor Ortigosa a una conferencia, en la que no dudaba daria tales explicaciones á sus doctrinas que aparecieran católicas y nada sospechosas. El mismo señor Ortigosa por sí, por su familiar llamado Secretario, y por su defensor el abogado Cortina, nos ha dado noticia de estos datos sin efecto, por no quererse prestar á ningun partido, segun lo demuestran sus procedimientos. Tambien se dijo haberse escrito en iguales términos á la Audiencia territorial que al Gobernador eclesiástico, con la protesta y prevencion de no mezclarse en lo mas mínimo al Gobierno en una cuestion que estaba y debia concluirse en los tribunales. Si tal era su deseo, la Audiencia de Sevilla, despues de su fallo, tuvo á bien cargar sobre el mismo Gobierno todo el compromiso de un asunto tan justo como legalmente equivocado por aquel tribunal.

Por fin la Audiencia, despues de mil debates y haber abanzado algunos votos hasta querer imponer la multa de dos mil ducados al Metropolitano, declaro que éste cometia la fuerza, y dió providencia en el titulado recurso reteniendo los autos, y dejando á la decision del Gobierno el destino ó giro que se les ha de dar, para lo cual se le dió parte con remision de testimonios del dictamen del señor Fiscal de la Audiencia y escritos del señor Ortigosa; es decir, con los documentos

de la defensa de éste; y finalmente encarga al Gobernador y Provisor del arzobispado se abstenga en lo sucesivo de conocer en materias y contra personas no sujetas á su jurisdiccion. No es dable poder espresar exactamente todas las reflexiones que hace formar semejante providencia: ella sola, como puede leerse en su lugar, hace comprender su ilegalidad mejor que cuantas razones se puedan aglomerar para impugnarla.

El recurso de fuerza en conocer y proceder, solo puede tener lugar en los casos marcados por la ley, singularmente en la 17, tit. 2, lib. 2 de la Novisima Recopilacion. No se trata aqui de conocer en causa ó bienes legos, ni el Juez eclesiástico quiere turbar el ejercicio de la Real jurisdiccion, ni la Audiencia ha podido en virtud del derecho protectorio del Concilio de Trento, pues no la corresponde en este caso, y sí al Tribunal supremo. ¿En virtud, pues, de qué ley ha declarado la fuerza? Si tal ley existe deberá marcar cual sea la competente autoridad que deba juzgar al señor Ortigosa. ¿Por qué la Audiencia se retiene entonces los autos, y consulta el giro que se les ha de dar? Y si no sabe cual es el juez competente, ¿por qué se atreve á decir que el Gobernador metropolitano comete fuerza? Semejante idea debe ser consecuencia rigurosa de la certeza legal de la existencia de un tribunal competente, y si este no existe, como sucede, la Audiencia ha dictado no ya un auto nulo en la sustancia y en la forma, sino absurdo tambien é imposible, y que ha proclamado su parcialidad. Asi no es estraño tomara el partido de abandonar la decision en manos del Gobierno; es decir, conceder al poder ejecutivo las facultades del judicial y aun las del legislativo, pues ó el Gobierno ha de determinar cual sea la autoridad competente por la ley, y entonces se constituye en juez, ó no existiendo aquella ley, como da á entender la providencia de la Audiencia, deberá formar y señalar por sí mismo una que

dé la competencia á quien quiera, y en este caso usurpará las atribuciones del legislador, y resultará que por una ley *ex post facto* se declara la competencia de autoridad. En vista de tantas manifestaciones, nulidades y contradicciones, no podia preguntarse, ¿dónde está la Constitucion del Estado? ¿dónde de la independencia de poderes? ¿dónde la seguridad y certeza de ser juzgados con arreglo á las leyes existentes?

Inutil será hacer reflexiones sobre la prevencion hecha al Gobernador y Provisor metropolitano de no conocer contra personas y materias no sujetas á su jurisdiccion. ¿Con que segun esto un Vicario capitular sufragáneo no está sujeto en sus delitos al Metropolitano en primera instancia? Con que un juicio de calificacion de doctrinas emitidas por el mismo Vicario y denunciadas como heréticas, no es materia propia de la jurisdiccion metropolitana? Permitasenos decir que si no le pertenece, ignoramos á quien deba competir este juicio. Si á esto se añade la prohibicion contenida en el mismo auto, de que el Gobernador metropolitano que no es jurista se asesore con su Provisor, se habrá acabado de dar el último y mas opaco colorido al cuadro que presenta la providencia de la Audiencia de Sevilla. Las leyes, los cánones, la razon misma previenen que el juez lego se asesore: los hay, como en el caso actual, que tienen su asesor nato; y sin embargo una corporacion que debe velar por el cumplimiento exacto de las leyes prohíbe lo que estas ordenan, desconoce el tribunal que ellas constituyen, y da por nulas las providencias de un juez que obra estrictamente con arreglo á sus deberes. Si fuese cierto, como se ha dicho, que semejante providencia tal como está publicada, fue remitida de Madrid y redactada por tres sagetos de alto rango, será la última prueba de humilde deferencia á que pudiera llegar el tribunal que la adoptó por suya, y probaria lo que ya hemos dicho, que solo la parcialidad

hubiera dictado un auto que tan poco favorece á la brillante y siempre respetable magistratura española.

Ligeramente hemos bosquejado este papel, que se ha creído necesario para que los lectores puedan conocer á fondo y enterarse de un acontecimiento, que debiendo haberse terminado sin ruido ni tantos temores, está aun pendiente sin saber cual sea su resultado, aunque será sin duda el mas justo y cual debe esperarse de la sabiduría y rectitud del Gobierno.

Para que el público forme una idea exacta de toda la causa, y pueda imponérsele de sus trámites y marcha que ha llevado, presentaremos literal el memorial ajustado del Relator de la

Audiencia, leído en Estrados el día de la vista, sin los documentos que en él se citan, los que se pondrán literales ó en extracto al fin de él con los números que designen su correspondiente lugar. Por este método no se distraerá la memoria y atención del lector con interrupciones tan frecuentes y largas, como por necesidad sufriría si estuvieran colocados en el cuerpo del memorial ajustado y sitios que se citan. Asi podrá juzgar con menos molestia y con mas fundamento de los hechos que hemos sentado, y conocerá los caracteres y opiniones de las personas que representan ó han figurado en este negocio tan importante y trascendental.

Memorial ajustado, ó extracto del expediente.

Ve V. E. los recursos de protección instruidos por D. Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga, y de fuerza entablado por el Fiscal de S. M. en el expediente de denuncia de las doctrinas emitidas por el espresado Obispo electo.

ESTADO.

Lo es el de determinar la Sala sobre las siguientes pretensiones:

El Obispo electo de Málaga solicita, que admitiéndosele el recurso instruido, en su vista se le proteja y ampare, aunque sea con la cualidad de ínterin y provisionalmente, contra la arbitrariedad de que se le pretende hacer víctima, y la notoria y manifiesta infracción de lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, decretando en seguida la remision de estos autos al Tribunal supremo para formalizar el recurso correspondiente, y que pueda decidirse y declararse la incompetencia del tribunal que pretende juzgarlo.

Y el Fiscal de S. M. que se declare que el Vicario metropolitano hace fuerza en conocer y proceder en los térmi-

nos y modo que espresa en su censura, de que despues se hará mérito.

ANTECEDENTES.

En 1.º de octubre de 1836 se principió un expediente ante el Gobernador Provisor y Vicario general capitular del Obispado de Málaga, sede episcopal vacante, á instancia de D. Francisco de Paula Fernandez, vecino de Casarabonela, religioso que fue de mínimos en el convento de nuestra Señora de la Victoria de aquella ciudad, sobre nulidad de su profesion religiosa celebrada en 13 de octubre de 1818, en cuyo expediente, seguido por varios trámites con el Fiscal eclesiástico, recayó auto definitivo que dictó en 11 de marzo de 1837 D. Manuel Ventura Gomez, presbítero, Provisor Vicario general capitular de aquel obispado, sede vacante, declarando que el D. Francisco de Paula Fernandez habia probado las cuasas que propuso, y en su virtud, en ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, igual á la ampliísima que los Obispos recibieron de los Apóstoles,

sin otra limitacion que las anejas á la dignidad y plenitud de orden, debia restituir y restituyó al D. Francisco de Paula Fernandez al quinquenio exigido por el santo Concilio, y á su consecuencia declaró por rotos, nulos é insubsistentes los votos solemnes que hizo por virtud de dicha su profesion, nula en sí misma, quedando el propio D. Francisco de Paula libre de ellos y en aptitud para elegir el estado que mas bien visto le fuere, á cuyo fin luego que mereciese ejecucion esta providencia, se le franqueara el correspondiente testimonio de ella. Notificado este definitivo á las partes, y pasado el término sin haberse instruido recurso alguno á instancia del Fernandez, se declaró consentido y pasado en cosa juzgada, decretándose la data del testimonio que allí se ordenaba.

Con este testimonio acudió el Don Francisco de Paula Fernandez al Cura párroco de la villa de Casarabonela presentando las partidas correspondientes, y ofreciendo informacion para la formacion de su pliego matrimonial, cuyas diligencias evacuadas y entregadas al interesado, las produjo ante el Dr. D. Manuel Diaz de Tejada, presbítero, Dean Gobernador Provisor y Vicario general de aquel obispado, sede episcopal vacante, quien por su auto de 28 de abril de aquel mismo año de 37, mandó que se uniese á los autos que se habian seguido en aquel tribunal eclesiástico sobre nulidad de la profesion del D. Francisco Fernandez, y que pasase todo al Cabildo de aquella santa Iglesia para que se sirviese dar su parecer sobre este delicado asunto.

El Cabildo dispuso que el Arcediano de Velez y el Doctoral de aquella Iglesia se instruyeran detenidamente de los antecedentes, y espusiesen su dictamen, para resolver en la gravísima materia sobre que versaba.

Cumpliendo los dos individuos la comision espusieron detenidamente su opinion al Cabildo, haciendo un analisis de la historia y disposiciones canóni-

cas, para venir á deducir, que en los autos seguidos sobre nulidad de la profesion del D. Francisco Fernandez se habia procedido sin sujecion á lo establecido en el santo Concilio de Trento y á la constitucion pontificia de Benedicto XIV, que debian regular estos juicios, y por ello reputar al Fernandez ligado aun con el impedimento dirimente del voto solemne, no permitiéndole en su consecuencia que contrajese el matrimonio solicitado, por no ser actualmente sujeto de este sacramento. Sujetándose á este dictamen el Cabildo de Málaga, en el celebrado el 23 de julio de aquel año de 1837, no solo se adhirió unánimemente á él, sino que en cumplimiento de los deberes religiosos y obediencia de las disposiciones canónicas, dijo que manifestaba al Provisor y Vicario capitular, que de ningun modo podia permitir la celebracion de tal matrimonio, por ser el D. Francisco Fernandez inhabil para hacer y celebrar este sacramento, en razon de aparecer legalmente como innodado con impedimento dirimente.

El espresado Gobernador y Vicario capitular, sede vacante, por su decreto de 28 del mismo julio mandó devolver los autos sobre nulidad de la profesion á la Notaria mayor para que se archivaran, quedando en la Secretaria el pliego matrimonial del Fernandez, con todos los documentos que á él se habian incorporado para su conservacion en el archivo secreto, haciéndose saber al D. Francisco de Paula no haber lugar á sus solicitudes por las razones que espresaba el Cabildo, de que se le instruiria si lo pidiere, como en efecto se pasó en 1.º de agosto siguiente todo á dicho archivo secreto, no habiéndose presentado el Fernandez en la Secretaria á saber el estado del negocio, segun se mandaba en la anterior providencia.

Esto así ya, con fecha 22 de enero del año pasado de 1838, proveyó un decreto D. Valentin Ortigosa, Obispo electo y Gobernador de aquella dióce-

sis, en que dijo, que con vista de todos estos antecedentes, con la madurez y reflexion que exija un negocio tan delicado, y de tan graves y trascendentales consecuencias, precisado á esponer, aunque solo con muy ligeras indicaciones, los errores y equivocaciones que tanto contra la divina autoridad de los Obispos, como contra las regalías y prerogativas de la Corona y leyes vigentes del reino, se habian sentado por el Cabildo en el informe que le pidió su predecesor, á quien contra su opinion habia inducido á caer en un error muy lamentable, de resultados legales y consecuencias muy funestas; y para que sirviese de satisfaccion y tranquilidad á cualquiera que hubiese dudado ó dudase en adelante de la legalidad de esta providencia, habia acordado y acordaba lo siguiente.

Fija en varios considerandos hasta el décimo sexto las doctrinas objeto de la denuncia hecha por el Cabildo catedral de Málaga, bajo cuyas reflexiones y principios concluyó dicho decreto diciendo que en vista de todo, y de lo que dictaba en el presente caso la conciencia y la mas generosa caridad, felizmente de acuerdo con la ley, interponia toda su autoridad, y que por ella debia remover y removía cuantos obstáculos se habian opuesto á la ejecucion de la sentencia definitiva pronunciada por aquel tribunal eclesiástico en once de marzo, y declarada consentida y pasada en cosa juzgada en veinte y dos del mismo mes, cuya sentencia mandaba se llevase á efecto, á cuyo fin se libraba por la Notaria mayor el correspondiente testimonio de esta providencia, con insercion del precitado auto definitivo, entregándose al Don Francisco Fernandez para los usos convenientes, devolviéndose á la misma Notaria mayor el espediente judicial; estendiéndose á su continuacion copia certificada de esta providencia, y mandándose al mismo la solicitud que habia hecho el interesado, en que pedia dispensa de proclamas, para su conti-

nuacion por la dicha Notaria hasta su definitiva resolucion, quedando el rollo en la Secretaria de gobierno para su custodia en el archivo. (Núm. 1.º)

Habiéndose presentado el mismo día 22 de enero certificacion de este decreto, dada y firmada del Licenciado D. José Sorni y Grau, Secretario del Vicariato capitular de aquella diócesis, en Cábildo del mismo día, celebrado previa la citacion de derecho prevenida, por el Dean, Dignidades y Canónigos de dicha Iglesia, se vieron dichas doctrinas; y habiéndose puesto por disposicion de dicho Dean y Cabildo certificacion en copia á la letra del espresado decreto y sus considerandos, testimonio de los antecedentes relativos al espediente de nulidad de la profesion del D. Francisco Fernandez, con insercion literal del informe dado por el mismo Cabildo al Gobernador Vicario capitular, de que ya por su orden se ha hecho mérito, con copia certificada de otra comunicacion dirigida por el Obispo electo al mismo Cabildo en 2 de febrero siguiente, en que igualmente se emiten doctrinas y principios sobre que versa la denuncia, se dirigió todo en 21 del mismo marzo al Gobernador eclesiástico de esta ciudad y arzobispado, con la oportuna esposicion que comprende la denuncia, en que se manifiesta que con motivo de ciertas ocurrencias entre aquel Cabildo y el Vicario capitular de la diócesis D. Valentin Ortigosa, presentado por S. M. para la mitra de aquella Iglesia y obispado, habian mediado contestaciones oficiales, en las que por parte del Electo se vertian y enseñaban doctrinas que aquella corporacion creía nada conformes con la fe y unidad católica; que como semejantes doctrinas podian cundir en el pueblo cristiano, y aun algunas habian debido publicarse al ofertorio de la misa conventual en uno de los pueblos de la diócesis, por mandato del dicho Vicario capitular, el Cabildo se reputaria culpable ante Dios y su Iglesia si guardase un profundo silencio en

asunto tan grave, especialmente hallándose aquella en sede vacante, y sin otra centinela á quien mas de cerca compitiese y obligase la conservacion de la pureza de la doctrina, que sin otro objeto que el indicado, y para aquietar los estímulos de su conciencia, hacia al gobierno del arzobispado por hallarse ausente de la metrópoli el señor Cardenal Arzobispo, como su superior eclesiástico inmediato, esta denuncia canónica, para que en uso de sus derechos, y con la prudencia y sabiduria que le caracterizaba, se impusiese de todas las proposiciones de doctrina y disciplina manifestadas en los escritos del Electo, que acompañaba una copia fiel é íntegra para su instruccion y que pudiera resolver con acierto.

El Gobernador de este arzobispado, luego que recibió el espresado papel de denuncia con los documentos que le acompañaban, lo mandó todo pasar al Fiscal eclesiástico por su decreto de 2 de abril; y el Fiscal, en 26 del mismo, en su vista dijo: Que cuando un Vicario capitular era de malas costumbres y doctrina, el Cabildo en sede vacante podia y debia removerlo, ó revocarle los poderes que le confirió por el nombramiento, aunque obteniendo previamente la licencia y aprobacion de la sagrada congregacion de Obispos, según la antigua declaracion de la misma. Por consiguiente correspondia que el de la santa Iglesia catedral de Málaga procediera inmediatamente á la remision de su actual Vicario capitular, á quien suponía en este caso: que en los documentos que acompañaban la denuncia, se referia un espediente seguido sobre nulidad de la profesion de un religioso, apareciendo se admitió la demanda despues del quinquenio, de cuyo lapso se le dispensó por el que entonces era Vicario capitular. No se nombró defensor de los votos, como prevenia el Concilio, no se apeló de la sentencia declaratoria de nulidad, y se había estimado firme sin tres confor-

mes, en todo lo cual se había faltado notoriamente á lo prevenido por derecho, y el Gobernador como Metropolitano podia mandar á aquel Vicario capitular que lo cumpliera, compeliéndole á ello.

El Gobernador de este arzobispado, en vista de la anterior censura, por ante su Secretario mandó se tuviera presente lo espuesto en ella: que se pasasen los escritos remitidos por el Cabildo catedral de Málaga, para su calificacion y censura, á la junta de teólogos y canonistas que nombró al efecto en este mismo auto, catedráticos y examinadores sinodales del arzobispado, á los que se les citase por el Secretario para el domingo próximo-entonces ó de mayo de 38, en el palacio arzobispal en la sala de examinadores sinodales.

Tuvo efecto la junta en dicho día, en la cual, leídos íntegros los papeles remitidos por el Cabildo de Málaga, entregado en seguida á la junta una copia literal que al efecto tenia dispuesta el oficial de la Secretaria de cámara, acordó nombrar una comision de su seno, compuesta del Magistral, de los Curas de san Vicente y de la Magdalena, y del ex-provincial de agustinos calzados, y el ex-lector de teología de franciscos observantes, para que extendiendo su dictamen, lo presentasen á la junta general.

El 16 de mayo proveyó auto el Gobernador del arzobispado, en que dijo: que dándose á entender por el Fiscal general en su censura puesta en este espediente, y aun por algunos individuos de la junta de teólogos y canonistas, á quienes se había cometido la calificacion de los papeles que obraban por cabeza de estas diligencias, dudarse de la competencia de la jurisdiccion metropolitana para admitir y proceder en la denuncia hecha por el Cabildo catedral de Málaga, debia mandar y mandó se dirigiese oficio al Dr. D. Luis Vigil y Pando, Canónigo Doctoral de dicha santa Iglesia metro-

politana y patriarcal, consultando su docto parecer en la materia.

Pasado que le fué el competente oficio, fijó su dictamen el Doctoral en el siguiente día 18, cuyo contesto y el del oficio de remision con que lo acompañó al Gobernador del arzobispado, se hallan á los folios desde el 57 al 69. (Número 2).

Unido al expediente proveyó auto el Gobernador del arzobispado en 22 del mismo mayo y en 25 de junio escitando la junta de calificadores á que acelerasen sus trabajos por la gravedad y trascendencia del asunto; en cuya virtud y de los oficios que se pasaron al intento, habiendo evacuado la comision sus trabajos y puesta la censura, se firmó por los individuos que la componian, y suscribió por los demas que formaban la junta, haciendo la calificacion que estimaron oportuna de las doctrinas y principios emitidos por el Electo, tanto en los considerandos que comprendia el decreto del 22 de enero de 38, como en el papel que aparece dirigido por el mismo al Cabildo de Málaga en 2 de febrero siguiente, que espresaron comprender las mismas proposiciones que se sentaban en el manifiesto ó cuaderno impreso en Madrid en 1820 con el título de "Breve esposicion sobre el Real Patronato y sobre el derecho de los Obispos electos de Amárica, hecha en 29 de marzo de 1817 por D. Manuel Abad Queipó, Obispo de Mechoacan," de que acompañaron un ejemplar, espresando, que estando las doctrinas censuradas comprendidas en dicho manifiesto, creian que por una consecuencia forzosa debian estarlo tambien en la censura que contra éste tenia decretada la Santidad del Sr. Pio VII en 7 de diciembre de 1821, que fue publicada y mandada guardar bajo pena de excomunion mayor por el Cardenal Arzobispo en su edicto de 10 de marzo de 1825, advirtiendo S. E. que procedia conforme á los decretos de S. M., y que era su ánimo comprender en la misma cen-

sura todos los manuscritos que contuvieran doctrinas semejantes á las de los libros que prohibia. (Número 3).

Unida esta censura al expediente con el ejemplar impreso de que se ha hecho mérito, y el voto particular de tres de los individuos de la junta (Número 4), que aunque conformes con la censura de los demas, agregan varias reflexiones para fijar su opinion y calificar con mas rigor las doctrinas emitidas, proveyó auto en 9 de julio el Gobernador del arzobispado mandando se diese conocimiento al Gobierno de S. M. de este expediente, remitiendo por el Ministerio de Gracia y Justicia copias certificadas de la denuncia hecha por el Cabildo de Málaga de los escritos denunciados y de la censura dada por la Junta sinodal de calificacion, por medio de la oportuna esposicion, con el esclusivo objeto de que S. M. se dignase remover los obstáculos que impidieran el espedito ejercicio de la autoridad y potestad eclesiástica. (Número 5).

Hecho asi, y dirigido todo al Gobierno con esposicion de 11 del mismo julio, se espidió en 27 del propio mes la Real orden del folio 148. (Número 6).

El Gobernador del arzobispado, por auto de 4 de agosto, obediendo y cumpliendo esta Real orden, la mandó hacer saber á D. Valentin Ortigosa, Vicario capitular y Obispo electo de Málaga, para que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. se trasladase á la brevedad posible á esta capital para los efectos que le espresaban, absteniéndose de fijarle plazo para su presentacion en justa consideracion á su caracter, y por el convencimiento en que estaba de que su celo por el cumplimiento de los preceptos de S. M. seria suficiente estímulo para que cuanto antes lo verificase, comunicándose esta determinacion al Dean y Cabildo de la santa Iglesia catedral de Málaga para su inteligencia y demas efectos: que se buscasse en el archivo por el

Secretario que hasta aquí venia actuando, la bula de su Santidad de 7 de diciembre de 1821, poniéndose en este espediente testimonio literal de la misma, como tambien del edicto del R. Cardenal Arzobispo de 10 de marzo de 1825, con espresion del pase ó especial autorizacion para su publicacion y ejecucion, ó negativo de no resultar esta circunstancia, sacándose testimonio para dar cuenta al Gobierno, como se prevenia; y verificado todo pasase este espediente para su seguimiento en justicia al Dr. D. Antonio Maria de Roda, presbitero y examinador sinodal de este arzobispado, y abogado de los tribunales de la nacion, á quien nombraba para su Notario, por ante quien, previa su aceptacion y juramento, se dictáran las providencias que correspondan por el Gobernador en union con el Provisor, á quien desde luego se asociaba atendida la gravedad del negocio.

Habiendo aceptado y jurado el Dr. D. Antonio Rodas, y manifestado el Provisor estar conforme en asociarse al Gobernador en cumplimiento de lo mandado, certificó el Secretario de cámara y gobierno del Cardenal Arzobispo, que entre los papeles que se custodiaban en la Secretaria de cámara y gobierno de su cargo se hallaba un ejemplar del edicto publicado por dicho Cardenal en 10 de marzo de 1825, que empezaba diciendo, que los santísimos padres Leon XII y Pio VII habian prohibido por sus decretos de 7 de diciembre de 1821, y 22 del mismo mes y año, de 5 de setiembre de 822, de 25 de enero de 823, 26 de enero de 824, y de 6 de setiembre del mismo año, los libros y papeles siguientes, mandando se agregasen al índice de libros prohibidos, bajo las penas y censuras acostumbradas; en cuyo índice ocupa el décimo lugar la obra titulada: «Breve esposicion sobre el Real Patronato y sobre los derechos de los Obispos electos de América &c.»; y concluido el catálogo de las obras y papeles que se

prohiben, termina el edicto de S. Em. recordando que subsisten en todo su vigor las prohibiciones hechas por el sato Oficio, sin embargo de la suspension de sus funciones; que era el ánimo de S. Em. comprender en esta prohibicion todo libro, folleto ó papel que atacase las verdades católicas, &c.

Y que reconocidos con toda detencion los legajos donde se custodiaban en dicha Secretaria las bulas y edictos de los sumos Pontífices, no se hallaba el del santísimo Padre Pio VII de 7 de diciembre de 821, por el que se prohibió el impreso publicado en Madrid en 820, de que ya se ha hecho mérito, ni en los legajos de Reales órdenes alguna por la que especialmente se autorizase á dicho Cardenal Arzobispo para publicar su edicto de 10 de marzo de 1825, por el que prohibió este y otras obras.

De esto se dió conocimiento al Gobierno, como lo tenia prevenido, y á su virtud, en 27 de octubre último, se espidió Real orden al Gobernador del arzobispado manifestando que por la ley 11, tit. 3, lib. 2 de la Novísima Recopilacion se prevenia que ningun breve ó despacho de la corte de Roma, tocante á la Inquisicion, aunque fuese de prohibicion de libros, se pusiese en ejecucion sin noticia del Rey, y sin haber obtenido el pase de su Consejo, como requisito preliminar é indispensable; y no habiéndose cumplido esta ley con respecto al decreto de su Santidad Pio VII, prohibitivo de la esposicion del R. Obispo de Mechoacan, publicada en Madrid en 1820, sobre el Real patronato, y sobre los derechos de los Obispos electos de América, se habia servido S. M. declarar nulo y sin ningun valor ni efecto civil el edicto del R. Arzobispo de esta diócesis de 10 de marzo de 1825.

Al Obispo electo de Málaga se le comunicó la Real orden referida antes con fecha 4 de agosto, á que contestó con oficio de 8 del mismo manifestando que en el momento que se hallase

restablecido del mal que padecía, se pondría en marcha para cumplir con los deseos de S. M., como también lo había manifestado al Gobierno en contestación á otra Real orden que por su parte había recibido sobre lo mismo, lo que repitió en 18 manifestando continuaba aun su mal, y comunicando al Gobernador del arzobispado, que habiendo consultado á S. M. si era su Real voluntad que desde luego entregase el Gobierno de la diócesis al que debiera reemplazarle durante su ausencia, ó si debía continuar desempeñando aquel cargo hasta su salida, había tenido á bien resolver retuviese el gobierno hasta el momento de ponerse en camino, cuya prueba de confianza y aprecio era un estímulo mas que tenía para cumplir la voluntad de S. M. que le recomendaba en ello la brevedad posible.

Recibida esta comunicacion del Obispo electo, proveyeron ya un auto en 5 de setiembre el Gobernador del arzobispado, y su asociado el Provisor por ante el Notario nombrado, que ya desde aqui ha venido actuando en lo demas, por el que dijeron: que esperándose en breve la presentacion del Obispo electo, segun su último oficio, y para que este negocio siguiese como correspondia, el mas arreglado curso jurídico que recomendaban su naturaleza y circunstancias, pasase al Fiscal general eclesiástico para que con urgencia, y atendido todo lo resultivo, espusiera y pidiera lo conveniente.

Pasado con efecto, dijo: Que luego que se presentase el D. Valentín Ortigosa debía mandársele que reconociera las proposiciones denunciadas y que habían sido calificadas por la junta de teólogos y canonistas nombrada al efecto, para que declarase si eran ó no suyas, y caso de serlo si se conformaba ó no con la calificación que se les había dado, permitiéndosele que hiciese las esplicaciones que estimase oportunas.

Quedó así el espediente hasta el

dia 3 de enero de este año, en que proveyeron un auto el Gobernador y su asociado diciendo, que habiendo cerca de un mes que se constituyó en esta ciudad D. Valentín Ortigosa, como se sabia por notoriedad, sin embargo de no haberse presentado de oficio á aquella autoridad metropolitana, para no demorar por mas tiempo el cumplimiento de lo mandado por el Gobierno de S. M., se librase oficio para que se sirviera manifestar si estaba ya en disposicion de que pudiera darse principio á la ejecucion de lo que se mandaba en la Real orden, espresando que no había parecido oportuno hacerle esta indicacion hasta ahora en atencion á las dolencias que le habían aquejado, al descanso que debía tomar de las molestias del viaje, á la incidencia de las festividades pasadas, y á las consideraciones debidas á su persona, cuyo oficio se entregase por mano del infrascripto Notario.

Con efecto, puesto este oficio en manos del Obispo electo en 4 de enero, contestó en el siguiente 5 por medio de otro oficio diciendo, que la Real orden de 27 de julio quedó cumplida por él mismo en la parte que le tocaba con su presentacion en esta ciudad; que en lo demas que en la misma contenia relativo á V. S., dice, podrá V. S. determinar lo que tenga por conveniente.

En vista de esta contestacion, por auto de siete de enero se le mandó repetir oficio para que se sirviese darla mas esplicita, y en su virtud respondió por otro oficio de 8 de enero, que la Real orden de 28 de julio que se le dirigió por el Gobierno de S. M. en virtud de la comunicacion hecha al mismo acerca de la denuncia que el Cabildo de Málaga hizo de sus doctrinas, se decia entre otras cosas. «Que S. M. se habia servido mandar que el Gobernador procediese con arreglo á derecho:» que habiendo por su parte cumplido aquella Real orden presentándose en esta ciudad, no podia tener inconveniente que el dicho Gobernador

con arreglo á la misma procediera con arreglo á lo que de derecho correspondiese, reservándose siempre por su parte el de hacer en su caso las reclamaciones y recursos que entendiéndose correspondiente.

El Gobernador y su asociado, en el siguiente 11, proveyeron auto diciendo, que en atención á lo manifestado por D. Valentin Ortigosa, y en conformidad á lo espuesto por el Fiscal general, se practicase la diligencia de reconocimiento de las doctrinas que se le leerian, para que bajo de juramento manifestase si eran copias de sus originales, y por tales las reconocia por suyas, y se afirmaba y ratificaba en su contenido, verificándose la diligencia en el palacio arzobispal, en la sala llamada de Nobles, el lunes inmediato 14, á las doce de su mañana, á la presencia judicial, para lo cual se citase á dicho Obispo electo por medio del correspondiente oficio.

Librado en 12 de enero, contestó en el siguiente 13, que era incomprensible y admirable, que no habiéndose atrevido el Gobierno de S. M. á prejulgar nada en este negocio, se hubiera el Gobernador resuelto tan fácilmente á deducir la mas grave y complicada de todas las cuestiones que en todos sentidos podia presentar esta causa; y continúa diciendo lo que resulta al folio 187.

Con este oficio pasó el expediente al Fiscal eclesiástico quien puso el dictamen del folio 189. (Número 7).

De conformidad con esta censura del Fiscal eclesiástico, se mandó hacer saber á D. Valentin Ortigosa, que para el dia 8 de febrero á las doce de su mañana, se presentase en el palacio arzobispal en la sala de Nobles, para llevar á efecto la diligencia de reconocimiento decretada en auto de 11 de enero anterior, ó dedujese en forma antes de dicho término la declinatoria de jurisdiccion indicada en su oficio de 13 del mismo, para que sustanciado el artículo con arreglo á derecho, se

fallase sobre dicha declinatoria lo que correspondiera en justicia.

Notificada esta providencia por el Notario nombrado al Obispo electo, en 5 de febrero, en el 8, dia señalado, á las once y media el Gobernador y su asociado, acompañados del Fiscal general, por ante dicho Notario, se constituyeron en la sala llamada de Nobles del palacio arzobispal, y habiendo esperado hasta la una del mismo dia sin que se presentase el Obispo electo, mandaron hacerle saber que en el dia próximo lunes, que se habilitaba en caso necesario, á la hora de las doce concurriese á evacuar la diligencia decretada, entendido de que en su defecto se procedería á lo que hubiese lugar. Pasó el Notario á las casas del D. Valentin Ortigosa en aquel mismo dia, y le notificó el auto que acababa de dictarse, de que instruido manifestó que admitia la notificacion llevado del espíritu de paz y caridad que habia deseado no se interrumpiese en la prosecucion de este negocio para evitar los escándalos que eran consiguientes á los estrepitosos recursos á que se le convocaba, de los cuales de ninguna manera podia ser responsable; que igualmente la admitia como una demostracion de cortesia hácia las dignas personas que habian dictado el auto; y desearia haber sido correspondido por los mismos con la admision del oficio en que contestaba al Gobernador las razones que le movian á insistir en el no reconocimiento de su jurisdiccion, en el que insistia de nuevo, y que no obstante de haber dado cuenta al Gobierno de S. M. de esta negativa de admision con los correspondientes documentos, y ofreciéndole por su parte no se daría el escándalo de un recurso ruidoso, se veia en la precision de adoptarlo antes de recibir la resolucion de S. M., pues que á ello era provocado, y debia hacerlo en uso de su defensa.

Dada cuenta por el Notario, dijeron no haber lugar á la protesta contenida en dicha contestacion, y mandaron se

hiciera saber nuevamente al Obispo electo que compareciese para el día 11 à la práctica de la diligencia decretada en los proveidos de 4 y 8, bajo la cualidad contenida en este último, sin que el Notario le admitiese mas respuesta; y habiendo pasado dicho Notario en seguida à notificarle, manifestó el Don Valentin Ortigosa, que no firmaba esta diligencia porque se le prohibia la admision de la correspondiente protesta con que debía verificarlo; y ya retirándose el Dr. Rodas para proporcionar testigos que suscribiesen con él, en observancia de la ley, le detuvo el Obispo electo llano à firmar por las razones que antes tenia manifestadas y su deseo de que no se interrumpiera la paz. Esto fue el 9 de febrero, y el 11, dia señalado para la comparecencia, constituido en la sala llamada de Nobles à la hora prevenida el Gobernador y su asociado con el Fiscal general, y por ante el Notario Rodas, se presentó un escrito encabezado por el Procurador Manuel Anastasio Ruiz à nombre de D. Valentin Ortigosa, en virtud de poder que acompañó dado al mismo procurador, pero firmado por Andrés Silva, diciendo hacerlo por su compañero, en cuyo escrito bajo direccion de letrado se pidió la suspension de la diligencia, y que se le concediese el término necesario para intentar el recurso que tenia que deducir en la Audiencia del territorio, ó en el tribunal competente, à cuyo escrito se dijo que firmándolo el procurador que lo encabezaba, y era el que se comprendia en el poder, se proveeria. El procurador Anastasio Ruiz se negó à firmarlo, diciendo que ni se había contado con él para otorgarlo, y que confriese à otro.

Habiéndose tambien señalado un término para esto, en el cual no se cumplió, se mandó pasar al Fiscal general eclesiástico, que estimó se volviese hacer saber nombrase procurador que en un término que se le señalase dijera la debida autorizacion al escrito

para deducir este punto.

Se decretó así por auto de 23 de febrero, y en cuyo estado se presentó la provision eclesiástica para la remesa de los autos, porque en 14 del mismo febrero habia acudido el Obispo electo D. Valentin Ortigosa al tribunal de V. E. presentando las papeletas de las últimas notificaciones hechas, la Real orden de 27 de julio de 1838, y otra que habia recibido en 25 de enero que dice: que enterada S. M. de la última esposicion de dicho Obispo electo, era su voluntad se le manifestase que entablada por él mismo la declinatoria de jurisdiccion, nada quedaba que hacer al Gobierno sino que se procediera en este asunto conforme à lo que determinaban los cánones y las leyes, sin dar ni atribuir el Gobierno jurisdiccion ni acciones que no competiesen al tribunal metropolitano, lo propio que al Cabildo catedral de Málaga, y al mismo Obispo electo en su caso, ni prejulgar de modo alguno la presente cuestion, y que al tenor de esta disposicion se entiendan las anteriores, si es que pudiesen dar algun motivo de duda, pues así era y fue siempre el Real ánimo de S. M.

Con cuyos documentos, y haciendo una reseña de los antecedentes de este asunto, deduciendo el cúmulo de ilegalidades que se estaban cometiendo sin autoridad ni facultades para conocer en el asunto, habiéndose formado un tribunal anómalo y raro, dando fe pública à un Notario con usurpacion de las regalías de la Corona, y que por resultado de todo se le oprimia y vejaba de tal manera y con tanta premura que no permitia tiempo para acudir al tribunal supremo à interponer el correspondiente recurso, en cuya afliccion la necesidad y la práctica marcaban el recurso de proteccion interinamente en los tribunales de las audiencias, porque à no ser así, ya seria tarde cuando se buscase esta misma proteccion en el Tribunal supremo, y concluyó suplicando à la Sala, que admitiendo

este recurso se sirviese mandar librar la oportuna Real provision para que el Gobernador eclesiástico y Provisor remitiesen el espediente que comprobaria lo espuesto, protegiendo en su vista, y amparando al Obispo electo, aunque fuese con la cualidad de interin y provisionalmente, contra la arbitrariedad de que se le pretendia hacer víctima, y la notoria y manifiesta infraccion de lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, y disponiendo en seguida la remesa de dicho espediente al Tribunal supremo, como asimismo del rollo que se formase con motivo de este escrito para formalizar el recurso correspondiente, y que pudiera decidirse y declararse la incompetencia del citado

tribunal. (Número 8). La sala lo mandó pasar al Fiscal de S. M. (Número 9), y dijo lo que aparece al folio 23 (Número 10). Dada cuenta á la sala, mandó V. E. librar la provision eclesiástica para la remision de autos originales, y en efecto librada, cumplida por el eclesiástico se remitieron los autos con la esposicion siguiente, folio 26 (Número 11). Pasó todo al Fiscal de S. M., y un escrito que despues se presentó por parte del Obispo electo diciendo tener noticia de circunstancias particulares suficientes para ampliar su recurso, para lo cual necesitaba ver los autos, y los pidió.

El Fiscal de S. M., con presencia de todo dice (Número 12).

Notas y documentos de que se hace mérito en el extracto del Relator, leído en la vista del recurso hecho ante la Audiencia de Sevilla por el Sr. D. Valentín Ortigosa.

Número 1.

Todos estos documentos estan publicados literalmente en el Apéndice al tomo cuarto de la época segunda de esta obra, á donde remitimos al lector.

Número 2.

Dictamen del Sr. Doctoral de Sevilla.

Es el Metropolitano juez competente para admitir las denuncias que se le hagan de doctrinas sospechosas de herejia ó cisma divulgadas en una diócesis de sus provincias, sino tambien para juzgar de oficio á instancia de parte al que es autor de semejante doctri-

na, sin que el carácter de Vicario capitular ú Obispo electo de la misma diócesis le exima del tribunal del Metropolitano.

Procedió la Iglesia en la direccion de las diócesis por la mayor utilidad que resulta de que cada Pastor tenga

un cuidado constante y esclusivo de parte del rebaño, evitando de este modo la confusion y aun las contradicciones que indudablemente se habian de originar del mando y gobierno de muchos condecorados con iguales derechos y autoridad. Procediose por la Iglesia á la division por la pública utilidad: mas como esta no quedase bastante garantida con semejante division, si los Obispos circumscripciones á su territorio no tuviesen quien inspeccionase su gobierno y remediase sus excesos, se establecieron los Metropolitanos, los que recibieron de la Iglesia la facultad de corregir los excesos de los sufragáneos, suplir sus negligencias y ayudarles con su autoridad al desempeño de sus funciones. Dióseles el cuidado de toda la provincia, como se espresan los cánones, y en virtud de él la obligacion de cuidar del buen régimen de los sufragáneos en sus respectivas diócesis: mas como el mayor obstáculo para el exacto cumplimiento de estos deberes, que incumben respectivamente á los sufragáneos por una parte, y al metropolitano por la inspeccion que le compete de toda la provincia de la semilla de la mala doctrina, su cuidado especialísimo debe dedicarse á su estirpacion combatiéndola con ahinco; caso es este en que los sagrados cánones, teniendo presentes los fatales efectos de la heregía, rebajaron algo de los límites que por otra parte habian puesto al ejercicio de la jurisdiccion metropolitana: porque si bien es cierto que segun ellos no puede el Metropolitano entrometerse en asuntos de una diócesis de su provincia, sino en el caso de exceso ó negligencia del Ordinario, quisieron no obstante que tratándose de heregías pudiese proceder aun en diócesis de sufragáneos á su averiguacion y la de sus autores, sin esperar la negligencia del obispo propio, debiendo este conocer de la causa de heregía descubierta por el Metropolitano en el caso propuesto. Asi lo estableció el Papa Inocencio III en el concilio IV de Lep-

ran, cuya doctrina se halla inserta en el cap. 12 de *hereticis*, y con especialidad en el párrafo 7.º que principia: *Adjiciamus insuper*, en el que se concede tambien al Metropolitano la facultad de visitar con este objeto extraordinariamente la diócesis en que hay sospecha. Atendiendo á esto no pone duda el célebre Andres Valense en sus comentarios de las Decretales, en sentar como principio que los Arzobispos son para este objeto jueces ordinarios, no obstante la jurisdiccion del Obispo ordinario; asegurando que el Metropolitano negligente en cumplir este deber incurre en la pena de deposicion, igualmente que el Obispo propio en vista del capítulo de las Decretales ya citado. Si pues aun viviendo el Ordinario goza el Metropolitano de la referida potestad, ¿qué deberá decirse en el caso que la diócesis esté vacante?... Que en caso que el único juez de la diócesis que pudiera conocer de la causa, es cabalmente el que prefiere la doctrina que se cree inficionada de heregía y cisma? Caso es este en que los canonistas mas sábios y famosos conceden aun al mero Obispo la autoridad de proveer á tan inminente riesgo; porque atendiendo á que la division de las diócesis de provincia fue originada para la utilidad de la Iglesia, creyeron deberia cesar siempre que acaeciese un suceso en que mezclándose un Obispo estraño en la diócesis ajená atrajese utilidad pública á la Iglesia misma, cuyo detrimento se requeriria de observar en aquel caso las reglas de jurisdiccion establecidas en la division de las diócesis, porque creen y muy bien que la Iglesia no ha intentado sino proveer con ella á los casos ordinarios, sin negar la entrada á la caridad cristiana en los casos estraordinarios, que como tales no pueden preverse en los arreglos y medidas generales; tal es el sentir del famoso Vanspen, quien en su obra *In jus Ecclesiasticum Universum*, tom. I, cap. 5.º de *Cura Episcopali*, número dos y si-

guientes, sienta esta doctrina, comprobándola con ejemplos de autores antiguos, santos y sabios, quienes en casos semejantes al ya propuesto, y acaso en otros menos graves, no creyeron olvidar las leyes de la Iglesia entrometiéndose en asuntos de agenas diócesis. Este derecho de que en semejantes casos goza cualquier Obispo según el sentir del autor ya citado en la misma obra, tom. I, tit. 19 de *Metropolitanis*, cap. 6.º núm. 2, es tanto mayor cuanto es la proximidad de su diócesis con aquella en que acaecen los desórdenes, por la mayor esposición de que la proximidad dé lugar á que entre en su diócesis el mal que devastaba la vecina. Si pues por oficio de caridad están obligados los meros Obispos á entrometerse en diócesis agena, ¿dejará de estarlo el Metropolitano? A la verdad que á este le incumbe mas esta obligacion: los otros por caridad, éste por deber, pues que tiene por obligacion el cuidado de toda la provincia; y si el cuidado que deben tener los otros de su diócesis les obliga á prevenir el mal antes de que entre en ella, el Metropolitano es responsable como tal del daño que provenga á la provincia por el cuidado que de ella le incumbe, y de que venga á su propia diócesis por razon de su proximidad.

No disminuye la fuerza de estas razones la objecion de que la opinion que concede á cualquier Obispo la potestad de mezclarse en diócesis agenas en casos áridos por razon de caridad cristiana, es una opinion desacreditada por autores canonistas de celebridad y aceptacion. Attendamos, attendamos á las razones que les mueven á impugnarla: esa caridad cristiana, dicen, podría tener lugar cuando faltase un medio ordinario de remediar el mal; pero este medio existe recurriendo al Metropolitano, quien en semejante conflicto es el verdadero juez á quien compete precaver lo que parezca conveniente: véase, pues, cómo una y otra opinion conducen á probar en el Metropolitano la

facultad que es objeto de esta cuestion, la cual está ya bien claramente asegurada, prescindiendo de razones de congruencia, en el ya referido cap. 12 de *hereticis*. Quanto se ha dicho se entiende en el caso de que el juicio que recaiga sobre semejante doctrina deba observarse en la diócesis sufragánea como procedente de la autoridad competente y legítima; porque el Metropolitano, como Obispo de su diócesis, ya se sabe que puede condenar la doctrina que le pareciere falsa ó herética, para que por tal se reputé en su diócesis, de cuya facultad goza cualquier Obispo en la suya.

Los principios sentados prueban no solo que el Metropolitano puede juzgar de la doctrina en abstracto, sino tambien del autor de ella cuando este es un Vicario capitular, porque la doctrina espuesta es aplicable igualmente á uno y otro caso; pero para mayor claridad y conviccion, se pueden alegar sobre este segundo punto otras razones no menos convincentes y sólidas.

El Vicario capitular según el comun sentir de cuasi todos los canonistas, apoyado en diversas declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio, es un juez ordinario, porque ejerce la jurisdiccion episcopal que es ordinaria, porque el Cabildo, según la mente del Concilio de Trento, no hace mas que designar la persona, compitiéndola la jurisdiccion por derecho, y porque el Cabildo no puede removerlo de su destino: tiene su jurisdiccion todos los caracteres de ordinaria; es pues el Vicario capitular el juez superior y único de la diócesis; es constante que el juez competente de un delincuente es aquel en cuyo territorio se cometió el crimen, y al cual es inferior el delincuente: cuando se trata de meros clérigos, es juez del territorio el Obispo; de este el Metropolitano, y de estos el Primado, &c. Si pues el Vicario es un Ordinario que no tiene superior en la diócesis, su juez inmediato territorial es el Metropolitano, quien lo es tambien

del Obispo, cuyo lugar ocupa el Vicario capitular; y si es un absurdo el suponer á un Vicario capitular adornado de mayores franquicias y derechos que el mismo Obispo, cuyo lugar ocupa interinamente, este absurdo se seguiria sin duda si se disputase su sujecion al Metropolitano. Los Obispos estan sujetos al tribunal de sus respectivos Metropolitano en sus causas personales, civiles ó criminales; así lo estableció el Concilio de Trento en la sesion 24, cap. 6.^o de *Reformatione*, sin exceptuar mas causas que las mas graves que merezcan deposicion, en las que solo estan sujetos á la Silla apostólica por respeto al carácter y orden episcopal, y no por otra razon, como en adelante se probará. Si pues los Obispos estan sujetos al tribunal de sus Metropolitano como inmediato superior, eximir de él al Vicario, seria concederle mayores preeminencias que al Obispo, puesto que el Metropolitano es el inmediato superior del Vicario; este está sujeto á él aun en las causas de heregía ó cisma: porque aunque la pena de semejante delito es la deposicion, y por esta causa no estan los Obispos sujetos al Metropolitano con respecto á ellas, lo está el Vicario por no concurrir en él las referidas razones que motivaron al Concilio de Trento á concederla á los Obispos. Estos, como príncipes de la Iglesia, han gozado siempre de las consideraciones que como tales son acreedores, habiendo sido siempre una de ellas la dignidad del tribunal que debiera juzgarles; así vemos que mientras en la antigua disciplina los simples clérigos eran juzgados por solo su Obispo ó á lo mas en Concilio diocesano, el Obispo no podia ser juzgado por su Metropolitano solo, sino que se habia de convocar para este efecto el Concilio provincial en primera instancia, y algunas veces en union de los Obispos de la provincia vecina; y si la causa era de deposicion, debian ser sus jueces doce Obispos lo menos, cuyas prerogativas no gozaban los demas clérigos: goza-

Tom. V. Ep. 4.^a

ron siempre de este derecho, hasta que aun antes del Concilio de Trento semejantes causas quedaron propias del conocimiento de la Silla apostólica, subsistiendo la antigua disciplina con respecto á las causas menores: concedióseles, pues, ese derecho solo por la calidad de Obispos y príncipes de la Iglesia, prescindiendo de su jurisdiccion; así es que segun Barbosa en la glosa al cap. 5.^o, ses. 24 de *Reformatione*, gozan de dicha prerogativa los Obispos titulares á pesar de carecer de jurisdiccion, sin que su opinion sea singular, pues que está en su apoyo la opinion de gran número de Doctores, y entre otros el célebre Molina. Por otra parte, los que quieren defender aun que el Vicario capitular debe gozar del privilegio de que sus causas mayores sean reservadas á la Silla apostólica, por razon de que este ha sido concedido por el Tridentino á los Obispos, por razon de la jurisdiccion que ejercen, y para salvar la inviolabilidad de la diócesis, semejante objeccion, sobre tener en contra los sólidos fundamentos alegados no tiene ni aun la ventaja de ser aparente; porque el que la sostenga no echa de ver que si la inviolabilidad de las diócesis fue el motivo de este privilegio, tendria tambien lugar en las causas menores, pues en unas y en otras se violaria por haber paridad de razon; sin embargo el Concilio de Trento en el capitulo ya citado sujeta á los Obispos al Metropolitano en tales causas: no procede pues de la inviolabilidad de las diócesis el privilegio de los Obispos en sus causas mayores.

A ser cierta semejante inviolabilidad necesario seria convenir en que los Metropolitano no ejercian en ningun caso autoridad alguna en las diócesis de sus provincias, porque por qualquiera acto de autoridad que ejercieran se deberia decir atacada la inviolabilidad de las diócesis. Es menester convenir en que no obstante la division de territorios quiso la Iglesia conceder á los Prelados de superior gerarquia como Pa-

triarcas primados de potestad sobre sus respectivos súbditos, sin que por ello se entienda violada la jurisdicción territorial. Lo único que concede el Concilio de Trento es que por el bien de la diócesis, y por evitar el trastorno de los negocios, no pueden ser obligados los Obispos á comparecer personalmente en el tribunal del Metropolitano en causas menores; de cuyo beneficio ni aun goza el Vicario capitular en el caso de la cuestion, por ser causa mayor, en las que á los mismos Obispos se les puede obligar á comparecer personalmente. Todo lo cual consta del cap. 6.^o y 8.^o, sesion 13 de *Reformatione*.

Aun considerando al Vicario capitular como un delegado del Cabildo, segun sentir de muy pocos canonistas, puede el Metropolitano proceder contra él en el caso y forma referidos; porque los que siguen esta opinion solo deducen de ella que el Cabildo puede si quiere remover al Vicario capitular y sujetarlo despues á un juicio si hubiere razones para ello; mas mientras el Cabildo no lo haga, si no quiere usar de esa facultad problemática, siempre resulta que subsistiendo el Vicario en su jurisdicción, no tiene otro superior inmediato que el Metropolitano. Luego está sujeto á éste, ya se le considere como ordinario, ya como delegado.

Ni tampoco puede enervar la jurisdicción del Metropolitano la consideracion de que el Vicario capitular es Obispo electo de la diócesis, pues los sagrados cánones y bulas pontificias, acaso por evitar el que goce prerogativas de Obispo un electo que por sus doctrinas, vicios ó cualquier otro impedimento canónico, jamás llegase á obtener la confirmación y legítima misión, no le conceden derecho alguno por razon de la sola y única eleccion, y mucho menos en la provincia, pues que le prohíben hasta ejercer por delegacion la mera autoridad y prerogativa en la diócesis para cuya silla fue uombrado. El elegido para Obispo se-

gun los cánones no merece mas concepto que el de una persona privada cual era antes de su eleccion, no habiendo adquirido en virtud de ella otro derecho que el de pedir y obtener su confirmacion del superior á quien por derecho corresponda el concederla, caso que no lo embarace la capacidad ó ineptitud del electo, entendiéndose por tal siempre que á su confirmacion obste algun impedimento canónico. Para finalizar este informe con la exactitud y claridad que es de desear, parecen convenientes dos breves advertencias. Es la primera, que hablándose en este informe del tribunal competente para conocer de las causas menores de los Obispos, no es de estrañar se sienta como principio inconcuso que en tales causas es juez competente el respectivo Metropolitano, con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, cap. 5.^o, ses. 24 de *Reformatione*. Porque si bien es cierto que el santo Concilio en el lugar citado previene que las referidas causas se vean en el Concilio provincial, tambien lo es que la inobservancia de estos Concilios ha hecho necesaria la única y exclusiva autoridad del Metropolitano en aquellos casos en que si subsistiese en su vigor la celebracion de Concilios, necesitaria la concurrencia de los Obispos sufragáneos reunidos en Concilio provincial; cuya doctrina es tanto mas cierta cuanto que es seguida y enseñada por los Autores canonistas mas célebres que han escrito sobre la materia, entre ellos el célebre *Berardi*. Es la segunda, que tampoco es de estrañar que entre las doctrinas alegadas en comprobacion del parecer contenido en este informe, no se encuentren testos canónicos ni doctrinas de doctores particulares que directamente y á propósito hablen del caso que es objeto de la cuestion, porque como ya se ha indicado en el discurso de este informe, ni las disposiciones de la jurisprudencia canónica pueden ser tan exactas que prevengan espresamente la resolucion de

cuantos casos puedan ocurrir en el foro, ni la mente de los Doctores tan fecunda que pudiera dictarles al suscribir sus obras la resolución de cuantas cuestiones pudieran suscitarse en el trascurso de los tiempos y complicación de circunstancias particulares, á cuya clase pertenece sin duda la de que se trata. Mas si no es dado seguir las reglas que tanto la jurisprudencia como los escritores nos prescriben, sabido es que los casos desacostumbrados se deciden por las disposiciones que para otros semejantes han sido dadas, siempre que no aparezca una causa razonable para separarse de esta senda marcada por el derecho y la prudencia.

Respetando, pues, tan inconcusos principios, indudable parece que la resolución del caso que es objeto de la cuestión es tal cual en este informe queda consignada, puesto que no solamente no aparece una razón convincente para separarse de ella, sino que por el contrario tiende á darla mas vigor en vez de debilitarla: que el Vicario es un juez ordinario, y que como tal no puede ser removido por el Cabildo, es la objeción única atendible que pudiera acaso oponerse. Que la cualidad de juez ordinario no obsta en el presente caso, ya se ha manifestado en el principio de este informe, en donde respetando esta doctrina, se manifestó lo mucho que corrobora la opinión ya sentada, pues que conduce á probar que no teniendo el Vicario segun ella otro superior inmediato que el Metropolitano, debe ser juzgado por éste. Cuanto mas coartada se suponga la autoridad del Cabildo sobre la remoción del Vicario capitular, tanta mayor convicción ofrece aquella verdad. Por lo que en nada la debilita la opinión de los que desconocen otra autoridad para la remoción de un Vicario capitular que la de la congregación de Obispos y regulares. Porque aunque se suponga la realidad de la existencia de la decisión de la mencionada congregación, que pudiera muy bien disputarse, es constante que

las decisiones de esta y demas congregaciones no son unas reglas ciertas que deban seguirse en otros casos fuera de aquellos sobre los que recayó la decisión. Las decisiones de las congregaciones de la Curia romana no son mas que unas sentencias dadas en los casos particulares sobre que son consultadas, y por lo mismo estan arregladas á circunstancias particulares del caso remitido á su deliberación; lo que como en asuntos aun de la misma naturaleza al parecer hay en ellos ciertas diferencias de circunstancias que exigen la diversidad de resoluciones: asi vemos continuamente esta anomalía aparente en resoluciones de los tribunales mas ilustrados. Si aun los rescriptos de los Principes no tienen fuerza de ley sino en la causa sobre que recaen; si aun los mismos rescriptos pontificios dados en causas particulares, segun la opinión de los mas célebres canonistas, no tienen fuerza de obligar sino en el mismo asunto sobre que recaen, concederemos mas fuerza á la decisión de las congregaciones, que por respetables que sean no lo serán mas que las del mismo Pontífice, de quien las congregaciones reciben su autoridad? Ademas de que aun suponiendo la necesidad de atenerse á la decisión de la congregación de Obispos y regulares, su sentido no es tal que tienda á quitar al Metropolitano la facultad que le compete para juzgar al Vicario capitular: dice que para la remoción del Vicario capitular no puede proceder el Cabildo sin alegar y probar justa causa ante dicha congregación; mas ahora no se trata de su remoción, si solo de un juicio canónico sobre sus doctrinas, y de este particular nada decide la enunciada decisión, con la cual puede muy bien conformarse la competencia del Metropolitano para juzgar al Vicario capitular; porque juzgado éste por el Metropolitano, si por éste se pronunciase una sentencia en virtud de ella que debiera aquel ser removido del vicariato, recurriendo con un testimonio de ella á la refe-

rida congregacion, se cumpla y obedecia cumplidamente con su decision, reducida á exigir su reconocimiento úni-

camente para la remocion del Vicario capitular.

Número 3.

Dictamen de censura sobre las doctrinas que se dicen ser del Ilmo. Sr. D. Valentin Ortigosa, Obispo electo de Málaga, y Vicario capitular de su Ilmo. Cabildo, dado por los Sres. de la Comision al Sr. Dean de la santa Iglesia Metropolitana Patriarcal de Sevilla, Gobernador de su arzobispado, y demas sinodales de la junta.

Señores: Luego que la Comision aceptó con respeto el honroso cargo que VV. SS. se sirvieron confiar á su investigacion y censura, se consideró situada en el mayor conflicto y en la posicion mas penosa. Las materias contenidas en varios escritos que se han puesto á su observacion y juicio, tienen una estension casi inmensa; envuelven puntos de jurisdiccion difíciles de resolver, se versan y tratan de la primacia de S. Pedro y sus sucesores, de la mision y potestad de los Apóstoles, derechos de los señores Obispos, origen y principio de su alta dignidad, del dogma y de la disciplina: todas estas doctrinas mezcladas y confundidas tal vez á propósito y de intento con verdades, opiniones y falsedades, se han presentado á la Comision para que sobre ellas dé su dictamen. Esta, para llenar el deseo de sus comitentes, ha procurado deslindar, separar, esclarecer y fijarlas, colocándolas en su verdadero lugar. La empresa en su objeto es por cierto árdua, difícil, delicada, y de tan alta importancia que escede sobradamente á los escasos conocimientos y débiles fuerzas de la Comision. La alienta para ello y la fortalece su celo sacerdotal en defensa de la Religion, su adhesion intima á la Cabeza de la Iglesia el romano Pontífice, el que segun dice un célebre es-

critor de nuestros dias, representa por sí solo todo el cristianismo entero. Protestamos desde el principio seremos rigurosamente imparciales, y aseguramos con la mayor franqueza, que el amor solo á la verdad y á la pureza de la fe nos llevará de la mano y nos conducirá felizmente á nuestro deseado término. Siguiendo constantemente en este dictamen la imparcialidad que nos hemos propuesto, presentaremos las doctrinas de los enunciados escritos, entresacando con distincion y claridad lo que es opinable y lo que es un error, reservándonos darlas al fin en su totalidad la censura de que á nuestro parecer sean dignas. Omitimos como fuera de nuestro propósito, y como que no nos pertenecen, las doctrinas que se contienen en los primeros números, que empiezan: «D. Salvador Lopez, presbítero Canónigo &c., y concluyen Málaga á veinte de enero de mil ochocientos treinta y ocho. = Salvador Lopez, Canónigo Secretario.» pues todo lo que ellos contienen dice orden y se refiere á puntos contenciosos y jurídicos. Por lo que damos principio por el número sexto, que dice así: = 6.º Atendiendo á que los principios en que funda el Cabildo toda su doctrina para sacar de ella sus consecuencias, son inadmisibles é intolerables la potestad de la jurisdiccion dada inmediata-

mente por nuestro Salvador á S. Pedro, y por él y con él á sus cólegas en el apostolado, que es la misma que obtiene hoy su sucesor, único Vicario de aquel Señor en la tierra. Cuando toda la Iglesia universal ora unánimemente con la simplicidad de la fe, y sin lugar á interpretaciones y distinciones que ha fingido el escolasticismo, desconocidas en los primeros siglos de la Iglesia acerca de la sucesion de los Obispos en el gobierno y jurisdiccion ordinaria de los Apóstoles, como se ve en el prefacio de la misa en las festividades de los mismos, diciendo: *ut iisdem rectoribus gubernetur quos operis tui vicarios eidem contulisti preese pastores*, siendo un axioma teológico que la regla de orar nace de la regla de creer.»

En esta doctrina se comprende 1.^o Que la potestad de jurisdiccion fue dada inmediatamente por nuestro Salvador á S. Pedro: 2.^o Que por él y en él á sus cólegas en el apostolado: 3.^o Que es la misma que obtiene hoy su sucesor, único Vicario de aquel Señor en la tierra. Veamos con separacion si estos principios en que se funda el Ilmo. Cabildo son inadmisibles, y aun intolerables, segun dice el escrito que vamos á observar. Seria inutil, superfluo y aun injurioso detenernos en probar la verdad del dogma católico del primado de honor y de jurisdiccion de S. Pedro y de sus sucesores en la Iglesia: con sobrada claridad lo hallamos espresado en el santo Evangelio, reconocido por una constante y no interrumpida tradicion de todos los siglos, y definido como tal en todos los Concilios generales, á pesar de los débiles conatos de muchos mal intencionados que neciamente han aspirado y aun en el dia con astucia y solapada hipocresia aspiran á romper la unidad y centro comun de la potestad y régimen eclesiástico. Dejemos por tanto como indisputable entre católicos esta verdad dogmática que ahora ha de suponerse. Es igualmente cierto que este es un principio que

debemos siempre tener á la vista, y al que sin entrar en una disertacion teológica hemos de acudir con frecuencia para resolver y dilucidar doctrinas que en él se contienen y de él emanan. La mas inmediata se nos ofrece, y es la del Ilmo. Cabildo. «La potestad de jurisdiccion dada inmediatamente por nuestro Salvador á S. Pedro fue dada en él y por él á sus cólegas en el apostolado.» Para dar á esta proposicion la mayor claridad y fundar nuestra resolucion, séanos permitido sentar ciertos principios como preliminares, que nos llevarán sin riesgo alguno al conocimiento de lo que investigamos. Basta leer al Palabiciñi en su historia del Concilio de Trento para conocer la grande y acalorada disputa que se suscitó entre los Padres y Doctores de él sobre la autoridad de los Obispos, si ella viene inmediatamente de Dios ó del sumo Pontifice: el Concilio, pesadas las razones de una y otra parte, se abstuvo de resolverla, porque cualquiera que fuese la resolucion siempre seria cierto que los Obispos dependerian del Papa, y á este deberian estar subordinados. Hablamos aqui de los Obispos cuando se trata de la potestad de jurisdiccion dada á los Apóstoles, porque siendo aquellos sucesores de estos en la autoridad, segun enseña S. Cipriano, lo que se dice de los unos debe afirmarse tambien de los otros.

Es tambien cierto y admitido por todos que una es la potestad de orden y otra la potestad de jurisdiccion, aquella se halla en el que ofrece el cuerpo y sangre de Jesucristo, y esta en el que tiene facultad de atar y desatar en el fuero espiritual; por lo que si ha de ponerse en práctica y ejecucion este poder jurisdiccional se necesitan súbditos sobre quienes se ejerza. El Concilio de Trento en la ses. 23 de *Reform.* cap. 15, nos enseña la diferencia de la potestad de orden de la de jurisdiccion: una y otra la recibió de Jesucristo S. Pedro sin persona alguna intermedia, ni cuerpo, ni colegio, sino inmedia-

tamente, reprobando nosotros con la Iglesia el Richerismo: à S. Pedro, y en él à sus sucesores se les dijo: *Pasce agnos meos: pasce oves meas*. Tambien es admisible y fuera de disputa entre los doctores, que la potestad de los Apóstoles fue una de apostolado ó con toda plenitud, y otra episcopal, limitada, coartada y circunscrita. La primera ordinaria de S. Pedro y sus sucesores, y estraordinaria y personal en los Apóstoles, sin pasar despues á otros, y que espiró con ellos. La segunda episcopal, que es la trasmitada à los Obispos, sin plenitud y sin relacion al apostolado. En orden à la primera se les dijo: *Sicut missit me Pater et ego mitto vos. Euntes docete omnes gentes... quodcumque alligaveritis &c.* Asi revestidos los Apóstoles con esta omnimoda autoridad marcharon al establecimiento de la Religion à paises muy lejanos y remotos con subordinacion siempre à la cabeza principal de ellos Pedro, y con arreglo à sus instrucciones, segun indican sus epistolas y lo exigia el caracter de unidad que debia constituir y distinguir à la Iglesia. Pero esta plenaria autoridad dada à los Apóstoles para formar leyes en todas partes, fundar Iglesias, crear Obispos, fue solamente propia y peculiar de ellos como convenia à las circunstancias, fue estraordinaria, y no pasó igualmente à los Obispos que les han sucedido, pues estos estan circunscritos à determinados lugares. Nos seria muy facil manifestar el sólido fundamento de esta doctrina en los libros sagrados. Lo ha hecho con toda estension y claridad Natal Alejandro, que no puede decirse afecto à los ultramontanos, en su Historia eclesiástica, tom. 3, dis. 4, sec. 3. No es pues esta una vana y alambicada interpretacion, ni un invento sutil y caviloso del escolasticismo. Nos la enseñaba ya el P. S. Gerónimo, cuando decia: «Summa potestas non solum data est Petro, sed reliquis etiam apostolis, et his quidem ut tanquam estraordinario munere et cum eis interituro fungerent.»

Esta misma enseñaron despues el Cardenal Perrón citado por Veith, y la siguieron Bossuet, Pedro de Marca, Tomasino, Hallier, alegados al propósito por el Ilmo. Devoti, y tambien por un Excmo. Prelado español.

Sentados estos principios, y prescindiendo de una resolucion de que en esta materia se abstuvo dar aun el mismo Concilio de Trento, se deduce claramente que S. Pedro y sus sucesores son el origen y principio fontal de la jurisdiccion de los Apóstoles y de los Obispos que en ella les han sucedido, si se considera al menos en su ejecucion. Seria menester formar una disertacion muy difusa si intentásemos acumular los testimonios en que està afianzada esta verdad. Nos bastará para nuestro intento alegar algunos enteramente irrecusables. Optato Milevitano, lib. 1.º contra Parmenian, dice: «Beatus Petrus et præferri omnibus apostolis, meruit, et clavis regni cœlorum communicandas ceteris solus accepit.» El Crisóstomo, Hom. 3, in Act. Apost., hablando de la eleccion en lugar de Judas, dice: que pudo elegir S. Pedro sin consulta de los otros Apóstoles. «¿Quid an non licebat ipsi Petro eligere? Licebat, et quidem maxime.» S. Cipriano, bajo las metáforas de sol, rio y árbol, descubre claramente el origen de la jurisdiccion de los Apóstoles y sus sucesores en S. Pedro y en los romanos Pontifices. En el libro de *Unit. Eccles.* dice: «Episcopatus unus est, cujus à singulis in solidum pars tenetur.» Y para quitar todo equívoco, y advertir el derecho desigual y el origen primario de la jurisdiccion, añade: «Quomodo solis multa radies, sed lumen unum, rami arboris multi sed, robur unum, in radice fundatur; de uno fonte rivi plurimi difluunt et unitas serbatur in origine, sic in Ecclesia Dei unum caput est, et origo una, et mater una.» No podemos tampoco omitir el testimonio del gran Canciller de Paris Gerson, en esta materia nada sospechoso, en el lib. de

Stat. Eccl. const 3, dice: «Actus prelati-
 ,,tionis episcopalis habuit in apostolis
 ,,et sucesoribus usum vel exercitium
 ,,sue potestatis sub Papa Petro et sub-
 ,,cesoribus ejus tanquam sub habente,
 ,,vel habentibus plenitudinem fontalem
 ,,episcopalis auctoritatis.» Y en la con-
 sid. 4, dice: « Actus episcopalis quoad
 ,,acquisitionem istius personæ et quoad
 ,,ejercitium subest rationabili Papæ vo-
 ,,luntati ad utilitatem Ecclesiæ.» Nos
 parece muy suficiente lo alegado para
 demostrar que no es verdadera ni justa
 la nota que pone al Ilmo. Cabildo el
 autor cuyo escrito observamos. Es mas,
 podemos decir que es temerario afirmar
 ser inadmisibile y aun intolerable la
 doctrina del Cabildo cuando sienta que
 por S. Pedro y en S. Pedro fue dada
 la jurisdiccion à sus colegas en el apos-
 tolado; porque si el Canciller de Paris
 llamó al primado de S. Pedro principio
 fontal de toda jurisdiccion, ¿no con-
 venimos con él asegurando lo mismo?
 ¿no desviamos acaso de la simplicidad
 de la fe siguiendo interpretaciones y
 distinciones escolásticas cuando afir-
 mamos lo que en tan sólido fundamento
 está apoyado? ¿No merecieron S. Pedro
 y sus sucesores la prerogativa sublime
 de Vicario único de Jesucristo en la
 tierra?

Ciertamente no rehusamos llamar
 tambien à los Obispos Vicarios de Je-
 sucristo en la tierra. Asi los llama
 S. Agustin (cuest. tert. cap. 127):
Antistitem Dei, dice, *puriozem esse*
oportet.... est enim Vicarius Christi.
 S. Bernado (epist. 42), reprendiendo à
 los Abades que querian eximirse de la
 jurisdiccion de los Obispos, les dice:
Ite nunc resistite Christi Vicarium;
cum nec suo adversario scilicet Pi-
lato Christus restiterit. Cada Obispo
 es Vicario de Cristo en su diócesis; pero
 el romano Pontifice en la Iglesia uni-
 versal puede ser llamado Vicario único
 en la primacia, en la superioridad, en
 el principado: único, porque à él estan
 subordinados todos; de él dependen
 todos, y en él reciben la jurisdiccion;

y aun cuando cantamos con la Iglesia
 y decimos à los Apóstoles Vicarios
 de Jesucristo, fundamentos de la Iglesia,
 principes de la Iglesia: *constituit eos*
principes Eccl.; pero Vicarios depen-
 dientes, fundamentos secundarios, prin-
 cipes subordinados. Querer inferir otra
 cosa de las palabras del prefacio seria
 un error. Concluamos ya este nuestro
 dictamen sobre la doctrina contenida
 en el núm. 6.º del escrito. Nos hemos
 demorado un poco mas, por ser esta
 la llave principal que nos ha de abrir
 el paso y dar la entrada para otras
 doctrinas enteramente enlazadas con
 ella. Pasemos à observar las contenidas
 en el núm. 7.º del escrito citado, que
 dice así:

Número. 7.

«Atendiendo à que es igualmente
 inadmisibile el principio que sienta que
 la dignidad de los Prelados se la ha
 conferido el Señor y la santa Sede
 apostólica, como origen, fuente y raíz
 de toda potestad eclesiástica. Porque
 asocia y confunde una verdad con un
 error, es decir, que el Señor como
 origen, principio y raíz de toda potes-
 tad eclesiástica ha conferido la digni-
 dad à los Prelados, es una verdad de
 fe; pero que la santa Sede apostólica
 es al mismo tiempo origen de aquella
 dignidad, es un error; y el asociar la
 verdad al error para establecer un prin-
 cipio es un sofisma intolerable en un
 negocio tan sagrado.»

Coincide mucho la doctrina que se
 vierte en este número con la del ante-
 cedente; es sin duda una consecuencia
 suya. Se dice pues en él que es un error
 afirmar que la santa Sede apostólica
 tambien es al mismo tiempo origen de
 la dignidad de los Prelados eclesiásticos,
 se infiere claramente y se contiene en
 la dicha proposicion esta consecuencia;
 luego es una verdad afirmar que la san-
 ta Sede apostólica en la institucion de
 los Prelados eclesiásticos (es decir los
 Obispos) no tiene ninguna intervencion.
 Esta consecuencia si es un error, el
 que pretende introducir el autor del

escrito, tocando así muy de cerca las pisadas de Febronio. No deberíamos detenernos en su impugnación, pues ya lo hemos hecho en el número anterior, y bastará solamente recordar las doctrinas allí consignadas: con brevedad añadiremos á aquellas para aclarar aun mas esta verdad incontestable.

Se disputó agitadamente en el Concilio de Trento, como hemos dicho, sobre el origen inmediato ó mediato de la jurisdicción de los Obispos; pero no fue muy embarazosa á los Padres esta disputa. Creyeron desde luego no era de gran momento, y que dependia mas bien de la ambigüedad de las voces: así la declararon despues el Cardenal de Lorena y muchos españoles y franceses contrarios en esta opinion á los italianos. Procuraremos dar á estas voces toda la perspicuidad suficiente, y veremos el error del autor del escrito mas claro que la luz del mediodia. Convenimos ya en que la potestad de jurisdicción si se mira en su origen y con cierta generalidad, no conoce otro autor ni principio que al mismo Jesucristo; la perpetuidad, firmeza y duracion de la Iglesia exigia ministros que desempeñasen constantemente la jurisdicción en orden á su permanencia. Y habiéndosela dado inmediatamente á S. Pedro para que en él y por él entrasen los demas en la parte de su solicitud y fuesen sus cooperadores y compastores, la misma razon parece como prueba de la verdad de esta medida; y esto es decir que la jurisdicción de la potestad eclesiástica no reconoce en su origen otro principio, generalmente hablando, sino á Jesucristo. Así decia el citado Gerson: «Actus prelationis episcopalis
 „ in Ecclesia, sic est de primaria in-
 „ mediata ac supernaturali institutione
 „ Christi quod naturali, vel humana so-
 „ lum auctoritate non potuit institui, si-
 „ cut potuit status dominationis tempo-
 „ ralis.»

Pero la jurisdicción particular de esta ó aquella persona para esta ó aquella diócesi, ya á una con mas amplitud

y estension, ya á otra con menos y mas circunscrita, no es de Dios. El Papa solo es la fuente y el canal de donde y por donde se difunden, pasan y se comunican estos dones de Dios. Rogamos se tengan aquí presentes las palabras de Optato Milevitano y de Gerson, que hemos citado en el número anterior, especialmente las de este último que repetimos. «Nihil ominus idem
 „ status episcopalis quoad adquisitio-
 „ nem istius personæ et quoad exerci-
 „ tium subest rationabili Papæ voluntati
 „ ad utilitatem ecclesiæ.» Añadimos en confirmacion las terminantes palabras del Papa *Inocencio I*, en su ep. ad *Conc. cartag.* «à Petro, inquit, totum
 „ Episcopatum et auctoritatem ejus no-
 „ minis emessisse.» Busque enhorabuena el sufragáneo de Treveris todos los fugios imaginables para evadir la fuerza de la doctrina de este sábio Pontífice; porque él ciertamente habla con todos y de todos los Obispos del Oriente y del Occidente cuando señala el origen de su jurisdicción, porque en su epístola con palabras tomadas del Papa Siricio, dice de san Pedro: «Per-
 „ quem et apostolatus et episcopatus
 „ in Christo capit exordium.» En vista de esto será un error decir que de la santa Sede apostólica tiene tambien su origen la dignidad de los prelados eclesiásticos? Diganlo así Febronio y su copiante el autor del escrito que observamos, nosotros afirmaremos con Juan, Obispo de Rabena, en su ep. á san Gregorio. «Petri Sedem universalis
 „ ecclesie jura trasmittere; y con los
 „ Padres del Concilio de Rens, auctori-
 „ tatem Episcopis per beatum Petrum
 „ Principem apostolorum divinitus co-
 „ llatam.»

Ademas, ¿no es cierto que el Papa puede mudar, ampliar, restringir, estender la jurisdicción de los Obispos? y ¿no lo hace así poniendo en ejecucion los derechos de su primado de honor y de jurisdicción? Pues si esta la recibieron los Obispos de Dios; no obraria el Papa en esta ampliísima dis-

minucion, estension y restriccion contra lo que ordenára Dios? ¿no convienen unánimemente los teólogos que en tanto pueden los señores Obispos limitar y aun quitar á los presbíteros la jurisdiccion en el fuero penitencial en cuanto depende inmediatamente de ellos? ¿pues no puede decirse esto mismo del Papa respecto de los Obispos, cuando aquel circunscribe y limita, estiende y amplía la jurisdiccion de éstos? Concluyamos este punto, en el que hemos visto como en la institucion de la dignidad episcopal no se escluye la intervencion de la Silla apostólica, aun cuando se diga y sea cierto que en su generalidad, en su raiz y origen tiene su principio en Jesucristo. No nos faltará otra ocasion de ampliar esta materia, especialmente cuando vamos á observar el número 8 del escrito que dice así.

Número 8.

«Considerando que el Cabildo para fundar su informe de la validez ó nulidad del juicio presente se ha valido y compendiado ademas cuantas máximas se han inventado para apoyar la pretendida monarquía universal y dominio supremo de los Papas; á saber, la potestad de jurisdiccion dada inmediatamente por nuestro divino Salvador á san Pedro, y por él y en él á sus colegas en el apostolado, es la misma que obtiene hoy su sucesor, único Vicario de aquel Señor en la tierra, debe ejercitarse según las reglas que el mismo ó la Iglesia docente presidida por él hayan establecido bajo su aprobacion y confirmacion, sin cuya sancion, ninguna regla de disciplina tiene valor ni fuerza obligatoria, por lo cual todos los verdaderos Concilios ecuménicos, todos los nacionales y provinciales celebrados en todo el mundo católico, y todos los Obispos verdaderamente tales, sin querer rivalizar con el Pontífice romano, Príncipe de toda la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor de los Pastores, centro de la unidad, piedra fundamental de la Iglesia, y

despues, la potestad de jurisdiccion de los Obispos procede única y exclusivamente del Vicario de Jesucristo, sucesor de san Pedro; y de consiguiente, recibiendo en su persona la plenitud de la potestad, justa y lícitamente *da á los Obispos la parte* que cree convenir para bien de sus respectivos rebaños, y se reserva las demas &c., cuyas máximas, en que se hallan notablemente mezcladas algunas verdades con muchos errores, son una injuria al episcopado en general y al derecho divino de cada uno de los Obispos, que recibieron inmediatamente del Espíritu Santo la jurisdiccion y potestad de regir su grey, como espresamente dice san Pablo, y escándalo intolerable á toda la Iglesia, cuyo gobierno espiritual seria imposible en toda la redondez de la tierra, circunscribiendo toda la jurisdiccion en el Papa, á su voluntad como pretendido solo Vicario de Jesucristo, cuando solamente es único en el primado para mantener la unidad de la fe.»

Sobre la doctrina comprendida en este número quisiéramos que el autor del escrito que observamos hubiese tenido el trabajo de indicarnos los errores que según dice contiene para no vernos en la precision de repetir, ó de seguirle paso á paso para manifestar con claridad sus equivocaciones. Llama el autor del escrito á las doctrinas del informe que cita, «máximas inventadas para apoyar la pretendida monarquía universal y dominio supremo del Papa.» Desearíamos nos dijese quién ha inventado estas máximas para fundar en ellas solas y hacer al Papa un Monarca universal? ¿ha sido acaso algun escolástico sutil y metafísico que á fuerza de paralogismos y sofismas ha logrado introducir en la Iglesia este trastorno esencial de gobierno? *somniabit forte aliquis describio monacum*, de cuya injuriosa espresion usa y se vale el enmascarado Febronio? ¿Son acaso las falsas decretales de Isidoro Mercader á las que acuden en su con-

flicto los herejes y protestantes, acusándolas del crimen de haber mudado esencialmente el gobierno eclesiástico? Que nos diga en qué tiempo, en qué época se inventaron estas máximas para poner en las manos del Papa, á pesar de una vigorosa resistencia, el imperio universal y la monarquía del orbe católico. Pues qué ¿no puede llamarse este imperio universal del Papa, y su monarquía institucion divina? Ciertamente; y nos fuera bastante para evidenciar esta verdad decir: en san Pedro y su sucesor el romano Pontífice reside el primado de honor y de jurisdiccion en toda la Iglesia; á él solo y por él se ha dicho *pasce oves meas, pasce agnos meos*. Pero necesitamos ampliar mas esta idea de monarquía del romano Pontífice, teniendo á la vista y presentando el reconocimiento de autores nada sospechosos, los hechos mas auténticos y los testimonios mas claros de los enemigos de la misma santa Sede. Pedro de Aliaco, Cardenal y Arzobispo Carmitasense, dice: «Ideo dominus contulit Petro pro se, et successoribus suis auctoritatem disponendi ministros Ecclesiæ, et determinandi eorum jurisdictionem, dicens, pasce oves meas, id est, prolatos et Pastores generales, ad quos pertinet dispositio et regimen regale obium, et ovium.» Gerson discípulo de Aliaco dice: «Plenitudo legis Ecclesiasticæ non potest esse de lege ordinaria nisi in summo Pontifice, alioquin ecclesiasticum regimen non esset monarchicum, cum et habere posset multiplex caput, quod aperte esset hereticum.» Con mas claridad y mas terminantemente. «Status Papalis institutus est à Christo, supernaturaliter, et immediate tanquam primatum habens monarchicum et regalem in ecclesiastica hierarquia, secundum quod statutum unicum et supremum Ecclesiæ militantis dicitur unum sub Christo, quem statum quisquis impugnare vel diminuire, vel alicui statui ecclesiastico particulari coequare pres-

sumit, si hoc pertinaciter faciat hereticus est, schismaticus, impius, atque sacrilegus.» En los mismos términos habló el Obispo de Metz, legado del Rey de los franceses para el Concilio de Florencia en el año de 1441. «Nimio ferbore, dice, resistendi ad hanc vesaniam devenerunt Basilesenses, quod supremam potestatem in uno supposito consistere negent, sed eam in multitudinem collocant, et sic pulcherrimam monarchiam Ecclesiæ, quæ cristianos huc usque tenuit in unitate fidei, nunc abolere et suprimere contendunt, nobilissimam politiam ad democratiam vel aristocratiam redigentes.» Con la misma claridad se espresaron Almainy, la facultad teológica de Paris; señaladamente ésta en la impugnacion de los errores de Marco Anton. de Dominis, como lo dice Nicolás Coeffeteo en sus cuatro libros apologeticos *adversus rempublicam* M. Anton. de Dominis. Despues de la célebre declaracion del clero galicano en el año 1682, es muy claro el testimonio de Carlos, Duque de Orleans y Arzobispo Camertansense, en su instruccion pastoral con el motivo de un escrito que tenia por título: Consideracion de los señores Abogados &c. año de 1723, en donde dice: «Es de fe que el gobierno eclesiástico es un gobierno monárquico, y por consiguiente la autoridad monárquica no puede negársele á aquel que por derecho divino es el Gefe de toda la Iglesia.» En consecuencia de esto, ¿podrá decirse con razon que son máximas inventadas en las que se apoya la doctrina de la monarquía del romano Pontífice? Mas; en qué época fue introducida esta pretendida monarquía, como la llama el escrito que observamos? ¿fue acaso á principios del siglo VII, como dicen los protestantes, cuando empezaron los Papas á proceder como cabezas universales de la Iglesia con fuerza coactiva? Asi Lutero. ¿Puede por ventura fijarse esta época en el tiempo del impostor Isidoro ó del Papa Gregorio VII, como opinan muchos novado-

res? Se engañan unos y otros. Nosotros encontramos en la venerable antigüedad el carácter verdadero de monarca en el romano Pontífice; porque verdadero monarca es el que en una nación da órdenes á sus magistrados, y anula lo que estos hacen contra su voluntad é imperio. Si no temiéramos una difusión prolija presentaríamos los hechos históricos que comprueban esta verdad, ya en el Concilio Constantinopolitano, en el que el Pontífice san Dámaso anuló sus actas contra los eudorianos, ya en el Concilio Calcedonense, en el que el Papa san Leon, á pesar de las circunstancias mas apuradas en que se hallaba, como observa el eruditísimo Marchetti, se opuso al cánón del mismo Concilio que estableciera la primacia del Obispo de aquella metrópoli sobre las Iglesias de Alejandria y Antioquia, ya en san Ignacio, Patriarca de Constantinopla, que suplicó al Papa Adriano en nombre de todo un Concilio general, para que repusiese en su Silla á Teodoro, consagrado por el metropolitano de Cairá, y que se habia agregado al partido de Focio, cuyo hecho luminosísimo llama Natal Alejandro, «mag-
 ,, nificum sane pro romani Pontifi-
 ,, cis primatu testimonium.» Omitimos otros muchos por la brevedad, pero no podemos hacerlo así omitiendo los testimonios de los mismos enemigos de la autoridad pontifical. Melancton, según refiere Bossuet en la historia de las variaciones, dijo: «en la Iglesia la monarquía del Papa servirá también mucho para conservar entre diferentes naciones el consentimiento en la doctrina. Según la observación de Puffendorf, no se puede dudar que el gobierno de la Iglesia sea monárquico, y necesariamente monárquico, porque la democracia y aristocracia se encuentran destruidas por la misma naturaleza de las cosas.» No podemos omitir el testimonio del jansenista Pascal, que dice: «El Papa es el primero. ¿Qué otro hay á quien todos conozcan? ¿qué otro hay reconocido de todos que tenga el poder

de influir por todo el cuerpo como el tronco influye en todas las ramas?» Es pues visto que la monarquía ó supremo dominio del Papa no son máximas inventadas, sino una institución divina, reconocida como tal en toda la Iglesia. Si nos fuera permitido estendernos mas en este dictámen, presentaríamos la triunfante refutación de los dos libelos contra el breve *Super soliditate* en condenación de Eybel, y se vería la monarquía instituida por Jesucristo puesta bajo su verdadero aspecto por el Emmo. Cardenal Gedril.

Es cierto que esta monarquía de los sumos Pontífices, reconocida de todos y apoyada en sólidas razones, se ha considerado aun entre los católicos como una monarquía templada con cierta especie de aristocracia. Podemos asegurar que esta opinión nació sobre el año de 1395 en medio del incendio del funesto cisma de Occidente, pues antes de esta época á nadie le ocurrió semejante temperamento, por lo cual le cuadra muy bien el dicho de Tertuliano, *lib. de Prescriptionibus*, donde dice: «Id esset dominicum adversum quod sit
 ,, prius traditum, id autem extraneum
 ,, et falsum quod sit posterius inmix-
 ,, tum.» En esta materia diremos únicamente lo que decia el citado Puffendorf, á saber: Que los que miran la Silla de Roma como el centro de todas las Iglesias y al Papa sometido al Concilio ecuménico, si adoptan también este mismo sistema es lo que debe parecer no mediano absurdo; pues que la proposición que hace al Concilio superior al Papa, establece una verdadera aristocracia, y no obstante la Iglesia romana es una verdadera monarquía.

No podemos persuadirnos que el autor del escrito que observamos considere como un error el informe del Cabildo, cuando dice que para que toda regla disciplinar tenga valor y fuerza obligatoria se necesitan la aprobación, confirmación y sanción del romano Pontífice, porque según los elementos del derecho público universal es inherente

al sumo imperante dar la sancion publica à las leyes que han de gobernar la sociedad. Sin esta sancion las leyes no tienen fuerza de obligar, ó diremos mejor, no son leyes. En los gobiernos mas libres que conservan la forma monárquica, se ha reconocido en el Principe el derecho de sancionar las leyes, que aun cuando estas sean acordadas y decretadas por el cuerpo legislativo, no adquieren el caracter de tales hasta tener la sancion del Principe. Y siendo el gobierno de la Iglesia monárquico, no cabe duda que el derecho de sancion ó confirmacion de los Concilios, en los que se establecen leyes para la Iglesia universal, reside en la autoridad suprema, que es el Papa.

Asi es que el Concilio ecuménico reprobado por el Papa, no es Concilio. Y aunque lo apruebe, si reprueba algo de él, aquello queda insubsistente. Esto lo hemos indicado en el Papa S. Leon el Grande, que no quiso confirmar los privilegios que el Concilio de Calcedonia concedia á la Iglesia constantinopolitana, y solo aprobó y confirmó sus decisiones en materia de fe. Los Concilios provinciales deben ser reconocidos por el Papa antes de publicarse, como está dispuesto por Sixto V. En cuanto á los ecuménicos estan sujetos á confirmacion del Papa por razon de su primado en la Iglesia universal. «Prima sedes unamquamque sinodum auctoritate sua confirmet,» escribió el Papa S. Gelasio (epist. 13 ad episcop. dardan).»

Tampoco dirá ser un error cuando dice, que residiendo en la persona del Papa la plenitud de la potestad, justa y lícitamente da á los Obispos la parte que cree convenir para bien de sus respectivos rebaños, y se reserva las demas, porque no debe ignorar los decretos del santo Concilio de Trento en orden á reservas. Ademas, no siendo la jurisdiccion una cosa corpórea, no se puede dividir y dar á unos una parte y reservarse otras. La jurisdiccion pues es una cosa incorporal como son todos

los derechos, que por eso no son objeto de la posesion, sino de la cuasi posesion. Cuando á un Obispo le señala territorio, ó le sustrae súbditos, no le quita ni reserva aquella jurisdiccion primitiva que tiene por derecho. Circunscribir, cefir, coartar y restringir la jurisdiccion de un magistrado á cierto lugar, ciertas personas y á ciertas causas, no es quitársela sino arreglarla segun los intereses del bien publico. Asi lo han hecho con razon y justicia los Concilios particulares, pues siendo estos en autoridad superiores á los Obispos han podido prefinirles el ejercicio de su autoridad, sin que nadie haya dicho que los Concilios se han escudado en esto, pues si lo ha podido hacer una autoridad fundada solo en derecho eclesiástico, mucho mas podrá hacerlo la autoridad que se funda en derecho divino, cual es la del Papa.

Establecida asi la Iglesia en esta monarquia del Papa, ¿en dónde aparece la injuria hecha al episcopado, como asegura el autor del escrito? ¿Es injurioso al episcopado haya en la Iglesia un gefe, una cabeza, un pastor supremo, al que esten subordinados los demas pastores, como se espresó el mismo Bossuet? ¿Se opone á este caso la doctrina del Apostol S. Pablo cuando dice á los Obispos *attendite &c.*? Harto sabido es el modo con que se interpretan estas palabras del santo Apóstol; pero suponiendo dura dársele toda la estension posible, siempre será cierta la dependencia y subordinacion al primado de honor y de jurisdiccion del Pontífice.

Para concluir nos valemos de las palabras de N. S. P. Gregorio XVI, que felizmente gobierna la Iglesia, diciendo: el Papa es un verdadero monarca, porque Dios le impuso el cargo de moderar, y corregir, y castigar los abusos y prevaricaciones de sus mismos cooperadores en el episcopado, y depone los contumaces, como atestigua S. Bernardo escribiendo á Eugenio

Número 9.

•Atendiendo á que toda esta doctrina de la esclusiva jurisdiccion papal es un dogma nuevo, y por lo mismo falso, desconocido en los primeros siglos de la Iglesia, como se ve acreditado en los mas célebres autores de la historia eclesiástica, por mil hechos prácticos, especialmente el del presbítero Apiario, escomulgado por su Obispo, y admitida la apelacion por el Papa Zosimo, y que 217 Obispos de Africa reunidos en Cartago con motivo de este grave conflicto, bajo la presidencia de S. Aurelio, entre los cuales se hallaban S. Agustin, S. Alipio y S. Posidio, rechazaron las pretensiones de Roma, obligando al Papa á que retirase á su legado el Obispo Faustino y otros presbíteros y diáconos que con igual caracter le acompañaban, y escribiéndole una epístola sinodal, á fin de que no volviese á enviar sus clérigos para efectuar sus órdenes; añadiéndole tambien estas muy notables palabras: Nosotros contamos que sin alterar la caridad fraterna, el Africa no será obligada á sufrirlo, &c. &c.»

Nos parece necesario para deshacer una equivocacion que se halla en la doctrina de este número, esponer cuál sea esta jurisdiccion esclusiva del Papa, que reprueba y niega el autor del escrito en observacion. Nadie ha pensado jamás que la monarquia papal escluye la institucion divina y jurisdiccion de los Obispos; pero téngase presente lo que ya hemos dicho sobre ella, y no cesaremos de repetir é inculcar. En términos precisos distinguimos con Bolgeni (en su obra del episcopado) dos derechos en los Obispos, que él llama jurisdiccion universal y jurisdiccion particular. La una comunicada inmediatamente por Dios, pero no bastante para el gobierno actual: la otra comunicada á ellos por la Iglesia mediante el Papa su cabeza. Observa este célebre autor que hasta el siglo IV habia costumbre de ordenar Obispos *ad honorem*, como lo fueron Eulogio y Lázaro, que

sin tener el gobierno de alguna diócesis tenian el caracter de Obispos y asiento en los Concilios. En ese sentido debe entenderse la autoridad de los Obispos *in solidum*, de que habla S. Cipriano. Bajo este aspecto no es esclusiva la jurisdiccion del Papa: es esclusiva en cuanto reside en él la plenitud de potestad, y de él se deriva la jurisdiccion particular. Esta plenitud es la que no admite el autor del escrito en observacion y llama *nuevo dogma*. No lo es porque nace del primado de honor y de jurisdiccion. Repetimos el dicho de Gerson:—Añade: „Cadit in heresim „toties expresse damnatam á principio „nascentis Ecclesia usque hodie, tam „per institutionem de principatu Petri „super alios Apostolos quam per traditionem Ecclesia in sacris eloquiis „et generalibus conciliis.” Véase de aqui si la plenitud de potestad está exclusivamente en el sumo Pontífice como sucesor de S. Pedro en el principado, segun la expresion de Gerson, reconocido por la tradicion de toda la Iglesia en las sagradas letras y Concilios generales.—Concluimos diciendo lo que todos sanben, el paradero del libro de la frecuente comunion de Antonio Arnaldo, que fue prohibido y puesto en el índice de los libros prohibidos; por decir que S. Pablo fue socio en el sumo pontificado con S. Pedro, y esta prohibicion es estensiva á todos los libros que la contengan, pues fue censurada como herética.

Es igualmente cierto que fue muy conocida la plenitud de jurisdiccion en el romano Pontífice desde el principio de la Iglesia. Porque primeramente ejercieron exclusivamente los romanos Pontífices la plenitud de la potestad legislativa en la Iglesia universal, dando leyes á toda ella, como consta por las epístolas decretales, genuinas y verdaderas, no falsas ni fraguadas por el impostor Isidoro; pues genuinas son las de S. Cornelio, que estan entre las obras de S. Cipriano; genuinas son las de S. Julio I, que se refieren por

S. Atanasio en la apologia 2.^a; genuinas son las de Liberio, que se refieren por S. Hilario en los fragmentos; es genuina la de S. Dámaso á los Obispos de la Iliria, que copió Teodoro en el libro 2.^o de la Historia Eclesiástica, cap. 22, como otras de este mismo Pontífice que se hallan en las obras de S. Gerónimo; últimamente son genuinas todas las que se hallan en las obras de los santos Padres y antiguos escritores de la Historia Eclesiástica. — En segundo lugar los antiguos romanos Pontífices manifestaron que estaban revestidos de la plenitud de la potestad coercitiva contra los Obispos de los grandes patriarcados, que no cedían de su tenacidad en sostener sus opiniones contra los mandatos de la Silla apostólica, tal fue el Papa S. Victor, que despachó letras conminatorias contra los Obispos de Asia que no le obedecían en la cuestion sobre la celebracion de la Pascua; que si no llegó á fulminar las censuras fue por intercesion de S. Ireneo. Tambien el Papa S. Esteban amenazó con la espada de las censuras á S. Cipriano, Firmiliano y demas Obispos coligados en la causa de la rebautizacion, no faltando quien defienda que efectivamente los escomulgó. — Del mismo modo ejercieron los sumos Pontífices desde el principio de la Iglesia en todo el orbe católico la suprema potestad judiciaria, admitiendo las apelaciones de cuantos se creían agraviados con las sentencias definitivas de los Concilios particulares. Bastará citar algunos hechos de la mas remota antigüedad, que comprueban esto sin contradiccion. Privato, Obispo lanvesitano, fue depuesto por el crimen de heregia y otros, en sentencia sinodal, de la cual apeló á su primado Donato, Obispo de Cartago; pero habiendo este confirmado la sentencia del primer juicio, apeló de esta segunda sentencia para ante el romano Pontífice S. Fabian, que por haber muerto, introdujo su pelacion ante el clero romano, que ejercia la suprema autoridad en la Igle-

sia por estar vacante la silla de S. Pedro; pero instruido el clero de Roma de los fraudes de Privato, lo desechó sin esperanza de ser restituído. Basíliques de Astorga, y Marcial de Mérida, fueron depuestos por sentencia sinodal, de la que apelaron al Papa S. Esteban, de quien obtuvieron por engaño letras de restitucion, que presentadas en España fueron respetadas, pero no ejecutadas por el vicio de obreccion de que adolecian. De este hecho dice Barocio que ha colegido rectamente Barocio el antiquísimo uso en la Iglesia universal de apelar los Obispos al romano Pontífice. Últimamente la ruidosa causa de Ceciliano, Obispo de Cartago, confirma esto mismo. Este Obispo fue acusado por los donatistas de haber entregado los libros sagrados en tiempo de las persecuciones; fue juzgado y depuesto por sentencia sinodal, no obstante perseverando Ceciliano en la comunion con la Iglesia romana, que despreció altamente la tal sentencia, sus enemigos los donatistas acudieron con sus quejas al Emperador, el cual respetando la suprema autoridad judiciaria del sumo Pontífice, remitió el espediente al Papa S. Melchiades, que absolvió á Ceciliano de la sentencia de los Obispos africanos, celebrando para ello un Concilio en Roma.

Número 10.

«Considerando asimismo que el usar los Obispos de sus primitivos derechos episcopales y de su jurisdiccion propia, emanada de solo Jesucristo, y no del Papa desde los primeros siglos de la Iglesia, con toda la estension que contienen las palabras de Jesucristo, *sicut missit me pater, et ego mitto vos*; es y ha sido tambien la doctrina de la Iglesia de España recientemente puesta en práctica y mandada observar en el año de 1799 por la autoridad Real, á pesar de las hereticas censuras de la bula *Auctorem fidei* con que amenaza el Ilmo. Cabildo en su informe; y que el ejercicio de aquellas facultades

jurisdiccionales en toda su plenitud en nada perjudica ni á la unidad de la Iglesia, ni á la obediencia debida al Pontífice, ni á la supremacia del primado del Papa que reconocen todos los Obispos de la cristiandad.»

En este número intenta el autor del escrito manifestar que los Obispos pueden entrar en el uso de sus primitivos derechos episcopales y de su jurisdicción propia; insiste ademas que esta jurisdicción de los Obispos que llama propia emanada de solo Jesucristo y no del Papa, la han usado con toda la estension que dan á entender las palabras de Jesucristo, *sicut missit &c.*; dice tambien que esta ha sido siempre la doctrina de la Iglesia de España, corroborando esta su asercion por lo mandado en el año de 1799 por autoridad Real. Llama tambien hereticas las censuras de la bula *Auctoritatem fidei*; asegura por último que el ejercicio de aquellas facultades jurisdiccionales en nada perjudica á la primacia del Papa: nosotros, desenvolviendo estas doctrinas y darles su legítimo valor, no podemos menos de decir, que ni es ni ha sido la doctrina de la Iglesia de España el poder usar los Obispos de los primitivos derechos en toda la plenitud de la jurisdicción y potestad concedida por Jesucristo á los santos Apóstoles, en el establecimiento de la Iglesia; pues en el estado de la Iglesia naciente, que no es comparable con el en que hoy se halla al cabo de 19 siglos, necesitaban los primeros pastores de unas facultades extraordinarias que en aquellas circunstancias exigia la propagacion del Evangelio; y propagado ya en toda la redondez de la tierra, han cesado las causas que motivaron la mision extraordinaria de los Apóstoles; por lo que aspirar hoy los Obispos á aquella plenitud de potestad, y apropiarse los llamados primitivos derechos episcopales, es querer destruir toda la jurisprudencia canónica, por la que hoy se rige la Iglesia universal, y desentenderse de los lími-

tes puestos por los santos cánones al ejercicio de la jurisdicción sagrada en cuanto á los lugares, á las personas y á las causas; y no hacer caso de las reservas pontificias, respetadas muchos siglos hace por todos los Obispos de la cristiandad, no está conforme con la obediencia debida al romano Pontífice, ni al reconocimiento del primado del Papa, en lo que han sido siempre observantísimos los Obispos españoles. — La historia conserva hechos gloriosos y edificantes del episcopado español; y si algunos se han extraviado y usado de derechos que no les corresponden, han sido castigados; los cuales para tenerles inmediatamente sujetos á su obediencia, y que se contengan dentro de sus justos límites sin aspirar á esos primitivos derechos, ni á esa plenitud de potestad, establecieron en lo antiguo sus Vicarios en estos reinos. — Todos estos hechos de la antigüedad falsifican la proposicion que dice: «que ha sido la doctrina de la Iglesia de España, que el usar sus Obispos sus primitivos derechos de jurisdicción propia emanada solo de Jesucristo y no del Papa, con toda la estension de las palabras de Jesucristo, *sicut missit me pater, et ego mitto vos*; y que no es verdad que han creído nuestros Obispos que el ejercicio de aquellas facultades jurisdiccionales en toda su plenitud, en nada perjudica ni á la bondad de la Iglesia, ni á la obediencia debida al sumo Pontífice, ni á la supremacia de su primado de honor, ni de jurisdicción.»

Número II.

“Considerando que el Cabildo hace una esplicacion y aplicacion equivocada de las palabras que dijo Jesucristo á S. Pedro, *tibi dabo claves regni caelorum*, contra la verdadera inteligencia que les dan los santos Padres, y especialmente S. Agustin, que esplicando estas palabras dice: Que habiendo sido interrogados por Jesucristo los doce Apóstoles sobre lo que ellos creian que era él

mismo, Pedro respondió por todos, y con todos recibió la respuesta de «tibi», dabo claves regni cœlorum, ideo unum», pro omnibus, quia unitas ut omnibus», &c.» Y en otra parte: «Quoniam in», significatione Petrus figuram gestabat», Ecclesiæ, quod illi uni datum est», Ecclesiæ datum est,» con cuya inteligencia está perfectamente de acuerdo la definición dogmática del Concilio de Trento.»

Al reflexionar la doctrina que da en este número el autor del escrito que observamos, nos parece no habla con exactitud, ni dice con verdad, que el Cabildo ha hecho una esplicacion y aplicacion equivocada de las palabras de Jesucristo á S. Pedro *tibi dabo claves*; y que aquellas son contrarias á la verdadera inteligencia que las han dado los Santos Padres, señaladamente S. Agustin. Las esplicaremos en un sentido ortodoxo, con el que está de acuerdo el Concilio de Trento.

Se le escaparon á Febronio algunas interpretaciones de las dichas palabras de Jesucristo, que le llevaron al sistema riqueriano, por mas que fueron sus conatos por disimularlas. Dice así, tom. 2, pag. 37: «Cum itaque Ecclesia ipsa», principaliter et radicaliter obtineat», potestatem clavium, quæ ad alia in», omnesque ministros, ipsumque ro», manum Pontificem derivatur, et sin», gulis quibusque pro sua portione com», municatur, hinc sequitur ecclesiam jus», ta propriam suam dispensationem, id», est canones, regi.» Nada mas parecido á la doctrina de Edmundo Riquer. Este en el año de 1611 publicó un libro que contenia estas proposiciones: 1.^a «Chris», tus fundandam suam Ecclesiam in», mediatum et essentialius claves seu», jurisdictionem toti multitudini Eccle», siæ, quam Petro et aliis Apostolis de», dit. 2.^a Totam jurisdictionem eccle», siasticam primario, proprie et essen», tialiter Ecclesiæ convenire, romano», autem Pontifici, atque aliis Episcopis», instrumentaliter, ministerialiter, et», quoad exercitium tantum.» Este libro

fue proscrito en el año siguiente por el Concilio senonense como falso, erróneo, escandaloso, herético y cismático. No mucho despues siguieron estas doctrinas Dupui y el célebre jurisconsulto Van-Espen: renovaron y desde luego introdujeron este mismo error en la Francia y en la Bélgica sus discípulos y cuarenta abogados, cuya consulta impugnaron con doctrinas pastorales y proscribieron varios Arzobispos, especialmente el Camelanense en el año 1731. Es por cierto sospechoso de riquerisino el autor del escrito, cuando apoyado, como dice, en la autoridad mal entendida de S. Agustin, asegura que las llaves fueron dadas á la unidad sin esplicar ni exceptuar el primado de S. Pedro. Omitimos, por consultar á la brevedad, cómo han explicado estas palabras: *tibi dabo &c.* los modernos teólogos franceses, especialmente Tournel y Habert, porque aun cuando incurren en cierta incoherencia y anomalia, enseñan no obstante que las llaves fueron dadas á solo Pedro, sin escluir por esto á la unidad de la Iglesia para no coincidir con la proposicion del Arzobispo apóstata Marco Antonio de Dominis, que dice: «Disparitas potestatis», inter Apostolos humanum est inventum», in sacris evangelis et divinis novi», testamenti scripturis minime subsis», tens.» Cuya proposicion fue censurada de herética y cismática, entendida de la jurisdiccion ordinaria de S. Pedro.

Pasemos á manifestar la verdadera inteligencia de las palabras de S. Agustin, de que se vale el autor del escrito, presentándolas él en un sentido vago y oscuro. De dos maneras dice Natal Alejandro puede decirse que recibió S. Pedro las llaves del reino de los cielos: ó al modo que un legado de un príncipe recibe en su nombre las de una ciudad, sin tener por esto poder é imperio en ella; ó como un príncipe que recibe el dominio de una nacion y la representa. En este sentido debe entenderse el P. S. Agustin, porque este mismo Padre, hablando de esto dice: «Petrus aposto-

„latus sui primatum, Ecclesie gerebat
 „figuratam quamdam generaliter perso-
 „nam. Quod enim ad ipsum proprie
 „pertinet, natura homo unus erat; gra-
 „tia unus christianus, abundantiori gratia
 „unus idem primus apostolus, sed quan-
 „do sic dictum est, tibi dabo claves
 „regni caelorum universam significabat
 „Ecclesiam.” Y en el sermón 13 de
Verbis Domini, uno el principado de
 S. Pedro, y su primado sobre todos los
 Apóstoles en la representacion de la
 Iglesia, diciendo: «*Petrus Ecclesie fi-
 „guram portans apostolatus primatum
 „tenet.*” No es arbitraria ni infundada
 esta esplicacion y aplicacion, pues la
 hizo antes el oráculo del Concilio de
 Constanza, Gerson; ni es contraria esta
 esplicacion y aplicacion á la que les
 han dado los Santos Padres. Nos con-
 tentaremos con citar á algunos para
 evitar la molestia; Tertuliano (in Scor-
 piac. cap. 10) dice: «*Memento claves,
 „quas dominum Petro apertum Eccle-
 „siae reliquisse.*”

Número 12.

«Atendiendo á que el Cabildo se
 apoya tambien para sostener sus exóti-
 cos asertos, que indujeron en error á
 nuestro predecesor en el vicariato cap-
 itular, en la rara autoridad de san
 Francisco de Sales, que dice aquel que
 dijo, *que el Papa y la Iglesia son una
 misma cosa*, lo cual con el debido res-
 peto al referido Santo, cuya santidad
 profundamente veneramos, cualquiera
 conocerá que es una doctrina inadmi-
 sible, y como tal la rechazamos.»

No son á nuestro parecer ni exóti-
 cos los asertos del Cabildo como hemos
 indicado, ni es rara la autoridad de
 san Francisco de Sales, ni su doctrina
 inadmisibile. Este santo tuvo la inge-
 niosa idea de reunir los diferentes tí-
 tulos que la antigüedad eclesiástica ha
 dado á los sumos Pontífices y á su si-
 lla; ni nosotros podemos omitir algu-
 nas de sus edificantes expresiones (en
 sus controv. disc. 40) hablando de la
 Iglesia dice así: «*Si la considerais como*

una casa, sabed que está sentada sobre
 una roca y sobre su fundamento prin-
 cipal que es Pedro. Si os figurais la
 Iglesia como una embajada, encontra-
 reis á san Pedro á su cabeza; si como
 un reino, san Pedro tiene las llaves
 de él; si como la imágen de uua ma-
 nada de ovejas y cabritos, san Pedro
 es su pastor y el pastor general bajo
 las órdenes de Jesucristo.» No es rara
 ni inadmisibile su doctrina cuando dice
 que el Papa y la Iglesia son una mis-
 ma cosa: pues mucho antes habia di-
 cho una proposicion equivalente el P.
 S. Ambrosio cuando decia: *ubi est Pe-
 trus, ibi est Ecclesia.* Séanos permiti-
 do aqui transcribir las palabras del
 célebre Conde de Maistre, que escri-
 biendo sobre esta materia, y hablando
 del mismo san Francisco de Sales dice:
 Examinad todos los grandes Doctores
 de la Iglesia católica uno tras de otro,
 y vereis que á medida de lo que ha do-
 minado en ellos el principio de santi-
 dad se han manifestado mas celosos de
 la santa Sede, mas penetrados de sus
 legitimos derechos y mas atentos siem-
 pre á defenderlos; y esto consiste en
 que la santa Sede no tiene mas contra-
 rio que el orgullo, y este es sacrificado
 por la santidad. Asi es como termina-
 mos la observacion de la doctrina que
 contiene este número. Pasemos al

Número 13.

«Considerando ademas que el Ca-
 bildo en su informe confunde la disci-
 plina universal eclesiástica, en lo esen-
 cialmente espiritual, con la parte este-
 rior y temporal de la jurisdicción, que
 ejerce la Iglesia por la concesion pia-
 dosa de los Principes de la tierra, en
 beneficio de la misma Iglesia y del Es-
 tado.»

No nos detendremos en manifestar
 la jurisdicción de la Iglesia sobre la
 disciplina en orden á la parte espiri-
 tual. En esto estamos de acuerdo to-
 dos; pero no podemos dejar de admirar
 que el autor del escrito establezca co-
 mo un principio, que en la parte este-

rior y temporal la ejerce la Iglesia por concesion de los Príncipes. La Iglesia ha recibido no de los Príncipes sino de Jesucristo la potestad de arreglar su disciplina tanto interior como exterior. Desde el nacimiento de la Iglesia se ocuparon sus pastores en arreglar en ella la disciplina tanto esterna como interna, sin que concurriese con los Obispos la potestad secular, que odiaba de muerte á la Iglesia, é hizo cuanto pudo para borrar de la faz de la tierra hasta el nombre de Jesucristo. Entonces se erigieron los grandes tribunales para velar sobre la pureza de la fe y observancia exacta de la santa disciplina. Estos fueron los tres célebres Patriarcas; uno para todo el Occidente, y es el romano, aun que algunos quieren reducirlo á las provincias suburbicarias; otro para todo el Oriente, cual fue el Antioqueno; otro para todo el Egipto, y fue el Alejandrino. Entonces se erigieron los tribunales superiores de provincia en las metrópolis de ellas; y entonces se erigieron los juzgados ordinarios ó de primera instancia, estableciendo sillas obispaes en donde convino, subordinadas inmediatamente á sus metropolitanos, y estos á sus respectivos Patriarcas, y todos al romano Pontífice. Desde luego principiaron á celebrar sus sesiones y arreglar toda la disciplina para el gobierno de la Iglesia, determinando la forma de la eleccion de los Obispos, dando á estos reglamentos para el ejercicio de la jurisdiccion sagrada, señalándoles territorio que no debieran traspasar, y causas de que no debieran entender y conocer, reservándolas á la autoridad superior gerárquica. Entonces se establecieron las leyes penales contra los delincuentes, tanto eclesiásticos como seculares, castigándolos con penas espirituales y temporales, y así se ejecutó puntualmente desde el principio de la Iglesia con los clérigos criminales, como entre otros muchos lo esperimentó Paulo de Samosata, elevado á la silla patriarcal de Antioquia por el fervor de Ce-

nobia, Reina de Palmira; el que por haber renovado la heregia de Artemon y Teodato Coriario, fue castigado con la pena de deposicion en dos Concilios celebrados en Antioquia en 265 y 270, habiendo sido arrojado de la Iglesia con suma deshonra, como escribe el historiador Eusebio. Entonces eran castigados los seglares con la penitencia pública, que eran penitencias corporales y espirituales, pues eran privados de la participacion de los divinos misterios, y ademas debian hacer largos y rigurosos ayunos con grandes privaciones aun de las cosas lícitas y permitidas; y dejándolos fuera de la Iglesia espuestos á las injurias de los tiempos, á los grandes aguaceros, á los vientos fuertes y ardientes calores; cuyas penitencias se moderaban y aligeraban á proporcion del fervor con que la practicaban y muestras que daban de arrepentimiento, y en consideracion tambien á las letras de recomendacion llamadas libelos que les daban para los señores Obispos los santos confesores, detenidos en las cárceles por la causa de la fe hasta el dia de su martirio; entonces fue cuando los señores Obispos empleaban con mas libertad que nunca una gran parte del dia en juzgar y decidir las causas de los seglares sobre negocios puramente profanos y temporales, en cumplimiento de la doctrina del Apóstol S. Pablo. Así obró libremente la Iglesia en los siglos de los Emperadores paganos, no haciendo caso los pastores de ella de sus edictos prohibitorios contrarios tanto á la disciplina interna como esterna, pues á su despecho se predicaba el Evangelio, se reunian los fieles en los lugares sagrados para ofrecer á Dios el santo sacrificio y espiarse de sus pecados con los santos Sacramentos; y la Iglesia, á ejemplo de su divino Fundador, recibia cuanto le daban los fieles para la manutencion del culto, de sus ministros y socorro de los pobres, fuesen muebles y raices, porque de todo tuvo, como consta del edicto del Emperador

Constantino, que mandó que se devolvieran á la Iglesia las propiedades confiscadas por sus antecesores, sin esperanza de indemnizacion: este religiosísimo Príncipe lejos de mezclarse en las causas de los eclesiásticos, que es punto de mera disciplina eterna, dejó dichas estas memorables palabras «Vere si prius oculis vidisem sacerdotem Dei, aut aliquem eorum, qui monastico habitu circummanicti sunt peccantes, claudem meam spoliarem, et cooperirem eum, ne ab aliquo videretur.» Otros fueron los sentimientos de su hijo el Emperador Constancio, que declarado protector de los arrianos, atropelló la santa Iglesia en su fe y en su disciplina; pero el impertérrito Ossio con estas memorables palabras: «Desine quæso, et memineris te mortalem esse, reformida diem iudicii. Serva te in illam diem purum, ne temisceas ecclesiasticis negotiis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius à nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit, et quæmadmodum qui tuum imperium malignis oculis carpit contradicit ordinationi divinæ, ita et tu cave ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimine obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thimiamatum etsacrorum potestatem habes, Imperator.» Con no menos energia y libertad sacerdotal representó S. Ambrosio al Emperador Valentiniano el joven, que se mezcló en las cosas de la Iglesia, sin respetar ni el dogma ni la disciplina, seducido de malos consejeros, que le persuadieron que todo le era lícito: «Alegatur Imperatori liceret omnia, ipsius esse unum, ista respondeo: nolite gravare Imperator, ut putes te in ea, quæ divina sunt, imperiale aliquod jus habere, nolite estollere, esto Deo subditus. Scriptum est: quæ Dei Deo; quæ Cæsaris Cæsari Ad Imperatorem palatia perti-

„nent, ad sacerdotem Ecclesiæ. Publicorum tibi mensura jus commissum est, non sacrorum. Imperator enim bonus intra Ecclesiam est, non supra Ecclesiam. Bonus enim Imperator auxilio Ecclesiæ, non refutat (cap. 21, can. 23, q. 8).» Otros fueron los sentimientos de gloriosísimos Emperadores, que fueron las delicias de los pueblos y de la Iglesia, que no se dejaron inficionar de las malas doctrinas de los cortesanos, ni jamás atentaron á dar leyes á la Iglesia en materia de disciplina, que llaman artificiosamente eterna: citaré tres que protestaron solemnemente en los Concilios ecuménicos no pertenecerles de ningun modo dar leyes á la Iglesia ni aun en materias de disciplina, tal fue Teodosio el joven, que en su carta á la Sinodo Efesina, escribió: «Nefas enim est, ut qui sanctissimorum episcoporum catalago adscriptus non est, illum ecclesiasticis negotiis, et consultationibus sese immiscere (adic. al preservativo de Bele, fol. 82).» Son puntos de pura disciplina eterna, primero, que los monjes no edificun monasterios sin conocimiento del Obispo: 2.º Que no se admita al estado religioso á los esclavos sin licencia de sus Señores: 3.º Que los clérigos no tomen en arrendamiento predios para grangerías; que no sean procuradores ni agentes de negocios: 4.º Que no dejen por su voluntad sus Iglesias y se pasen á otras; no obstante el Emperador Marciano quiso que sobre estos puntos solo la Iglesia diera leyes exclusivamente; pues segun Facundo Hermianense, estaba persuadido que esto correspondia al cuerpo episcopal, y de ninguna manera al Emperador. «Hic itaque vir temperans contentus officio suo, ecclesiasticorum canonum executor Esse vult, non conditor.» Por lo que cometió el examen de estos puntos de disciplina al Concilio calcedonense por estas palabras: «Quædam capitula, quæ ad honorem vestræ reverentiæ vobis servavimus, decorum esse iudicantes á vobis, ac

„regulariter potius firmari per sino-
 „dum, quam nostra lege sanciri:» por
 lo que mereció que los Padres, dando
 las gracias al Emperador lo aclama-
 sen: *Sacerdoti Imperatori multos an-
 nos* (Nat. tom. 8, pag. 84). Sobre cuya
 célebre ocurrencia dice el Obispo Bos-
 suet: El espíritu del cristianismo es
 que la Iglesia sea gobernada por los
 cánones. En el Concilio de Calcedonia,
 deseando el Emperador Marciano que
 se estableciesen en la Iglesia ciertas
 reglas de disciplina, él mismo las pro-
 puso en persona al Concilio, para que
 fuesen establecidas por la autoridad de
 esta santa Asamblea; y en el mismo
 Concilio, habiéndose suscitado una dis-
 puta sobre el derecho de una metrópoli,
 donde las leyes del Emperador pare-
 cian no concordar con los cánones, los
 jueces puestos por el Emperador para
 mantener el buen orden de un Concilio
 tan numeroso, en que habia 630 Obis-
 pos, quisieron notar á los Padres esta
 oposicion, y les preguntaron qué pen-
 saban sobre este negocio. Bien pronto
 exclamó el santo Concilio con una voz
 uniforme, *que los cánones prevalezcan,
 que se obedezca á los cánones*, mos-
 trando con esta respuesta, que si por
 condescendencia ó por el bien de la paz
 la Iglesia cede en ciertas cosas, que per-
 tencen á su gobierno, á la autoridad
 secular, su espíritu, cuando ella obra
 libremente, lo que le proporcionan
 siempre con gusto los Principes piados-
 sos, es obrar por sus propias reglas, y
 que sus decretos prevalezcan en todas
 partes en las cosas de la Religion. El
 mismo Bossuet decia: Si un punto de
 disciplina no es de fe, el derecho de
 establecerlo es una verdad que perte-
 nece á la fe; porque Dios ha estable-
 cido los Apóstoles para regir, conducir
 y gobernar, y no se gobierna sino por
 leyes; la disciplina como el dogma per-
 tenece exclusivamente á la Iglesia. El
 derecho de pronunciar sobre el dogma
 y el de reglar la disciplina tiene su
 origen en la autoridad divina de que
 su fundador la ha revestido; y como

ninguna potestad puede determinar so-
 bre el dogma, de la misma manera
 ninguna autoridad puede señalarle una
 disciplina. El gran Fenelon, en su dis-
 curso pronunciado en la consagracion
 del Elector de Colonia, manifestó los
 mismos sentimientos; dice entre otras
 cosas: «El príncipe asiste con su espa-
 da en la mano á la puerta del Santua-
 rio; pero se abstiene de entrar allí: al
 mismo tiempo que el Príncipe protege,
 obedece: protege las decisiones de la
 Iglesia, pero no hace ninguna de ellas:
 esta proteccion de los cánones se em-
 plea únicamente contra los enemigos
 de la Iglesia, es decir, contra los no-
 vadores, contra los espíritus indóciles
 y contagiosos, contra todos los que re-
 sisten la correccion. No quiera Dios
 que el protector gobierne ni prevenga
 jamás nada de lo que la Iglesia debe
 arreglar. El protector de la libertad no
 la disminuye jamás: su proteccion no
 seria ya un auxilio, sino un yugo dis-
 frazado, si él quisiese dirigir la Iglesia
 en vez de dirigirse por ella.» Estas
 máximas estaban grabadas en el corazon
 del Emperador Basilio, quien en el
 discurso que hizo en el octavo Concilio
 general, dijo: «No es permitido á los
 legos y á los que estan encargados de
 los negocios civiles despegar sus labios
 sobre materias eclesiásticas: este es el
 oficio de los Obispos y de los sacerdo-
 tes: en cualquier estado en que os hal-
 leis, ó bien distinguidos por los em-
 pleos, ó reducidos al comun de los ciu-
 dadanos, nada tengo que deciros, sino
 que siendo legos no os es permitido en
 manera alguna tratar los negocios ecle-
 siásticos, ni oponeros á las decisiones
 de la Iglesia universal y del Concilio
 general.» Todo católico cristiano debe
 detestar de corazon la doctrina que dice,
 que las potestades seculares pueden dar
 leyes á la Iglesia sobre puntos de me-
 ra disciplina esterna, si se atiende el
 origen de esta funesta doctrina, quiénes
 han sido sus propagadores, cuán lamen-
 tables han sido sus efectos, y cuántos
 anatemas ha fulminado la Iglesia con-

tra sus defensores: los griegos cismáticos atribuían al Emperador, en virtud de la plenitud de ciencia inherente á la monarquía, el derecho de presidir á las ordenanzas sinodales, darles fuerza de ley ó sancionarlas, y dirigir en lo esterno toda la economía de la disciplina eclesiástica.

Esta doctrina transmigró al Occidente y proclamaron Wicléf, Lutero y Calvino, y esparció Marco Antonio de Dominis, que dijo: "Hay una especie de disciplina eclesiástica puramente esterior, independiente de la jurisdicción de las llaves, estraña al orden y á sus funciones. Instruccion y administracion de sacramentos, decia el mismo, he aqui la esfera de la autoridad de la Iglesia; todo lo demas pertenece esclusivamente á la potestad temporal; y aun cuando tuviese alguna relacion directa ó indirecta con la esencia misma de la constitucion eclesiástica, deja de pertenecer á ella desde el momento en que se verifica que es temporal." Practicóse esta doctrina en Inglaterra y en Francia; la Reina Isabel declaró con su parlamento que el derecho de hacer las visitas eclesiásticas, de corregir y reformar los abusos de la Iglesia, está anejo para siempre á la Corona. Mandó á todos los que tuviesen empleos públicos, fuesen civiles, militares ó eclesiásticos, jurar reconocerla por soberana gobernadora en la estension de sus estados, y en toda suerte de causas seglares y eclesiásticas, sin que pudiese estenderse esta supremacia mas allá de la disciplina esterior. En Francia se practicó con la constitucion civil del clero, condenada por el Papa Pio VI. Decia en la asamblea Mr. Martineau, individuo de la comision eclesiástica: «Si la Religion llama la mano reformadora del legislador, esto no puede ser sino en su disciplina esterior.» Mr. Traillar, otro vocal de la misma comision decia: Nuestra reforma no tiene otro objeto sino algunas alteraciones de pura policia y de simple disciplina. Veamos cuáles han sido los

resultados de estas doctrinas en donde se han proclamado y admitido; en el Oriente ha desaparecido la Religion católica; en Turquía domina la Religion mahometana, lo mismo que en Egipto, Marruecos, Tunez y Trípoli, Tartaria, Turquía Asiática, Persia y Arabia; en el Occidente reina la luterana en Suecia, Noruega, Dinamarca, Prusia, Hannover, y la protestante en la gran Bretaña y Países Bajos. Cuales fuesen sus efectos en Francia y en Inglaterra, veáanse en la historia y en las revoluciones de estos pueblos; veamos por último las censuras de la Iglesia contra unas doctrinas tan funestas, y oigamos solamente al Papa Pio VI en el breve que dirigió al Cardenal de Roche-Faucault y otros prelados. "Apareció Marsilio de Padua, cuyo libro emponzofiado, intitulado Valuarte de la Paz, ha sido últimamente impreso por diligencia de los luteranos para infelicidad del pueblo fiel: el autor insulta en esta obra á la Iglesia con el encarnizamiento de un enemigo, adula con impiedad á los principes de la tierra, despoja á los prelados de toda jurisdiccion esterna, á escepcion de la que el magistrado lego ha tenido á bien permitir. Mas el abominable furor de este hereje delirante ha sido reprimido por las santas Escrituras, las cuales declaran que la autoridad eclesiástica es independiente de la potestad civil; que ella está fundada en el derecho divino, que la autoriza para establecer leyes para la salvacion de los fieles, y castigar á los rebeldes con legítimas censuras. Es necesario recordaros aqui el sentir de Benedicto XIV, de feliz memoria. Este príncipe, escribiendo al Primado, Arzobispos y Obispos de Polonia, se esplica así en su carta de 5 de marzo de 1752, sobre la obra póstuma del padre Laborde del Oratorio, intitulada: Principios sobre la esencia, distincion y límites de las dos potestades, espiritual y temporal; en ella el autor sujeta el ministerio eclesiástico á la autoridad civil, hasta

el punto de sostener que pertenece á esta conocer y juzgar del gobierno superior y sensible de la Iglesia. Este prudente escritor, dice Benedicto XIV, amontona artificiosos sofismas, emplea con una perfidia hipócrita el lenguaje de la piedad y de la Religión, violenta muchos pasajes de la Escritura santa y de los Padres para reproducir y resucitar un sistema falso y peligroso, hace mucho tiempo reprobado por la Iglesia, espresamente condenado como herético; y por medio de este artificio seduce á los lectores sencillos y crédulos. Hasta aquí Benedicto XIV, quien en consecuencia proscribió la obra como capciosa, falsa, impia y herética; prohíbe su lectura á todos los fieles bajo la pena de excomunión reservada al sumo Pontífice (part. de los 5, página 66, 63, 65 y 66).» Pero donde se explica el mismo Pio VI mas clara y decisivamente sobre el punto de disciplina esterna es en la bula dogmática *Auctorem fidei*, en que condena la doctrina del Concilio de Pistoya sobre los diferentes artículos que espresa la bula, la cual en la cuarta proposición condenada dice: — «La proposición que afirma que sería abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla trascender de los límites de doctrina y costumbres, y el estenderla á las cosas exteriores &c., en cuanto en aquellas indeterminadas palabras, y el estenderla á las cosas exteriores denota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la cual usaron aun los mismos Apóstoles al establecer y sancionar la disciplina exterior, herética.» Es muy estraño y reparable que se hable sin respeto de dicha bula dogmática en el considerando diez, llamando hereticadoras las censuras de dicha bula, la cual está recibida en estos reinos como ley en ellos, que es la 22, tit. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación; en la que se pone pena de espatriación por no someterse en un todo á dicha bula; y al mismo tiempo se falta también á la

obediencia debida á la magestad Real del Sr. D. Carlos IV, quien en su decreto de 9 de enero de 1801, dijo: «Se abrigaban por algunos de los españoles, bajo el pretexto de erudición é ilustración, muchos de los sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de la unidad, potestad y jurisdicción que todos deben confesar á la cabeza visible de la Iglesia.» De esta clase eran los que se habian mostrado protectores del sinodo de Pistoya, condenado solemnemente por la santidad de Pio VI, en 28 de agosto de 1794: la Real orden puso remedio á estos daños. En ella se manda á los Obispos y Prelados, á las audiencias y chancillerías, á las universidades y colegios que celen con el mayor rigor no se sostengan las doctrinas condenadas por la bula *Auctorem fidei*: que se recojan cuantos papeles ó libros las contengan, y que no se proceda con indolencia cautelosa (Velez, Apol. del altar, pág. 45).

La doctrina de los otros números que restan hasta la conclusion del escrito, se versan solamente sobre la nulidad ó validez del juicio incoado y fenecido anteriormente, en los que repite con frecuencia el autor del escrito ser inadmisibles y aun intolerables las doctrinas del Cabildo, que á nuestro parecer diera su informe con bastante solidez y verdad.

Nosotros, habiendo reflexionado y pensado con detenimiento las razones espuestas, damos nuestro parecer y censura del escrito que hemos examinado, y lo calificamos en su totalidad de «falso, injurioso, depresivo de los derechos y prerogativas del romano Pontífice, ofensivo del episcopado español, depreciativo á las bulas dogmáticas, y que reproduce y esparce doctrinas reprobadas y condenadas ya por la Iglesia.»

Este es nuestro parecer, dictamen y censura, que sujetamos y sometemos al juicio superior de VV. SS. Sevilla 27 de junio de 1838. — Diego José Marquez. — Por estar enfermo el Sr. Don

José Ramon Vazquez, y por encargo suyo. = José Gil. = José Gobeá. = Dr. Manuel de Castilla. = José Gil. = Suscribimos á este dictamen D. Fran-

cisco de Paula Ruiz y Marron. = Dr. José Ramirez Cruzado. = Antonio Lucena. = D. Juan Bautisma Maestre.

Sigue otro dictamen de los mismos señores de la comision.

Hemos examinado con toda detencion un manuscrito contenido en dos pliegos y medio no cabales, que empieza: *Ilmo. Sr., cuando tuve el honor,* y concluye: *Presbítero Secretario.*

Como los testimonios que en él se representan no se espresa de donde son tomados, y ademas dos que estan en latin deben tener algun yerro; para suplir estas faltas hemos recurrido á los originales, y ha sido tambien indispensable leer el verdadero original de donde está tomada toda la doctrina. Este es el cuaderno impreso en Madrid en 1820, con el titulo de *Breve esposicion, &c.*, y del que es un extracto el manuscrito.

En efecto, hemos sacado un apunte de ambos, que no presentamos consultando á la brevedad; y recorriéndolos línea por línea sobre la cuestion principal, no nos ha sido posible encontrar ni una especie siquiera que no sea del impreso. Asi, estando en él comprendido tan materialmente, creemos que por una consecuencia forzosa debe estarlo

tambien la censura que contra aquel tiene decretada la santidad del señor Pio VII, en 7 de diciembre de 1821. Esta fue publicada y mandada guardar bajo pena de excomunion mayor por nuestro Emmo. Prelado en un edicto de 10 de marzo de 1825; en él advierte tambien su Eminencia que procede conforme á los decretos de S. M., y que era su ánimo comprender en la misma censura todos los manuscritos que contuvieran doctrinas semejantes á las de los libros que prohibia. En este caso ya prevenido se halla el citado manuscrito. Tal es nuestro dictamen, que sometemos al superior de VV. SS. Sevilla 27 de junio de 1838. = Diego José Marquez. = José Gobeá. = José Gil = Antonio Lucena. = Por estar enfermo el Sr. D. José Ramon Vazquez, por su encargo: José Gil. = Don Manuel de Castilla. = Suscribimos á este dictamen. = D. Francisco de Paula Ruiz y Marron. = Don Juan Bautista Maestre. = D. José Ramirez Cruzado.

Número 4.

Voto particular del Sr. D. José Clemente Mateos, en la censura que por orden del Sr. Gobernador de este arzobispado hace la Junta de examinadores, nombrada por auto de 22 de mayo último, de las doctrinas contenidas en los escritos del Sr. Vicario capitular Obispo electo de Málaga, denunciadas por el Ilmo. Cabildo catedral de la misma.

Habiendo visto la censura que la comision nombrada por esta Junta ha

impuesto á las doctrinas sometidas á su examen, y la solidez y luminosos prin-

cipios en que la apoya, estamos conformes con su contenido; pero al observar que es vaga é indeterminada, y que es necesario fijar de algun modo las proposiciones dignas de reprobacion; por lo que examinadas del modo que nos ha sido posible las doctrinas emitidas por dicho Sr. Obispo electo, y contenidas en las copias de sus escritos que se han pasado á la Junta, tenemos el honor de presentar á la misma nuestras observaciones, suplicándola se sirva acordar unirlas á las actas para que asi conste.

La doctrina contenida en el considerando nono, en el que se impugna por el Sr. Obispo electo la esclusiva jurisdiccion del Papa, es *herética* segun el sentido en que la profiere, porque segun el contesto de dicho considerando, no solo niega que el Papa es el único que tiene jurisdiccion en la Iglesia con exclusion de los Obispos, en lo que dice verdad, sino que procura probar que la potestad del Papa no es de tal naturaleza que en virtud de ella pueda desplegar su jurisdiccion en la Iglesia universal. Que esta sea la mente de dicho Señor en el citado considerando, se ve bien por el ejemplar histórico que en el mismo lugar alega, y es la causa del presbítero Apiario, el cual dice el Sr. Obispo electo, que escomulgado por su propio Obispo apeló á la Silla apostólica y fue admitida la apelacion por el Papa Zosimo, y que doscientos diez y siete Obispos de Africa, reunidos en Cartago con motivo de este grave conflicto, rechazaron las pretensiones de Roma, obligando al Papa Zosimo á que retirase sus legados, y escribiéndole una epistola sinodal á fin de que *no volviera á enviar sus clérigos para efectuar sus órdenes*; y tambien dice que le añadieron acerca del legado Faustino: *Nosotros contamos con que sin alterar la caridad fraterna el Africa no será obligada á sufrirle*. Por la mera lectura de este considerando se ve que en el ejemplar histórico alegado, de que abusa, no es

la intencion del Obispo electo impugnar que el Pontífice romano es el único que esclusivamente recibió de Jesucristo la jurisdiccion para regir la Iglesia, que es lo que el Cabildo de Málaga defiende, sino que abanzando mas impugna bajo el nombre de jurisdiccion esclusiva del Papa la facultad que á éste le compete de gobernar la Iglesia universal. Por eso dice, que queriendo conocer de la causa de Apiario en virtud de su potestad suprema, los Obispos de Africa rehusaron obedecerle, con todas las demas frases que alega; y en este sentido es censurable y realmente *herética*; está fundado en las decisiones de los Concilios generales, que han declarado que el primado consiste en la facultad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia; y si el ánimo del señor electo, cuando dice (conclusion al considerando octavo) que el Papa es solamente único en el primado para mantener la unidad de la fe, fue creerlo solo con autoridad para decisiones dogmáticas y no para regir y gobernar, es igualmente *cismática y herética*, por oponerse á la tradicion y práctica constante de todos los siglos, y á las decisiones de la Iglesia.

El considerando trece, en que se dice que el Cabildo en su informe confunde la disciplina universal eclesiástica en lo esencialmente espiritual con la parte exterior y temporal de la jurisdiccion que ejerce la Iglesia por la concesion piadosa de los Príncipes de la tierra en beneficio de la misma Iglesia y del Estado, deja entender que la Iglesia no tiene autoridad para explicar su jurisdiccion, sino en las cosas meramente internas. Esta doctrina está condenada como *herética* por la bula *Auctorem fidei*, que en desprecio de la santa Sede llama *hereticadora* el Sr. Obispo electo, y es de nuestro Smo. Padre Pio. VI, el cual condena en ella la proposicion del Concilio de Pistoia, en la que se enseña que es abuso de la potestad eclesiástica estenderla á las cosas eternas; cuya bula ha sido

recibida en España y mandada observar bajo las penas mas severas por un Real orden del Sr. D. Carlos IV.

En el oficio que con fecha 2. de febrero del presente año dirigió al Ilmo. Cabildo el Sr. electo, se hallan tambien algunas proposiciones que merecen ser censuradas; tal es la de que la potestad de regir y gobernar su Iglesia la adquiere el Obispo, porque la Iglesia misma se la da por solo el hecho de la eleccion y aceptacion antes de la confirmacion; la cual es por lo menos *errónea*, pues supone que puede ejercer la jurisdiccion episcopal sin la dicha mision. Es indudable que no hay otro medio de dar la mision divina al Obispo que el señalado por la misma Iglesia; y habiendo esta declarado en el segundo Concilio general de Leon que no solo no es bastante para conseguirla la eleccion y aceptacion, sino que priva del derecho que da la eleccion al electo, si se atreve á ejercer la jurisdiccion antes de ser confirmado, cuya disciplina se mandó tambien observar por el Papa Bonifacio VIII, es consiguiente que no tiene verdadera mision el electo por el mero hecho de la eleccion, porque la Iglesia aun no

se la ha concedido, que es como el dice, única fuente y raiz de la potestad eclesiástica. Es falso asegurar que la Iglesia confiere esta potestad por medio de los patronos, porque ya hemos manifestado que las leyes de la Iglesia enseñan lo contrario. Esta doctrina es tambien *perniciosa*, porque abre la puerta á los inconvenientes y perjuicios que quiso evitar el Concilio general de Leon, y son como principales los vicios y malas doctrinas que pueden llevar á las Iglesias vacantes los electos antes de ser probados, habiendo sido ademas condenada por el señor Leon XII en el papel que se ha citado por la comision.

Aunque no es facil extractar otras proposiciones que merezcan censura en los escritos presentados á la junta, por la confusion con que se mezclan las doctrinas, sin embargo se advierte en ellos una tendencia marcada á deprimir la autoridad de la Cabeza visible de la Iglesia, y por ello los creemos en su generalidad *falsos, temerarios, inductivos al cisma y trastornadores del gobierno gerárquico de la Iglesia.* ==
Sevilla 30 de junio de 1838.

Número 5.

Esposicion á S. M. por el Gobernador metropolitano.

Entre las amarguras sin número que el espinoso gobierno de este arzobispado me ofrece á cada paso en las difíciles circunstancias que nos rodean, aflige hoy profundamente mi corazón, y me obliga á molestar la atencion de V. E. y la de la augusta Reina Gobernadora, como á un negocio gravísimo por sus circunstancias, y por las consecuencias á que pueda llegar, no solo para los intereses de la Religion, sino para los del Trono y el Estado, y acerca del cual he creído por lo mis-

mo de absoluta necesidad implorar el poderoso auxilio del Gobierno de S. M. antes de dar ningun paso que pueda comprometer tan sagrados intereses. — En 21 de marzo de este año me dirigió el Cabildo catedral de Malaga la esposicion de que es copia el certificado número 1.º, denunciándome como perniciosas y anti-católicas las doctrinas emitidas por el Gobernador de aquel obispado, D. Valentin de Ortigosa, en los escritos de que acompaño copias en el certificado número 2.º, y escitando

mi autoridad metropolitana para que como encargado de mantener la pureza de las doctrinas y de la disciplina católica en las diócesis sufragáneas, procediese à lo que hubiese lugar con arreglo à los cánones. La naturaleza de la acusacion, el caracter respetable de la corporacion por quien se hacia, y el de la persona contra quien se dirigia, me hicieron considerar desde luego el negocio como de la mas alta gravedad y digno por consiguiente del mayor pulso y circunspeccion en la manera de tratarlo. Pareciome por tanto que ante todas cosas debia procederse à la calificacion de las doctrinas contenidas en los escritos denunciados, y que esta calificacion debia hacerse de la manera mas imparcial y mas solemne que fuese posible, para fundar con seguridad sobre ello las ulteriores determinaciones. Con este objeto convoqué una junta sinodal de calificacion, compuesta de personas de conocida instruccion, doctores en las ciencias eclesiásticas de teologia y cánones, catedráticos los mas de esta universidad literaria, y personas acreditadas por la moderacion de sus opiniones y doctrinas. — Reunida despues esta junta, no sin graves dificultades que para ello he tenido que vencer, y que han dilatado muy à mi pesar el curso del negocio, despues de repetidas conferencias y del mas detenido exámen, me ha dado por último su censura, de que es copia el certificado número 3.^o, en la cual por unanimidad se califican los escritos denunciados en su totalidad de «falsos, injuriosos, depresivos de los derechos y prerogativas del romano Pontífice, ofensivos al episcopado español, despreciativos de las bulas dogmáticas y que reproducen y esporean doctrinas reprobadas y condenadas ya por la Iglesia.» A esta terminante y esplicita calificacion añadió la junta de censura la adición, de que acompaño copia bajo el certificado número 4.^o, en que demostró à mayor abundamiento, que los escritos denunciados, eran «una repro-

ducion del impreso publicado en Madrid en 1820, à nombre de D. Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Mechoacan, de donde estan literalmente copiadas sus mas notables cláusulas,» como aparecen del resumen de la confrontacion, que es el certificado número 5.^o, que la junta se tomó el trabajo de ejecutar, y que por tanto se hallaban espresamente comprendidos en la condenacion que contra dicho impreso fulminó la santidad del Sr. Pio VII, en su bula de 7 de diciembre de 1821, que fue publicada y mandada guardar por el M. R. Cardenal Arzobispo actual de esta diócesis, en su edicto de 10 de marzo de 1825; en el que advirtió su Eminencia que procedia conforme à los decretos de S. M. — A vista de tan claros antecedentes la ilustracion de V. E. conocerá que ni me es dado, sin una culpable comiseraçion, permanecer indiferente à la formal denuncia del Cabildo de Málaga, en tolerar que en calidad de Prelado continúe rigiendo aquella Iglesia quien hace pública profesion de semejantes doctrinas. En tan apurada situacion, y en la imposibilidad de hacer comparecer al Gobernador eclesiástico de Málaga à responder à la acusacion, solo queda el medio legal de someter el conocimiento de la causa à este tribunal de justicia metropolitano. Pero este mismo procedimiento ha de empezar necesariamente por la suspension del Vicario capitular D. Valentín Ortigosa en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, para lo cual creo de absoluta necesidad impartir el auxilio del Gobierno de S. M., por quien ha sido presentado para aquel obispado, y bajo cuya especial consideracion mereció el nombramiento de Vicario capitular. Por otra parte, Sr. Excmo., ese mismo proceder y la lid que por él va à suscitarse entre el Cabildo y su actual Prelado, puede no solo ser funesta à la Iglesia, sino hacerse trascendental à la tranquilidad misma de aquella provincia, reciente teatro de lastimosas

disensiones, á duras penas sofocadas por el Gobierno, y trabajada todavia sordamente por los enemigos de su reposo público, que acaso espian en esta ocasion para dar nuevo impulso á sus maquinaciones. Los avisos que frecuentemente recibí de aquella capital, y los escándalos á que las exageradas pretensiones del Gobernador eclesiástico han dado ya lugar, y obligado á intervenir á las autoridades superiores militar y civil, como por las mismas habia sabido el Gobierno de S. M., justifican demasiado estas sospechas, y me convencen mas y mas de la necesidad absoluta de proceder en tan delicado negocio de acuerdo con el Gobierno de S. M., ó mas bien de que tomando este la iniciativa, y usando de los multiplicados medios que tiene á su disposición,

concilie con la sabiduria de sus providencias los intereses de la Religion con los del Estado, y aparte los peligros que á aquella y á éste pueden seguirse, sofocando en su origen este funesto germen de desunion y de discordia.

Tal es, Sr. Excmo., el objeto de esta comunicacion, que animado del mas puro celo me atrevo á recomendar á la consideracion de V. E., para que elevándola al conocimiento de S. M. con la premura que su gravedad y la situacion de las cosas exigen, se sirva comunicarme con la misma su soberana resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 11 de julio de 1838. Excmo. Sr.: Nicolás Maestre. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Número 6.

Real orden.

Ministerio de Gracia y Justicia. He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 11 del corriente, relativa á la denuncia canónica hecha por el Cabildo catedral de Málaga, de las doctrinas que en ciertos escritos ha emitido su Vicario capitular D. Valentin Ortigosa, Obispo electo de la propia diócesis, y Arcediano de Carmona en esa santa Iglesia metropolitana y patriarcal. El Gobierno de S. M. ha creído conveniente abstenerse de entrar en el exámen de las razones y fundamentos de la denuncia, y de la censura dada á su virtud por el sínodo de ese arzobispado; empero con el solo y esclusivo objeto de dejar espedito en cuanto del mismo Gobierno dependa el ejercicio de la autoridad y potestad eclesiástica, y sin que por ello sea visto dar á lo hecho y practicado hasta aqui mas valor que el que por derecho corresponda; se

ha servido mandar S. M. se diga á V. S. dé á este delicado negocio el curso y direccion que conforme á los cánones, y en su caso á las leyes del reino deba tener; y á fin de que no sufra entorpecimiento alguno, y para obviar á los inconvenientes que de lo contrario pudiesen suscitarse, se ha dignado tambien S. M. disponer que el mencionado Obispo electo, Vicario capitular de la diócesis de Málaga, pase inmediatamente á esa ciudad, para que con audiencia suya, en el modo y forma que proceda, se ventilen y decidan las cuestiones suscitadas. S. M. no duda del celo y notoria ilustracion de V. S., y por lo tanto espera se procederá con el pulso, circunspeccion y prudencia correspondiente, sin olvidar las espinosas circunstancias en que la nacion se encuentra, ni tampoco las justas consideraciones á la persona denunciada, á quien el Gobierno no puede dejar de

acordar por su parte la proteccion á que en su caso tenga derecho. Tambien espera S. M. que no se separará V. S. en tan importante ocasion de lo que los cánones y leyes del reino previenen; mas sin embargo, no debiendo el Gobierno perder de vista un solo momento tan delicado negocio, en el cual por su naturaleza y complicacion misma pueden interesarse las regalias de la corona, que S. M. tiene en sagrado depósito, y aun ejercer en su progreso cierta influencia sobre los mas caros intereses de la sociedad, y para que pueda ser eficaz la otra inspeccion y vigilancia que en semejantes casos competen al Gobierno, es la voluntad de S. M. que en quanto lo permita su estado me tenga V. S. al corriente de lo que se hiciere y practicare, dando cuenta al menos cada quince dias, y pro-

poniendo al propio tiempo lo que estime mas conveniente al bien de la Iglesia y del estado, que sea de la competencia de la potestad Real. Tambien quiere S. M. me remita V. S. copia íntegra y fehaciente de la bula de su Santidad de 7 de diciembre de 1821, que se cita en la censura, y asimismo del edicto del muy reverendo Cardenal Arzobispo de esa diócesis, espresando si obtuvo el pase, ó si este Prelado fue autorizado por alguna Real orden especial para su publicacion y ejecucion, de la cual remitirá igualmente V. S. la copia correspondiente. Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1838.
 — Castro. — Sr. Gobernador eclesiástico del arzobispado de Sevilla

Número 7.

El Fiscal general de este arzobispado dice, que las inhibiciones solamente las proponen por oficio los jueces que creen competirles el conocimiento de un negocio de que otro juez conoce. Y para que este oficio produzca efecto legal, es decir, pueda impedir que el juez á quien se inhibe deba suspender sus procedimientos, es necesario que funde la jurisdiccion con que se supone. La parte interesada en el negocio debe proponer la inhibicion en forma, señalar el juez que tiene por competente, y alegar las razones en que apoya la competencia de este, y la incompetencia de aquel, cuya jurisdiccion pretende declinar. El Ilmo. Sr. D. Valentin Ortigosa está en este caso, pues aunque es Vicario capitular de Málaga y presentado para Obispo de aquella diócesis, se trata de una causa personal suya, en que por lo mismo no es ni puede ser juez, sino

parte; no espresa cual es el que tiene por juez competente de su causa, y mucho menos lo prueba; y únicamente se reduce á sentar que no lo es V. S. I. como metropolitano, porque el es Obispo electo. Esto en verdad no es mas que hacer supuesto de la misma cuestion, porque en todo caso la cuestion seria sobre qual es el juez competente para conocer de la causa de un Obispo electo, denunciado por doctrinas erróneas ó contrarias á la fe. S. I. debia por tanto no suponer, sino probar que el juez competente de un Obispo electo denunciado por estas causas, no lo es su metropolitano, sino otro, cuya competente jurisdiccion demostrase. Y debia en el presente caso hacerlo con mayor razon, porque para él en particular ha sido reputado V. S. I. el juez competente por el Cabildo de Málaga y por el Gobierno de S. M. Por el primero, dirigiéndole la denuncia como á

tal juez, y por el segundo, mandándole dé á este delicado negocio el curso y direccion que conforme á los cánones, y en su caso á las leyes del reino deba tener: ó sea, como dice S. I., refiriéndose á la Real orden que se le comunicó con fecha 27 de julio, que V. S. I., proceda con arreglo á derecho. Estas palabras denotan para todos lo contrario de lo que significan para S. I. porque inhibirse es no proceder, y solo puede proceder con arreglo á derecho el que no debe inhibirse. Que ésta sea su verdadera inteligencia lo confirma el hecho de haberle mandado á V. S. I. que comparezca en esta ciudad, porque la comparecencia supone que hay que practicar alguna diligencia personal entre el comparendo y el juez ante quien comparezca, y la inhibicion, lejos de imponerla ó exigirla, la

excluye ó la impide. Finalmente lo demuestra todo el contesto de la Real orden, porque todas las prevenciones que se le hacen á V. S. I. son inútiles é inconciliables con la inhibicion. Para esta nada mas habria que hacerse por V. S. I. que inhibirse, y suponiendo que tiene que hacer mas, como lo suponen aquellas prevenciones, es evidente que se le considera por el Gobierno de S. M. como juez competente para conocer de esta causa. Por tanto, juzga el Fiscal, que debe ó continuarse los procedimientos, ó mandársele al Ilmo. Sr. D. Valentin Ortigosa que proponga la inhibicion como corresponde y dentro de un breve término. V. S. I. sin embargo resolverá lo que estime mas acertado. = Sevilla y enero 21 de 1839. = Dr. Vaquerizo.

Numero 8.

Excmo. Sr. = Manuel Maria Fernandez en nombre del Ilmo. Sr. Don Valentin Ortigosa, Obispo electo de Málaga, ante V. E. por el recurso que mas haya lugar en derecho, pareció y digo: Que nombrado dicho Sr. Gobernador, Provisor y Vicario capitular de aquella diócesis por el Ilmo. Cabildo, y en posesion de este encargo, dictó cierta providencia en 22 de enero del año anterior, en la que fundándose en varias razones que espresó, mandó llevar á efecto la sentencia que en pleito seguido á instancia de D. Francisco de Paula Fernandez, sobre nulidad de sus votos religiosos habia recaido; y en fecha 13 del mismo mes y 2 de febrero inmediato dirigió al citado Cabildo dos comunicaciones, la una sobre el nombramiento de Secretario, y la otra sobre las atribuciones y facultades de los Obispos electos: tanto estas como la referida providencia fueron denunciadas

por aquel Cabildo; y dado conocimiento de ello al Gobernador de este arzobispado, lo puso, previo el examen y calificacion de dichos documentos por unos cuantos sinodales, en noticia de S. M.; habiéndose dirigido en su consecuencia en 27 de julio del año pasado una Real orden al Ilmo. Sr. mi defendido, por la cual se le prevenia que se presentase en esta ciudad. Hízolo luego que se removieron ciertos obstáculos que al principio se lo estorbaron; y hallándose ya en ella recibió del Sr. Gobernador oficio fecha del 4 de enero de este año, en el que se le exigia manifestase cuándo estaba en disposicion de dar principio á lo que en la espresada Real orden se disponia: S. I. contestó el 5, creia haber cumplido con ella presentándose en esta ciudad, que era lo que se le habia comunicado; y que en lo demás que la misma contuviese relativo al Sr. Gobernador podria disponer lo que tuviese por con-

veniente. En 7 del mismo mes le dirigió éste nuevo oficio, diciéndole que la parte que le correspondía dar cumplimiento à dicha Real orden consistía en disponer, que con audiencia del Ilmo. Sr. à quien represento, ventilara y decidiesen las cuestiones suscitadas à consecuencia de la denuncia hecha por el Cabildo de Málaga. Contestósele al Sr. Gobernador diciéndole, no había obstáculo en que procediera à lo que por derecho correspondiese, reservándose siempre S. I. el de hacer en su caso las reclamaciones y recursos que entendiera corresponderle. En este estado se intimó por el Dr. D. Antonio Maria de Rodas, Notario que se dice nombrado para actuar en este expediente, providencia dictada en 11 de enero por el Sr. Gobernador y el Provisor, en la cual se mandaba que S. I. se presentase en la sala llamada de Nobles del palacio arzobispal el lunes 14 á las doce de su mañana, para reconocer las copias de los documentos denunciados, que se decían obraban en los folios del 1 al 7 del expediente. Sorprendido el Señor mi principal con esta ocurrencia, ofició el 13 al Sr. Gobernador, exigiéndole se inhibiese del conocimiento de este asunto, y á la vez dió cuenta à S. M. de la marcha ilegal y tortuosa que se seguía: este motivó la Real orden de 25 de enero anterior, en la cual se declaró, que entablada la declinatoria nada quedaba que hacer en el particular al Gobierno, y que debía procederse conforme à las leyes eclesiásticas y civiles, porque no era el ánimo de S. M. dar ni atribuir jurisdiccion ni acciones que no competiesen à este tribunal metropolitano, al Cabildo de Málaga y al Ilmo. Sr. Obispo, ni prejulgar de modo alguno la presente cuestion; y debiendo entender al tenor de esta disposicion las anteriores, si daban algun motivo de duda. Recibida esta Real orden en 4 de febrero con el atraso que à primera vista se deja conocer, transmitida inmediatamente al Sr. Gobernador, por quien y su juez se dictó providen-

cia el mismo dia, señalando de nuevo el 8 por la mañana para la práctica de la diligencia de reconocimiento decretado anteriormente, ó que se dedujese conforme á derecho la declinatoria indicada en el oficio del 13. Contestó el Ilmo. señor Obispo, manifestando de nuevo su estrañeza por el giro ilegal y vicioso que se continuaba dando á este asunto, y el Sr. Gobernador se negó á recibir este oficio, y aun á suscribir la diligencia que un Escribano, á quien se cometió últimamente su entrega, trató de estender. Llegado el dia 8, y como el Ilmo. Sr. Obispo no se presentase à la hora señalada, se dictó nueva providencia citándolo para el dia 11, y apercibiéndolo con que si faltaba se procedería á lo que hubiera lugar. Protestó S. I. al escuchar esta notificacion sobre la incompetencia del tribunal de que procedía, y se mandó de nuevo citarlo para el dia 14, bajo los apercibimientos anteriores, y prohibiendo al notario admitir nueva respuesta.

La exacta reseña de lo sucedido hasta ahora en este célebre é importante asunto, bastará para que la Sala haya conocido el cúmulo de ilegalidades y defectos de que se resiente este anómalo y estravagante procedimiento. Notará V. E. en primer lugar, que usurpando las atribuciones del poder Real se ha nombrado un Notario que no puede tener por tanto fe pública, ni autorizar válidamente diligencia de ninguna especie: notará tambien el tribunal que se trata de sujetar á formas forenses un juicio de doctrina, que con arreglo á las leyes vigentes y à la disciplina de la Iglesia y su espíritu, debe seguir otro rumbo enteramente contrario: habrá llamado tambien la atencion de la Sala la creacion de un tribunal compuesto del Gobernador del arzobispado y del Provisor, que no se conoce ni en las leyes ni en los cánones; y lo que es aun mas, que legalmente no es posible, porque la jurisdiccion es una misma, y esta dividida de modo que el Gobernador ejerce la gubernativa, y el Provi-

sor la contenciosa; así que un tribunal compuesto de ambos, no puede ni aun concebirse, porque los dos que le forman son una misma persona, y cada una de ellas está encargada de una parte de la autoridad eclesiástica, cuya naturaleza y circunstancias oponen un obstáculo insuperable á que ambos concurren á constituir un tribunal. Tampoco se habrá ocultado á la penetracion de esta superioridad el abuso en que se incurre suponiéndose el Gobernador del arzobispado con facultades para entender en lo que tiene relacion con un Obispo sufragáneo. Los metropolitanos con arreglo á los cánones ejercen autoridad en sus diócesis, y tienen ademas las facultades llamadas metropolitanas, que alcanzan á las de sus sufragáneos: las primeras puede ejercerlas en sede vacante, ó hallándose el Arzobispo impedido por cualquiera otra causa, el Gobernador; pero las segundas son propias y peculiares de aquel, y éste no puede ejercerlas en ningun caso: sería á la verdad monstruoso y repugnante que un simple clérigo, como pueude serlo el Gobernador, fuese considerado como superior de un Obispo, y ejerciera sobre él autoridad eclesiástica de ninguna especie: el orden gerárquico, tan respetable en toda sociedad, y mucho mas aun en la Iglesia por el doble principio á que debe su origen, se resentiria de esta anomalia; y así es que ni ley ni ejemplar podrá señalarse de que pueda inferirse que el gobernador de un arzobispado haya ejercido facultades metropolitanas: limitarse debe al gobierno de su diócesis, sin que su autoridad pueda estenderse á la de las Iglesias sufragáneas ni á sus Prelados.

Esto supuesto, que es á no dudar incontestable, y no necesita de demostracion por ser una de aquellas verdades que se sienten y de que cualquiera se convence apenas las oye referir, claro es que el Gobernador de este arzobispado obra fuera de la esfera de sus atribuciones, y creyéndose metropoli-

tano y facultado para juzgar al sufragáneo, si bien con la buena fe que es de creer, atendida su probidad y recomendables circunstancias, comete un verdadero exceso, que no puede ni debe tolerarse. Todo esto prestaria muy sólidos y legales fundamentos para diversos recursos y reclamaciones, que no podrian ciertamente menos de prosperar; pero el Ilmo. Sr. Obispo, que se ha propuesto no empeñar otras cuestiones que las absolutamente necesarias para apresurar el dia en que puedan ser calificadas sus doctrinas, objeto de la denuncia del Cabildo de Málaga, sin vicios ni defectos que pudieran ser causa de que se malgastase el tiempo, y tal vez de que la justicia no prosperase, prescindirá por ahora de todos los expresados recursos, y se limitará al que en su opinion es del momento, y del cual no podria prescindirse sin que de ello resultaran consecuencias para todos bien desagradables.

La Sala sabe muy bien que en el Concilio de Trento, cuyas doctrinas estan admitidas en España, y consideradas como ley del reino, se determina que de las causas mayores contra los Obispos ha de conocer el sumo Pontífice, y de las menores el Concilio provincial: tambien está sobradamente al alcance del Tribunal, que para esto se considera en el mismo caso el Obispo elegido que el confirmado, y por tanto es indudable que sea la que fuere la clase á que coresponda la causa de que se trata, no es ni puede ser de la competencia del Metropolitano, aun suponiendo que este mismo fuese el que conociera de ella, y prescindiendo por un momento de las circunstancias de ser el Gobernador de la mitra el que lo está haciendo: el sumo Pontífice ó el Concilio provincial son los jueces legales, y entrometiéndose cualquiera otra persona á serlo, se hace un verdadero ataque á las disposiciones del Concilio, que no puede ni debe tolerarse, comprometido como lo está el poderlas proteger y hacerlas cumplir.

Establecido está por nuestras leyes un recurso llamado de proteccion de dicho Concilio con este solo y esclusivo objeto: conocer de él es una de las atribuciones hoy del Tribunal supremo con arreglo á las leyes vigentes, y ningun obstáculo podrá haber en su admision ni que le impida prosperar.

Pero es el caso que no se obtendrian en toda su estension los saludables efectos de dicho recurso, si no se contienen prontamente los procedimientos de los que erigiéndose en jueces de este asunto contra la ley y los mas sanos principios, no contentos con esto atacan las disposiciones del Concilio, y tratan de llevar á efecto el plan que han concebido por medios violentos, que puedan dar ocasion á que se empeñe algun lance desagradable, pues el Ilmo. Sr. Obispo no podria permitir reconocer como superior al Gobernador, ni que lo juzgue un tribunal que legalmente no existe, en quien no reconoce jurisdiccion de ninguna especie, y que aun cuando la hubiese jamás alcanzaria para juzgar á un Obispo, bien sea que se considere como mayor ó como menor la causa á que se le quiere sujetar. Esta Superioridad únicamente puede evitar tamaños males, é impedir los escándalos que de otro modo amenazan: ademas de ser esto sumamente justo y prudente, la ley y la práctica en este mismo Tribunal lo tienen autorizado: cuando la urgencia con que el poder Real se necesita proteja á un súbdito eclesiástico oprimido por esta autoridad es de tal naturaleza que no admite dilacion ni espera, ni da lugar á que formalice el recurso en el Tribunal supremo, los provinciales provisionalmente ponen á cubierto al que los implora de las vejaciones que le amenazan, sin perjuicio de remitir despues las actuaciones al tribunal correspondiente, para que se decida de lleno la cuestion que el recurso provoca: si asi no se hiciera seria éste absolutamente inútil, y una quimera la proteccion que se dispensára á los oprimidos, por-

que tan tarde podria concederse que ya no fuera de efecto alguno, ni posible la reparacion de los males que se hubiesen causado: en casos semejantes jamás ha dejado este Tribunal de hacer uso de esta noble prerogativa, y ha conservado así íntegra la principal de las atribuciones del supremo de la nacion, que en otros casos quedan menoscabadas y reducidas acaso á la nulidad; en su vista pues:

Suplico á V. E. que admitiendo este recurso se sirva mandar librar la oportuna Real provision para que los señores Gobernador eclesiástico y Provisor remitan el expediente de que queda hecho mérito, protegiendo en su vista y amparando al Ilmo. Sr. Obispo, aunque sea con la cualidad de interin ó provisionalmente, contra la arbitrariedad de que se le pretende hacer víctima, y la notoria y manifiesta infraccion de lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento; y disponiendo en seguida la remesa de dicho expediente al Tribunal supremo, como asimismo del rollo que se forme con motivo de este escrito, para formalizar el recurso correspondiente y que pueda decidirse y declararse la incompetencia del citado Tribunal; por ser así conforme á justicia que pido, juro, protestando lo necesario.

Otro sí, digo que para los efectos convenientes presento las cédulas comprensivas de las notificaciones que se han hecho al Ilmo. Sr. Obispo, y el testimonio de la diligencia de entrega del oficio del Sr. Gobernador, de que se ha hecho mérito en el principal, y asimismo exivo las Reales órdenes de 27 de julio del año pasado y 21 de enero del actual, para que poniéndose de ellas testimonio se me devuelvan.

Suplico á V. E. que habiéndolos por presentados, y mandando poner testimonio de las referidas Reales órdenes, determine se me devuelvan verificado que sea, en justicia que pido como antes. L. Manuel Cortina. — Manuel Maria Fernandez.

Número 9.

Auto.

Los señores de la Sala dijeron: Pase al Fiscal de S. M., teniéndose por presentados los testimonios que acompañan, y por exhibidas las Reales órdenes de 27 de julio y 21 de enero últi-

mo, de las cuales se ponga certificación á la letra, devolviéndolas originales á la parte que las ha presentado, bajo el correspondiente recibo.

Num. 10.

Primer dictamen.

El Fiscal de S. M., en vista del recurso de proteccion instruido por el Ilmo. Sr. D. Valentin Ortigosa, Obispo electo de Málaga, dice: que prescindiendo por hoy de los fundamentos en que se apoya este recurso, y á reserva de hacer en su caso el mérito correspondiente al calificar su procedencia, los estrechos deberes de la representacion pública que desempeña, precisan al Fiscal á llamar ante todas las cosas la atencion de la Sala sobre el punto mas interesante que hoy ofrece este negocio, por desgracia demasiado célebre: segun las copias de providencias que acompañan, es indudable que el Gobernador eclesiástico de este arzobispado y el Provisor, á quien titula conjez, proceden contra el Sr. Ortigosa con todo el aparato y formas judiciales, citándolo para comparecer á la hora y lugar que le designan, conminándolo por su falta de comparecencia, disponiéndose á oír artículos interlocutorios, y autorizándolo todo por ante la fe de un Notario eclesiástico, que hasta el presente hace las funciones de cartulario del proceso. El Fiscal no encuentra ni en los cánones ni en las leyes un tribunal de esta especie; y no estando designado en ellas, no merece otro concepto que el de excep-

cional ó particular para el caso en cuestion, mucho mas cuando las funciones que respectivamente desempeñan los individuos que lo componen son tan diversas en el orden del procedimiento, que no pueden constituir una jurisdiccion que no sea irregular segun los principios conocidos del derecho. El Sr. Ortigosa, aun prescindiendo del caracter elevado en que le constituyen las dignidades eclesiásticas de que está revestido, es un ciudadano español, que como cualquiera otro de los que hacen parte de la gran familia española, tiene un derecho por la ley fundamental para no ser juzgado sino por tribunales conocidos y establecidos con anterioridad al hecho que motiva el procedimiento; y el Fiscal, á su ver, está obligado á hacer que se respete este derecho, que es una de las primeras y mas preciosas garantías que ofrece nuestra Constitucion política, reclamando par su parte contra toda jurisdiccion estraña que se arrogue facultades que no atribuya y reconozca la misma ley; y por lo mismo, teniendo en consideracion que la última Real orden que ha recaído en este negocio, deja espedito su curso conforme en un todo á las leyes á que debe arreglarse, y ejercitando las acciones de su repre-

sentacion por medio del recurso que sea mas conforme á derecho, pide que se libre la oportuna provision eclesiástica para que el Gobernador y Provisor de este arzobispado remitan inmediatamente originales las diligencias á que se refieren los documentos de que se ha hecho mérito; las que venidas que sean se le pasen para esponer en su vista lo que sea de justicia y mas conveniente á la conservacion de la rega-

lia, segun y como lo establecen las leyes. Sevilla 20 de febrero de 1839.

AUTO.

Los Sres. de la Sala, con fecha 21, dijeron: Librese provision eclesiástica al Gobernador y Provisor de este arzobispado, para que remitan inmediatamente originales las diligencias á que se refieren los documentos que acompañan al anterior recurso; y venidas, pase todo al Fiscal de S. M.

Número II.

Oficio de remision.

Excmo. Sr. — En cumplimiento de la provision eclesiástica espedida por V. E., se remite á ese superior Tribunal, por mano del señor Fiscal de S. M., como en la misma se previene, el espediente principiado en este gobierno metropolitano, en consecuencia de denuncia hecha al mismo por el Cabildo catedral de Málaga, de ciertas doctrinas emitidas por su Vicario capitular el Ilmo. Sr. D. Valentin Ortigosa, Obispo electo de aquella diócesis, y de la Real orden que en 27 de julio último me fue comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de de Gracia y Justicia.

Aunque por la simple inspeccion del espediente se convencerá la ilustrada justificacion de V. E. de la moderacion y circunspecto detenimiento, con que desde los primeros pasos he procedido en este delicado negocio, de los miramientos y justa consideracion que en todos ellos he prodigado al carácter y distinguido rango del Ilmo. Sr. Ortigosa, y de la inexistencia de todo género de opresion ni violencia, cuyo alzamiento exijiese la interposicion del recurso de proteccion, comprendido en lo principal de la facultad 4.^a del artículo 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que

es el instruido por S. I., todavia he creido de mi deber esponer á la superior consideracion de V. E. algunas observaciones, asi sobre la inexistencia de esa opresion y violencia en que únicamente podria fundarse el recurso con arreglo á la disposicion citada, y á la doctrina misma del Ilmo. Sr. Ortigosa, como sobre ciertas especies menos consideradas que se vierten en el recurso, en las cuales se ataca á la autoridad metropolitana que me está legítimamente confiada, y se califica de abusiva arbitrariedad lo que ha sido pura y rigurosa observancia de las disposiciones civiles y canónicas, y miramiento y consideracion, acaso escesiva, hácia la persona del Ilmo. Sr. Ortigosa.

En cuanto á la opresion y violencia, único fundamento del recurso, bastará para convencer hasta la imposibilidad de su existencia la consideracion de que nada se ha mandado hasta ahora que diga relacion á la persona de S. I., sino el simple precepto de que se presente á reconocer los escritos denunciados, diligencia imprescindible para contestar y justificar la identidad de la denuncia, materia y base, y como cuerpo del delito sobre que ha de fundarse el procedimiento. «Pero la autoridad ante quien se me manda comparecer

para esa diligencia, dice el Ilmo. señor Ortigosa, es incompetente, y yo no reconozco en ella jurisdicción." ¿Y por ventura, dejando aparte esa cuestión en que por ahora no me es dado entrar, esta autoridad metropolitana ha privado al Ilmo. Sr. Ortigosa del derecho de declinar su jurisdicción? ¿No le ha provocado por el contrario á que deduzca en forma esa escepcion perjudicial para sustanciarla y fallar sobre ella con arreglo á derecho?

¿En qué consiste, pues, esa soñada opresion y violencia? ¿En no haberle admitido por oficios, en que con quebrantamiento de todas las leyes, pretendió S. I. deducirla y hacerla valer? ¿y en que procediendo con la circunspeccion debida se reservó para mas adelante proveer sobre ella, cuando deducida en aparente forma observó que el escrito no estaba firmado por el Procurador á quien cometiera el poder, y por quien se negó luego la suscripcion y la admision del poder? ¿En qué cúmulo de vicios y nulidades habriamos venido á parar, si menos circunspecta esta autoridad metropolitana hubiera seguido el errado rumbo que plugó al Ilmo. Sr. Ortigosa señalarle!

Se le acusa de abusiva arbitrariedad por la creacion de un Notario eclesiástico, de quien se dice que no puede tener fe pública ni autorizar válidamente diligencia de ninguna especie. Quien tan celoso defensor se muestra del cumplimiento de las leyes debiera tener mas presentes sus disposiciones, y muchísimo mas aquellas que le son favorables, y que en favor suyo y por justos miramientos y consideraciones hacia su persona, se han aplicado por esta autoridad metropolitana; debiera tener presente el Sr. Ilmo. la disposicion del párrafo 7.º de la ley 6.ª del título 14, lib. 2.º de la Nueva Recopilacion, en que se permite á los ordinarios diocesanos que para actuar en las causas de los clérigos puedan nombrar un notario que esté ordenado *in sacris*, el cual no deba sacar notaria del reino,

ni pueda actuar en otra clase de negocios. Cuando con sujecion á esta ley, y por consideracion al carácter y dignidad del Sr. Ortigosa nombré para que en calidad de notario actuara en este negocio á un eclesiástico que á su carácter sacerdotal añade las condecoraciones y circunstancias que en él concurren, ¿podria yo imaginar que esta disposicion se calificase de abusiva arbitrariedad?

¿Podria temer que mereciese igual calificacion la en que para asegurar el acierto y añadir mayores garantías de imparcialidad y justicia asocié al Provisor y Vicario general del arzobispado, para con su acuerdo dictar cuantas providencias se ofreciesen? ¿Podria temer que se calificase de monstruoso é ilegal el tribunal formado por entrambos? El Obispo y su Vicario general forman un solo é indivisible tribunal; por eso no pueden conocer separadamente de un mismo negocio, ni puede el Obispo conocer en apelacion de lo que él mismo ha fallado por medio de su Provisor, que forma con él un mismo tribunal. Para esa asociacion, que en cualquiera caso procederia de derecho, y que en el presente aconsejaba su gravedad, aun tuve presente la consideracion de que no teniendo yo el carácter de jurista debia alejar por la asociacion del Provisor hasta la sombra de cualquier nulidad que pudiera fundarse en esta circunstanca.

Se arguye por último de que se trata de reducir á las formas forenses un juicio de doctrina, que con arreglo á las leyes vigentes, y á la actual disciplina de la Iglesia debe seguir diverso rumbo. ¿Por ventura ignora el Ilmo. Sr. Ortigosa ni puede suponer que V. E. no tenga presente que estos negocios arrancados en otro tiempo al conocimiento esclusivo de los Obispos, y cometidos á un tribunal, cuya forma y enjuiciamiento en nada se parecia á los del derecho comun, se han devuelto recientemente por una ley especial á sus jueces naturales y á las formas

del derecho comun, con las apelaciones á quienes por el mismo derecho correspondan? ¿Ni cuáles formas son esas de que se trata sino hay formas ningunas ni juicio empezado sobre que pueda recaer?

Tales han sido, Sr. Excmo., los fundamentos y los principios de esas disposiciones tan severa como injustamente calificadas en el escrito del Ilmo. señor Ortigosa. Sin entrar yo en el fondo de la materia del recurso, cuya de-

cision pertenece, segun sus mismos principios, al supremo Tribunal de justicia, me he limitado á vindicar esas disposiciones y á demostrar la inexistencia de la violencia y opresion en que únicamente podria fundarse legalmente el provisional deducido ante V. E., quien con presencia de sus méritos fallará con el acierto y profunda sabiduria que preside siempre sus decisiones. Sevilla 25 de febrero de 1839. — Excelentísimo Sr. — Nicolas Maestre.

Número 12.

Segundo dictamen fiscal.

El Fiscal de S. M., en vista de los autos que ha remitido el Gobernador de este obispado, instruidos con motivo de la denuncia que hizo el Cabildo de Málaga de ciertas proposiciones del Ilmo. Sr. Obispo electo de aquella diócesis, insistiendo en el recurso que tiene instruido, y ampliándolo en caso necesario como sea mas conforme á derecho, dice: Que es desconocido en los cánones y en las leyes el tribunal que se ha formado para conocer de este asunto, como tambien los modos con que se ha empezado á conocer son distintos y enteramente opuestos á la práctica de la Iglesia en estos casos. Los tribunales á quienes corresponde conocer, y los trámites que han de seguir son los que se señalan y estan establecidos por los cánones y por nuestras venerandas leyes, que si bien han variado y sufrido alguna modificacion segun que las épocas se han sucedido, sin embargo han conservado siempre la natural relacion y enlace con los primeros cánones y leyes respectivas á la materia, sin que hayan causado una novedad tan estraña como la que ahora se ve en este negocio, donde aparece un tribunal nuevo y unos modos nuevos. Esta anomalia

solo puede mirarse como efecto del estado de revolucion en que nos encontramos; porque las revoluciones con su impetuosa fuerza todo lo trastornan y todo lo sacan de su centro. Si: son las revoluciones como las horrosas tempestades, que todo lo ponen en desorden, confusion y espanto. Desgracia será para una nacion si los que la dirigen se hacen supersticiosos en el temor, ó preocupados con su presuntuosa ciencia quieren conjurar las tempestades políticas por medios que mas bien sirven para atraer la nube y romperla, dando lugar á que el rayo destructor caiga y arruine, en vez de embotarlo en la piedra de toque que la esperiencia enseña.

Tres son los puntos que hay que examinar. 1.º La competencia del Gobernador eclesiástico para conocer en este negocio. 2.º Si los Obispos electos estan en el mismo caso que los consagrados. 3.º El modo con que se ha procedido. En todos tres se interesan la regalías, que el Fiscal debe defender, y son el objeto mas principal de este recurso.

Para convencerse de que el Gobernador eclesiástico de ningun modo es competente para conocer en este nego-

cio, y que ha conocido mal hasta en el modo, no hay mas que ver lo establecido por la disciplina de la Iglesia y con ella los cánones. El primer Concilio que se celebró en la Iglesia fue con motivo de la disputa que se movió en Antioquia sobre que los gentiles convertidos no podrian salvarse si no se circuncidaban. Este Concilio ha servido de norma para cuantos despues se han tenido. En él no hubo conjuces, no asistieron Fiscales, no intervinieron notarios, no se exigieron juramentos, no se dieron providencias propias de un juicio contencioso, no hubo nada que fuese contrario al espíritu de la Iglesia, y todo fue conforme á los sentimientos de union y paz que deben animar á los hijos de Jesucristo. Los que se celebraron sobre el dia de la Pascua son los mas conocidos en el siglo segundo. Los fieles de Asia se juntaron con frecuencia y en varios lugares para examinar y condenar la heregia de los Montanistas. Ni cabe duda, si se ha de estar á la Historia eclesiástica, que para tratar puntos de doctrina y otros graves asuntos, se juntaban los Obispos inmediatos y formaban los Concilios. La máxima era cierta, que la fuerza de las decisiones y ordenanzas de la Iglesia principalmente consiste en el consentimiento de los pastores, el cual nunca está mas manifiesto que en estas santas congregaciones. En ellas eran juzgados los mismos Obispos, y eran tambien ordenados. El Concilio de Sardica, en los tres cánones que pertenecen á los juicios eclesiásticos, entre los 21 que se establecieron sobre la disciplina, dispone, que los Obispos sean juzgados en Concilio de la misma provincia. Nuestros célebres Concilios españoles asi tambien lo disponen. En el celebrado en 21 de noviembre año de 683, en tiempo del Rey Ervigio, que es el trece Toledano, se declaró en el segundo canon, que no pueda ser depuesto de su honor el Obispo sin que sea juzgado en el congreso de sacerdotes y señores.

Nada mas conforme que esto á la union y paz en que se fundó la Iglesia. Por esta razon se estableció en el Concilio general de Constanza, año de 1417, ses. 39, que la celebracion de los Concilios es el mejor medio para extinguir y prevenir los cismas y las heregias, para corregir los excesos, reformar los abusos, tratar de negocios graves, mantener la Iglesia en un estado de paz y floreciente. ¿Por qué estraña razon no se ha de observar hoy tan sólida práctica, máxime cuando el Concilio de Trento lo previene, y se ha de haber separado de cánones, tan sabiamente acordados con la disciplina antigua de la Iglesia?

Al Obispo de Málaga se le está juzgando con infraccion manifiesta de los cánones y leyes del reino. Pues sea la causa ó razon porque se le juzgue lo que se quiera, no puede ser juzgado por el Gobernador, y mucho menos haber este formado un tribunal nuevo y contencioso para juzgarle; tribunal tan completo, que aparecen en él todas las personas que intervienen en un juicio criminal, porque se compone de un conjuce, Fiscal, y con su competente oficial público ó Notario, sin que falte reo, que es el electo de Málaga, y denunciador, que es el Cabildo de la misma. Aun en la absurda hipótesi que al Metropolitano corresponda juzgar por sí solo á un Obispo, como asienta el Doctoral de esta santa Iglesia en su informe del fol. 57 de los autos, lo que es contrario al Concilio de Trento, que dispone otra cosa muy distinta; aun suponiendo asi, no ha podido de ningun modo el Gobernador del arzobispado proceder en los términos que procede contra el electo de Málaga, porque el Metropolitano no ha podido ni puede derogarle aquellos derechos que son personalísimos á su dignidad. ¿Con qué autoridad entonces el Gobernador de este Obispado se ha erigido en juez para conocer en la que ha empezado contra el electo de Málaga? ¿Qué jurisdiccion es la suya para pro-

cesar á un ciudadano, pues dicho Obispo no ha perdido los derechos de ciudadanía, cuando la Constitución que se acaba de jurar no conoce otros tribunales que los establecidos por la ley, y ha deprimido todos los privilegiados especiales? ¿Cuál es también el poder, la autoridad, la facultad de este Gobernador para nombrar notarios, habiendo nombrado uno que actúe en estas diligencias, llamémoslas ya procesales por la manera en que vienen actuadas?

¿Quién le ha facultado para todas estas cosas, que unas corresponden á los tribunales establecidos por las leyes y otras al Gobierno? Este ni ha concedido ni puede dar tales facultades. Sería hacer una ofensa grande al Gobierno si se pensase otra cosa. S. M. es la primera en respetar las leyes, y por estas y en aquellos quiere que se juzgue.

Y si se mira á los derechos del Papa, también se perjudica á estos si se permiten tribunales que no son conocidos en los cánones; y si se tolera que un Obispo sea juzgado por el Gobernador de un arzobispado, se espondrá el Papa á lo mismo que el Obispo de Málaga, á ser juzgado con infracción de los cánones, y no faltan ejemplos de estos en la Historia: tan interesado es el Papa, y lo deben ser todos los Obispos en este asunto, como el mismo efecto de Málaga. La dignidad y carácter de todos se deprime si se da lugar á que se vea que un Obispo es juzgado por el Gobernador de un arzobispado. La Iglesia toda se resentiría de un hecho que alteraba toda la disciplina; y este hecho solo era capaz de minar los fundamentos sobre que descansa esta misma Iglesia. ¡Qué abismo se iba á abrir para lo sucesivo si esta novedad penetrase en el cuerpo canónico! Consecuencias espantosas prevee el Fiscal, si en lo mas mínimo se altera en este punto lo dispuesto por los cánones y las leyes. Este es un punto tan interesante y tan conexo con el buen orden de la Iglesia y de la nación toda, que

de él parten todas las consecuencias que han de influir de una manera sustancial en el cuerpo civil y cristiano. No se olvide que hubo una época desgraciada, en la que ideas anti-canónicas y anti-sociales, introduciendo falsas doctrinas, trajeron el desorden y confusión. Aun lloramos todavía después de tantos siglos los grandes y trascendentales males que aquellas doctrinas produjeran.

En consecuencia de haber el Fiscal eclesiástico indicado que no competía el conocimiento de este negocio al Gobernador del arzobispado, proveyó éste auto, mandándolo pasar en consulta al Doctoral de esta santa Iglesia sobre si le competía ó no conocer. Y el Doctoral, en un largo informe, concluyó opinando que le competía al Gobernador conocer; y entre las razones de su informe lo es una, que el Metropolitano puede entromettersse en asuntos de otra diócesis en casos de heregia y cuando hay negligencia del Ordinario. Esta razon es muy improcedente, porque prescindiendo de que no hay heregia en el obispado de Málaga, ni es negligencia de su Ordinario, el Gobernador no es el mismo Metropolitano, como se ha dicho, en virtud de que no le puede delegar los derechos que le son propios, ni el Metropolitano por otra parte era competente por sí solo para juzgar á un Obispo, segun el Concilio de Trento.

Asienta también el referido Doctoral en dicho informe, que los Obispos estan sujetos al tribunal de sus respectivos Metropolitanos, sin exceptuar mas causas que las mayores, en las que solo estan sujetos á la Silla apostólica, por respeto al carácter y orden episcopal; y al segundo párrafo que sigue aquel de su informe, dice al folio 63: Que por el bien de la diócesis, y por evitar el trastorno de los negocios, no pueden ser obligados los Obispos á comparecer personalmente en el tribunal del Metropolitano en causas meno-

res. Prescindiendo de lo terminante que está el Concilio en esta parte, hay una contradicción clara ostensible entre lo que asienta el Doctoral y con lo que concluye, opinando de ser juez competente el Gobernador del arzobispado; porque si el Doctoral considera grave la causa del electo de Málaga, ¿cómo da competencia para conocer aquel Gobernador? Y si leve ó menor, ¿por qué se le detiene fuera de su obispado, y se le ha sacado de él contra lo que opina el Doctoral?

De esto se dirá que no siendo Obispo consagrado el actual Obispo de Málaga, no le favorecen las razones alegadas, porque hasta ser consagrado no se le puede considerar sino como á un Canónigo, y aquí entra el segundo punto, sobre si un Obispo electo está en la misma categoría que los demas Obispos. Pero aun considerándolo como Canónigo solo al electo de Málaga, no puede tampoco el Gobernador del arzobispado con su asociado ó conjuer juzgar á aquel; está terminante el Concilio de Trento, que en la ses. 25, capítulo *ó de reformatione*, dice que para juzgar el Obispo á un Canónigo, se asocie con dos Canónigos del Cabildo, que elegirá al principio de cada año. Por manera que bajo cualquier aspecto que se considere al Obispo de Málaga es siempre juez incompetente el Gobernador, aun con su asociado ó conjuer.

El Fiscal concluiría con este último argumento, en su opinion tan convincente, á no estar tan enlazadas en este segundo punto las regalías, que se perjudican, en ciertos principios que se han vertido en los escritos que se leen y forman parte de los autos. El Fiscal, no pudiendo desentenderse de su sagrada obligación siendo un funcionario de la ley, sería responsable ante esta si fuese indiferente á su transgresion, y á lo que pueda contribuir á minorar aquellas regalías. Por lo mismo disimúlese si su celo le hace ser pesado en esta censura.

Varias han sido las disposiciones

canónicas sobre este punto de Obispos electos. Pero de la opinion de estas, de lo establecido por la disciplina antigua de la Iglesia, y de lo dispuesto en los concordatos y leyes del reino, consiguiendo todo en los principios de la sociedad civil, se vendrá á sacar el convencimiento mas fuerte de que un Obispo electo, aunque no esté consagrado, es ya un verdadero Obispo luego que acepta, y como tal goza de los derechos y prerogativas que le deben ser guardadas á los Obispos, y puede gobernar su Iglesia.

Luego que Jesus eligió los doce Apóstoles, les confirió inmediatamente en el acto mismo de la eleccion, la potestad de regir y gobernar las Iglesias. Id pues por todo el mundo, les dijo: predicad el Evangelio á todas las criaturas, enseñad á todas las gentes. Los Apóstoles se dividieron de dos en dos para toda la tierra predicando el Evangelio, y á la caridad, santidad y sublimidad de la doctrina evangélica se humillaron los hombres, y queriendo vivir conforme á ella empezaron á formar sociedades cristianas, y la Iglesia empezó por estos mismos hombres, que la constituyeron con su voluntaria reunion.

Al principio no fueron mas que pequeñas sociedades, regidas por los mismos Apóstoles, en quienes los hombres con su voluntaria sumision confirmaron la eleccion que habia hecho Jesucristo. Murieron los Apóstoles, y la sociedad cristiana en su aumento necesitó de mas directores. Como los fieles eran los que formaban aquella, y por medio de su concurso se propagó, les daba un natural derecho esta asociacion libre y voluntaria para elegir entre ellos mismos los Obispos. Y he aquí como el pueblo era el que al principio de la Iglesia elegia hasta los Pontífices. Mas Odoacre, Rey de los Herulos, fue el primero que invirtió el orden de la primitiva eleccion que Heudorico, Rey de los godos, y sus sucesores acabaron despues de usurpar el derecho de nombrar ó confirmar la eleccion del Papa y de

los Obispos, lo que imitaron muchos Emperadores de Alemania. Si bien es verdad, que los alborotos que la ambicion escitaba, tal vez entre el numeroso pueblo cuando intervenia en las elecciones, fue la que ocasionó su odiosidad, y el que aquellos Príncipes se apoderasen del derecho de elegir. Este derecho lo han conservado los mas de los Reyes, lo han corroborado muchos concordatos despues con el Papa, con motivo de victorias y conquistas á infieles. De este derecho de elegir, que del pueblo pasó á los Emperadores, passo íntegro, esto es, que por la eleccion que los hacen los Reyes con la aceptacion del electo rige éste y gobierna la Iglesia, como sucedia al principio luego que el pueblo los elegia, y por esta razon se declaró en diferentes Concilios, particularmente en el celebrado en París el 6 de junio de 829, que en la Iglesia hay dos potestades supremas, la sacerdotal y la Real; la eleccion canónica confiere al Obispo electo el oficio episcopal ó la potestad Real de regir y gobernar su diócesis. Por la aceptacion del electo quedan ya establecidas las mútuas obligaciones del contrato. Y este es el vínculo espiritual de que habla Inocencio III, en el cap. 2.º del tratado episc. «Unde cum non sit „magis vinculum Episcopi consecrati „ad Ecclesiam, quam electi maxime „cum fuerit confirmatus &c.» la confirmacion no es mas que el juicio y examen de la eleccion y de la idoneidad del electo, la cual no se puede negar si se ha hecho con arreglo á los cánones. «Ut cum omnia rite concurrerit munus „ei confirmationis impendat, cap. 44 estr. de elect.: et si fallare que el electo es tal cual manda el derecho, et que no hubo ni yero ninguno en la forma de la eleccion débelo confirmar, ley 27, tít. 5, Partida 1.ª: de modo que la confirmacion no concede nuevo derecho, sino que confirma y da autenticidad al adquirido. No existe decision alguna de la Iglesia que prohiba á los electos la administracion de su diócesis. La pri-

mera de que se tiene noticia fue á mediados del siglo doce, y esa restringida puramente á conferir dignidades y prebendas y á enagenar los bienes de la Iglesia, por el escandaloso abuso que habia en esto; pero no á impedir á los electos el régimen y gobierno de sus diócesis. Aunque la estravagante de Bonifacio VIII *injunctæ de electionibus-inter communes*, á cuya sombra se fue estendiendo la actual disciplina, en virtud de la que se quiere que los electos no entren en la administracion de su Iglesia hasta presentar las bulas de confirmacion, no puede embarazar á aquellos en dicha administracion, ni menos destruir la potestad que han adquirido, porque no puede quitar la fuerza que la eleccion tiene por el poder que comunica el Príncipe al Obispo que elige y acepta; y ademas no se hace mencion en dicha estravagante ni de los Obispos electos *in concordia ultra Italianam constituti*, ni de los Arzobispos de Inglaterra, Francia, Alemania y otras partes remotas de que habla Inocencio III: y en prueba de que no es necesaria la confirmacion, y basta la eleccion con la aceptacion para ejercer el oficio ó potestad, pues que la eleccion es la que la da como la ha dado siempre, los Obispos electos de América entran desde luego á administrar sus Iglesias con tolerancia ó permiso de las mismas con solo los Reales despachos de presentacion y gobierno. Por manera que la plenitud de oficio que se confiere al electo por la confirmacion, segun Inocencio III, cap. 44 *extra. de elect.*, no debe confundirse con la plenitud de orden, que solo se recibe por la consagracion. En España han administrado los Obispos electos sus diócesis sin estar consagrados, y esto está consentido y aprobado, como consta de las Reales cédulas, concordatos y Concilios españoles.

En la Real cédula del Sr. D. Felipe V, dirigida al Arzobispo de Manilla año 1736, se previene que aquellos á quienes S. M. despachare las cédulas

para gobernar las Iglesias de aquella isla, y que S. M. hubiese presentado, constando de dichas cédulas y de su aceptacion, no necesitan para entrar á gobernar legítima y canónicamente sus Iglesias por sus personas ó las de sus Vicarios generales, tanto en lo espiritual como en lo temporal (á escepcion de la orden), sin necesidad de que los Obispos inmediatos en virtud del breve de Inocencio XI de 4 de abril de 1669, que estuvieren gobernando en la vacante sus Iglesias, les subdeleguen jurisdicción alguna para gobernarlas, por suponerles trasferida toda la que necesitan por la autoridad de su Santidad y la del Rey, que inmediatamente concurren á este conocimiento, segun el literal de dicha cédula.

En el Concilio doce de Toledo, año de 681, se concedió á la potestad Real la eleccion de los Obispos, y al Arzobispo de Toledo la confirmacion. Este derecho régio de patronato se corroboró despues en otro Concilio toledano, siendo Pontífice Leon II, y reinando en España Ervigio, Rey godo, año 685. La restauracion de la monarquia de los sarracenos afirmó mas este derecho, y fue así reconocido por Benedicto XIV, confirmado en el concordato de 11 de enero de 1753, ratificado en 18 de junio, y explicado en 10 de setiembre del mismo año.

Esta regia que los Reyes tienen *optimo jure*, como dice un célebre canonista, y que la Iglesia ha reconocido particularmente en nuestros Reyes, tiene que producir algun efecto, y este no puede ser otro que el ejercicio de la potestad que trasmiten á los Obispos para gobernar sus Iglesias. Ilusorio sería aquel derecho de los Reyes, si no produjese este efecto la presentacion que hacen de los Obispos, luego que los eligen y estos aceptan. La soberania de los Reyes se menoscabaría, y la sociedad padecería gravísimo daño si se hubiera de estar aguardando á que los Obispos electos se consagrasen para poder tomar el gobierno de sus Iglesias.

Sería un medio fácil y espedito este para embarazar al Gobierno, y que la nacion encontrase obstáculos en el camino que se abriera á su prosperidad, para que un Papa descontento con un Rey ó con una nacion coartase las facultades de éste; y en una palabra, para que trastornase el orden politico cuando el Papa quiera. La sociedad resiste una influencia que en su progreso pudiera comprometer los intereses de la misma sociedad; en esta nació la Iglesia: los Príncipes la prohibieron, y los Príncipes y Reyes la rodearon de todo el poder, prerogativas y esplendor que tiene. Pero no á tanto grado quisieron elevarla que se desprendiesen de todo el poder Real, del alto poder que los soberanos tienen para gobernar la nacion en general, proveyéndola de funcionarios publicos de saber y virtud, contando entre estos á los Obispos. Lo contrario sería una monstruosidad; porque monstruosidad sería que el protegido pudiera mas que el protector, y que aquel mandara y gobernara á éste.

La Iglesia por la proteccion de los Príncipes, por haberla admitido la nacion forma un cuerpo compacto con esta; sus obligaciones y sus intereses se han hecho recíprocos, y como los demas miembros del estado está sujeta en la parte politica al gobierno que rija en la nacion, porque al igual que la nacion se entiende tener depositados sus derechos en un gefe único que la gobierna, sujetándose á la direccion de éste; del propio modo la Iglesia poniéndose bajo la proteccion de los Soberanos ó gobierno de una nacion se sujeta á éste, y como los demas miembros participa del beneficio comun que todos reciben. Los ministros de la Religion no desempeñan solo cargas espirituales; ejercen tambien dentro de la Iglesia funciones muy civiles, y tienen un contacto muy inmediato en el estado civil. Por esto dijo S. Isidoro: que los Príncipes del siglo tienen potestad dentro de la Iglesia para con ella fortalecer la disciplina eclesiástica: tan

estensa ha sido esta potestad en todos tiempos, que han convocado Concilios, los han presidido, y publican decretos y espiden Reales órdenes que arreglan el orden eclesiástico. La naturaleza y organizacion de la sociedad da á los gobernantes de una nacion este poder dentro de la Iglesia. Esta es una rueda de la máquina política, y para que sea regular y conforme el movimiento de esta máquina, es necesario que todas las piezas de que se compone esten subordinadas al resorte principal, y sigan el mismo movimiento que su impulso les comunica. Si otro agente extraño se interpusiese en este orden, en este mecanismo social, paralizaria el movimiento, y tal podria ser el obstáculo que se interpusiese que destruyese la máquina.

Toda ánima, dice el Apóstol san Pablo, está sujeta á las potestades mas sublimes: ¿cuál mas sublime que la que ejercen los Reyes por medio de las leyes que á todos obligan? ¿Cuál mas estensa que la que nombró á los primeros Pontífices, y en virtud de este solo nombramiento empezaron á ser gefes de una tribu, y á ejercer su ministerio sacerdotal? Moisés, que fue caudillo del pueblo de Israel, representó la persona y dignidad imperial, y Aaron la del sumo Pontífice; y no se puede dudar que era primera y mas grande la potestad de Moisés que la de Aaron; pues Moisés constituyó y creó á Aaron por Pontífice, como se ve en las palabras del Exodo, cap. 28, que dijo á Moisés: «*Aplica tibi Aaron, fratrem tuum cum filiis suis de medio filiorum Israel ut sacerdotio fungatur mihi.*» Numá Pompilio, sucesor del fundador de Roma, para perfeccionar las leyes que su antecesor habia bosquejado enteramente, y mitigar la ferocidad de aquel pueblo, que no respiraba sino sangre y estragos, estableció sacrificios y sacerdotes que él mismo elegia y autorizaba. Los emperadores gentiles tuvieron siempre á su cargo el cuidado de las cosas sagradas y ce-

remonias religiosas; y emperadores hubo que hasta tomaron el título de sumo Pontífice. Esta suma potestad de los Príncipes del siglo es tan antigua como los mismos Reyes; y si alguna vez se ha visto esta potestad tan confundida en lo espiritual, esto habrá podido oscurecer en la ignorancia de los sucesos, en las tinieblas de los tiempos y en la supersticion de los hombres, su origen y naturaleza; pero no mudarla ni menos destruirla. Los Reyes no han perdido legitimamente esta potestad ni en todo ni en parte, por ser solo depositarios de aquellas regalías. En uso de estas eligen los Obispos, y en el hecho de la aceptacion quedan autorizados para gobernar sus diócesis; porque la etimologia de tal no viene precisamente de la confirmacion, viene de veedores y censores.

El Doctoral de esta Santa Iglesia viene á confesar que los Obispos electos deben ser juzgados por el Papa, cuando en su informe dice: «Que el conocimiento de la Silla apostólica en las causas de Obispos, se les concede este derecho de ser juzgados así, solo por la cualidad de Obispos, prescindiendo de su jurisdiccion.» Y concluye dicho informe: «Que es de estrañar que entre las doctrinas que alega en comprobacion del mismo informe no se encuentren testos canónicos ni doctrinas de Doctores particulares que directamente y á propósito hablen del caso que es objeto de la cuestion.» Esto que dice si que es estraño que se diga; porque ¿no es bien directo el testo del Concilio Tridentino, y directas las Reales cédulas y las leyes? ¿Qué necesidad hay de buscar intérpretes que resuelvan la cuestion? Estése á las leyes, obsérvense estas y todo será directo. Por ultimo, los cánones y las leyes, hablando del cómo han de ser juzgados los Obispos y por quién lo han de ser, no hacen distincion de electos y consagrados. Y donde las leyes no distinguen, no le es lícito al hombre distinguir.

Aquí concluiría el Fiscal si lo dedicado del asunto, y otra infracción de los cánones de que se va á hacer cargo lo permitiesen. Se previene por el Concilio de Trento que no se separen á los Obispos del gobierno de su diócesis si no es por grave causa. Si la denuncia que se hizo de las proposiciones del electo de Málaga considerandolas heréticas pudieron con tan feo carácter alarmar en su principio, y esto justificar el que tuvo este negocio, luego que se vió que no era tan grave, porque la Academia de Madrid, donde parece fueron presentadas dichas proposiciones por su autor, las examinó y aprobó, y porque el sínodo ó junta de examinadores de este arzobispado, donde mal que bien pasaron á su exámen y censura, dándolas diferente color que aquel con que se habian denunciado, se debió pues en seguida haber procedido con menos estrépito, por medios mas breves y de conferencia que hubieran facilitado la pronta terminacion de este asunto, har-to ya desagradable, y el Obispo de Málaga estuviese ya en su diócesis, ahora que S. M. le necesita por razon de las circunstancias tan angustiosas que trabajan á la nacion, combatida por una guerra civil y por otra guerra no menos desastrosa, cual es la desmoralizacion de los fieles por el abandono de la enseñanza que es consiguiente á las revueltas políticas.

En resumen: el Vicario metropolitano no ha debido proceder en los términos y modos que ha procedido contra el Obispo de Málaga, porque en las Reales órdenes que se comunicaron á aquel se encarga procediera con arreglo á los cánones y á las leyes. No ha procedido conforme á estas por las razones siguientes: 1.^a Por haberse erigido en tribunal que no conoce la ley, y empezado un juicio que es en todas sus partes y formas contencioso, debiendo ser en su caso doctrinal. 2.^a Porque los Obispos no pueden ser juzgados como lo iba siendo el Obispo de Málaga, según el aparato judicial que se

veia en las diligencias remitidas, ni aun por el Metropolitano en ningun caso ni causa, porque el conocimiento de las mayores corresponde al Papa, y el de las menores al Concilio provincial, según lo terminante del Concilio de Trento. 3.^a Que aun cuando no se le quiera considerar en igual categoria que estan los consagrados, ni aun en este caso el Vicario metropolitano podria proceder como ha procedido, porque aun cuando se suponga al Metropolitano juez competente para conocer, no lo sería un Vicario gobernador, pues los derechos metropolitanos no son transferibles al Vicario, sino que pasan según el Concilio de Trento al sufragáneo mas antiguo, estando vacante ó impedida la silla metropolitana. 4.^a Que aun en caso que el Metropolitano pudiese transferir estos derechos al Gobernador y juzgar este al electo Obispo de Málaga, considerándole no como Obispo sino como Arcediano de Carmona, tampoco podria proceder contra él en los términos que ha procedido según el Concilio de Trento, por prevenirse en este que para juzgar á un Canónigo nombre el Obispo todos los años dos socios Canónigos del mismo cabildo.

Todavía hay otra particularidad en estos autos, de que el Fiscal no podrá dejar de hacerse cargo, si no tuviera en consideracion que el Gobierno de S. M. tiene ya conocimiento de ella. Tal es la falta de autorizacion con que el muy Rdo. Cardenal Arzobispo publicó el edicto de 1825, prohibiendo varias obras literarias, y entre ellas la exposicion del Obispo electo de Mechoacan; pues habiéndose pedido por Real orden de 27 de julio del año anterior al Gobernador eclesiástico de esta diócesis los antecedentes que hubiese en el asunto, contestó en 18 de agosto lo que resulta de las diligencias practicadas para buscarlos.

Asi, pues, y considerando que el recurso de proteccion instruido no tiene lugar; puesto que la Constitucion

de 1812, vigente todavía en las disposiciones de su título 5.º, establece que todos los que se instruyan por los procedimientos eclesiásticos se decidan en las respectivas Audiencias; pide el Fiscal que se declare la fuerza en los términos que deja propuestos, con los pronunciamientos consiguientes.

Otro sí: También ha visto el escri-

Estracto del discurso pronunciado por el Dr. D. Juan Baquerizo, Fiscal eclesiástico del arzobispado, en la vista del recurso de fuerza en la Audiencia de Sevilla, con motivo de la causa principiada por el Sr. Gobernador eclesiástico del arzobispado contra el Sr. D. Valentin Ortigosa, Obispo electo de Málaga, y Vicario capitular de la misma diócesis por nombramiento de su Cabildo.

Las que se suponen hechas por el Sr. Gobernador de este arzobispado son las siguientes: primera: El señor D. Valentin Ortigosa es Obispo de Málaga, y por consiguiente no puede conocer en su causa sino el romano Pontífice ó el Concilio provincial, según lo dispuesto por el santo Concilio de Trento. Segunda: Aunque fuese juez competente el Metropolitano, no lo sería el Gobernador, porque estos derechos metropolitanos no son transferibles. Tercera: Aunque fuesen transferibles, y en su virtud pudiera el Sr. Gobernador ser juez competente en esta causa, debería seguirla con los adjuntos que ordena el mismo Concilio de Trento cuando se procede contra Canónigos, porque el Sr. D. Valentin es Dignidad y Racionero de esta catedral. Cuarta: Aunque tampoco tuviese necesidad de los adjuntos, nunca debería ser con el Sr. Provisor como conjuer, porque esto forma un tribunal monstruoso, desconocido por las leyes. Quinta: Aunque no hubiese esta monstruosidad, habría la ilegalidad de proceder judicialmente, debiendo ser gubernativa por ser juicio de doctrina. Sexta: Porque debía empezarse por la monición canónica, y no se ha empezado. Y sé-

to que precede, en que el Procurador del Sr. Ortigosa solicita que se le entreguen los autos para ampliar el recurso interpuesto: como el Fiscal tiene ya emitida su opinion, podrá servirse la Sala proveer lo que considere de justicia. = Sevilla 8 de marzo de 1839. = Gandarias.

tima: Porque se ha nombrado un Notario eclesiástico para esta causa, atacando así y usurpando con este nombramiento, que corresponde á S. M., las regalías de la Corona.

Examinemos todas estas fuerzas separadamente y por el orden que van propuestas.

La primera se funda en que el Sr. Ortigosa es Obispo de Málaga; y la prueba de esta asercion se reduce á que está presentado para ello por S. M., aunque no confirmado por el Papa. Para dar valor á esta prueba se citan varios casos de Obispos electos que han administrado sus Iglesias, y se procura desvirtuar la fuerza de las confirmaciones y aumentar las de las presentaciones, hasta el extremo de daf las virtud para conferir los obispados; y hacerlas dimanar, no de la voluntad y concesiones de la Iglesia, sino del derecho propio de los pueblos y de los Reyes.

Destingamos en materia tan delicada lo cierto de lo que no lo es; y pues que todos nos preciamos de españoles y de católicos, guardemos en estos puntos de Religion la sábia y piadosa regla del gran padre S. Agustin, de observar *in necessariis fides, in*

dubiis libertas, in omnibus charitas.

Es necesario creer que la Religión que profesamos no es de institución humana sino divina; y por tanto que ni los pueblos ni los Reyes pueden aumentar ó disminuir lo establecido en ella.

Asimismo es necesario creer que en la Iglesia de Jesucristo no todos son pastores; que estos solos tienen la potestad de regir y gobernar; que esta autoridad la reciben de la Iglesia, y que esta se la comunica como y por quien ha tenido por conveniente determinar; porque según decía Bossuet: «Aunque la disciplina no es un dogma, es dogma que á la Iglesia corresponde establecerla.»

Por la que rigió desde los primeros siglos de la Iglesia no eran Obispos los que no estaban confirmados por el Patriarca ó Metropolitano; y por la que rige en el día, no lo son los que no están confirmados por el Papa.

En el Concilio de Nicea, celebrado en el año de 325, afirmaron los padres la antigua costumbre de que el Obispo de Alejandria continuase ejerciendo la potestad que tenia sobre los Obispos del Egipto, de la Libia y de Pentápolis, tomando por razón que esta era la costumbre que se observaba en Roma, y declarando que ninguna elección tuviese valor si no fuese confirmada por el Patriarca ó Metropolitano. En el cánón 4 dice: «Firmitas autem eorum, quæ geruntur in unamquamque provinciam Metropolitano tribuatur Episcopo.» Y en el cánón 6: «Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam Metropolitanam fuerit factus Episcopus, hunc magna sit nodus definitivè Episcopum esse non posse.» Lo mismo establecieron los Concilios segundo de Nicea, el de Calcedonia, el Constantinopolitano primero, y el segundo de Cartago, viniendo á ser una sentencia general que repitió el Papa S. Siricio, y después Inocencio II, que «extra conscientiam Metropolitani nullus audeat ordi-

„nare Episcopum.»

Después principiaron los Papas á reservarse la institución de los Obispos, y el Concilio de Trento, que es el que ha fijado la disciplina actual sobre esta materia, estableció que el romano Pontífice «ex sui muneris officio Pastores, singulis Ecclesiis præficere.»

Conforme á esta doctrina los cánones llaman viuda á la Iglesia, aunque tenga ya persona nombrada ó elegida para su Obispo: dicen del electo que será ó dejará de ser promovido al episcopado; distinguen las palabras Obispo, Prelado, y nombrado, presentado y electo; ampliando la primera al consagrado, la segunda al confirmado, y las otras á quien solo está presentado, nombrado ó elegido, pero no confirmado y consagrado: les atribuye diferentes derechos, y entre ellos el tan comun y sabido de *ius ad rem* y *ius in re*, con que se diferencia el que puede pedir una cosa que no tiene, del que la tiene ya, y por lo mismo goza de la acción que compete al que es dueño y poseedor de ella: los conceptúa y declara con diversos vínculos y obligaciones que compara á los del matrimonio carnal, y constituyen la diferencia que todo el mundo conoce y la Iglesia tiene establecida entre el esposo por palabras de futuro, y el que lo es por palabras de presente, y además está ligado por el matrimonio consumado. Y finalmente ordena que el que no es instituido Obispo con arreglo á la disciplina de la Iglesia, que hoy es la proveniente por el santo Concilio de Trento, *nec Episcopi sibi nomen assumat*, como dice S. Cipriano.

Siendo este el derecho vigente, como no puede negarse que lo es, los hechos que se citan en contrario ó han de ser falsos, ó escepciones fundadas en algun derecho particular, de que por lo mismo no debe deducirse consecuencia general, según las reglas de buena lógica; ó finalmente, abusos y violencias, porque los hechos contra derecho no han merecido nunca ni pue-

den merecer otra calificación que la de escesos y delitos. A esta última clase pertenece la elección del Obispo Carlos, porque como tal fue reprobada por el Concilio II de Maguncia. Al anterior corresponde la de Hugo, hecha por inspiración y confirmada por el Legado apostólico que estaba presente con facultades para ello; y á la primera la otra que se cita de Walterio, porque á su elección concurrieron el Metropolitano con sus sufragáneos, de modo que fue electo y confirmado simultáneamente. Los demas hechos que se citan y que pudieran citarse, ó son correspondientes á una de estas tres clases, ó solo pueden servir para sostener que los meramente electos no estan imposibilitados de administrar las Iglesias por delegacion y nombramiento de los Cabildos, que es el fin para que se ha alegado en otros escritos, apoyando lo que se ha ejecutado por nuestro Gobierno, y lo que se ha verificado con el propio Sr. Ortigosa; pero sin deducir de aqui que sean Obispos, pues es preciso entre católicos saber siempre las máximas conciliares antiguas, por las cuales no es firme lo que no está hecho por el Metropolitano, ni Obispo el que no tuviere su sentencia ó confirmacion; y moderna del Concilio de Trento, por la cual no son Pastores de la Iglesia sino los instituidos en ella por el romano Pontífice. Si pues el Sr. D. Valentin Ortigosa está solo en el caso de compararse á un esposo futuro; si por lo mismo la Iglesia de Málaga se debe considerar viuda; si no puede en rigor canónico llamarse Prelado; y aun puede dejar de ser promovido al episcopado; si no puede titularse Obispo sin el agregado de presentado, nombrado ó electo, que denote que aun no lo es verdadero; y en fin, si le falta lo que segun el Concilio de Trento lo ha de constituir Pastor y Obispo propio de la Iglesia de Málaga, claro es que la disposicion del Concilio en que pretende apoyar esta fuerza no le puede comprender,

porque es para los Obispos ó verdaderos Pastores, con los cuales no puede confundirse segun el mismo Concilio.

Tan clara ha parecido siempre esta verdad, que á ninguno hasta ahora de los que han tratado de este punto se les ha ocurrido que podria siquiera dudarse, si los Obispos electos estaban solo sujetos al romano Pontífice ó al Concilio provincial. Lejos de eso, y suponiendo como cosa indubitada que no se comprende en la palabra Obispo de que usa el referido santo Concilio de Trento; lo que han propuesto como disputable es si los Obispos titulares estarán ó no escludidos de su disposicion por no tener ovejas propias, y la decision en su favor la fundan unicamente en que estan confirmados y consagrados. Finalmente, la práctica afirma esta doctrina, pues hasta en el caso ocurrido en nuestros dias, el tribunal de la Inquisicion conoció de la causa de un Obispo electo; y es bien sabido que este tribunal no podia conocer de la de los Obispos, que por el Concilio de Trento estaban sujetos al Papa ó al Concilio provincial.

Lo dicho basta para convencer, que en la causa del Sr. D. Valentin Ortigosa no hay la primera fuerza que se ha creído, por igualar y confundir los electos para Obispos con los Obispos verdaderos, que tanto se diferencian segun los cánones. Mas para constatar tambien á lo que se ha agregado acerca del origen y valor de las presentaciones, y evitar los errores en que se puede incurrir, añadiremos algo sobre la materia, limitándonos á lo que consta en nuestras leyes y en el mismo santo Concilio de Trento, de que nuestros Reyes son protectores.

Las de Partida enseñan que el derecho de presentacion ó patronato no se puede adquirir sino por concesion de la Iglesia. Las de la Novísima Recopilacion aseguran que le compete á nuestros Reyes por antigua costumbre, y por justos y legítimos títulos. Nuestros historiadores y jurisconsultos expresan

que estos títulos son las concesiones de algunos Concilios nacionales, y los privilegios concedidos por los Papas Sixto IV y Adriano IV, y señalan las épocas en que solo usaban de la súplica, y en que ejercieron el derecho de presentación. Y la ley 1.^a, tit. 18, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, en su párrafo 7.^o, declara espresamente que por la accion y subrogacion en los referidos derechos, que denomina presentación y patronato, no se entienda conferida al Rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las Iglesias comprendidas en los espesados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentaren para las dichas Iglesias y beneficios.

Lutero y Calvino fueron los primeros que afirmaron que el pueblo por derecho divino debía elegir los ministros de la Iglesia, y que por esta eleccion se daba por Dios al electo la divina mision y con ella la jurisdiccion. El Concilio de Trento condenó estos errores en su sesion 23, en que se espresa asi: «Si alguno dijere que aquellos que no han sido ordenados ni enviados legitimamente por la potestad eclesiástica y canónica, sino de otro modo son legítimos ministros de la palabra y de los sacramentos, sea anatematizado. Y asimismo los que ascienden á ejercer los ministerios eclesiásticos llamados solamente é instituidos por el pueblo, la potestad secular y el magistrado, y los que se introducen por su temeridad propia, no deben tenerse por ministros de la Iglesia, sino por ladrones y usurpadores que no han entrado por la puerta.»

Defendamos, pues, con celo el derecho de patronato que compete á nuestros Reyes, pero del modo que lo hacen los católicos; y no lo expliquemos y entendamos de manera que se conviertan en gefes y cabeza de la Iglesia, cual lo hacen los protestantes. Esto no excluye el titulo de protectores que tambien les corresponde, ni la potestad indirecta que en ciertos casos pue-

den ejercer como soberanos temporales, pero cuidando igualmente de conciliar estos derechos con la independencia de ambas supremas potestades, como se ha dicho respecto de la que ejercian los Papas, y con la libertad de la Iglesia; porque proteger no es deprimir, ni ser protegido reducirse á esclavo. Y cumplamos en fin siempre con el precepto de dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.

La segunda fuerza estriba en el mismo supuesto de ser Obispo el señor D. Valentin Ortigosa; y por tanto destruido éste, lo está tambien aquella. Pero como ademas se sienta la doctrina de que los derechos metropolitanos no son transferibles, citando para ello algunas disposiciones del Concilio de Trento, es necesario explicarla para no confundir la parte que tiene verdadera con la que tiene de falsa. El Concilio distingue lo que se hace por los Obispos reñidos en Concilio, y lo que se ejecuta fuera de él. Para lo primero es cierto ordena que á falta de Metropolitano, convoque y presida el Concilio provincial el sufragáneo mas antiguo, y no el Gobernador de la metrópoli. Mas para el segundo, es decir, cuando el Metropolitano procede solo y ejerce la jurisdiccion que le corresponde sobre sus sufragáneos, entonces puede hacerlo por sí ó por su Vicario; y esta jurisdiccion se ejerce hasta por el Vicario capitular en *sede vacante*. Esto es tan notorio y general, y comunmente observado, que nadie lo ignora, y se practica constantemente en todos los recursos ó causas de las Iglesias sufragáneas en que tiene que conocer el Metropolitano.

Si pues el Sr. D. Valentin Ortigosa no ha de ser juzgado por el Concilio provincial porque no es Obispo, sino por el Metropolitano solo, puede tambien serlo por su Gobernador ó Vicario general como otro cualquiera, porque el Concilio habla únicamente de los Obispos y de las reuniones de sinodos, y no distingue el Vicario capitu-

lar de los demas.

La tercera fuerza se funda en que el Sr. D. Valentin es dignidad y racionero de esta catedral: pero no se advierte la equivocacion en que se incurre al proponerla, de suponer que sea ó pueda ser juzgado por el metropolitano como tal dignidad. Para esto sería necesario que el delito se hubiera cometido dentro de su territorio, y que procediera en su consecuencia, no por las facultades especiales de metropolitano, sino por las generales de diocesano, que es el caso de que habla el santo Concilio de Trento, y para el que se aplica su disposicion relativa á los adjuntos con quienes se debe seguir la causa que se principia contra un capitular. Ahora no es el lugar del delito el que hace juez competente al diocesano de Sevilla, ni por lo mismo puede proceder como tal. Su competencia proviene de dos circunstancias ó cualidades especiales que son la de que el reo es Vicario capitular, y el Sr. Gobernador representante del Metropolitano de la diócesis de Málaga, y entrambas absolutamente estrañas de la que por casualidad concurre tambien en este negocio de ser el Sr. D. Valentin Arcediano de Carmona y Racionero de la catedral de Sevilla. Por serlo no tiene el Metropolitano mas derecho, así como porque no lo fuera no perdería el que le compete únicamente por las dos razones espresadas. Sucede aqui lo mismo que se verifica en lo civil cuando se procede contra un juez de primera instancia, en cuyo caso el de apelacion para los demas, es para él en particular lo que el encausado sería para los que estaban sujetos á su jurisdiccion. Si el Cabildo de Málaga pudiera conocer de su causa, ó hubiera alli otro juez que pudiera serlo en primera instancia, habría lugar y razon para desconocer la autoridad del Metropolitano bajo otro concepto que el de juez de apelacion; pero no habiendo otro juez, ni pudiendo serlo el Cabildo por ser parte, no queda otro que lo sea mas que el Me-

ropolitano, que es el inmediato en la gerarquia eclesiástica, aunque no se quiera dar valor á las razones bien fundadas con que algunos sostienen que sería siempre el juez competente de la causa por ser sobre doctrina.

La cuarta fuerza consiste en la union del Sr. Provisor para el seguimiento de esta causa. Los demas no vemos en ella sino una prueba de la imparcialidad del Sr. Gobernador, y sus deseos de asegurar el acierto: mas el señor Ortigosa la considera ilegal y monstruosa. La ilegalidad para que pueda servir de apoyo y motivo á un recurso de fuerza, es necesario que se presente como una manifiesta transgresion de la ley, porque fuerza quiere decir injusticia notoria, que se hace cuando se viola lo establecido terminantemente por derecho. La monstruosidad supone que esta union es contraria á la naturaleza de la autoridad que compete al Sr. Gobernador y al Provisor. No hay cánon ni ley alguna violados. Por el contrario, los cánones previenen que en los negocios graves no procedan los Obispos sin el consentimiento ó el consejo de las personas ó corporaciones que les señala, y los Obispos acostumbran, conforme á este espíritu de la Iglesia asociarse para los asuntos de los negocios delicados, personas de concepto por su probidad y ciencia, de cuya costumbre traen origen los Provisores; y establecidos estos se asesoran con ellos. Las leyes civiles mandan que los jueces que no son profesores de derecho se asocien con letrados. El Sr. Gobernador, pues, acompañándose con el Sr. Provisor para el seguimiento de esta causa, lejos de haber quebrantado las disposiciones del derecho, no ha hecho mas que conformarse y seguir el espíritu de la Iglesia y de las leyes, y la práctica de los Obispos. La semejanza de estas autoridades y la identidad de su origen por la cual muchas veces se ejercen por una misma persona, prueban que su reunion no es repugnante á su naturaleza; y si

se atiende á lo ocurrido en esta causa, se convendrá en la conveniencia y aun necesidad de que el Sr. Gobernador se acompañase con el Sr. Provisor, porque habria providencias fáciles de calificar de gubernativas ó contenciosas, y que se tendrán por de estas últimas para escluir al Sr. Gobernador si conociese solo, ó por gubernativas si lo hiciese únicamente el señor Provisor, pues que ahora se hace conociendo entrambos, y respecto de una providencia para la cual importa tan poco que se estime gubernativa ó contenciosa.

La denuncia comprende varias proposiciones del Sr. Ortigosa, y es posible y aun probable que unas se tengan por ortodoxas, otras por sospechosas ó dudosas, y otras por anti-canónicas. Todas exigen en su principio las mismas diligencias, á saber: la calificación, el reconocimiento y la esplicacion del interesado, á que acompañara ó subsiguiera la amonestacion; pero si hechas estas diligencias hubiese necesidad de continuar los procedimientos, estos serán de diferente naturaleza, porque los respectivos á las proposiciones dudosas se seguirán gubernativamente, y los que se continuen sobre las proposiciones anti-canónicas serán rigurosamente en la forma establecida para las causas criminales. Siendo pues comunes estas diligencias á la autoridad gubernativa y contenciosa, y no habiendo como no hay repugnancia alguna en que se reúnan las personas que las ejercen para practicarlas, ni perjuicio al interesado, no puede sostenerse que hay agravio, ni por consiguiente fuerza.

La quinta que se ha propuesto proviene de haber confundido lo que se debiera distinguir: segun lo indicado ya en el párrafo anterior, canónicamente juicio de doctrina es el que se tiene sobre una doctrina nueva que es cita dudas acerca de su catolicidad; pero que no se puede calificar de anticatólica porque no está condenada por la Iglesia. En este caso el juicio es gu-

bernativo, y su decision definitiva pertenece al romano Pontifice. Mas cuando se trata de proposiciones condenadas ya por la Iglesia, su autor ha cometido ya uno de los delitos eclesiásticos, y debe ser encausado en la forma criminal establecida para todos los delinquentes. Ni por el derecho comun canónico, ni por ninguna ley particular de España hay forma especial para las causas de heregia. Asi deben seguirse como cualquiera causa criminal, y no haciéndolo es como se cometeria fuerza, porque se quebrantarian las leyes de sustanciacion.

En 22 de febrero de 1813 se abolió el tribunal de la Inquisicion por decreto de las Cortes generales extraordinarias, y se establecieron los tribunales protectores de la fe. El artículo 3.º dice asi: «En su consecuencia (de la abolicion) se restablece en su primitivo vigor la ley 2, tit. 28, Partida 7, en cuanto deja espeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer de las causas de fe con arreglo á los cánones y derecho comun; y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes ó que señalaren.» El artículo 4.º da á todo español accion para acusar del delito de heregia ante el tribunal eclesiástico. El 5.º dice: «Instruido el sumario, si resultare de él la causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.» El 6.º habla del caso en que el acusado merece ser castigado con pena corporal, y en que por lo mismo haya lugar al arresto: previene que los militares no gozarán del fuero en esta clase de delitos: ordena lo que se ha de hacer por el juez eclesiástico si el acusado es lego, y concluye en este modo: «Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, proceda por sí al arresto el juez eclesiástico.» El 7.º es del tenor siguiente: «Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se

harán ante los jueces que corresponda, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.» Y esto mismo se manda en la Real orden de 6 de febrero de 1830, que no puede dejarse de tener por vigente. Luego habiéndose denunciado las proposiciones del Sr. Ortigosa como heréticas, debe procederse judicialmente.

En apoyo de la sesta fuerza trae lo mandado en el artículo 3.º del referido decreto de las Cortes generales extraordinarias en cuanto restablece la citada ley de Partida y la disciplina de la Iglesia en los primeros siglos; mas no ve que la ley y el decreto destruyen la fuerza anterior y le perjudican al proponer esta. Destruyen la anterior, porque suponen que la causa de herejía no es un juicio gubernativo, sino criminal como el de cualquiera otro delito; y le perjudican para esta, porque à la amonestacion ha de preceder la comparecencia y el examen, á que él no se ha querido prestar. Si pues los señores Gobernador y Provisor eclesiásticos no han hecho hasta ahora mas que mandarlo comparecer, y esto con el fin, como se ha prevenido, de que reconozca y explique las proposiciones delatadas, han cumplido puntualmente con lo que ordenan estas disposiciones. Y si el Sr. D. Valentín no ha comparecido ni dado esas esplicaciones, que es lo que se ha verificado, será el que ha cometido la fuerza, porque es el que las ha violado con su desobediencia.

Para proponer la primera fuerza, en que sin estar confirmado queria ser reputado por verdadero Obispo y gozar de lo que para ellos solo estaba establecido, hubo que olvidar la disciplina de los primeros siglos de la Iglesia, que se llaman de oro cuando acomodan, y las determinaciones de los Concilios generales de aquel tiempo, y recurrir á hechos de los que se denominan siglos bárbaros, sin examinarlos con escrupulosidad y rigorosa crítica; sin embargo, como ha dicho un escritor mo-

derno, es comparable à un espejo roto que representa los objetos à pedazos y sin conexion ni enlace. Mas ahora para proponer las dos últimas fuerzas de que acabamos de hablar, se quiere destruir y hacer olvidar la disciplina moderna y recurrir á la antigua, como si no hubiera tenido mutacion. Esta manera de discurrir, ó por mejor decir, de hablar sin principios fijos, es muy cómoda, porque proporciona escoger lo que acomoda, y no embarazarse à desechar lo que perjudica; pero muy débil y falsa en filosofia y derecho, porque en estas ciencias lo pasado no puede tenerse por presente, lo derogado no subsiste ni tiene fuerza legal, y las personas privadas ni pueden restablecer lo antiguo á su voluntad, ni destruir lo moderno. Asi deberá confesarse, que habiéndose conformado el Sr. Gobernador con los cánones y disposiciones vigentes sobre la materia, no ha cometido las fuerzas que se suponen.

A la séptima no puede darse mejor contestacion que lo que ordena el párrafo 7 de la ley 6, tít. 12, lib. 2 de la Novis. Recopilacion; dice así: «Se permite á los Ordinarios diocesanos que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente notario que esté ordenado *in sacris*, el cual no deba sacar notaría del reino, ni pueda actuar en otra clase de negocios.»

El haber propuesto la fuerza séptima es por tanto necesario atribuirlo á ignorancia de esta ley ó à otras causas que serian aun mas deshonrosas. Y de todo se infiere que el Tribunal territorial debe declarar que el Sr. Gobernador no hace fuerza, porque no hay injusticia notoria en ninguna de las que se han propuesto.

Aunque la hubiera habria tambien que examinar cual era el recurso competente para proponerla, y si estaba propuesto ante y como corresponde, segun las leyes que rigen en España sobre la materia. Estas reducen á tres clases los recursos de fuerza que pue-

den usarse en nuestra nacion, à saber: en conocer y proceder, en el modo con que se conoce y procede, y en no otorgar. La primera es para cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos* y pertenecientes à la jurisdiccion temporal. La segunda cuando en la sustanciacion falta al orden establecido por derecho. Y la tercera que pudiera comprenderse en la anterior para el caso en que dada sentencia la parte agraviada apelare al juez superior, y no se le admitiere, procediendo legalmente.

Estos dos últimos recursos no pueden intentarse sin la preparacion previa que enseñan los juriconsultos, porque la ley 3.^a, tít. 2.^o, lib. 2.^o de la Nueva Recopilacion, ordena: «que no se traigan à la Audiencia los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva y que en ella no se pueda reparar.» Si pues los recursos propuestos con motivo de la causa principiada contra el señor Ortigosa, no se fundan en que el Sr. Gobernador eclesiástico intenta proceder al conocimiento de cosas ó bienes *mere laicos* y pertenecientes à la jurisdiccion temporal, ó no están debidamente preparados, la Audiencia no debió admitirlos, y admitidos indebidamente debe declarar que no ha lugar à ellos. Que no ha habido preparacion lo demuestra la misma causa, y lo confirma el propio Sr. Ortigosa. Y que ni la persona ni la materia de que se trata son legas, es tan notorio que sería néciamente inoportuno el que se determine à probarlo. Luego no puede dudarse que ni debieron proponerse, ni pueden admitirse estos recursos como tales recursos de fuerza, que es la forma bajo que se proponen.

Mas se dirá que las leyes copocen tambien un recurso para el caso en que un juez eclesiástico usurpa à otro de la misma clase la jurisdiccion que le toca. Pero este recurso es distinto del de fuerza en nombre, en origen, en obje-

to, en las personas que lo pueden proponer y hasta en los tribunales que lo deben decidir, y por lo mismo ni se debió confundir con el de fuerza, ni proponer en la Audiencia.

Es diferente en el nombre, porque aquellos tienen el comun de fuerza como se ha dicho, y estos el especial de proteccion del santo Concilio de Trento. En origen, porque los comunes de fuerza nacen del derecho que compete à todos los Reyes como soberanos temporales, y el especial de que se trata, nace del derecho protectorio del Concilio de Trento, porque es particular y propio de los católicos, en cuyos reinos està admitido: en objeto, porque el de los de fuerza es el fuero civil, y la jurisdiccion temporal y el de los de proteccion es por el contrario el juez eclesiástico, y la jurisdiccion eclesiástica à quien favorece el santo Concilio de Trento. En las personas, porque la ley 17, tít. 2.^o, lib. 2.^o de la Nueva Recopilacion al espresar este recurso dice asi: «En el caso de que entre dos jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre à mi Real persona, en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion de la jurisdiccion.» La ley no comprende à la parte contra quien se procede, y que supone que quien ha de recurrir es el juez que se estime agraviado. No pueden atribuirse à las leyes suposiciones casuales ni inadvertencias, y por tanto bastaria que no le hubiera dado esta accion ó recurso à las personas particulares, sino solo à los jueces, para que aquellas no la tuviesen. Pero ademas es muy clara la razon de la ley para esta suposicion. Las partes ó litigantes à quienes interesa sostener la competencia ó incompetencia de un juez tienen los medios ordinarios de la inhibicion y de la declinatoria, con los recursos tambien ordinarios de la apelacion, y no pueden usar sino à falta de estos de los estraordinarios, que

se dan únicamente para los que carecen de los otros, y á que pertenecen los de proteccion y de fuerza.

Finalmente en los tribunales que los deben decidir, porque los recursos de fuerza corresponden á las Audiencias, y los de proteccion del santo Concilio de Trento solo al Tribunal Supremo de la nacion.

Ya se ha visto que la ley 17 de que se acaba de hablar dispone que el Consejo sea el que conozca de estos recursos. Lo mismo ordena la ley 11 del mismo título y libro. La 10 dice: «mandamos que por ahora y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras chancillerias y audiencias no se conozca por via de fuerza de las causas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento; y que cuando las dichas causas vinieren á las dichas audiencias se remitan á los del nuestro Consejo, que tienen la orden que en ello se ha de guardar. Y el reglamento provisional en su art. 70 que designa las facultades y atribuciones del supremo tribunal de España é Indias, dice: «9.ª Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla é Indias.

Tan terminantes disposiciones no permiten dudar de la incompetencia de las Audiencias para conocer de estas clases de recursos. Sin embargo se ha tratado de sostener lo contrario con motivo de haberse restablecido el tit. 5 de la Constitucion de 1812, en cuyo art. 266 se prescribe, que les pertenecerá á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio. Esto mismo estaba mandado en las leyes 4, 6, 8 y 11 del citado tit. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilacion; y no obstante las Audiencias no podian conocer de los recursos tocante á la ejecucion y cumplimiento del santo Concilio de Trento, porque son distintos; porque se conoce

en ellos en virtud del derecho protectorio concedido al Supremo Tribunal y no á los territoriales; porque aquel es el que tiene la orden que en ellos se ha de guardar segun las palabras de las leyes citadas; y en fin, porque se les prohibia conocer de estas cosas por via de fuerza por las leyes especiales que quedan referidas. Si pues el artículo 266 no hace mas que confirmar lo que estaba mandado respecto de los recursos de fuerza, y no deroga lo establecido especialmente para los de proteccion, esto ha quedado vigente, porque distinguiéndolos como los distingue la ley, nosotros tambien los debemos distinguir, y legalmente no puede tenerse por abolido mientras que no se espese ó sea suficientemente derogado.

El art. 261, que señala lo que toca al Tribunal Supremo de Justicia, dice: «7.º Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.» Y la cuestion que envuelve el recurso que se ha presentado á la Audiencia mas bien podria tenerse por materia propia de un recurso de fuerza, en que la parte ha de alegar que se ofende la Real jurisdiccion, y el tribunal proveer el auto de legos, que en el recurso presente seria lo mas ilegal y monstruoso que se le pudiera ocurrir á la ignorancia y las pasiones amalgamadas para dilatarlo.

Queda por tanto plenamente probado que la Audiencia no debió admitir estos recursos, los unos porque no estan debidamente preparados, y los otros porque no son ni pueden ser de fuerza en conocer y proceder, que es la forma bajo que se han propuesto. Y porque siendo de los de proteccion y sobre cosas tocantes al cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento le está prohibido conocer de ellas.

Bien pudiera igualmente sostener que habiendo propuesto como propuso el Fiscal eclesiástico la incompetencia del Tribunal territorial para conocer en estos recursos, debió abstenerse de su

conocimiento hasta la decision del Tribunal Supremo de Justicia, segun lo primero que ordena el mismo art. 261 de la Constitucion.

Resta únicamente hablar del recurso de proteccion. En este supone el señor Ortigosa que toca al Supremo Tribunal de Justicia decidir quien ha de ser el juez de su causa, y por lo mismo se limita á pedir á la Audiencia que lo ampare y proteja, interin recurre al dicho Supremo Tribunal, y hasta tanto que por este se decida la pretension que le va á hacer. Podria decirse que este recurso es incompatible con el de fuerza en conocer y proceder á que despues se adhirió, y que no se le debió admitir esta adhesion porque la hizo despues de visto el recurso, y cuando solo se iba á decidir la discordia: pero prescindamos de estos reparos y lo examinaremos en sí mismo. Lo primero que ocurre es que se valiese de este recurso extraordinario cuando pudo y debió usar de su derecho desde que se le mandó comparecer en esta ciudad, que fue en 4 de agosto de 1838. Lo segundo, que lo presentase teniendo pendiente ante el Sr. Gobernador eclesiástico la solicitud de que se suspendiesen los procedimientos contra él por el tiempo necesario para recurrir al espresado Supremo Tribunal. Y lo tercero y principal, que debiendo limitarse la Audiencia en este caso al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, como lo previene el reglamento provisional en su artículo 58, párrafo 4º, se creyese por el recusante y por la Audiencia que estaba oprimida la persona del Sr. Ortigosa cuando se hallaba en absoluta libertad, ni aun en riesgo remoto de que se le oprimiera, cuando á la referida solicitud habia contestado el Fiscal eclesiástico, no tenia reparo en que se le concediese con tal de que constase siquiera de que estaba hecha de orden ó con el conocimiento del interesado; pues el pedimento presentado para ella ni estaba firmado por

él ni por el procurador á quien le habia conferido poder³³ sino por otro que no lo tenia para representarlo. Si se tratára de laxa ó niniamente suave ó politica la conducta del Sr. Gobernador seria muy fácil probarlo, y demostrar que los tribunales y los jueces no acostumbran tenerla semejante. Despues que al Sr. Ortigosa se le mandó comparecer en esta ciudad, permaneció en la de Málaga el tiempo que tuvo por conveniente para restablecer su salud, que decia estar quebrantada, sin que sobre este motivo de su detencion se practicase diligencia alguna, ni se exigiese mas pruebas que su palabra. Despues que llegó á esta ciudad, se le esperó un mes para que cumpliera con la comparencia que se le habia mandado de Real orden, y pasado sin que lo verificase se le invitó á ella por oficio que puede ser modelo de atencion y urbanidad. Y despues de todo esto y porque la escusaba y la resistia, fue cuando se empezaron las notificaciones. Desobedecidas estas por dos veces, se le hizo la tercera, previniéndole que en el caso de no comparecer en el día que se le señalaba, ni de proponer la declinatoria en forma, se procederia con arreglo á derecho, y apesar de todo esto se preparaba el Sr. Gobernador como lo indica la censura fiscal á concederle como pretendia en el pedimento relacionado que entonces se presentó. Pero como en lugar de laxitud é indulgencia escesiva sea necesario para este recurso espresar y señalar la opresion, es imposible de toda imposibilidad no digo encontrarla, pero ni aun sospecharla en la conducta observada por el Sr. Gobernador. Asi es que en estrados, para poder decir algo sobre ella fue necesario recurrir á medios extraños sugeridos por la imaginacion, desmentidos por la razon ó por los autos, y que al fin bien analizados prueban que no habia absolutamente ninguna opresion verdadera en que fundarse.

El primero es suponer que los pro-

curadores eclesiásticos se negaban á encargarse del negocio del Sr. Ortigosa, de cuya suposicion se inferia que lo hacian por orden ó temor del señor Gobernador. Para que esta deduccion no se tenga por calumniosa seria necesario que el Sr. Ortigosa se hubiera quejado al Sr. Gobernador de la conducta de los procuradores y les hubiera mandado cumplir con su deber. Mas hay desde luego y en los mismos autos el hecho que se ha referido de un procurador que firmó el pedimento sin estar apoderado, lo cual desmiente á la vez la negativa ó resistencia de los procuradores, y la orden ó temor del Sr. Gobernador á que se atribuia.

El segundo medio es suponer que el Sr. Ortigosa temió ser excomulgado. Este temor se alegó como fundamento del recurso y como disculpa de su desobediencia á los autos en que se le mandaba comparecer. Para lo primero seria necesario no sólo que el temor fuese fundado, sino tambien que la excomunion que se temia fuese ilegal é injusta, porque solo lo ilegal é injusto constituye la opresion. El Sr. Ortigosa tendria por lo que queda dicho motivo fundado para creer que se adoptaria algun medio para hacerle cumplir con lo que se le ordenaba; pero adoptar medios legales para hacer obedecer al desobediente es tan justo y tan propio de un

juez que seria responsable ante la ley el que no lo hiciese.

Es ademas ridiculo, porque se supone que para ser excomulgado era necesario que se presentase; lo cual denota una crasa ignorancia, que envuelve la contradiccion de temer la excomunion que se le impondria si no iba, y dejar de ir por temor de ella cuando el medio de evitarla era presentarse, y está en oposicion con lo que cree ó afecta creer el Sr. Ortigosa de que el Sr. Gobernador no es su juez competente, porque las excomuniones de un juez incompetente son nulas y de ningun valor y efecto.

Tales cosas prueban no la falta de instruccion ni de talento del letrado que las profirió, porque tiene muy acreditada su ilustracion y capacidad, sino que la causa que defendia era tan estremadamente mala, que no era posible apoyarla en mejores razones y fundamentos.

Asi es de esperar que la Audiencia declare que no ha lugar á la admision de los recursos propuestos, ó que el Sr. Gobernador eclesiástico no hace fuerza en conocer y proceder, ni en el modo con que conoce y procede en la causa principiada contra el Sr. D. Valentin Ortigosa con motivo de la denuncia hecha contra él por el Cabildo de Málaga.

Número 13.

Copia de la providencia de la Sala.

En el recurso de proteccion del R. Obispo de Málaga y de fuerza en conocer y proceder interpuesto por el Fiscal de S. M., ha recaido la providencia que sigue.

Se declara que el Gobernador de esta diócesis con su asociado el Provisor y Vicario general de este arzobispado hacen fuerza en conocer y proce-

der: se retienen estos autos por ahora y hasta tanto que el Gobierno de S. M. resuelva lo conveniente acerca de la direccion ó destino que en su caso se les deba dar: póngase en conocimiento de S. M. con certificacion de esta providencia, del recurso de proteccion interpuesto por el R. Obispo electo, del de fuerza en conocer y proceder hecho

por el Fiscal de S. M., y de la adhesión á este mismo recurso por el citado R. Obispo electo, contenido en el auto de 6 del corriente. Se encarga al Gobernador de este obispado, que en lo sucesivo se abstenga de conocer en materias y contra personas no sujetas

á su jurisdicción, así como de nombrar conjuces para casos como el presente, haciéndose estensiva esta advertencia al Provisor y Vicario general en la parte que les corresponda. Así lo proveyeron y rubricaron. — Está rubricado. — D. Deogracias Sanchez.

Número 14.

Exposición dirigida al señor Ministro de Gracia y Justicia por el Gobernador eclesiástico de Sevilla, con motivo de la providencia dictada por aquella Audiencia, en el recurso de fuerza del señor Ortigosa.

Excmo. señor. — Al comunicarme V. E. en real orden de 27 de julio del año próximo pasado la resolución de S. M. para que consiguiente á la denuncia canónica que me habia dirigido el cabildo catedral de Málaga de ciertas doctrinas emitidas por su Vicario capitular y Obispo electo D. Valentin Ortigosa, procediese con arreglo á los cánones, y en su caso á las leyes del reino, se sirvió V. E. manifestarme, entre otras cosas, ser la voluntad de S. M. que en cuanto lo permitiese el estado del negocio, tuviese á su Gobierno al corriente de lo que en él se hiciese y practicase, dando cuenta al menos cada quince días, y proponiendo al mismo tiempo lo que estimase mas conveniente al bien de la Iglesia y del estado que fuese de la competencia de la potestad real.

En cumplimiento exacto de esta soberana resolución, he dado cuenta á V. E. en mis exposiciones de 9 de febrero y 23 de marzo de las disposiciones que habia acordado para dar principio al procedimiento, de la resistencia opuesta á ellas por el R. Obispo electo Vicario capitular de Málaga, y del recurso extraordinario de protección instruido últimamente por el mismo ante la Audiencia territorial, á la

cual habia yo remitido el expediente con la exposición de que acompañé copia á V. E. Por término de ese recurso, se me ha notificado la providencia, de que es copia la adjunta, en que se declara que hago fuerza en conocer, se retienen los autos en el tribunal, con la cualidad de por ahora, hasta la resolución de S. M. á quien se manda consultar sobre la direccion ó destino que deba dárseles, y se me hacen á mí y al provisor y Vicario general del arzobispado varias advertencias para en lo sucesivo.

Si en esa providencia viese yo atacada solamente mi persona, aseguro á V. E. con las mayores veras, que en obsequio de la paz y de la cesacion de los escándalos á que este malhadado negocio ha dado ya motivo, haria gustosísimo el sacrificio de mi amor propio y el de mi opinion y buen nombre, mas apreciables que la misma vida, y satisfecho con el testimonio íntimo de mi conciencia, daría gracias al Altísimo que me libertaba por ese medio del conocimiento de un negocio que tantas amarguras ha traído á mi corazón. Pero cuando en ella veo ademas hollados los derechos de la autoridad metropolitana, que me está confiada, y de cuya defensa no me es dado prescindir á

ninguna costa, ni por ningún peligro; cuando veo vulnerada la sagrada dignidad episcopal, menospreciado el Gobierno de S. M. con cuyo acuerdo y de cuya orden he procedido, usurpados los derechos del real patronato, cuya guardia ha confiado la ley al supremo tribunal de justicia de la nacion, y hasta desconocidos y quebrantados los principios constitucionales que establecen la division é independencia de los poderes del estado; he creido que al dar cuenta á S. M. por el digno conducto de V. E. de tan raro acontecimiento, no podia dispensarme de hacer sobre él algunas reflexiones que la ilustracion de V. E. sabrá apreciar debidamente al elevarlas á la augusta consideracion de S. M.

Y lo he creido de tanta mayor necesidad, cuanto que por una parte ningun remedio legal podria adoptarse contra esa providencia, que por su naturaleza no admite ni el de la súplica para ante la misma Audiencia, ni el de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia, y por otra la Audiencia misma en el conflicto en que voluntariamente se ha constituido para haber de declarar esa fuerza, se ha visto en la necesidad de poner el negocio en manos del Gobierno, sometiéndolo á su decision la de una cuestion inseparable de la primera, cual es la direccion ó destino que deba darse á los autos, ó lo que es lo mismo, la determinacion del tribunal á quien haya de someterse el conocimiento de la denuncia canónica, cuya calificacion tienen por objeto: la primera reflexion que se presenta á la simple lectura de esa providencia, es la de su singular contradiccion con los principios de esta parte importantísima de la legislacion. V. E. tiene bien presente que con arreglo á la disposicion terminante de la ley 17, tit. 2.º lib. 2.º de la Novísima recopilacion, los únicos casos en que procede el recurso y puede declararse la fuerza en conocer, son: 1.º cuando el eclesiástico intenta proceder al co-

nocimiento de causas ó bienes *mere laicos* y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, en que se pronuncia el auto llamado de *legos*, declarando que el eclesiástico hace fuerza, y mandando remitir los autos al tribunal real competente: 2.º cuando los jueces eclesiásticos pretenden turbar el ejercicio de la jurisdiccion real á pretesto de asilo, en casos y delitos exceptuados por los cánones, en que se da el auto de que el eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder; y 3.º cuando se compite entre dos jueces eclesiásticos sobre el conocimiento en 1.ª instancia y el agraviado recurre á la real persona, en cuyo caso (hoy tribunal superior de justicia) *en virtud del derecho protectorio del santo Concilio de Trento* se conoce de la usurpacion y se declara contra el que la ejecuta que en conocer y proceder hace fuerza; es decir, se dirime esa competencia y se remiten los autos al juez eclesiástico á quien por derecho corresponde el conocimiento.

Es evidentísimo que los dos primeros casos son absolutamente inaplicables á la causa de que se trata; que lo es igualmente el último porque falta esa disputa jurisdiccional acerca del conocimiento de la causa del Sr. Ortigosa, en que con acuerdo de S. M. y de su real orden estaba entendiendo, y ningun otro tribunal me ha disputado; y que cuando esa competencia existiese ó pudiese suponerse, como parece que se ha supuesto, por una ficcion de derecho con el Concilio provincial, su decision seria privativa del supremo tribunal de justicia, ya se atendiese á la circunstancia de no ser entonces los jueces contendientes del territorio de la Audiencia, y ya principalmente á que se trataria entonces del cumplimiento del santo Concilio de Trento, cuyos recursos estan reservados á aquel supremo tribunal como comprendidos en los del real patronato.

Asi lo reconoció el reverendo Obispo electo Vicario capitular de Málaga

al instruir el interino de proteccion, reservando para aquel supremo tribunal el conocimiento del fondo mismo del recurso. Pero el Fiscal de S. M. al instruir el de fuerza en conocer, á que se adhirió luego el reverendo Obispo electo, y la Audiencia al declarar la fuerza, ademas de ese notorio vicio de usurpacion de una jurisdiccion que no le compete, han incurrido en otro, aun mas trascendental, prejuzgando sin ningun tropiezo una cuestion gravisima por sus consecuencias y enteramente ajenas de sus atribuciones y jurisdiccion temporal; una cuestion que es cabalmente la materia principal de la denuncia, cual es la de fijar los caracteres y circunstancias que constituyen la sagrada dignidad del obispado; que solo á la Iglesia toca decidir, si don Valentin Ortigosa, en suma, por el hecho de su presentacion es y debe reputarse como verdadero Obispo de Málaga sin necesidad de la confirmacion de la Silla apostólica. Y han prejuzgado esa cuestion gravisima cabalmente contra la actual disciplina de la Iglesia de España, reconocida y escrupulosamente observada por nuestro Gobierno, que con arreglo á ella no permite que sus presentados para el obispado ejerzan ningun acto de jurisdiccion en virtud del simple titulo de su eleccion, y que aun en las especialisimas circunstancias en que nos hallamos ha creido de necesidad para que administren sus Iglesias que reciban la jurisdiccion de sus cabildos por el nombramiento de Vicarios capitulares, en virtud de cuyo titulo esclusivamente se administran hoy algunas Iglesias por los Obispos electos y administraba la de Málaga el Ilmo. Ortigosa.

El Fiscal de S. M., para decidir á la Audiencia á prejuzgar esa cuestion y á haber por verdadero Obispo de Málaga á D. Valentin Ortigosa, para fundar sobre esa base mi incompetencia con arreglo á la decision del cap. 5.º, ses. 24 del sagrado Concilio de Trento, ha acumulado doctrinas tan poco me-

ditadas, como inoportunamente aplicadas, que yo combatiria facilisima y victoriosamente, si no temiese incurrir en su mismo defecto de traer la discordia á un punto enteramente estraño á la potestad temporal y que solo á la Iglesia toca decidir. Basta para mi propósito y para convencer la equivocacion con que el Fiscal de S. M. y la Audiencia de esta ciudad han procedido considerando como verdadero Obispo de la Iglesia de Málaga á D. Valentin Ortigosa, haber observado que segun el derecho constituido, segun la actual disciplina reconocida y escrupulosamente observada por el Gobierno español, no dá ese carácter ni la sagrada mision de regir y gobernar la Iglesia, el mero titulo de la presentacion sin la confirmacion de la Silla apostólica.

¿A qué consecuencias nos llevaria el establecimiento de esa doctrina en las difficilisimas circunstancias en que se halla la nacion? ¿Será posible que no bastan las calamidades sin número que afligen á este desventurado pais, y se quiera ademas traer sobre nosotros la de un cisma religioso que acabe de precipitarnos en el abismo? Figurémonos que siguiendo el Gobierno de S. M. los principios que han dirigido á la Audiencia para dictar su providencia estimase que D. Valentin Ortigosa es verdadero Obispo de Málaga, y que como tal, y prejuzgando tambien la cuestion canónica de si su causa es mayor ó menor, decidiese que su conocimiento corresponde al Concilio provincial; removiendo los innumerables obstáculos que á ello se oponen hiciese convocar el sínodo y remitiese á él los autos retenidos en la Audiencia; y que el sínodo, que ciertamente no adoptaria esas doctrinas, declarase que no reconocia como Obispo de Málaga á D. Valentin Ortigosa, ni le competia por consiguiente el conocimiento de su causa. ¿Quién no se estremece al considerar las consecuencias de este terrible conflicto? Y sin embargo, V. E. vá

que no es esto figurar á placer los sucesos para asustar con ellos la imaginacion, sino representarlos como desgraciadamente sucederian si tal caso se diese. Mas figurémonos que no es el Concilio sino las misma Silla apostólica el tribunal competente considerando la causa como mayor: ¿cabe en ningun juicio que la Silla apostólica, que hasta ahora ha rehusado su confirmacion á la eleccion de D. Valentin Ortigosa, le recomiende como verdadero Obispo de Málaga? ¿Ni cabe muchísimo menos que los tribunales de la nacion Española empleasen en favor de la jurisdiccion del romano Pontifice la noble prerogativa del real auxilio contra la fuerza, instituida cabalmente para contrarrestarla en sus excesos? Pues tales son, sin embargo, las consecuencias legítimas de esa providencia que la Audiencia de Sevilla parece que como por temor de ellas no se ha atrevido á completar, dejando al Gobierno de S. M. el peligro y la odiosidad de esa parte importantísima de su fallo.

En lo cual observará V. E., primero, la contradiccion que esa decision envuelve con la primera parte de la providencia, puesto que declarando en esta la fuerza en conocer de una manera absoluta, y reservando en la segunda á la decision del Gobierno la direccion ó destino que deba darse á los autos, se declara virtualmente que si el Gobierno de S. M., consiguiendo á lo que antes mandára, me devuelve el conocimiento de los autos, queda aulla é ilusoria la declaracion de la fuerza antes pronunciada: segundo, y es la observacion de mas alta consideracion el quebrantamiento de los principios constitucionales que induce esa decision de la Audiencia, segun la cual se lleva al Gobierno el ejercicio de las atribuciones del poder judicial, en que no le es dado mezclarse. No hay remedio: si procede legalmente la declaracion de la fuerza en conocer, la Audiencia al declararla ha debido determinar tambien cual es el tribunal com-

petente y remitirle los autos para su continuacion; y si no ha podido hacer esto último, tampoco ha debido hacer la declaracion de la fuerza, porque esa es la prueba mas ineluctable de su inexistencia. Pero hacer por una parte la declaracion de la fuerza, y cometer por otra al Gobierno la determinacion del tribunal competente para el conocimiento de la causa, dictar la mitad de la providencia y apelar al Gobierno, que por su institucion no puede ejercer ningun acto judicial, para que pronuncie la otra mitad, esto es lo que no puede comprenderse, ni menos conciliarse con el principio de absoluta independencia y separacion de poderes, consignado en la Constitucion del estado.

Ni se diga que el Gobierno de S. M. mandándome proceder en esta causa y haciendo para ello venir á esta ciudad al R. Obispo electo Vicario capitular de Málaga, ha traspasado ya los límites de sus atribuciones y comprometido á las consecuencias de ese paso inconstitucional. Esta acusacion que, acaso sin ningun exámen de los verdaderos antecedentes, se ha hecho en ofensa de la alta dignidad del Gobierno, y que en cierta manera confirma la providencia de la Audiencia, se halla completísimamente y terminantemente desmentida en la misma real orden de 27 de julio en que se ha querido fundar. En ella, absteniéndose de entrar en el exámen de las razones y fundamentos de la denuncia, y con el solo y esclusivo objeto de dejar espedito en cuanto dependiese del Gobierno de S. M. el ejercicio de la autoridad y potestad eclesiástica, se sirvió mandar que diese yo á este delicado negocio el curso y direccion que conforme á los cánones, y en su caso á las leyes civiles, debiera tener; y para obviar los inconvenientes que de lo contrario pudieran suscitarse, se sirvió disponer tambien S. M. que el R. Obispo electo Vicario capitular de Málaga pasase á esta ciudad, para que con su audiencia y en el

modo y forma que procediese se ventilasen y decidiesen las cuestiones suscitadas. S. M., pues, ni juzgó nada acerca del fondo de la causa, ni de la cuestion preliminar de la competencia de jurisdiccion: prestó solo su apoyo y su real auxilio á la autoridad eclesiástica del Metropolitano de Sevilla, que en negocio tan delicado creyó de necesidad impartirlo y proceder con su real acuerdo, y lo prestó protestando espresamente no atribuirle mas jurisdiccion que la que por derecho le competiere. Si el R. Obispo de Málaga no estimaba competente la jurisdiccion metropolitana que ejerzo, ni el Gobierno de S. M. ni yo le hemos privado del derecho de declinar. Hubiera deducido en forma esa escepcion prejudicial á que yo mismo le provoqué, y alzándose de mi providencia si por ventura no le era favorable, y habria evitado el com-promiso de haber de comparecer ante mí. Pero entonces se hubiera seguido el camino legal, y se habria seguido sin estrépito y sin los multiplicados escándalos de que ha sido teatro esta ciudad; y no se habria hecho de esta causa, causa de circunstancias y de partidos politicos, y nuevo elemento de desunion y de discordia, ni convertido la tribuna del foro en tribuna de oposicion y de virulentas acusaciones á un gobierno á quien combaten tantos elementos conjurados en nuestra ruina.

No solo se declara la fuerza en la providencia de la Audiencia. Se me encarga ademas y se le encarga al Provisor y Vicario general del arzobispado, á quien por la gravedad y delicadeza del negocio me habia asociado para asegurar el acierto en mis decisiones, que nos abstengamos en lo sucesivo de conocer de materias y contra personas no sujetas á nuestra jurisdiccion, advertencia tan oficiosa como inútilmente depresiva, puesto que para remedio de esos abusos están establecidos los recursos de proteccion contra la fuerza, y que tan singularmente contrasta

con la naturaleza puramente eclesiástica de la causa en que se nos hace. Se me encarga igualmente que me abstenga tambien de asociarme con dicho provisor y Vicario general, privándome de una facultad que por los cánones y por las leyes civiles tienen siempre y en todas ocasiones los Obispos, como quiera que ellos y sus Provisores forman un solo é indivisible tribunal y tienen una misma é indivisible jurisdiccion que pueden ejercer juntos ó separados con tal de que no dividan la continencia de la causa. Y como si todo esto no fuese bastante para deprimir la autoridad metropolitana de que estoy encargado, se me ha hecho sufrir la humillacion de recibir la notificacion personal de esta providencia, y consignar á su pie bajo mi firma este testimonio de humillacion, alterando para ello, como de propósito, la costumbre observada con todos los jueces de primera instancia, y conmigo mismo y en este propio negocio, de notificar las providencias del tribunal por medio de certificacion y oficio.

Pero yo no debo detenerme ni molestar por mas tiempo la atencion de V. E. ni la de S. M. la augusta Reina Gobernadora con nada que diga relacion á mi persona: todo esto es harto insignificante comparado con la ofensa hecha á los principios canónicos y civiles, á la dignidad del episcopado, á la del Gobierno de S. M., altamente comprometido en este fallo, y á las atribuciones y prerogativas del supremo Tribunal de Justicia, indebidamente usurpadas.

A la subiduria del Gobierno de S. M. y á su suprema accion conservadora, toca la reparacion de tamaños males, y yo me atrevo á confiar y abandonar-me desde ahora á la consoladora esperanza de que ninguno será desatendido. — Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 1.^o de mayo de 1830. — Excmo. Sr. — Nicolas Maestre. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia.

El Sr. Ortigosa hace mérito en sus escritos de cartas que le han dirigido dignos y venerables Prelados de la Iglesia de España, manifestando el sentimiento que les causaba la humillacion á que suponian se le habia sujetado, mandándole comparecer ante el Gobernador metropolitano á responder de su doctrina, las que le fueron de gran consuelo y animaron en gran manera su espíritu. Por mas diligencias que hemos practicado para hacernos con copias de tan apreciables documentos, solo hemos conseguido el que insertamos á continuacion: es carta escrita por el Sr. D. Gregorio Sainz de Villavieja, presentado para la mitra de Vich, es decir, otro que es tan Prelado como el Sr. Ortigosa.

Ilmo. Señor. — He recibido la comunicacion y los impresos que V. S. I. se ha servido dirigirme desde Málaga con fecha 6 del presente mes. La simple lectura de estos documentos ha llenado mi corazon de profundo dolor, asi por el conflicto en que se ha puesto á V. S. I., como por las trascendentales consecuencias que este negocio puede producir, sobre todo en la delicada y triste situacion actual. Si misma índole y origen hacen desde luego temerlas, y no pueden menos de presentar á la imaginacion el recuerdo de las escandalosas persecuciones que tantas veces y con tanto furor se han excitado bajo la impia máscara de piedad y religiosidad para saciar viles pasiones y perder á personas de doctrina pura y vida irrepreensible. El ataque brusco no va solo contra la persona de V. S. I., no interesa únicamente su honor; puede tambien comprometer en alto grado la dignidad del episcopado, la tranquilidad de la Iglesia de España, el decoro de todo su clero, y aun la repu-

tacion misma de los delatores y promovedores, y la de las corporaciones eclesiásticas, tan conmovidas ya y vacilantes por desgracia.

Por las primeras ideas que ha suscitado en mi ánimo el simple aspecto del negocio, conocerá V. S. I. cuáles son mis disposiciones y sentimientos, y cuánto el interés que me inspira la afliccion de que le veo rodeado. Y aunque no me juzgo capaz de prestarle el auxilio y consuelo que necesita, no dejaré por eso de hacer cuanto esté á mis alcances para cooperar á lo que reputo un deber.

Me parece muy oportuna la solitud que V. S. I. ha dirigido al Gobierno, y el medio que en ella propone muy á propósito para evitar los graves males que son de temer de la prosecucion de este negocio por la vía que han intentado sus promovedores.

Asi pues no tendré la menor dificultad en concurrir por mi parte para dirigir á S. M. la muy reverente esposicion que V. S. I. indica á consecuencia, y será para mí de la mas dulce satisfaccion que tenga un resultado feliz. Para ello entiendo que conviene proceder de acuerdo con los demas compañeros, que ciertamente estan animados de iguales sentimientos, y fijar los términos y el modo de hacerlo, en atencion á que este paso podrá no ser indiferente; y si por falta de una oportuna direccion no hubiese un éxito favorable, tal vez seria perjudicial.

Entretanto me persuado que V. S. I. habrá pensado en introducir desde luego el artículo de incompetencia, como el primero y por ahora el único que debe tener lugar, y que al mismo tiempo continuará defendiendo el honor y dignidad por medio de escritos luminosos como los ya impresos, convencido

de que el tribunal de la opinion pública es el principal que decide este género de causas.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1838.—Gregorio Sainz de Villavieja. — Ilmo. Sr. D. Valentin Ortigosa, Obispo electo y Gobernador de Málaga.

Número 16.

Otro de los consuelos que recibí el Sr. Ortigosa, y que seguramente iluminaria su entendimiento, é inflamaria su voluntad, es sin duda la contestacion de la Academia mas sabia de Europa, segun la llama en sus escritos, y por lo mismo ha parecido conveniente insertarla aqui para conocimiento é ilustracion del público, que no dejará de admirar la pureza y precision del lenguaje; como de tal mano.

La Academia, tan luego que en session secreta del 17 del corriente tomó conocimiento del estado en que se encuentra V. S. I., y de los antecedentes que por mano del presidente la dirigia, tomó todo el interés por la justisima causa de un digno Obispo de la Iglesia española, de un patriota afectisimo á la libertad nacional, y de un académico que honra á nuestra corporacion. Acordó en aquella misma tarde: primero, que el Sr. Presidente contestase á V. I. en manifestacion de los sentimientos de la Academia, y que esta por la simple lectura de los documentos que la habia dirigido, nada encontraba censurable de herético ni cismático, ni de ninguna de las notas que suelen darse á proposiciones religiosas; y que V. S. I. podria tranquilizar su espíritu en esta razon. 2.º Que por lo general la Academia abundaba en los pensamientos é ideas que V. S. I. emite en sus escritos. 3.º Que se nombrase una comision para que informe á la Academia acerca de satisfacer mas de lleno los justos deseos de V. S. I.; y 4.º Que para este mismo fin y con arreglo á la manifestacion de V. S. I., la comision redactase un plan de temas

que hayan de ocupar las discusiones sucesivas, recomendando á los individuos su desempeño con preferencia á otros puntos de nuestro instituto.

He tenido el honor de ser individuo de la comision, y el que por ella ha estendido el plan de temas, que han sido aprobados por la Academia en junta de 24, y ahora anhelo la satisfaccion de que sean de su gusto, y de brindarme á que disponga de la corta utilidad de este su co-académico, que recuerda con placer la memoria de V. S. I. en los tiempos de nuestra frecuente morada en Alcalá, aunque no tuve el honor de su inmediata comunicacion.

Con esta ocasion me tomo la satisfaccion de dirigir á V. S. I. con el convoy que sale un dia de estos, un ejemplar de la obrita que he comenzado á publicar, con el titulo de *Lecciones de disciplina eclesiástica*, de que acaso ya tendrá noticia, porque ha debido anunciarse en esa por carteles y prospectos que he remitido. El ejemplar encuadernado es cortisimo obsequio que me atrevo á presentar á V. S. I., y los otros tres ejemplares estimaré que los ponga en alguna libreria, al despacho y con su recomendacion al librero para que se entienda conmigo si tuviere á bien recibir suscripcion y hacer pedidos.

Tambien incluyo otros tres ejemplares de mis lecciones de *doctrina social* que publiqué á fines del año pasado, y de que tengo ejemplares, sin haber podido hacer remesas fuera de Madrid por el estado de las cosas. No he tenido tiempo para mandar encuadernar uno algo mas decente, sin perjuicio de ha-

cerlo despues, y para si gusta ocupar un rato en su lectura puede V. S. I. disponer de un ejemplar, y por los otros dos en la libreria con igual recomendacion y encargo.

Si me tomo esta libertad disimúlmela V. S. I. á mis deseos de que progresen los conocimientos favorables á la libertad política y religiosa y á mi carencia de relaciones en esa ciudad. Dios proteja nuestra comun causa como se lo pide á su divina Magestad este servidor de V. S. I. — Joaquin Lumbreras.

Temas de las disertaciones que han de leerse, y puntos que han de discutirse en la Academia de ciencias eclesiásticas, con el titulo de S. Isidoro, Arzobispo de Sevilla, conforme á su instituto y á virtud de acuerdo de la sesion de 24 de octubre de 1838.

1.º Origen de las censuras que suelen darse á diferentes proposiciones por la Curia romana, sus diferentes especies, qué juicio ha de formarse de las que se determinan específicamente y de las que suelen aglomerarse, por qué autoridades se pueden imponer, qué reglas han de observarse en su imposición y para su inteligencia, y qué resultados producen.

2.º Qué se entiende por proposiciones heréticas, próximas á heregias que huelen ó saben á tal, cismáticas, erróneas, mal sonantes, ofensivas de los oídos piadosos, impías, blasfemas, escandalosas, temerarias y peligrosas.

3.º Qué eficacia ó mérito legal tienen en España las declaraciones de la sagrada Congregacion de Ritos.

4.º Si la autoridad de los Obispos procede inmediatamente de Dios ó del romano Pontífice, como ha entendido la Iglesia en aquellos la cualidad de sucesores de los Apóstoles; y examen histórico de lo ocurrido en el Concilio de Trento relativo á esta cuestion.

5.º Si se conoció en la antigüedad la distincion que en el dia se conoce entre la potestad de orden y la potestad de jurisdiccion, desde qué tiempo

y por qué motivo se distinguieron, y qué efectos ventajosos ó perjudiciales ha producido en la disciplina eclesiástica.

6.º Juicio que debe formarse de la opinion de algunos teólogos y canonistas ultramontanos, que distinguiendo la potestad verdaderamente episcopal de la potestad diocesana, sostienen que si bien aquella es de origen divino, esta es meramente eclesiástica y procedente de solo el Papa.

7.º Desde qué tiempo se usa de la fórmula N. por la gracia de Dios y de la Silla apostólica, Obispo de T... Cuál fue el motivo de su introduccion, si podria derogarse este último concepto sin inconveniente de cisma, por quien en su caso deberia hacerse derogacion, y si convendria.

8.º Si convienen y en qué sentido al Papa las denominaciones de Príncipe de toda la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor de los Pastores, piedra fundamental de la Iglesia, &c. &c. Si de estas honoríficas denominaciones puede sacarse argumento en favor del único y absoluto poder que ha querido conciliársele por algunos, y desde qué tiempo y con qué ocasion se dijo que los Obispos eran llamados «in partem sollicitudinis,» y solo el Papa «in plenitudinem potestatis.»

9.º Si los Concilios generales y los particulares, y aun los Obispos, pueden establecer por sí sin la aprobación del Papa cánones verdaderamente disciplinares; y cuál ha sido el valor que han tenido y que hoy pudieran tener.

10. Qué causas se llaman árduas o mayores, y por tales se entienden reservadas á la Silla apostólica de Roma, desde cuándo y cómo se reservaron.

11. Apelaciones á la Silla romana de sentencias dadas en los Concilios provinciales, si constituyen un derecho esencial del primado del romano Pontífice, si fueron establecidas por el Concilio de Sardica, ó si mas bien fueron un invento de las falsas decretales Isidorianas.

12. Historia de Apiario, Presbítero de la Iglesia de Africa, excomulgado por su Obispo: su apelacion al Papa S. Zosimo; commonitorio de éste á los Padres africanos; actas y conducta de los Padres del Concilio VI de Cartago sobre este negocio, y su epístola á Bonifacio, sucesor de aquel.

13. Conformidad de lo dispuesto en 5 de setiembre 1799 tocante á la reposicion de los Obispos en sus primitivos derechos episcopales y de su propia jurisdiccion con la antigua observancia de la disciplina eclesiástica española, y el ningun perjuicio que tal disposicion ocasiona ni á la unidad de la Iglesia, ni al primado pontificio.

14. Interpretacion genuina y comparativa de los textos de la sagrada Escritura (Math. XVI 18. Joan. XXI y otros que hablan del primado de S. Pedro, con todos los demas que tratan del poder espiritual concedido á los Apóstoles y á toda la Iglesia con arreglo á la tradicion, ó la observancia de la Iglesia misma, á las disposiciones conciliares y á los decretos de los antiguos Papas.

15. Qué cosas y qué negocios son los que pertenecen por derecho propio á la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion, y qué otras cosas y negocios la incumben solo por privilegios, y qué otras cosas y negocios la incumben por solo concesiones piadosas de los Príncipes cristianos.

16. Examen teológico y canónico del dicho de algunos varones piadosos que han asegurado que el Papa y la Iglesia son una misma cosa.

17. Cuáles son los derechos, las preeminencias y consideraciones que se deben á un Obispo electo y Gobernador de la diócesis, aunque no confirmado ni consagrado, principalmente de parte del Cabildo catedral.

18. Si bajo el nombre genérico de beneficio eclesiástico se ha entendido en las disposiciones canónicas, se entiende ó puede entenderse comprendido el obispado.

19. Juramento de fidelidad á la Silla apostólica que se exige de los Obispos, sus diferentes fórmulas, juicio acerca de la obligacion que induce, y si podrá ser en algo obligatorio en contra de los deberes que aquellos tienen hácia la patria, la Constitucion del Estado y las regalías de la Corona.

20. Facultades de los Metropolitanos sobre los Sufragáneos, cuáles han ejercitado y pueden ejercitar por sí solos, y cuáles con el Concilio provincial.

21. Supuesta la distincion de la potestad de orden y de la potestad de jurisdiccion, y los tres actos distintos de eleccion, confirmacion y consagracion de los Obispos, qué facultades adquieren por cada uno de estos tres actos, y si obtenida la gobernacion de la Iglesia sin la confirmacion hay alguna diferencia en cuanto al ejercicio de la jurisdiccion entre los electos gobernadores y los confirmados.

22. Ejemplos históricos relativos al poder de los Obispos nombrados gobernadores de sus Iglesias en cuanto al ejercicio de la jurisdiccion episcopal en toda su estension, sin repugnancia y aun con aprobacion expresa ó tácita de los mismos romanos Pontífices en la moderna disciplina.

23. Confirmacion de los Obispos electos por la Iglesia en lo antiguo en los Concilios provinciales, y en lo moderno por los Papas y confirmacion de los mismos por los Príncipes cristianos; si eran una misma en sus efectos, ó á qué terminaban respectivamente.

24. Grado gerárquico de los Obispos electos y confirmados ó no en la gerarquia de institucion divina, y su grado gerárquico en la gerarquia de institucion eclesiástica. Cuál ha sido el juicio constante y uniforme de la Iglesia sobre este punto.

25. Cuándo y hasta qué tiempo y estado se entiende vacante la Iglesia episcopal: cuáles son los derechos episcopales, en que sucede el Cabildo catedral, en todo lo perteucente á la

jurisdiccion y á la parte enonómica y administrativa, y si se entiende ya plena la sede con la eleccion de Obispo y nombramiento del mismo por Gobernador de la Iglesia en todos los efectos de la jurisdiccion capitular.

26. Distincion y clasificacion de los negocios eclesiásticos que corresponden á la jurisdiccion contenciosa y á la gubernativa de los Obispos y sus Provisores y Vicarios generales: en qué concepto para una y otra, y hasta qué punto á los Cabildos en sede vacante ó impedida.

27. Si la sentencia judicial pronunciada por un Vicario capitular regente de la jurisdiccion episcopal de una diócesis, por la cual se declaró nula una profesion religiosa, no habiendo sido reclamada en tiempo ni forma por el Fiscal eclesiástico, ni por otra persona ni corporacion, y en su consecuencia declarada por autoridad de cosa juzga-

da, puede dejar de ejecutarse en algun caso, y ser reservada por el mismo juez ó por otro su sucesor, si no por la via contenciosa, al menos por la gubernativa.

28. Si la declaracion judicial de nulidad de una profesion religiosa, contiene siempre como consecuencia la habilitacion para contraer matrimonio.

29. Si habrá lugar á recurso de fuerza contra una disposicion gubernativa tomada por el tribunal eclesiástico de una diócesis, anulatoria de una sentencia judicial ejecutoriada en causa sobre nulidad de profesion religiosa y habilitacion consiguiente para contraer matrimonio.

30. Facultad de los Príncipes cristianos para cometer el conocimiento de causas eclesiásticas de los Obispos á otras autoridades del mismo orden, y hasta dónde se estiende.

NOTA. El espediente vino al Tribunal supremo de Justicia: se pasó sucesivamente á los tres Fiscales, que dieron sus dictámenes. Tambien los Sres. Jueces pusieron votos particulares. En fin, se mandó devolver el espediente al Metropolitano, anulando la providencia de la Audiencia; y como habia venido al Tribunal por medio del Gobierno, se remitió á la Secretaría de Gracia y Justicia, en donde permanece, segun relacion que nos ha hecho persona que nos parece debe saberlo todo.

ERRATAS.

Página 9, linea 30 de la primera columna, dice: *dia tantos*; póngase *dia 24 de abril*.

Página 10, linea 9, primera col. dice: *D. N.*; dígase *D. José*.

Página 33, linea 47, segunda col.; dice: *describio*, léase de *Tribio*.



DOCTRINA

que ha de tenerse presente para la calificación teológico-crítico-filosófica de nuestra resolución teológico-cánónica, inserta en el cuaderno 24, sobre la comunicacion in divinis con los intrusos.



Prescindiendo, como hombres generosos; é impávidos en sostener la verdad, de las calificaciones políticas con que se marcan muy desde el principio de nuestras tareas, las doctrinas puramente católicas que siempre hemos publicado; calificaciones buscadas y traídas de intento, aunque indebida é injustamente, para eludir la fuerza de la razon, y formarse por algunos ignorantes y obcecados una conciencia errónea, pero tranquila, y seguir en quieta y pacífica posesion de lo que malamente adquirieron; ó que llevados de su ambicion, ciegos de mala fe, y lo que es peor, apoyados en perniciosísimas máximas destructoras de la Religion, quieren marchar adelante perdiendo á las almas de los fieles, cual tienen la suya; prescindiendo, pues, de todo, y solo con la pura intención de robustecer la verdad, añadiremos á las razones y pruebas, dadas en aquella resolución, otras mas; y hagan todos y cada uno el uso que les parezca. Es además un deber de conciencia y de pundonor católico para nosotros, porque acaso y sin acaso, se nos diga como otras veces que alteramos las agenas (repetiremos mil veces que las pérdidas, pues las de los buenos fieles solo se alteran con las audaces é impías pre-

tensiones de los *jansenistas*, amigos de ser aunque todos se pierdan) y que no hemos probado bien una materia de tanta trascendencia. A cumplir lo que nos inspira la una, y llenar lo que exige el otro, nos mueve esa misma importancia; y al hacerlo debemos señalar los puntos que, á nuestro entender, necesitan de mas luz y claridad para fundar las aplicaciones que hayan empezado á hacerse los interesados, ó las que en lo sucesivo hagan. Estos los siguientes:

Primero. Examinar la diferencia, si la hay, entre la intrusion y el cisma; y si no la hay, probarlo hasta la evidencia. Segunda. Practicar un cotejo entre el cisma de Francia en el año de 1790, los demas que han ocurrido en la Iglesia, y el incoado, ó consumado en España por la intrusion; del cual se verá claramente la exactitud en nuestras reflexiones de la dicha consulta. Tercero. Hacer, en fin, algunas mas aclaraciones acerca de la comunicacion con los complicados en dichos escesos, apartando lo cierto y seguro en conciencia de lo que solo sea una opinion de autores mas ó menos rígidos en la moral.

Si á satisfaccion de todos los hombres timoratos sacásemos algo en claro, y si nuestro Dios se dignase por esta vez dar un tanto quanto de su divina gracia á los interesados al leer, que les hiciese desnudar la pasion y mirar solo el bien de las almas, para deponer torpes yerros y deshacer las muchas tropelias bruscamente causadas antes, con mas placer que nunca nos dariamos el parabien. Empecemos pues:

Primero. Es intrusion en sentido eclesiástico y concretados á la materia presente, la ocupacion de un destino ó ministerio sin el permiso, investidura ó autorizacion del superior á quien corresponde darla, ya se haga y consiga por sí mismo, ya por el auxilio de otros, ya de mandato de una potestad estraña, ya de miedo á la fuerza, ya de grado, y bien sea despojando al que legítimamente lo ocupa, bien sin despojar á nadie, porque

el tal destino ó ministerio esté vacante. La diversidad de medios con que se verifique la ocupacion, y el estado en que se halle el destino, serán solo circunstancias mas ó menos agravantes, pero sin que jamás varien la esencia del acto, ni de sus resultados. Que esta ocupacion sea en conciencia un pecado gravísimo, que lleve consigo una nulidad legal insanable, y que de ella resulte tambien la otra nulidad de cuantos oficios ejerza el intrusado, como anejos y propios de aquel ministerio, nadie que haya saludado los principios de justicia universal, y conserve de ellos algunos sentimientos, y las inspiraciones de la recta razon, lo dudará. ¿Y por qué este pecado, y esta injusticia, y esta nulidad que causa tantas otras? Porque se quebranta la ley que lo prohíbe; porque se desobedece al superior, que como custodio de la ley no permite que se viole impunemente. Luego la intrusion en un ministerio, destino ú oficio eclesiástico va marcada desde luego con el sello de la desobediencia.

¿Y qué es cisma? aplicada esta palabra y su significacion al sentido eclesiástico, es decir, preguntaremos: ¿Qué es cisma eclesiástico? Es una escision que rompe la unidad de la Iglesia, la cual consiste en que los miembros de este cuerpo místico esten subordinados á sus respectivos inmediatos Pastores legítimos, y todos al romano Pontífice, centro de esta unidad. De tal suerte, que unidos los fieles por los vínculos de la fe, y de los sacramentos, y de la gracia y caridad que los vivifica, y con los lazos de un mismo gobierno y de unas mismas leyes constituyen una sociedad perfecta y bien ordenada, en la que estan prohibidas las divisiones y contiendas sobre si el uno es de Pablo, el otro de Apolo, este de Cefas, y aquel de Cristo; porque Cristo, como dice el Apóstol, no está dividido. Este Señor fundó su Iglesia, estableció su gobierno independiente de las potestades civiles; la dió sus leyes; eligió á los Apóstoles para que la propagasen por todo el mundo; consti-

tuyó á S. Pedro por fundamento de ella, poniéndole por gefe y cabeza visible, y por vicario suyo. A él solo le dió la potestad de apacentar los corderos y las ovejas, esto es, á los fieles y á los pastores, ordenándole que confirmase en la fe á sus hermanos; y finalmente le confirió ámplias facultades para atar y desatar, y le dió las llaves del reino de los cielos, que es lo mismo que la potestad soberana, legislativa, judicial y ejecutiva sobre su reino, que es la Iglesia; es decir, la autoridad suprema para dar leyes y gobernarla en todos los puntos y materias que directa ó indirectamente conciernan á lo espiritual y á la salvacion de las almas, para castigar con penas espirituales á los díscolos y transgresores de sus disposiciones, y para conocer de las causas y delitos de sus súbditos en el orden espiritual. Y como su reino habia de durar hasta la consumacion de los siglos, quiso tambien que todas estas facultades y prerogativas con que revistió á san Pedro, pasasen á sus sucesores, *ut capite constituto schismatis occasio tolleretur*, como dice san Cipriano. Asi es que el romano Pontífice es el monarca de esta sociedad, á quien Jesucristo concedió la plenitud de potestad; y como tal es la fuente y origen de la autoridad espiritual, de donde se deriva y comunica á los Pastores subalternos y demas ministros, de tal modo que la jurisdiccion que no venga por su conducto mediato ó inmediato, y segun las reglas establecidas por este gefe universal, ó por los Concilios confirmados por él, es usurpada, y los que la usurpan son intrusos y ladrones, como los llama el Evangelio, porque no entran por la puerta. mas leyes constitucion mas sociedad y

no Supuestas estas verdades, que no puede negar ningun católico, como tambien que el cisma es un crimen que rompe la unidad, y que esta consiste en lo que ya se ha esplicado, se sigue que son cismáticos los que se rebelan contra sus legítimos Pastores y les niegan su autoridad, y los que separándose de su obediencia y subordinacion, por ambicion, avaricia ó desprecio leyan-

tan altar contra altar, ó lo que es lo mismo, se apropian por los medios reprobados por la Iglesia la jurisdiccion que corresponde á aquellos, ó la reciben de los que no pueden dársela, porque esta se lo prohíbe.

¿Y serán intrusos los Obispos electos nombrados por los Cabildos á instancia de la potestad civil Gobernadores de las diócesis para las que han sido presentados por S. M.? ¿Serán tambien estos cismáticos, y los Cabildos que los han nombrado, y cuantos hayan contribuido con su influjo, consejo ó favor? Nadie que tenga sentido comun podrá persuadirse que no son intrusos; porque este punto se ha discutido y demostrádose con tanta claridad, que puede contarse entre las verdades evidentes, á pesar de los paralogismos y esfuerzos de los contrarios para involucrar y confundir esta materia y ofuscar á las gentes.

Tampoco se comprende en qué razones pueden fundarse los que niegan que son cismáticos, tanto los nombrados como los electores, á vista de las decisiones tan claras y terminantes de la Silla apostólica. Por ventura, ¿pueden los Cabildos nombrar Gobernadores á los sujetos que los cánones y bulas pontificias inhabilitan para serlo? Y en el caso que lo verifiquen ¿podrán estos aceptar el gobierno, y ejercerle con manifiesta violacion de las leyes cánonicas? ¿No prohíbe la ley á los electos, sin exceptuar á ninguno, que por ningun título ni pretexto *vel alio de novo quesito colere* no solo se mezclen ó ingieran en el gobierno, sino que tampoco le reciban, *accipere non presumant*, como dice la decretal de Bonifacio VIII? ¿No ha calificado el Legislador estos hechos de infracciones y de atentados contra lo mandado por los sagrados cánones? ¿No es verdad de fe, que nadie puede ejercer el ministerio y autoridad eclesiástica, ni válida ni lícitamente, ni adquirir jurisdiccion sin la mision divina, ó institucion canónica? ¿No lo es tambien que ninguno puede ser legítimo Pastor, ni entrar en el gobierno de una Iglesia contra la voluntad espresa del

romano Pontífice, que como se ha dicho es la fuente y origen de la autoridad eclesiástica, así como el gefe del Estado lo es de la jurisdiccion civil? No lo es igualmente que al sumo Pontífice, como sucesor de san Pedro, le fueron dadas las llaves de la Iglesia, por mas que los hereges presentes y pasados digan lo contrario; que en uso de ellas puede establecer leyes por las que regule el modo y formas esenciales de transmitir y de adquirir la jurisdiccion; y que habiendo reasumido la facultad de confirmar por sí mismo á los Obispos en virtud de las prerogativas de su primado, es el único que en el dia puede concederles la mision ó institucion canónica, sin la cual no pueden ejercer el ministerio episcopal ni válida ni lícitamente? ¿No es verdad que el santo Padre Pio VII en el breve que dirigió al Cardenal Mauri se queja amargamente en caso idéntico al nuestro, de que este hubiese mendigado del Cabildo de Paris la administracion de aquel arzobispado, recibéndola por su propia autoridad y sin consultarle? Estas son sus palabras. "Es cosa jamás oida en el transcurso de los siglos, que el nombrado para Obispo sea llamado antes de la institucion canónica al gobierno de la Iglesia por los votos del Cabildo." ¿Y en qué se funda el gefe de la Iglesia? Ya lo dice en el mismo breve: "porque se trata de introducir en la Iglesia un nuevo y pésimo ejemplo, por el que el poder civil llegará insensiblemente á constituir en la administracion de las sillas vacantes á aquellas personas que sean de su agrado; lo cual nadie hay tan ciego que no vea que se opone á la libertad de la Iglesia, y que abre el camino á las elecciones inválidas y al cisma:" *quod cum ecclesiasticæ libertati officere, tum invalidis electionibus, et schismati tutam sternere viam, nemo es, qui non videat.*" Luego si se pone en ejecucion lo que segun el Pontífice abre la puerta á las elecciones inválidas y al cisma; si los Cabildos nombran gobernadores á los electos, y estos aceptan y administran, la eleccion es efectivamente nula y cismática; y tanto estos como aquellos son sin

la menor duda cismáticos. ¿Ni cómo pueden dejar de serlo los que han sido los causantes, los fautores y ejecutores de las mismas que abren la puerta al cisma? ¿los que, como dice Pio VII al mismo intento en su breve dirigido al Vicario capitular de Florencia, cometen "este atentado contra las santísimas leyes de la Iglesia y contra su actual disciplina, que se dirigiria manifiestamente á oscurecer y destruir los principios de la legítima mision, y á despreciar y aniquilar la autoridad de la Silla apostólica?" En suma, los tales Gobernadores son intrusos notoriamente asi como todos los que se ingieren en un oficio eclesiástico sin mision verdadera; y por este mismo hecho son cismáticos, porque se resisten á la ley que se lo prohíbe. Asi lo declaró Pio VI en la instruccion dirigida á los Obispos de Francia en 26 de setiembre de 1791, en donde decide que el Párroco *intruso es indudablemente cismático, y que su cisma consta con evidencia.* Y qué, ¿no estamos viendo y palpando nosotros lo mismo que manifestó el Papa Pio VII? ¿A qué otra cosa se puede encaminar ese empeño que se ha puesto en que á pretesto del bien de la Iglesia y del Estado nombren los Cabildos gobernadores precisamente á los electos, sino á oscurecer y destruir los principios de la mision legítima, y á despreciar y aniquilar la autoridad de la Silla apostólica? ¿Ni que otro fin puede tener esa obstinacion en seguir estos administrando las diócesis, á pesar de tantas inquietudes y ansiedades de conciencia que no pueden ignorar, y de tratarse nada menos que de la validez de la jurisdiccion eclesiástica, en la que saben que se debe seguir lo mas seguro, y que lo contrario está condenado? Si procediesen de buena fe y con deseos sinceros del acierto ¿no era preciso que hubiesen renunciado? Si respetasen al gefe de la Iglesia y á sus decisiones, y quisiesen vivir en su comunión, ¿no parece indispensable que le hubiesen consultado sobre este tan grave asunto, y publicado su resolucion en el caso, no concedido, de serles favorable? ¿No es esto rebelarse contra

la cabeza de la Iglesia, y despreciar su autoridad pontificia? ¿No es burlarse de sus leyes y negarse á su obediencia? ¿No es usurpar una autoridad que no tienen, porque los Cabildos no se la pudieron comunicar por estarles espresamente prohibido? ¿No es esto mismo en lo que consiste el cisma que rompe la unidad en el punto mas capital, cual es la mision y jurisdiccion que debe nacer de la fuente y origen, y comunicarse por los conductos que la Iglesia tiene señalados para que produzca los frutos de vida eterna? ¿Qué importa que ellos no manifiesten con palabras esta resistencia y este desprecio de la suprema autoridad, cuando nos lo estan revelando y patentizando los hechos continuados, y cuando vemos que por no romper abiertamente con el gefe de la Iglesia (á quien deberian obedecer y acatar), porque esto lo juzgan por impolítico é intempestivo, se valen de cuantos medios son imaginables para alucinar y aparentar sumision, y no concitarse la animadversion del comun de las gentes? El cisma consiste principalmente en el ánimo, y cuando los hechos y las circunstancias que lo acompañan nos le descubren tan á las claras, no se necesita de mas.

Confirmemos mas esta doctrina con la autoridad de un escrito que no podrá ser á nadie sospechoso. Cuando el Sr. Clemente XI condenó por su bula *Unigenitus* el libro titulado: *Le Noveau Testament en Francois, avec des reflexiones morales sur chaque verset &c.*, el Nuevo Testamento en francés, con reflexiones morales sobre cada versículo &c., y se opusieron á la bula cuatro Obispos de Francia, el principal el de Mirepoix, dando á luz una memoria en apoyo de su resistencia, se publicó una luminosa Refutacion de aquella bajo los auspicios y aprobacion de Mgr. Tomás Felipe D'Alsace de Boussu, Arzobispo de Malinas, primado de los Países Bajos, y se imprimió en Bruselas en 1718. Su autor añadió á la Refutacion un tratado para esplicar lo que es cisma, y convencer mas de cismáticos á los cuatro Obispos; y dice en el cap. 1.º, párrf. 1.º "El cisma se puede definir, una

separacion de con el cuerpo de la Iglesia, causada por el orgullo de algunos miembros que rehusan el someterse á su autoridad en los puntos que son necesarios para conservar la unidad. ¿Cuáles son estos puntos? *El nombre de Iglesia*, dice san Juan Crisóstomo (Hom. 1.^a, in. 1.^a ad Cor.) *es un nombre de sociedad y de union*. Los lazos que juntan á todos los fieles son la unidad de una misma fe en una creencia uniforme, la participacion de los mismos sacramentos, *la subordinacion y obediencia á los Pastores legítimos, bajo un mismo gefe que es el Vicario de Jesucristo*. Separarse de la Iglesia es romper cualquiera de estos lazos. Asi, pues, el cisma se consuma, ó por la heregia formal, la que diviende la unidad de la misma fe rompe el hudo mas sagrado y fuerte que nos une á la Iglesia, ó por un espíritu de rebelion y *desobediencia*, cuando sacudiendo el yugo de la sumision debida á la autoridad eclesiástica, *la cual dice santo Tomás (2. 2. cuest. 39, art. 1.^o) que reside principalmente en el soberano Pontífice*, se corta la comunicacion entre los miembros y el gefe, entre los arroyos y la fuente. La unidad de la Iglesia consiste en dos cosas, dice el mismo santo Doctor; en la union de los miembros de la Iglesia entre sí, y en la subordinacion de todos ellos al Gefe; este es Jesucristo, y su lugar lo ocupa en la Iglesia el sumo Pontífice; por lo cual se llaman cismáticos aquellos que no le obedecen (1). Esta subordinacion á los legítimos Pastores es tan necesaria para conservar la unidad católica, que si dos Obispos ocupan una misma silla, con lo cual for-

(1) Schismatici proprie dicuntur, qui propria sponte et intentione se ab unitate Ecclesie separant... Ecclesie autem unitas induobus attenditur; scilicet in connexione membrorum Ecclesie ad invicem, seu communicatione, et iterum, in ordine omnium membrorum Ecclesie ad unum caput, secundum illud ad Colos. 2: «Inflatus sensus carnis sue, et non tenens caput, ex quo totum corpus per nexus, et conjunctiones subministratum, et constructum, crescit in augmentum Dei.» Hoc autem caput est ipse Christus, cujus vicem in Ecclesia gerit summus Pontifex, et ideo schismatici dicuntur qui subesse renunt summo Pontifici. Div. Thom. loc. cit.

man un cisma, porque no pudiendo haber mas que uno de ellos que sea legítimo, la parte de rebaño que adhiriese al falso es cismática. Será un cisma simple, sin mezcla de errores, si se quiere así llamar el que se forme; pero será una grey con dos pastores, y á favor de sus divisiones se ingerirá muy pronto la serpiente de la heregia." Así discurre el citado autor. Reflexiónese bien y sáquense consecuencias. ¿No es esto lo que sucede con la intrusion? ¿esa desobediencia, esa desunion, y lo que es peor, esa conocida tendencia á desconocer la superioridad y suprema jurisdiccion del Papa?

Por otra parte, el valerse del nombramiento de los Cabildos para gobernar las diócesis los Obispos electos, ¿no es un medio discurrido para eludir la confirmación de la Silla apostólica, y poder pasar sin Papa en la nacion donde se adopte esta medida? Supongamos que la Silla apostólica no tuviese por conveniente confirmar á los presentados por motivos que á nosotros no nos es lícito investigar y menos criticar, y que vacasen las sillas episcopales de España, y los Cabildos nombrasen á los electos como hasta aqui, ¿qué medida mas á propósito que esta podia discurrirse para que los electos ejerciesen la potestad episcopal sin institucion canónica, y sin bulas apostólicas de confirmacion, á pesar de la repugnancia del Papa, á cuya solicitud como Cabeza de la Iglesia corresponde proveer á las diócesis de pastores de virtud y de conocida sana doctrina, y esto por sí mismo, segun la presente disciplina confirmada últimamente por la Iglesia universal representada en el santo Concilio de Trento? ¿Qué arbitrio mas adecuado podia haber encontrado el poder civil para llegar insensiblemente, como dice Pio VII, á constituir en la administracion de las sillas vacantes á aquellas personas que fuesen de su agrado?

Y en tal caso, que no se puede recordar sin horror y amargura, ¿cuál seria el resultado? Sin mision y jurisdiccion canónica, sin pastores y ministros legítimos ¿quedaría en España Iglesia de Jesucristo, así como no la hay

ya apenas en muchos obispados? ¿Qué responden á todas estas reflexiones los que dicen que no hay cisma en estos, aunque confiesan que son intrusos los electos, y nulos los actos de jurisdiccion? Yo los comparo en esta parte á los solapados é hipócritas jansenistas, que vociferan que el jansenismo es un fantasma, á pesar de que varios sumos Pontífices nos han dicho todo lo contrario, y le han condenado como tal, y nosotros los vemos y podemos señalarlos con el dedo sin temor de equivocarnos. Malditos fantasmas, ¡cuántos males causan!

Repiten *usque ad nauseam*, que los electos han recibido la jurisdiccion de los Cabildos, en quienes recayó por muerte del Prelado. Esto es falso, falsísimo; porque los Cabildos cuando recibieron la Real orden, la habian ya trasladado canónicamente á los Vicarios capitulares nombrados con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, á quienes no podian despojar de ella, una vez hecha y aceptada la eleccion: y aunque algunos renunciaron, su renuncia fue nula por carecer de libertad, como lo indica Pio VII en su citado breve al Cardenal Mauri. Ni tampoco debieron hacerla, porque sabian que con ella daban lugar y abrian la puerta á una eleccion nula de consecuencias las mas funestas para la diócesi: debieron sí, mantenerse firmes y no desamparar el gobierno. Pero aun cuando los Cabildos no hubiesen trasladado la jurisdiccion á los Vicarios capitulares, esto es tanto peor. ¿Quiénes son los Cabildos para dar la administracion á los electos contra las prohibiciones mas terminantes de la Iglesia, sancionadas con graves penas? ¿Son acaso estos superiores á los cánones, y está en sus facultades atropellar unas disposiciones que estan íntimamente enlazadas con el dogma de la mision divina, sin la cual no hay Iglesia, y que como dice Pio VII en su citado breve, "fueron recibidas de toda la Iglesia con tanta reverencia, que con ellas se sancionó y estableció en esta parte la saludable disciplina de la Iglesia universal, que hasta hoy está vigente?"

Los capitulares que votaron á los electos, y que compusieron al efecto la mayoría del Cabildo, han abusado de las facultades que la Iglesia les ha confiado *in edificationem fidelium*, convirtiéndolas *in destructionem* y en ruina de las almas; porque unos por malicia, y otros por terror y debilidad han servido de capa para paliar la intrusión, y darla un colorido de legitimidad, que era á lo que se aspiraba, con el fin de alucinar á los que poco ó nada instruidos en esta materia, que son los mas, y poder gobernar con este título colorado (aunque ni este nombre merece), y no chocar abiertamente ni alarmar al pueblo católico. Que han recibido de los Cabildos la jurisdicción, dicen los electos.... Mas si así lo creen, ¿por qué usan estos de su propio sello y armas, y algunos de un sello profano, y desprecian el de los Cabildos, en cuyo nombre dicen que gobiernan? ¿Ignoran acaso que tienen esta obligación, y que de no haberlo así "nunca pueden ser considerados como legítimos, ni válido en manera alguna cuanto obren," en conformidad á lo declarado por la Silla apostólica aun respecto de los Gobernadores, como una señal de que reconocen la autoridad de donde dimana la que ellos ejercen? Aun hay mas en algunas diócesis, y es que en la colecta *et famulos* se nombra al Gobernador electo, sin que se haya tomado providencia para impedirlo, estando como está prohibido por la Iglesia no siendo al Obispo propio. ¿Qué significan estos y otros varios hechos tan públicos y notorios? Fácil es adivinarlo. Y luego se dirá que no hay cisma, y que los pretendidos Gobernadores no levantan altar contra altar, á pesar de lo que va manifestado, y de que han usurpado una jurisdicción que indudablemente corresponde á los Vicarios capitulares elegidos por los Cabildos en el término de los ocho dias designado por el santo Concilio de Trento? ¿Y qué no son cismáticos los Capitulares que hicieron una elección cismática? Vaya que es preciso cerrar voluntariamente los ojos para no ver unas cosas tan cla-

ras. Yo ciertamente no puedo persuadirme que estos señores Capitulares, entre los cuales hay muchos de conocido mérito, calculasen al tiempo del nombramiento los males espirituales y las consecuencias que iban á ocasionar á sus diócesis, y las ansiedades, amargas y compromisos en que ponian á las almas. Sin duda sobrecogidos con el temor grave que infundian las circunstancias, y con los ejemplares que veian, se ofuscó su entendimiento; pero no puede menos de chocar la conducta que siguen observando, pues que lejos de reconocer y confesar que obraron mal, sostienen no pocos con empeño y decision lo contrario, y hasta llaman sediciosos los discursos que insertan los periódicos para desengañar á los fieles y enseñarles la conducta que deben observar, y vemos ademas que los Cabildos estan prestando obediencia á los intrusos, como si fuesen pastores legítimos.

Quisiera yo hacer á los Capitulares esta pregunta. Supongamos que viniese un tirano como Diocleciano, que les mandase sacrificar á los ídolos; ¿idolatrarian? Se me figura que estoy oyendo responder á todos que no, contando con los auxilios divinos; y hasta decir que es injuriosa la pregunta á unos ministros del Altísimo. Pues bien, si la idolatria es un crimen enorme, aun es mayor el nombramiento de gobernador de un obispado en persona inhabil, si se considera su malicia por las consecuencias y daños irreparables que se originan á las almas. Porque al fin la idolatria no es trascendental ni perjudicial sino al que la comete: el mas rústico é ignorante conoce su enormidad, y por lo mismo no es el mal ejemplo el que generalmente puede arrastrar á que otros la cometan. Mas el nombramiento de gobernador en sugeto inhabil causa daños tan terribles á las almas, que no se pueden considerar sin horror, pues que precipita á innumerables en su eterna perdicion, porque de la jurisdiccion válida ó nula depende la validez ó nulidad de los Sacramentos y de otros actos de Religion: de aquí proceden las ansiedades y remordimientos de las concien-

ciás, y por último los compromisos en que se ven las gentes de acudir á los intrusos, aunque saben que no deben. Por esto la Iglesia mira á los intrusos y cismáticos con el mayor horror, y en todos tiempos ha fulminado penas gravísimas contra ellos. Los cánones apostólicos impusieron á los clérigos la pena de deposicion, y á los legos la de ser arrojados de la comunión de la Iglesia; y últimamente las decretales fulminan contra ellos excomunion mayor *late sententiæ*, y otras que se pueden ver en el cap. 1.º *Extr. de schismaticis*, castigando con la pena de suspension á los ordenados por estos.

Parécenos, pues, suficientemente probado que intrusion y cisma son cosas idénticas; que aquella siempre produce este, aunque este sea producido tambien por otras causas en otras ocasiones. Todavía se hará mas evidente esta doctrina en el cotejo que ofrecimos hacer, y es el

Segundo. Para penetrarse del resultado que podrán tener los principios ruinosos sobre que se marcha, no hay mas que examinar, aunque sea ligeramente, el origen, los progresos y el fin de los cismas que ha habido en la Iglesia. El primero fue el de Novato y Novaciano, á quienes por la semejanza del nombre y costumbres confunden los historiadores griegos. Novato, despues de haber turbado la Iglesia de Africa por el cisma de Felícísimo, semejante, dice S. Cipriano, á una nube que lleva por todas partes la desolacion, se fue á Roma á levantar allí otra igual tempestad. Estaba la Sede apostólica vacante por el martirio de S. Fabian, y Novaciano, que ocultaba una grande ambicion bajo el exterior de una virtud modesta, aspiraba á esta dignidad. Novato se le adhirió y le ganó partidarios. Fue elegido san Cornelio á pesar de las intrigas, y ellos le negaron la obediencia. El clero y pueblo de Roma se dividió, y lo que hubo de mas deplorable fue que hasta los confesores de Jesucristo abrazaron el partido de Novaciano. Esto

le dió mas crédito, porque los hombres de bien que toman un mal partido hacen mas daño á la Religion que los perversos.

Novaciano por su parte no hablaba mas que de reformas. Acusaba á S. Cornelio de haber relajado la disciplina (ojo avizor), sobre todo en la administracion de la penitencia. Este medio le produjo efectos: los devotos poco instruidos, y los libertinos que temen parecer lo que son, se declaran siempre por lo que se llama moral severa y rigorismo. Novaciano escribia cartas á todas partes para comprometer las Iglesias en su cisma. (No se olvide esto). Habiendo recibido S. Cipriano una de ellas, aunque ya habia reconocido á S. Cornelio por legitimo sucesor de S. Pedro, se procuró nuevas pruebas de la canonicidad de su eleccion; y habiéndolo manifestado en un Concilio que las acusaciones de Novaciano no eran otra cosa que calumnias, se atrajo á la comunion de S. Cornelio á todos los Obispos de Africa. Las demas Iglesias hicieron lo mismo. Por aquel tiempo condenó S. Cornelio en un Concilio de Roma á Novaciano y á sus adherentes.

Este ambicioso humillado se hizo mas irreconciliable. Se salió de Roma, y en una ciudad inmediata se hizo ordenar de anti-papa: envió al Africa á Novato y otros emisarios para que sedujesen las gentes de pueblo en pueblo y de casa en casa. Los Obispos los escomulgaban, y entonces ellos pusieron otros Obispos á su antojo. Lo mismo hicieron en el Oriente, y en las Gaulas ganaron á Marciano, Obispo de Arlés, de quien S. Cipriano rogó al Papa S. Esteban que lo depusiese. Les favoreció Fabio de Antioquia sin atreverse á declarar; pero los confesores instruidos con las cartas de S. Cipriano, y movidos de los remordimientos de su conciencia volvieron á la unidad y detestaron el cisma. Los novacianos fueron condenados en el Concilio de Nicea.

Hagamos algunas observaciones: 1.^a Novaciano fue mirado y detestado como cismático antes de declararse

anti-papa y antes que manifestase sus sentimientos heréticos, precisamente porque rehusó someterse á la autoridad del legítimo sucesor de S. Pedro. 2.^a La heregia siguió de cerca al cisma. Este no fue al principio mas que una revolucion contra el sumo Pontífice. Mas se llegó muy pronto hasta á quitar á la Iglesia el poder de absolver los pecados (ojo al Cristo) hasta condenar las segundas nupcias y á rebautizar á los que se unian al partido. 3.^a Los novacianos no hallaron medio mas acomodado que el de declamar contra los abusos, contra la relajacion de la disciplina (que no se olvide) pedir reformas. 4.^a Los Santos Padres reprenden á los novacianos el que por su severidad entregaban á los pecadores en manos de la desesperacion y abandono: esto es lo mismo que han dicho siempre los doctores católicos de los jansenistas y de los discípulos de Quesnel.

El segundo cisma fue el de Donato, que fue una de las heridas mas profundas que se abrieron al cuerpo místico de Jesucristo. Las persecuciones mas violentas no consiguieron otra cosa que hacer mas floreciente la Iglesia de Africa; este cisma la desoló. En un principio no se trataba otra cosa que saber si era legitima la ordenacion de Ceciliano, Obispo de Cartago. El negocio se llevó al Papa S. Melquiades, que sentenció á favor de Ceciliano, contra sus adversarios, los cuales se llamaron despues donatistas. Estos no se quietaron, sino que pidieron un Concilio, y el Papa lo concedió para que se tuviese en Arlés, donde fueron condenados de nuevo. Entonces apelaron al Emperador Constantino, el cual indignado con esta temeridad exclamó: "¡O rabia! ó furor desenfrenado! Ellos han apelado como se apela en las causas de los gentiles (Opt. lib. 1.^o)!"

Sin embargo, como no se trataba mas que de averiguar los hechos que se suponian á Ceciliano y á sus ordenadores, Constantino tomó conocimiento y condenó á los donatistas por tercera vez. ¿Mas cómo se habian de someter á la sentencia del Emperador los que habian re-

sistido la de la Iglesia? La eleccion de Donato á la silla episcopal de la capital hizo dominante á su partido, y el mal pareció sin remedio luego que Juliano apóstata ocupó el trono. Este empezó por llamar á todos los donatistas desterrados, y desde entonces todo fue furor y violencia contra los católicos. Mas observemos en este cisma las mismas circunstancias que en el anterior: 1.^a Por una cuestion de disciplina promovida á causa de la ambicion, faltaron á la obediencia debida á la Iglesia: 2.^a Desde luego se les tuvo por cismáticos: 3.^a Su recurso á la autoridad temporal....

El tercer cisma fue el de Focio. En este se vió cuán graves son los males que puede causar á la Iglesia y al Estado un solo hombre elevado á la silla de una gran ciudad por los que siguieron al cisma, y cuando el orgullo y una ambicion desmedida se ocultan con la hipocresia y sostienen con el crédito. Focio, en quien las bellas cualidades fueron tan grandes como los vicios, habiendo usurpado la silla de Constantinopla, arrojando al Patriarca S. Ignacio, por la proteccion de un Emperador y un privado (el Emperador Miguel y Bardas) sin Religion, no se creyó afianzado en ella sin el consentimiento del Papa. Por este medio hizo Dios que el primer autor del cisma diese por sí mismo testimonio á la primacia de la santa Sede: Focio acudió al Papa Nicolás I, y este envió sus legados á Constantinopla, para que en el mismo lugar tomasen conocimiento. Las promesas y amenazas del Emperador y de Focio ganaron á los legados; y á la cabeza de un Concilio de Obispos del partido de Focio aprobaron su ordenacion y depusieron á S. Ignacio, aunque apeló al Papa. Este instruido de la verdad, anuló todos los actos y escomulgó á Focio, el que por sostenerse juntó un conciliábulo de sus Obispos, que hizo se presidiese por el Emperador, entregando así toda la jurisdiccion eclesiástica á la autoridad secular por una prevaricacion de que han sido imitadores los Obispos cismáticos de todos los siglos (mírese con cuidado). Mas

habiendo sido asesinados Miguel y Bardas, el Emperador Basilio hizo ejecutar contra Focio la sentencia del Papa, y restablecer á S. Ignacio.

El Papa Adriano, sucesor de Nicolás, envió legados á Constantinopla para presidir el octavo Concilio general. No se admitió desde luego á otros que á los Obispos *que no habian comunicado con Focio*; los otros se presentaron en actitud de penitentes, *pidiendo la absolucion por la intercesion de la Santísima Virgen, de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, y del Papa Nicolás I* (Spond. Epit. Baron. ad ann. 869): pero no la obtuvieron hasta haber suscrito el formulario que los legados habian llevado de Roma. En esta profesion de fe, en que el Concilio juzgó necesaria la firma, se hallan las palabras: "Siguiendo en todo á la Silla apostólica, y observando todas sus constituciones esperamos ser recibidos en su comunion..." Despues de la condenacion de Focio y su reclusion, murió S. Ignacio, y el cismático volvió á las intrigas, falsificaciones &c.

Observemos: 1.º No se trataba sino de un punto de disciplina, y sin embargo se le tuvo por cismático y por excomulgado desde que se le vió seguir en sus funciones despues de estar depuesto: 2.º Se creyeron y confesaron excomulgados y fuera de la Iglesia todos los que le favorecieron: 3.º Asi lo juzgó tambien el Concilio, el que no los absolvió sin preceder la penitencia y detestacion pública y formal del cisma.

El cuarto cisma fue el de Enrique VIII. Sabido es que este hombre brutal, despues de 18 años de matrimonio con Catalina, hija de los Reyes católicos Fernando é Isabel, y de tener muchos hijos con ella, pensó en repudiarla para casarse con Ana Bolen: halló en el Papa Clemente VII la oposicion justa y legal que debia esperar su inicua pretension de que declarase nulo su primer matrimonio, prestando que la dispensa obtenida de Julio II habia sido surrepticia. Pero su pasion le cegó hasta el punto de no esperar la resolucion del Papa, que

para dárla reunió muchas congregaciones y envió legados á Inglaterra á que se informasen. El Rey, contradiciéndose á sí mismo, proporcionándose los aduladores sufragios de muchos doctores de París, hizo que el negocio que él habia llevado al Papa lo decidiese Crammer, Arzobispo de Cantorberi. El Papa envió su bula resistiendo la apasionada pasion de Enrique, no calmada aun con las dilaciones, pues que este sobre haberse casado, se declaró en venganza cabeza de la Iglesia anglicana, y prohibió á sus súbditos reconocer la jurisdiccion del Papa. Omitamos las demas consecuencias funestas á la Iglesia y al Estado; el castigo de la que fue dos ó mas veces adúltera y murió en un cadalso; la desenfrenada pasion de un hombre bestia, que cada dia repudiaba una muger, y que murió impenitente; y veamos solo que en su inobediencia á la Iglesia estuvo el principio del cisma, obra no tanto de su pasion, quanto de la debilidad de los Obispos en resistirle, por la ambicion de arrogarse las facultades pontificias.

El quinto y mas notable cisma, que está casi á nuestros ojos es el de Francia, basado en la constitucion civil del clero, que sancionó la Asamblea nacional. Ya antes en 1718 hubo no pequeños indicios de él en los refractarios á la constitucion *Unigenitus*: la Asamblea de 1789 trató de formar una Iglesia á su modo independiente de la católica romana; mas empezó por tocar puramente en puntos de disciplina, pasó á los dogmas porque atacó el primado y la unidad. La constitucion civil del clero se condenó como cismática por el Sr. Pio VI en varios breves que se han citado. Mas observemos en este cisma, como en todos, el falso celo cubriendo hipócrita la ambicion de los unos y la audacia de los otros; observemos que la rebeldia y desobediencia lo causó, y que la Iglesia desde luego lo condenó en todos sentidos.

Se nos opondrá que entre nosotros solo podrá haber intrusion y no cisma; pero ¿hay desobediencia á la santa Sede y á las leyes de la Iglesia? Nadie lo duda: pues

veamos con el autor referido (el de la Refutación á la memoria publicada por los refractarios á la constitucion *Unigenitus*) hasta qué punto ha de llegar la division é inobediencia para ser y consumarse el cisma.

“Toda division, dice, que ocurra en la Iglesia no es otra cosa que un cisma. Se han visto algunos Santos disputar con calor entre ellos mismos. La verdad no podia estar mas que de parte de uno; pero la caridad se veia en ambas partes. Es facil y peligroso el descuidarse en esto. Todos los que forman un cisma se lisonjean de lo contrario; y aun despues de llevar mucho tiempo de haberse separado de la Iglesia, se persuaden á sí mismos y tratan persuadir á los demas de que estan muy unidos á ella. Es muy importante, pues, conocer cuando está formalizado el cisma. Esto se consigue sentando ciertos principios, en los que convienen con gusto todos los católicos.

Nadie duda que los Obispos que unidos á parte de su pueblo resisten pertinazmente á una decision que forma ley en la Iglesia, son desde luego cismáticos, sobre todo, cuando la resistencia es de mucho tiempo echa el sello á su contumacia. No es menos evidente que estos serán cismáticos si no conceden á la santa Sede mas que una supremacia vana de solo nombre, rehusan reconocer su jurisdiccion en toda la Iglesia, y someterse con sus cohermanos á sus juicios canónicos. “Las heregias y los cismas, dice S. Cipriano (Epist. 55 ad Cornel. núm. 6) han nacido únicamente de no obedecer al Pontífice del Señor, sin reflexionar que en la Iglesia hay un Pontífice que hace las veces de juez en lugar de Jesucristo.” Mas los desobedientes protestan siempre que ellos estan unidos á la Iglesia, aunque quieren darla la ley en el hecho mismo de anteponer su opinion al comun sentir de esta santa madre; ellos se separan á sí mismos. *Hi sunt qui segregant semetipsos.... et hos quidem arguite iudicatos* (S. Judas 18 y 23).

Si meditamos atentamente y como buenos católicos

estas verdades que saltan á la vista menos perspicaz; si cotejamos lo que entre nosotros y en nuestras Iglesias sucede con lo que va dicho en extracto acerca de los principales cismas que ha habido en la Iglesia, sus principios ó causas, sus autores, los medios de que se han valido, pretestos que han alegado, la resistencia que han opuesto para que no conozca la autoridad de la Iglesia en sus discórdias, la inobediencia á sus decisiones, la apelacion injusta é indebida á la autoridad temporal (hoy se convierten en políticas todas las cuestiones religiosas), todo esto por tantos aunados y por tanto tiempo.... Si recorremos lo que se ha dicho públicamente tantas y tantas veces contra la supremacia del Papa, y esa tendencia diabólica, ó mas bien jurado sistema de sostener la herética doctrina de la democracia eclesiástica inventada por Lutero, seguida de Richer, apoyada por Febronio, todos hereges, revoltosos, enemigos declarados de la verdad de la Iglesia y de la paz pública; si acechamos á los reptiles jansenistas entre las rendijas de su hipocresia, arrogándose por sí mismos la facultad de reformar la disciplina, restituirnos retrogradando á los primeros siglos, en los que se figuran la república de Platon ó un fantasma, mandando los Reyes en lo temporal y eterno; y luego un paso mas adelante, recibiendo estos la soberania temporal y la jurisdiccion espiritual de los pueblos, para que adormecidos con tanta lisonja, adulacion y mentira, queden luego, luego despojados de todo por el que les dicen que se lo depositó, y si se descuidan en un cadalso.... Ay! ¿cómo hemos de volver atrás ni reformar lo que con estudio y madura reflexion resolvimos antes? Subversivo es aquel artículo, dicen; y el que lo dice es un necio semi-herexe, ni sabe cánones, ni teologia moral, ni filosofía, ni política, ni....

Desafiamos á todo el mundo para que frente á frente nos pruebe la falsedad de nuestra doctrina ó el rigor de su aplicacion. En cuanto á lo demas, son vaciedades é insultos, como acostumbran á falta de razones y de ins-

truccion; y á sobra de orgullo, hipocresia y ambicion por indiferentismo poco católico. Jansenistas, ya sabeis que os conozco, y no os colais por acá.

Todavía hay un cotejo que hacer, y es acaso el mas propio y semejante à nuestra situacion; el en que se halló la Francia por consecuencia de la citada bula *Unigenitus*. La condenacion de un libro que contenia malas doctrinas fue, como hemos dicho, el objeto de la bula. Se opusieron cuatro Obispos al principio, y despues otros diez mas. En vista de su contumacia dió el mismo Pontífice la bula *Pastoralis officii*, en cuyo exordio dice su Santidad que se habia valido para reducir los refractarios á la obediencia de los medios suaves de la exortacion y prudencia, y "que hasta habia implorado el auxilio y mediacion del regente de aquel reino Felipe Duque de Orleans, para reparar los perjuicios causados á la unidad de la Iglesia y á su disciplina (1)." Luego estaba perjudicada, deteriorada, rota la unidad: luego habia cisma, y cisma causado por una inobediencia á la Silla apostólica, por la resistancia á una bula que solo condenaba un libro. Es esto tan cierto, que en el párrafo 4.º dice espresamente: "Sepan todos, que los que se han resistido hasta ahora, ó en adelante se atreven á resistir el prestar la debida y entera obediencia á nuestra referida constitucion, no deben ser reconocidos por hijos verdaderos de la santa Iglesia romana, ni por unidos, como falsamente protestan, á Nos y á la cátedra de S. Pedro; sino mas bien deben juzgarlos, tenerlos y reputarlos como inobedientes y notoriamente contumaces y refractarios.... y ellos ser tenidos por segregados en un todo de nuestra caridad y de la misma santa Iglesia romana, y que con ellos no existirá ninguna comunion eclesiástica para la misma santa Iglesia (2). ¿Y lo que

(1) Imploratoque, nostris etiam verbis, dilectissimi filii nostri Filippi Ducis aurelianensis, ejusdem regni rectoris, patrocinio ad reparanda ecclesiasticæ unitatis, et disciplinæ detrimenta.

(2) Noverint ergo eos omnes (qui memoratæ constitutioni nos-

entre nosotros se hace qué es? ¿y qué ha dicho y resuelto la santa Sede?

Se desobedecen las bulas apostólicas, los cánones de los Concilios generales, y las constituciones y breves dados sobre una materia, que ya se considere como un punto de disciplina, ya como una inobediencia en cosa que tiene marcada tendencia, enlace y conexión con el dogma, es rigurosamente igual à aquella. Pues ya se ha repetido muchas veces la letra de la Bula que el mismo Pontífice espidió para Avila por el mismo tiempo de la otra; pues parece que de consuno se decidieron las dos naciones Cristianísima y Católica à cometer atropellos contra las leyes eclesiásticas y contra la obediencia debida al que representa y hace las veces de Jesucristo en la tierra. A los de Avila dijo el sumo Pontífice: "Innodamos y declaramos que han sido desde luego innodados con las penas de excomunion mayor y privacion de los frutos de sus beneficios à los que hayan obedecido ó dado auxilio, favor, ó consejo de cualquier modo (1)." Nosotros vemos en estos dos casos cuasi un mismo motivo, una misma declaracion, unas mismas penas. Mas no faltará quien nos reponga que no hay cisma en España, que habrá, sí, intrusion: no hay semejanza, dirán, entre lo que aqui sucede y lo que sucedió en Francia. Esto es confundir la causa con el efecto, responderemos nosotros.

træ debitam, et omnimodam obedientiam præstare hactenus recusant, aut in posterum recusare ausi fuerint, ut veros sanctæ romanæ Ecclesiæ filios non agnoscere, neque ut nobis et beati Petri cathedræ, quod falso autumant, adhærentes, et consentientes, se contra potius, uti aperte inobedientes, ac notorie contumaces, et refractarios habere, tenere ac reputare... á nostra, et ejusdem sanctæ romanæ Ecclesiæ charitate prorsus segregatos haberi, nullamque cum illis et ipsi S. R. E. communionem ecclesiasticam exituram.

(1) *Illos vero, qui ei in præmissis paverint, vel auxilium, consilium, favorem quovis modo præstiterint... Excommunicationis majoris, necnon privationis fructum beneficiorum... Eo ipso incurrendis pœnis innodamus, et innodatos fore decernimus et declaramus.*

En Francia hubo una causa, en España hay otra, es verdad; pero en Francia y en España es uno mismo el efecto. El juramento à la constitucion civil del clero fue en Francia la causa del cisma; en España lo es la intrusion y la violacion para ella de las leyes eclesiàsticas y la falta de obediencia.

Bien probado està; pero examinemos aun hasta qué punto ha de llegar la inobediencia para que se tenga por consumado el cisma. El antes citado autor de la Refutacion à la memoria de los refractarios de la bula *Unigenitus*, se propone esto mismo en el pàrrafo 4 del cap. 1.^o; y despues de hablar del cisma que resulta por romper la unidad de la fe, dice: "La segunda ligadura de la unidad católica es la subordinacion.... Cuando alguno por su inobediencia se atrae las censuras y excomunion de la santa sede, no hay duda en que desde entonces queda cortado y separado de su comunion." ¿No hemos probado ya que los de que hablamos se las han atraido? Pero nos diràn que no son excomulgados *nominatim*, que no se han publicado las censuras; esto es falso. Sin embargo oigase al mismo: "Se podrà impedir alguna vez el que estas censuras sean publicadas y ejecutadas en el tribunal de los hombres; mas ellas se publican todos los dias en el tribunal de Dios. Se puede muy bien protes-tar que se està unido à la santa Sede, y que se le conserva el respeto que le es debidó: estos discursos no son otra cosa que un lenguaje hipócrita para seducir à los simples. Focio y Lutero se espresaron en los mismos términos por espacio de mucho tiempo despues de su rebelion; y S. Gerónimo, hablando de las divisiones de la Iglesia de Antioquia escribió al Papa S. Dàmaso: "La Iglesia dividida en tres partidos trató de atraerme.... durante aquel tiempo yo clamaba: Si alguno de ellos està unido à la Silla de Pedro, este es de los mios: Melecio, Vidal y Paulino dicen que estan unidos con Vos; yo lo creeria si lo dijera uno solo, pero dos mienten, ó acaso todos." Tan cierto es que la sabiduria aconseja

desconfiar de las protestas de adhesion à la santa Sede que hacen las personas sospechosas de cisma. La conviccion de que se les mirará como cismáticos luego que aparezca que no estan sometidos à la jurisdiccion del soberano Pontífice, es la que les arranca estas protestas hipócritas."

Nosotros no desistiremos jamás; es para nosotros evidente, que en los casos de intrusion en España hay desobediencia á la santa Sede, hay pública y escandalosa violacion á las leyes santísimas de la Iglesia, hay desunion entre los Pastores y entre los fieles; los unos siguen su opinion ambiciosa y particular, los otros obedecen y acatan con católico respeto lo que la Iglesia tiene ordenado; *hay cisma*. Los que se han introducido por sí mismos á ser Pastores contra las reglas no son legítimos; otros lo han de ser, ¿y quiénes? los que han obedecido y obrado segun manda la Iglesia; estos son verdaderos Pastores; aquellos cismáticos, sí, por inobedientes é intrusos.

Pero no hay dos jurisdicciones ó dos que la ejerzan, replican; no hay altar contra altar. Distingo escolásticamente para responder. No hay dos jurisdicciones legítimas, ni dos que la ejerzan legítimamente, porque no es mas que una, concedo; mas no hay esa una legítima abatida, anonadada, oscurecida, oculta, aunque existente; y á la vista otra nula, sacrílega é intrusa, de donde resulta altar contra altar y dos jurisdicciones, niego. De suerte que volvemos á lo dicho en la primera consulta. El legítimamente nombrado tiene y no ha perdido la jurisdiccion; el intruso no tiene la que ejerce. Y sino, ¿por que declaró el Sr. Clemente XI que en Avila no habían perdido la jurisdiccion los primeros gobernadores, y mandó que se les dejase ejercerla, como se verificó? ¿por qué declaró nulo todo lo que hizo el intruso? ¿por qué el Sr. Pio VI hizo lo mismo en París, diciendo que lo hecho por Mauri era nulo &c., y que d'Astros no había jamás perdido la jurisdiccion? Luego es una esta, y la conserva el legítimamente nombrado; y la que ejercen los

intrusos no es la jurisdicción de la Iglesia, por eso son cismáticos. La autoridad eclesiástica está en otros, y ellos ejercen la propia suya, no la de la Iglesia. Esta doctrina que hemos querido y queremos sostener de que la jurisdicción legítima está existente, la confirma el derecho espresamente. El Reifensstuel, esponiendo el tit. 40, lib. 1.º de las Decretales *De iis, quæ vi, metusve causa fiunt*, dice en el tit. 2, núm. 32. "El que por miedo grave renunció un beneficio eclesiástico, aunque jurase la renuncia, lo puede reclamar en juicio y se le debe reponer: Qui per mutum gravem renunciavit beneficio ecclesiastico, illudque juravit, potest id repetere in juicio ac restituitur." Y en el 33: "Si alguno por el terror de los legos renunciase á la eleccion que de él se hizo, sin que obste la renuncia, puede repetir la prelación ó el gobierno para que fue elegido, y reponerse en él y gobernar. Siquis electioni de se factæ terrore laicorum renunciæ, hac renunciacione non obstante, potest in juicio repetere prælaturam, sive regimen ad quod electus fuerat, eique præfici." Los electores y electos es indudable que cometieron un pecado mortal, de que no les libró ni pudo librar el miedo, aunque fuese grave y de aquellos que caen en varon constante; así lo dice la decretal *Sacris*, 5.ª de dicho título; y el referido autor afirma sobre ella: Que no debe ninguno incurrir en pecado mortal por causa de ningun miedo, porque el pecado mortal es el mayor de todos los males en razon de que priva del sumo bien, que es Dios, á quien se ofende: "Pro nullo metu debeat quis peccatum mortale incurrere, eoquod peccatum sit omnium malorum gravissimum, propter offensam Dei, utpote infiniti Boni, quam continet. ¡Y cuánta no se debe juzgar que sea su mayor gravedad en el caso presente, causando tantos otros pecados y sacrilegios y nulidades! Se estremece el alma cristiana al considerarlo.

el Pero no es solo un pecado mortal con circunstancias agravantes, y que mudan su especie ó le caracterizan

de envolver otros muchos, es sí un pecado de *infamia*, con todas las consecuencias que se acarrearán los infames. Es doctrina de los canonistas: el que vamos citando, hablando del título de *majoritate et obedientia*, al número 38 dice: el que no obedece à los cànones incurre en la nota de infamia: "Non obediens canonicis institutis incurrit inobedientiæ notam, id est, infamiam." Antes en el 34 pregunta cuáles son las penas de los inobedientes, y responde que la excomunion y el ser arrojado de la Iglesia: ya està anteriormente repitido con mil autoridades, que la excomunion y el ser separado de la Iglesia por inobediencia es ser cismático: "Siquis decretis Episcoporum, aut aliorum prælatorum ecclesiasticorum per contumaciam non obtemperaverit, excommunicari debet: siquis venerit contra decretum Episcopi, ab Ecclesia abjiciatur." ¿Qué diremos del que obra contra un decreto, mil decretos de todos los Obispos, de toda la Iglesia?

Mas Señor, nos diràn levantándose indignados y llenos de cólera, ¿à dónde va V. á parar? qué es lo que V. dice? Nosotros no hemos incurrido en ningun error, tenemos la fe de la Iglesia, la respetamos, estamos á ella unidos; el punto de la cuestion es de pura disciplina, variable. = Muy bien, es variable; ¿y pueden Vds. hacer esa variacion? quién los ha autorizado? Nadie; luego mueven Vds. una disension, luego son inobedientes, dígoles lo que S. Agustin (contra Gaud. t. 2, c. 9) decia á Gaudencio, vos sois cismático por la disension sacrílega que habeis movido, y herege por la doctrina sacrílega que sosteneis. = S. Geron. (in Epist. ad Titum. c. 3). "Nosotros creemos que hay esta diferencia entre la heregia y el cisma, que la heregia sostiene una doctrina perversa, y el cisma por la disension de los Obispos separa igualmente de la Iglesia." Esta diferencia puede tener lugar en el principio del cisma; mas en su continuacion no hay ningun cisma que no produzca alguna heregia para justificar la separacion de la Iglesia. Asi

dice el escritor de la Refutación: "el cisma no es precisamente otra cosa que la división del cuerpo de la Iglesia, por la disensión y el orgullo de algunos miembros; pero cuando él no es fruto de una heregia, viene á ser bien pronto la causa." De la introducción del cisma dice S. Opt. en el Código Theod. (l. 16, t. 6, l. 4), sale bien luego la furiosa heregia. Ha sucedido, dice la ley, que del cisma ha nacido la heregia. Y S. Agustín define al cisma una disensión reciente por la diversidad de sentimientos, y la heregia un cisma inveterado. (in Cresc. l. 2. c. 7). El mismo en la Ep. 93, para probar que no se puede nadie aquietar con decir que está de acuerdo con nosotros en la confesión del dogma, si es sospechoso de querer introducir un cisma, dice: "Vosotros, hablaba á los donatistas, estais con nosotros en el bautismo, en el símbolo y en los otros sacramentos del Señor: mas en el espíritu de unidad, en el lugar de la paz, en una palabra, en la Iglesia católica, no estais con nosotros." S. Dionisio Alejandrino (núm. 46, novæ edition, Epist. Dion. ad Novatum, apud Euseb., Hist. Eccl. l. 6, c. 42) dice, que se deben tolerar todas las cosas mas bien que consentir la división de la Iglesia de Dios, puesto que los mártires que las sufrieron por conservar la unidad de la Iglesia, no son menos gloriosos que los que las sufrieron por no sacrificar á los ídolos. En efecto, el depósito de la fe está seguro, porque se sacrifican todos los intereses á la paz y á la union; sin esta todas vuestras virtudes son estériles. Podeis decir como los donatistas (Aug. enarrat. in psalm. 88, versus finem): "Yo no quiero adorar los demonios, no me prosterno delante de las piedras, pero soy del partido de Donato." Se os responderá con S. Agustín: "Ah! de qué os sirve que no sea ofendido el padre que venga las injurias de la madre!" que es la Iglesia.

Seamos, pues, francos; diganse las cosas tal como son; en la intrusión al gobierno de muchas diócesis de España, aunque bastante por sí sola para caracterizar un formal desprecio de las leyes de la Iglesia, un espí-

ritu de rebelion contra su legitima autoridad, y una culpable desobediencia al Gefe supremo, hay algo mas que observar, y no disimuladamente encubierto, sino bien claro y público: los que se han dado por esas ideas, sabido es que tienen un decidido empeño en poner en práctica las erróneas máximas de Pistoya, de las que con descaro hacen profesion y alarde. En los documentos que acabamos de publicar se ve cómo las sostiene un presentado para Obispo, cómo halló un Abogado que saliera por él, un Fiscal que le apoyase, y lo que es aun mas de admirar, un tribunal que sentenciase segun ellas, por ellas y á su favor. En los que motivaron el procedimiento ya se vieron á él mismo y á otro Gobernador menospreciar la disposicion de una bula apostólica, y hasta al santo Concilio de Trento, y dar el escándalo, aun no reparado, de casar á un religioso profeso. En las mismas Cortes se oyó, con estupor y triste pasmo, á otro hablar del Pontífice, del Padre comun de los fieles, de la Cabeza de la Iglesia, del Vicario de Jesucristo, del Pastor supremo y universal de los pastores y ovejas, con el furor, ojeriza y saña de un Lutero y algo mas. ¿Y no es esto cisma, padre de heregias, que ya, ya, ya las produce como sucede siempre, segun lo dicen los Padres de la Iglesia, y lo acreditan la historia y la esperiencia? Una vez sacudido el suave yugo de la obediencia y subordinacion, no hay error á que no dé cabida el indómito orgullo del espíritu humano. Por esto la Iglesia ha mirado siempre como cismáticos y separados de su comunion á los desobedientes, pues que siempre tambien su desobediencia ha ido seguida sino acompañada de la heregia y del error. Seamos nosotros hijos sumisos y obedientes á las leyes de esta buena madre, y miremos á los indóciles y rebeldes con el horror que ella los mira; guardémonos de ellos, y hagamos que se guarden y preserven de su contagio los fieles ignorantes y sencillos. Mas esto es ya perteneciente al

Tercero. La comunicacion con los intrusos, con los

electores, favorecedores y adherentes por razon de estar excomulgados, es el punto que al presente nos ocupa; entendiendo de la comunicacion *in divinis*, porque de la politica nadie ignora las reglas que dan los moralistas para dirigirse en los casos y cosas en que se puede ó no comunicar. Mas ante todas falta aclarar un supuesto, y es, si se hallan en el caso de ser ó no tolerados. Hemos tomado el trabajo de buscar la bula *Ad vitanda scandola*, y la hemos hallado en tres lugares de la coleccion de Arduino, y tambien en los Salmanticenses y otros autores: son notables las palabras: Ninguno está obligado á evitarlos (á los escomulgados) si la sentencia ó censura no se haya impuesto especial y espresamente en ó contra la persona, colegio, universidad, Iglesia, comunidad ó lugar cierto, y haya sido publicada &c.; de lo que infieren algunos que no hay obligacion de evitar el trato, aun *in divinis* con los referidos, porque no se les ha impuesto la censura con dichos requisitos y publicidad; y otros hasta llegan á afirmar que no estan escomulgados. Respetamos mucho las opiniones de todos los hombres: ¡ojalá se nos pagase con la misma moneda! ¡ojalá se atribuyese á un error de entendimiento y nada mas, cuando no convenimos con otros! siquiera se nos dieran razones, y no insultos y amenazas. ¡Qué ilustracion! Nosotros declararemos al público los fundamentos de nuestra doctrina, y luego abunde cada cual en su sentido, porque cada cual responderá á Dios, á la Iglesia y al mundo. Aprendan los intolerantes pregoneros de la tolerancia.

Nadie dudará de que en el derecho se usan para el caso presente y otros semejantes las palabras: "todos los que hagan lo contrario sean excomulgados en el acto:" *omnes illos qui secus egerint sint ipso facto excommunicati*: estas son las que caracterizan la excomunion *lata*. Pues estas mismas se hallan en la bula del Sr. Clemente XI contra aquel intruso y contra los que le habian nombrado, favorecido y adherídose á él: siendo de ad-

vertir que en aquella constitucion se hallan cláusulas que dan á entender su aplicacion á casos semejantes ó iguales; y asi lo han entendido la mayor parte de los Prelados de España y de otros reinos: estas son: "En ningun tiempo se podrán argüir por ninguno las presentes de los vicios de obrepcion ó subrepcion, nulidad &c.: Las presentes letras siempre serán firmes, válidas y surtirán todos sus efectos; y aquellos á quienes toca ó tocarse en cualquier tiempo deberán observarlas inviolablemente." Las constituciones apostólicas en que esta se apoya, y el cánón del segundo Concilio de Leon usan de las mismas ó semejantes palabras: "Ninguno en adelante, *nullus de cætero.*" Por la presente constitucion, que ha de ser válida perpetuamente, dice la de Bonifacio VIII: *præsenti itaque perpetuo valitura constitutione.* Mas, en dicho cánón de Leon se dice y repite "que el derecho lo prohíbe, *jure prohibente, à jure interdicta.*" Mas, á estas leyes las llamó el Sr. Pio VII sostenedoras de la disciplina universal: "quæ usque nunc viget universalis Ecclesiæ disciplina hac in re fuerit sancita." Pues bien, si las leyes son preceptos generales, como no se puede dudar, para darlas aplicacion y observancia en cuantos casos particulares ocurran, es claro, al menos para nosotros, que en el presente está cumplida en todas sus partes la constitucion de Martino V *ad vitanda*, y que en ella no se comprende los intrusos ni sus causantes y adherentes, porque sabido de público y notorio, como lo es, quienes son ellos, contra sí llevan ya la censura en el acto, y la notoriedad de ambas cosas.

Quando el Sr. Clemente XI aplicó las penas del derecho al Cabildo de Avila, no dijo al Canónigo Pedro, Pablo y Francisco &c., sino *Decano et Capitulo: omnes illos.* Pues dicho está ahora tambien para todos los que han incurrido en las mismas penas: *Decano et Capitulo*, verbi gratia, *Ilerdensi, Gienensi, Ovetensi*, ó los que lo hayan hecho. La notoriedad del hecho es evidente; la de las corporaciones no lo es menos. Lo que podrá acaso

ignorarse son las personas, porque habiendo sido la elección por escrutinio no se sabe, como ellos no lo hayan revelado, quien dió el voto y quien lo negó. Algunas Iglesias hay en las que no se permitió ni aun esa ritualidad canónica, para aumentar en la forma nulidades á un acto nulo en la sustancia. Mas ignorándose las personas, nosotros en buena conciencia y sin creernos jamás por rigoristas, los evitaríamos á todos. Si me presentasen en una mesa veinte platos para que comiese de ellos, y supiese que dos estaban envenenados, sin saber ni poder distinguir cuales eran, los dejaria todos, á no esponerme desde luego á la nota de temerario y suicida. Si se supiese que en una Iglesia habia un herege, deberían suspenderse los Oficios divinos porque se ignoraba quien era, pero se sabia con certeza que lo habia.

Esta denuncia y notoriedad que exige el derecho para que sean *vitandos* los excomulgados, se entiende para el fuero estérno, se entiende de la declaración en el foro (1), más no en conciencia: repetiremos lo dicho antes con el autor de la Refutación: "Si las censuras no se publican alguna vez en el tribunal de los hombres, se publican siempre en el tribunal de Dios."

Pero demos que este rigor al parecer no se deba seguir, porque en las dos opiniones antes dichas de que ó no son excomulgados ó que no son *vitandos*, y en cualquiera de ellas no se incurre en la excomunion menor: muy bien, así lo dejaremos pasar, pero solo en el concepto de que sean mas seguras que la nuestra, y en el de que *ratione censurae* no hay obligación de evitarlos; mas *ratione Religionis et charitatis* los debemos evitar; y esto es lo que en último resultado concluyen los salmanticenses (Tratado X del tom. 1.º, cap. 3, pun. 2, n. 14); es decir, para que no se estienda y propague mas el crimen con su contagio, y para que ellos se arrepientan y corrijan: *donec resipiscant*.

(1) Reifenhst. lib. 2, tit. 14 de dolo et contumacia, p. 2.ª, núm. 62.

Yo aseguro que si al menos esta última idea se hubiera aprendido é inculcado á los demas, ya acaso estaria remediado todo. Párese la reflexion en esto, que es justamente lo que se hizo por el incomparable Cabildo y Clero de Oviedo, y con feliz resultado.

Concluimos rogando á nuestros lectores se dignen concedernos, haciendo justicia, un tanto de buena fe y sana intencion, que es lo que nos anima: estudien con nosotros y vean lo que dicen y sienten los Padres de la Iglesia, los sumos Pontífices y los escritores célebres y amantes de la unidad católica: vean como ha juzgado siempre la Iglesia á los inobedientes, las tristísimas consecuencias de errores y heregias que el inobediente orgullo ha producido: mediten despacio en los de nuestros dias, en sus malas doctrinas, y en su comun todos ellos, y pertinaz insistencia á reformas y máximas pistoyanas. Conocidos son, notorios, bien manifiestos; ellos mismos se publican con audacia y vanagloria impia: *illos devitate*, concluimos con el Apóstol, para que ellos se enmienden, y nosotros no seamos contagiados.



COMUNICADO

Sobre la misma materia.

Señores Redactores de la Voz de la Religion. — Muy Sres. míos: Siempre esperimento un singular placer cuando leo los cuadernos de su apreciable periódico, porque en ellos veo que se enseña y publica la doctrina de la Iglesia católica, apostólica, romana, consignada en las santas escrituras, en la tradicion, en las decisiones de

los concilios ecuménicos y en el comun sentir de los Santos Padres; doctrina que consuela á los que detestan el error, el vicio y la impiedad, al mismo tiempo que confunde á los que obran el mal y aborrecen la verdad. Pero como entre los males que en el dia mas afligen á la Iglesia de España es el cisma, entronizado en muchas diócesis á pretesto de sillas impedidas, y de los nombramientos de Gobernadores hechos por los Cabildos en los presentados á invitacion del Gobierno civil; pues que atacando el dogma de la unidad y de la mision divina, y obstruyendo é inutilizando los canales, que son los Sacramentos, por donde nuestro Señor Jesucristo quiso se nos comunicasen y distribuyesen los dones y gracias sobrenaturales, precipita en la ruina y perdicion eterna á innumerables almas, porque los reciben de aquellos ministros que indudablemente carecen de la mision y jurisdiccion necesarias, y al mismo tiempo los reconocen por legitimos Pastores en contravencion de las terminantes disposiciones de la Iglesia, que lo prohiben bajo la pena de excomunion *latæ sententiæ*; por lo mismo tengo la mayor complacencia en leer los sólidos discursos que sobre tan interesante materia les inspira su celo por la salvacion de las almas, á fin de hacerles concebir un santo horror á tan funesto crimen, de instruirles en la doctrina y decisiones de la Iglesia, y de preservarlas del contagio enseñándoles la conducta que deben observar. Mas á pesar de los caritativos esfuerzos de Vds., y de las pruebas concluyentes con que han demostrado sus aserciones, es muy de temer que su Voz sea *Vox clamantis in deserto*, en unos por malicia, y en otros por temor y debilidad.

La *Carta amistosa al Sr. D. Manuel La-Rica*, que Vds. han insertado en el cuaderno 22 del tomo 4.^o, época 4.^a, tiene verdades muy amargas y terribles, capaces de mover y hacer temblar á un corazon tan endurcido como el de Faraon. Los argumentos en que Vds. fundan la "Resolucion á la consulta teólogo-canónica

sobre la comunicacion *in divinis* con los pretendidos Gobernadores, y con los que han dado margen á tal estado," que se halla en el cuaderno 24 del mismo tomo y época, no admiten réplica, en mi pobre juicio; y sin embargo temo el mismo resultado, porque *abisus abisum invocat*.

Creo tambien que convendrán en esto mismo todos los que con imparcialidad y buena fe lean la resolucion citada á la consulta teólogo-canónica, aunque en ella omitieron, como Vds. ya dicen, otras varias pruebas y decisiones que corroboran su doctrina; entre ellas las diferentes resoluciones de las sagradas Congregaciones de propaganda y del santo Oficio, y la doctrina del sapientísimo Benedicto XIV, en su obra de *Sinodo diocesana*, y la de los teólogos, quienes enseñan, que á pesar de la bula de Martin V *ad vitanda scandala*, debe evitarse por derecho natural y divino la comunicacion *in divinis* con aquellos que hacen profesion de errores condenados por la Iglesia, ó que son refractarios á sus juicios, aunque sean tolerados, por el peligro que puede resultar de seduccion, de escándalo y mal ejemplo, con el que adquiere el error mayor autoridad. Mas enmedio de todo esto vemos por desgracia que se hace lo contrario, y que como Vds. dicen muy bien, cada uno se forja su razon de conducta, y con ella se aquieta. Asi es que yo sé de un obispado de Galicia, que habiéndose pasado el Prelado al ejército del Pretendiente, el Cabildo autorizado por él nombró Gobernador, y que este ha estado desempeñando la administracion por espacio de tres años con el título de *silla impedida* sin la menor oposicion, y por supuesto á vista, ciencia y paciencia de aquel Cabildo. Ya ven Vds. qué legitimidad y valor tienen los actos de su gobierno. Pues aun hay mas, y admírense Vds.: este Prelado murió en Aragon el mes de noviembre ó diciembre último, esto es, muy cerca de un año: su fallecimiento es público y notorio, y le publicaron casi todos los periódicos de Madrid, y lo saben hasta los niños de

aquel obispado. Pues á pesar de esto el Gobernador sigue ejerciendo la jurisdiccion con el mismo título de *silla impedida*, sin que el tal Cabildo la haya reasumido, ni dádose por entendido, como es de su deber, aunque no fuese mas que para sacar á la diócesis del cisma en que indudablemente se halla por el hecho de haberse administrado y seguir gobernándose con el título de *silla impedida*; y lo peor es que cuando llegue el caso de elegirse Vicario capitular, es de temer que recaiga en el mismo sugeto, que se halla inhabilitado para ello por dicha razon; y que de este modo continúe la nulidad de los actos de su gobierno.

Desgraciados obispados! Desventuradas almas! una sola vale mas que todo el mundo. Una sola hubiera sido bastante para mover á compasion á nuestro divino Redentor; y por solo una hubiera sufrido todo un hombre Dios los tormentos que padeci6 por el género humano; ¿y no nos han de mover á nosotros las infinitas que se estan perdiendo? ¿Su perdicion no ha de enternecer el corazon de los que siguen administrando ilegítimamente tantas diócesis? ¿Y estrañaremos que Dios esté enojado con nosotros, y que nos castigue con escorpiones y varas de hierro, ó con el azote que descargó sobre las ciudades nefandas? El Señor tenga misericordia de nosotros, y derrame sus dones y luces para conocer y practicar debidamente nuestras obligaciones á fin de que en su dia, en aquel dia terrible de la cuenta no tengamos que decir, cuando ya no haya remedio: *Vae mihi, quia tacui.*

Finalmente, Sres. Redactores, esto es una confusion; todo se ha convertido en un Babel; y en vez de unirnos para oponernos á lo que no sea conforme con lo que Dios y su Iglesia mandan, cada uno aprende á su modo y va por su lado. Me consta que algunos sugetos de instruccion, y que gozan de reputacion, estan desempeñando los destinos de jueces de concurso, y de examinadores en los sínodos de dichas diócesis. ¿Y esto no es comunicar con los intrusos y reconocer su gobierno? Por ventura,

¿no examinan á los pretendientes en virtud de las remi-
sivas dadas para ellos, y no remiten sus censuras á los
mismos? Pues siendo asi, cualquiera conocerá que estos
hechos son actos positivos de reconocimiento y de adhe-
sion; y por consiguiente que no pueden cohonestarse por
ningun pretesto, como Vds. han probado convincente-
mente en su citada *resolucion*. Tambien tengo noticia de
que personas no menos instruidas, han aconsejado á sa-
cerdotes que necesitaban de licencias, el que se presen-
tasen á los intrusos, y que concedidas por estos, obtu-
viesen la revalidacion de alguna autoridad legítima que
aun habia quedado, aunque tambien para esto ha habi-
do dificultades, porque los tales Gobernadores han atado
los cabos á fin de que todos acudan á ellos. Increibles
parecen tambien tales procedimientos, que solo puede su-
gerir el mismo D.... para que las almas vayan cayendo
en este lazo de perdicion; pero ello es cierto, asi como
lo es el que *corruptio optimi pesima*. ¡Cuánto menos abo-
minable seria el que ya que ellos se pierden por ambi-
cion de mandar disimulasen y dejasen á los demas que
se gobernasen como Dios les diese á entender, particu-
larmente en las licencias de confesar, que tantos daños
espirituales acarrear á los fieles si no son legítimas! Di-
go pues, que me parece no es lícito dar tales consejos,
y mucho menos el practicarlos, aunque sea con ánimo de
revalidarse las licencias por autoridad legítima; porque
como declaró Pio VI, hablando del bautismo, en su ins-
trucccion de 26 de setiembre 1791, que Vds. citan en
dicha su *resolucion*: "la accion de acudir al intruso en
las cosas concernientes á su administracion y gobierno,
de cualquier modo que se mire es viciosa, intrínsecamen-
te mala, y está prohibida por la ley divina y natural;
porque es comunicar con el intruso y cismático *in ipso
schismatis crimine*; es reconocerle por legítimo Pastor, y
es cooperar al cisma y aprobarle." Por otra parte nues-
tra Religion no admite simulacion, y mucho mas en co-
sas de tanta gravedad y trascendencia. De Eleázaro solo

se exigia que aparentase comer los manjares prohibidos, y preferió morir á prestarse á esta ficcion. La Iglesia castigaba como apóstatas á aquellos libeláticos, que para estar seguros de la persecucion obtenian una certificacion de haber sacrificado, aunque no lo hubiesen verificado.

En suma, Señores, yo no creo que han de valer para con Dios estos y otros paliativos: nadie puede servir á dos amos á un mismo tiempo; y el mismo Jesucristo nos ha asegurado, que el que no le confiese delante de los hombres, y el que se avergüence de él, y por consiguiente de su ley, de sus preceptos y de los de la Iglesia su esposa, á quien confirió plenos poderes, diciéndola en la persona de los Apóstoles: *qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit*; tambien el Señor le negará y se avergonzará de él delante de su Padre, que está en los cielos. ¡Terrible sentencia, que hace estremecer y erizarse los cabellos!

Pero, señores Redactores, yo me he distraido sin advertir lo del fin que me ha movido á escribir á Vds. Tan abismada se halla mi imaginacion cuando pienso y hablo siempre esta materia. Mi obgeto ha sido poner en la consideracion de Vds. unas cuantas cuestiones que se me han presentado, y que juzgo deben dilucidarse por Vds. cuando he leído su resolucion á la consulta teológico-canónica.

Supongamos, que los tales señores Gobernadores, penetrados, como no pueden menos de estarlo por mas que digan y aparenten lo contrario, de la nulidad de los actos de su gobierno, y por lo tanto de los incalculables males espirituales que han ocasionado y causarán á las almas mientras permanezcan administrando las diócesis; que considerando que hallándose ya en edad avanzada está muy próximo el dia en que han de pasar à una eternidad de gloria ó de infierno; "*locus miserix, et tenebrarum, ubi umbra mortis, et nullus ordo, sed sempiternus horror inhabitat; et ubi nulla est redemptio,*" y que dando oidos á los gritos y clamores de su conciencia,

que los acusa y reprende, se reconocen y entran en cuentas consigo mismos, antes que el supremo Juez los llame á juicio y les intime el *reddite rationem villicationis vestrae*, en el cual no ha de haber acepcion de personas, ni han de valer los sofismas, las intrigas, las escusas frívolas, las riquezas, los honores ni el poder, sino que todos hemos de pagar hasta el último cuadrante las deudas que resulten contra nuestra administracion, con la particularidad de que *potentes potentèr patientur*; siendo nuestros primeros fiscales las almas que se hayan perdido por nuestra culpa ó mal ejemplo, cuya redencion tanto costó á nuestro amantísimo Jesus, por lo cual será tanto mas inexorable. Supongamos, pues, que movidos de estas y otras inspiraciones con que la divina gracia previene al mas obstinado pecador, renunciasen sus gobiernos ó muriesen, ó la autoridad suprema del Estado los precisase á renunciar, como debe en fuerza de la proteccion, que todo gobierno católico está obligado á prestar á la Iglesia y á sus decisiones, en este caso, ¿cuál deberá ser la conducta de los Cabildos?

No hablo de las diócesis administradas con el título de silla impedida por hallarse espatriados sus Prelados, porque el mas torpe conoce que estos no han perdido ni pueden perder su autoridad y jurisdiccion sino en virtud de causa grave canónica, y de sentencia pronunciada por la Silla apostólica, sin que el estrañamiento del reino pueda obrar otros efectos que la privacion de los derechos civiles, si se quiere, que es hasta donde alcanzan las facultades de la potestad secular; y que por lo mismo deben administrar estas diócesis los Gobernadores que hayan nombrado ó nombren los Obispos espatriados; y si hubiesen fallecido, ó héchose notoriamente indignos é inhábiles para continuar en la administracion por haberse complicado en el cisma, podrán los Cabildos elegir persona idónea que gobierne provisionalmente, hasta tanto que el Prelado haga el nombramiento, porque urgiendo proveer á la diócesi de jurisdiccion competen-

te, y no habiendo otro medio, el derecho los autoriza en este caso por hallarse el Obispo en pais remoto, así como cuando está cautivo. Hablo de los obispados gobernados por los presentados á consecuencia del nombramiento hecho por los Cabildos; y mi primera cuestion es la siguiente.

Primera cuestion. Mediante á que, cuando recibieron los Cabildos la Real orden invitándoles á que nombrasen Gobernadores á los presentados por S. M., habian ya elegido canónicamente Vicarios capitulares de su confianza en el término perentorio de los ocho dias prescripto por el santo Concilio de Trento, así como lo habian verificado tambien de los demas ministros y oficiales, que en sede vacante se acostumbra nombrar para el ejercicio de la jurisdiccion y demas funciones; en el caso, pues, de renunciar ó morir los señores Gobernadores nombrados en virtud de la Real orden, ¿podrán los Cabildos elegir Vicarios capitulares y demas ministros á otras personas que no sean las que eligieron canónicamente en el término de los ocho dias; ó deberán quedar las cosas en el mismo estado que tenian al tiempo del nombramiento de los presentados, puesto que éste fue notoriamente nulo y de ningun valor? Yo no tengo duda de que los Cabildos no pueden separarse de este último extremo, y de que sería vicioso y nulo lo que en contrario se hiciese, particularmente respecto de los Vicarios capitulares; porque los Cabildos no pueden removerlos á pretesto de utilidad ó de cualquier otro motivo, sino por justa causa justificada y aprobada por la sagrada Congregacion de Obispos y regulares, como se prueba convincentemente en el Juicio analítico sobre el Discurso canónico-legal del Sr. Vallejo, á la pág. 211, citando varias declaraciones de dicha Congregacion; ó cuando renunciaren espontánea y libremente, de cuya circunstancia, indispensable por derecho para su validez, carecieron las renunciaciones hechas por ellos para dar lugar al nombramiento de los señores presentados, por haber intervenido en estas las

mismas causas de terror y miedo grave, que movieron á los Cabildos á nombrar á estos. Lo cual se confirma por la bula de Clemente XI, espedida por igual motivo, que Vds. citan en dicha su resolucion; pues en ella dispone su Santidad: "que para que no faltase administrador espiritual (en la Iglesia de Avila) siguiese ejerciendo el oficio de Vicario el que habia sido legítimamente elegido antes, esto es, el Vicario capitular que el Cabildo de Avila habia elegido en el término de los ocho dias señalados por el Concilio antes del nombramiento del Sr. Solís. En cuanto á los demas ministros y oficiales, aunque no sean tan inamovibles, tampoco se encuentra razon para removerlos; porque á ninguno se le debe despojar del destino que se le dió aunque fuese graciosamente, sin un motivo justo, pues que asi lo exige la equidad, y porque se interesa en ello su honor. Pero la no remocion de los Vicarios capitulares y demas oficiales elegidos canónicamente deberá entenderse, á mi modo de ver las cosas, cuando estos no se hayan mezclado en el cisma (como yo sé de muchos) bien sea por haber dado su voto en favor de los presentados, bien por haber desempeñado destinos, oficios ó comisiones de los mismos, bien por haberles dado auxilio ó favor, ó por haberse adherido al cisma con actos positivos de reconocimiento y obediencia (á no ser que esta haya sido meramente pasiva) por las razones que voy á manifestar en la segunda cuestion.

Segunda cuestion. En la resolucion á la consulta teólogo-canónica demuestran Vds: con las decisiones de la Cabeza visible de la Iglesia, que son cismáticos los capitulares que votaron en favor de los señores Obispos electos, y que no puede comunicarse con ellos *in divinis*; en cuyo supuesto pregunto yo: ¿habrán quedado estos privados de voz activa y pasiva, tanto para las elecciones canónicas, como para todos los demas actos capitulares *ipso facto* de haber dado su voto? Yo entiendo que sí; porque los cismáticos, fautores, auxiliadores &c. del cisma incurrén en excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada á su Santidad, y ademas en la suspension de los

frutos de sus beneficios, como consta del derecho canónico y de la citada bula de Clemente XI; y es constante que uno de los efectos de la excomunion mayor es el de privar de voz activa y pasiva; y lo mismo la suspension, aunque no sea mas que de los frutos beneficiales, porque el voto se considera como fruto ó derecho del beneficio, y por consiguiente, mientras permanezcan en la escomunion y suspension, carecen del derecho de eleccion activa con arreglo al cap. 9 *ext. de consuetudine*, y cap. 39 *ext. de electione*, y si intervienen en ella seria nula; y tambien del derecho de ser elegidos, y muy particularmente para ejercer jurisdiccion, porque la excomunion mayor *late sententiæ*, no obstante ser tolerada, inhabilita para adquirirla, aunque no obsta para ejercer válidamente la ya recibida.

Tercera cuestion. Estarán en el mismo caso los capitulares y demas personas que hayan obtenido y desempeñado destinos ó comisiones dadas por los señores electos como tales gobernadores, ó que se hayan adherido ó hecho cómplices del cisma por actos positivos de obediencia y reconocimiento? Me parece que en estos militan las mismas razones, por haber incurrido igualmente en las mismas penas que comprenden á los adherentes al cisma y cooperantes por su obediencia positiva, segun se espresa en la bula de Clemente XI.

Cuarta cuestion. Reintegrados los cabildos ó sus Vicarios capitulares canónicamente elegidos en el ejercicio de su jurisdiccion, por renuncia ó por muerte de dichos Gobernadores, ¿podrán reelegir á los vicarios, ecónomos y demas empleados intrusos que han sido nombrados por estos, y á los que de cualquier modo han cooperado ó adherídose al cisma con actos positivos, para que sigan desempeñando los mismos destinos? Tambien juzgo que no pueden hacerlo por ningun pretesto, mientras no sean absueltos de las censuras, y habilitados por la Silla apostólica ó por quien tenga sus facultades. Asi como no dudo que la eleccion de Vicario capitular debe recaer en persona de *corpore capituli*, habiéndola *idonea*. Vease so-

bre este punto el *Juicio analítico* ya citado, en donde á la pág. 217 se prueba con dos declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio de 20 de noviembre de 1728, y de 14 de abril de 1764, que es nula la eleccion en favor de un estraño *existente canónico habili: existentibus Doctoribus in capitulo*; con cuyas declaraciones se dirimieron las disputas que antes suscitaban los autores.

Con esto, Sres. Redactores, dejo la pluma, porque si fuera á hacer las preguntas que me ocurren, iba largo, y no quiero molestarles mas. Tal es el laberinto en que nos han metido estos señores Gobernadores, á quienes Dios perdone; mas es preciso salir de él en regla, y como Dios y su Iglesia mandan, porque de otro modo de nada aprovechará que quede espedita la jurisdiccion á los cabildos, pues saldremos de unas nulidades y entraremos en otras.

No sé si me habré explicado con la claridad que yo concibo; pero en todo caso espero de la bondad de Vds. que disimularán mis defectos, y que se servirán decir algo, si lo juzgan oportuno, sobre los particulares contenidos en esta comunicacion, que les dirige un suscriptor muy apasionado suyo desde esta ciudad de Jaen, en donde tambien tenemos de Gobernador al presentado para esta mitra; Señor de *notoria probidad*, y acérrimo defensor de la antigua disciplina, en cuya época los Obispos eran confirmados por los metropolitanos, y estaban en usanza otras varias cosas, que los de *notoria probidad* dicen ha usurpado el que ellos llaman despotismo papal: muy amante tambien de las reformas eclesiásticas hechas y por hacer, aun cuando se deje á los ministros de la Religion *in puris naturalibus*, y á las Iglesias como las vemos en el dia sin tener para aceite para alumbrar á Jesus sacramentado, porque dicen que esto es volver á aquellos felicísimos tiempos apostólicos; y efectivamente no les falta razon, pues que segun van las cosas tendrán los ministros que andar por necesidad *sine pera et calceamentis*, y hasta *sine tunica et vestibus* por no tener un maravedí; y no sabemos si llegará el tiempo

de verse precisados los sacerdotes á celebrar los divinos oficios en los subterráneos, como lo hacian en aquellos *felicísimos días*, en los que la sangre de los cristianos se vertia á torrentes; bien que ahora no hay que tener cuidado, porque me parece que no tenemos vocacion de mártires y ni aun de confesores. Una de las cosas que aquí ha llamado bastante la atencion es, que habiendo predicado este Señor en la dominica infraoctava de la Asuncion de nuestra Señora, exhortó al pueblo á la verdadera devocion y culto que tributaban á la Virgen santísima los primeros cristianos, *que nada sabian del rosario, de la correa, ni del escapulario*, y ya pueden Vds. conocer lo que esto significa y á lo que huele. En fin, es un Señor que dijo en el Congreso de esta católica nacion tantas y tan lindas cosas (no quiero decirlas ni aun en chanza) contra el romano Pontífice, contra el sucesor de san Pedro, Príncipe de los Apóstoles, en cuya barca solamente podemos arriivar á puerto de salvacion, contra la Cabeza visible de la Iglesia, contra el Obispo de los Obispos, á cuya sagrada persona estamos obligados á obedecer, venerar, respetar y amar con todas las veras de nuestro corazon, como á vice-gerente de Dios en la tierra, si no queremos ser reputados como gentiles y publicanos, y ser borrados del libro de la vida, y habitar eternamente con el diablo y sus ángeles. Y en vista de tantas cosas como se ven, se oyen y se palpan, todavia se quejarán los españoles de que el Papa no confirma á los señores Obispos electos, como si esto fuera lo mismo que dar un grado mas á un oficial del ejército, que aunque sea un blasfemo ó un impio puede ser un buen militar.

Es de Vds. el mas fino y afectísimo servidor Q. B. S. M. = Un Suscritor.

NOTA. Nosotros no tenemos que contestar á las cuestiones otra cosa sino que somos en un todo de la opinion de su autor, y que esta es la doctrina de la Iglesia.

OBSERVACIONES

sobre las costumbres del siglo XIX, y ardides de la impiedad.

Bajo la influencia benéfica de la Religión católica, qué cambio no tuvieron las naciones! Sumidas en el mas grosero politeísmo, encadenada la verdad, desterrada la virtud, despreciados los deberes, proscritos los derechos, una noche tenebrosa de error, impiedad, superstición y anarquía cubria la faz de la tierra, à escepcion de aquella porción privilegiada que habitó el pueblo hebreo. Por la misericordia de Dios, y en la época prefijada en sus eternos arcanos apareció el cristianismo y con él la verdad, la dicha y las virtudes. La eterna Sabiduría dictó sus máximas, prácticas y preceptos sobre la amistad que santifica, sobre el olvido de las injurias que prescribe, sobre el amor que *regula*, sobre las grandezas del mundo cuyo recto uso enseña, sobre los talentos que ennoblece, sobre la prosperidad cuyos escollos manifiesta, sobre el infortunio, cuyo agoviante peso mitiga, sobre los deberes peculiares y mútuos, cuyo amor inspira, y aun sobre la muerte, cuyo temor no solo modera, sino que disipando sus terrores hace nacer su deseo, anhelando la criatura unirse à su Criador. El cristianismo introdujo la emulacion en las artes sin nécia rivalidad ni injustos celos, la actividad en el comercio sin fraudulentas bancarrotas, la santidad del lecho nupcial, su pudor y rectitud, la union de los matrimonios cimentada en una fidelidad reciproca, la virtuosa educacion bajo sus máximas y maestros, el ardor hàcia el trabajo, sosteniénd-

dole con la piedad, la templanza aun en los niños, el deber en los superiores, la deferencia y sumision en los súbditos, la buena fe en los domésticos, la inocencia en los esplayos y placeres. El dispó la ignorancia, ahuyentó la fiereza, desterró los sacrificios sangrientos, feroces é inhumanos, fundó los establecimientos de enseñanza gratuita, á la moral dió una basa indestructible, á las leyes sancion, á las costumbres estabilidad, á los gobiernos fuerza y à los gobernados prosperidad. Pero como no hay exceso que esta Religion divina no repruebe; ni crimen que no merezca castigo, ni pasion que no halle freno, ni desorden que no reprenda, las pasiones aterradas de su austeridad, se unieron contra ella; el padre de la mentira puso en práctica toda la seduccion, toda su saña, todos sus artificios, y aunque derrotado, en su despecho de ver triunfante la Cruz, no sosiega un momento para estender su tenebroso imperio, valiéndose de su aliado el vicio. El vicio, sí, solo el vicio y el crimen son los que siempre se opusieron á la Religion del Crucificado, y abortaron la incredulidad y libertinage. No la oscuridad de los misterios de la Religion fue causa de que los Césares y filósofos la persiguiesen, ni lo es hoy dia de que tantos abracen el epicurismo. El descanso en el placer, el sosiego en el vicio es lo que conduce á dudar de la Religion y á odiarla. La fe llega á ser sospechosa cuando principia á ser incómoda; y si sus preceptos no se opusieran al vicio, sus dogmas no hubieran sido atacados, ni su moral y disciplina impugnadas con el afan que hoy vemos.

Con el afan que hoy vemos, lo repito, porque jamás se vió mayor, pues ni se deja sofisma astuto, ni apodo grosero, ni arma por mohosa y cubierta de orin que se halle, ni medio ya seductor, ya violento, ni resorte que no se toque para desacreditar el catolicismo. Antes ha sido combatido este con algunas heregias; estas destruidas salian otras, y así vemos ha sucedido por la serie de los siglos; pero en el de las luces (sub modio), en el

presente, desenterrando todos los errores de todos los que le precedieron, y hermanándolos con todos los vicios que ha habido, los presenta contra la Iglesia, y proclamando ilustracion, luces, saber, filantropia y adelantos, nos quiere hacer volver á la gentilidad y á lo mas abominable que la gentilidad tuvo.

Viendo que muchos incautos halagados con voces tan placenteras, y estimulados por sus pasiones se ofrecen diariamente á la venenosa mordedura del aspid de la impiedad, y que efecto de sus arteras maquinaciones son el lastimoso estado de nuestras huenas costumbres, la depravacion casi general y el caos de desorden, error y ateismo que va cubriendo á la presente generacion, detallaremos varios de los ardidés de la impiedad, ya que hacerlo de todos es casi imposible, mostrando que son un plagio miserable de las estravagancias gentílicas y heregias de todos tiempos, y los confutaremos con los mismos gentiles, para que se vea á dónde nos guia la moderna ilustracion. Deber es de la *Voz de la Religion* mostrar el enemigo que avanza, avisar al pueblo el abismo en que se sume, y á los gefes del pueblo la proximidad del desastre.

Sobre educacion. = Que una educacion virtuosa y esmerada haya sido si no el manantial de las buenas costumbres, al menos su inseparable compañera, siempre fue conocido por las naciones mas ignorantes; y por lo mismo las mas instruidas miraron la educacion como un negocio público, tan interesante, que de su cuidado ó desprecio pendia la estabilidad ó ruina de las sociedades. Porque en verdad, la ánfora conserva por mucho tiempo, ya que no sea siempre, la fragancia del primer líquido que contuvo; y cuan facil es dirigir los espíritus cuando tiernos, tan árduo y dificil es desarraigar los vicios que nacieron con nosotros. Xenofonte y Plutarco manifiestan el desvelo que en la buena educacion tuvieron los persas y lacedemonios. Virgilio, observando el descuido que en el asunto se iba introduciendo en Roma,

inculca que desde que el niño empieza á mostrar la razon debe ser dirigido hácia la virtud. *Adeo in teneris consuescere multum est* (dice 2 Geor. v. 172), y Séneca (2 de ira c. 18) asegura que mucho influye educar bien los niños al momento. Pero la impiedad, conociendo cuánto destruye sus planes de inmoralidad una educacion religiosa y temprana, procura destruir esta barrera, inculcando que la educacion debe diferirse hasta que el entendimiento esté desarrollado. La educacion deberia empezar á la edad de quince ó diez y ocho años, segun Rousseau. Es decir, que cuando ya el joven está poseido del vicio.... que cuando en su impetuosidad hácia el crimen ni un brazo nervudo puede detener su marcha, entonces se le ha de dirigir la voz de la Religion y de la virtud poco sonora entre el bullicio de las pasiones. Diga el autor del Emilio, quiero plantear el epicurismo, sacudir toda Religion, toda dominacion, toda sociedad, en una palabra, establecer mi vida nómada, y déjese de disfraces y pérfidos sofismas.

Lastimosamente su plan antisocial é irreligioso se propaga en gran manera. El deber mas esencial de las sociedades, el que mas vigilancia exige en los magistrados; el que mas esmero requiere en los padres de familias, ó yace en el olvido, ó es mirado con fria y criminal indiferencia. Asi campos innumerables que con poco sudor llegarían á ser vergeles amenos de virtud, son bosques enmarañados, donde con infernal lozanía campea el vicio. Asi roto el dique de una educacion cristiana, el torrente de las pasiones sumerge hasta comarcas enteras, que pudieran ser feracísimas en los frutos ópimos que solo el catolicismo produce.

A nadie puede ocultarse que si la educacion es descuidada, el genial menos propenso al vicio lo mejor que puede ofrecer es alguna apariencia de virtud filosófica, virtudes que son solo en el nombre, y ademas tan efímeras y transitorias, que cual la flor del desierto perecen casi en el momento en que nacen, sofocadas con el

abrasador influjo de las pasiones. Pero y si el libertina-
ge y orgullo rodean la cuna!... Y si los labios de los
niños, siguiendo el funesto ejemplo de muchos de sus
padres, solo se abren para empañar la virtud y escupir
contra el cielo!... Y si la inobediencia y desprecio de
los padres, el escarnio de los mayores y autoridades, el
lujo insultador y molicie, la irreligion é ignorancia en
los principales deberes, frutos de la educacion á lo Rous-
seauniano siguen su marcha, ¿deberemos estrañar que esta
generacion mal educada, habitando una atmósfera cor-
rompida disuelva la sociedad, comunicándola su con-
tagio y trasmitiendo á sus descendientes esta herencia de
maldicion?

La misma gentilidad, para vergüenza de este siglo
orgullosa, grita contra tamaño desorden. Ciceron (lib. 3
in Verrem. , n. 159) reprende á Verres con toda seve-
ridad por haber llevado á su hijo á Sicilia para que fue-
se testigo de sus crímines y desenfreno. "Debieras ha-
berle llevado contigo, le dice, conociendo tu género de
vida y los crímines de que eras capaz? Le llevaste acaso
con el designio de hacerle semejante á tí, destruyendo
en él las buenas cualidades que el cielo le concediera al
nacer? Concederé que sea tan sábio como Caton ó Cayo
Lelio. Mas qué podremos esperar de un hijo que siempre
vió á su padre en el desenfreno y en convites llenos de
disolucion? De un hijo que ha visto durante tres años á
su padre rodeado de mugeres sin pudor y de hombres
sumidos en todos los vicios, y que jamás oyó á su padre
una palabra décente y honesta? No solo has dañado á tu
hijo, sino tambien á la república. Tus hijos eran de la
patria, como tú, y para que le hiciese servicio debias
educarle é instruirle segun el ejemplo de nuestros ante-
pasados, y segun la disciplina establecida entre nosotros,
no segun tus caprichos y crímines. Pudiste dejar de tí,
padre imprudente y malvado, un hijo virtuoso, mas solo
has dejado un segundo Verres."

Solo este retazo de la antigüedad debiera cubrir de

confusion à muchos padres de familias. Medítese, y en él se verá una filípica contra la educacion caprichosa é inmoral que se plantea. Platon, en el libro 5 de las Leyes, antepone la buena educacion á las riquezas, exortando á los padres à que aquella y no estas procuren dejar á sus hijos, cuando ambas no puedan ser. Juvenal en la sátira 14, despues de mostrar preceptos luminosos de buena educacion, añade la siguiente estrofa: *Nihil dictu fædum, visuque hæc limina tangat, intra quæ puer est.* Y Quintiliano, despues de increpar la mala educacion de su tiempo, que segun su relato es el gran tono que vemos en boga, esclama: "Ojalá que nosotros mismos no perdiéramos las costumbres de los hijos! Nuestro ejemplo fatal y doméstico los enseña un hábito que se hace connatural, y asi los niños adquieren vicios sin saber que lo son."

Pues todo esto que la misma gentilidad, aunque obcecada, reprobaba en aquellos siglos, que privados de la antorcha del Evangelio marchaban al través de densas sombras, es lo que la impiedad quiere introducir é introduce entre nosotros. En primer lugar, á efecto de sus arterias y sofisticas maquinaciones, la santidad del matrimonio es profanada por muchos de los que le contraen: por muchos ya no se aspira al formar este lazo indisoluble á la mayor honra y gloria de Dios, á darle hijos y herederos de su reino; las miras de la carne, la ambicion, molicie y avaricia son su blanco. Muchos, si llegan al templo á recibir las bendiciones nupciales es por no parecer mal, y obran como el epicureo y deista Horacio, que aunque decia *asisto divinis*, se burlaba de lo mas sagrado. Muchos, viviendo en vergonzosos comercios, separados de sus consortes otros muchos, muchas veces el juramento, la imprecacion, el libertinage y escándalo es la enseñanza que dan; imposible es que de tal principio se marche hácia la virtud y probidad. De este indiferentismo procede el que muchas madres tan luego como dan á luz un hijo le alejen de sí con mano fiera,

frustrándole el bello dictado de hijo, que con tan justo título adquiriera. Qué fiereza! concebirlos y alimentarlos mientras no los ven, y luego que los miran, que los tienen en los brazos, cuando son hombres y con lenguaje ininteligible, pero expresivo y enérgico, demandan el sustento que Dios les deparó, retirarlos con mano cruel! Qué barbarie! darles un ósculo con frialdad, y despacharlos al cuarto de una nodriza á que mamen en su leche mercenaria la indiferencia, ya que no sea el desprecio de los que le dieron el ser. No hablamos de los casos en que la necesidad lo exige, sí solo de los muchos en que se practica por voluntad y gusto, pero gusto y voluntad que las hienas y jacaes, las panteras y leones condenan y reprehenden.

No poco influyó en los Recaredos, Fernandos y Luises para adquirir sus virtudes ser lactados por las Teodosias, Berenguelas y Blancas.

En Roma, cuando el lujo y los placeres, la gastro-nomia y espectáculos empezaron á enervar las costumbres y á disolver el imperio, tambien se introdujo este abuso; mas un autor juicioso (Dialog. de correct. eloquent. c. 18) le reprehendia asi: "Las matronas romanas no entregaban sus hijos á pechos mercenarios, lactándolos ellas mismas, teniéndolos en sus brazos, poniéndoles por director algun pariente de madura edad y costumbres irreprehensibles, señalando no solo sus estudios, sino presidiendo sus juegos, corrigiendo sus defectos y enseñándoles los rudimentos de Religion, asi llenaban los deberes de madres."

Enseñándoles los rudimentos de Religion. Pero ya se ve, entonces eran ignorantes, ilusos, fanáticos y preocupados. Porque este es el último atrincheramiento de la impiedad; se le ataca con lugares teológicos, entonces apela á la razon; se le convence con esta, con lo que los gentiles y enemigos de la Iglesia no pudieron menos de decir en obsequio de la verdad, y entonces *ipso facto*, estos héroes tan sábios cuando patrocinan sus miras, se

vuelven ilusos y dementes. Qué miseria! Pero lo peor es que muchas gentes aunque lo conocen, por un respeto mundanal siguen el abuso. Como un joven educado á la antigua española, aunque sea fiel á la amistad, celoso de su Religion, y bien instruido en ella, amante rígido de la verdad, religioso esclavo de su palabra, contrario de la injusticia, protector de la debilidad é inocencia, como no tiene las maneras britano-gálico europeas.... como tiene una educacion cenovítica no puede figurar en el gran tono. Una señorita que no sepa cantar, danzar y tocar con perfeccion, cualidades que Salustio, aunque bastante libertino reprende en Sempronia, hace el papel mas ridiculo. Y de aqui qué nace? El que muchas jóvenes llegando al matrimonio ignorando cuanto debieran saber, y sabiendo á las mil maravillas cuanto debieran ignorar, solo reconocen por obligacion componerse al tocador, disipar su fortuna, asistir á la tertulia, opera, máscaras y teatro, y que juzgarian deshonzarse si sus dedos tocasen á la rueca ó empuñasen la escoba. Isabel la Católica hilaba sus telas; pero si á una dama medianamente acomodada hoy se le aconsejase semejante ocupacion lloraria como las hijas del Rey Dario, cuando Alejandro Magno les mostró las camisas que le hizo su madre Olimpias. De aqui nace el que la lascivia se presente hoy con el descaro que otras veces se mostró en Pafos y Citeres. De aqui el que se vean tantos infanticidios; pero como en Nanquin se usa esto mucho, faltaba este rasgo ilustrador á lo chino. Y de aqui finalmente, el que tantos padres que no vieron quizás los Ripaldas y Astetes, ni dieron gracias á Dios despues de comer (que esto es muy de gran tono), que no aprendieron otra moral que la de las novelas y libros impios, se vean vacilar entre el crimen y la miseria, despues de disipar en el gran tono el fruto de los sudores de sus antepasados, y no haber recibido otro caudal en su educacion que la molcie y vagancia, precursoras del asesinato, robo, perfidia y suicidio. Y con estos antecedentes

los lazos de la sangre no perderán cada día mas de sus derechos? Serà extraño que los padres sean mirados por sus hijos con desprecio? que pocas lágrimas de compasion endulcen las penas de los afligidos? que los mismos niños escandalicen con dichos y hechos que la razon y pudor reprueban? que no se tenga deferencia á la ancianidad? (Bien que el que tutea á sus padres, mejor lo hará con los demas) que la Religion huya, y con ella las virtudes y probidad que tanto honor nos hacian entre propios y extraños?

Si el cáncer de la epicúrea educacion no se ataja concluirá con la sociedad política y religiosa; pues semejante á un arroyo que cuanto mas se aleja de su origen adquiere mayor caudal y fuerza, pasado algun tiempo, ¿que dique podrá detener su impetuosidad? Si ya lamentamos que casi no hay sociedad, como no hay familias, que los espíritus degeneran, que las artes utiles declinan, que las obras maestras en todo género son raras, y la virtud todavia mas... ¿qué porvenir nos prometeremos?

Las autoridades civiles pudieran en gran manera remediar este daño, cooperando á los esfuerzos de la Iglesia, dándole todo el auxilio necesario y poniendo en uso el rigor, cuando la lenidad no bastase. La Iglesia católica solamente puede, segun su mision esclusiva y divina, reformar las costumbres. "En vano, decia Sócrates, (*in apolog. Socrat.*) á los magistrados de su tiempo; en vano intentais reformar las costumbres. A no ser que Dios se digne de enviarnos en su nombre alguno para instruirnos, en vano esperais conseguir tal designio." Pues lo que deseaba el sábio griego se halla entre nosotros, es la Iglesia católica, maestra de la verdad y escuela de la virtud, y solo patrocinando sus decisiones se puede atajar el mal. Veamos la historia, y hallaremos que mientras Grecia y Roma recibieron su educacion de los sacerdotes, y Judea de los Profetas y Levitas, tuvieron virtudes y bonanza. Y mientras España la recibió de los Obispos, clérigos y monges fue un cuerpo compacto, que de-

fendido con el santo temor de Dios y las costumbres que de él emanan, se burló del error y del vicio, mientras que las naciones que ahora nos lo inoculan, lloraban sus estragos.

Este es un deber esencial de las autoridades civiles. "¿Cuál debe ser el objeto de una persona encargada del gobierno de una república? se pregunta á sí mismo Platon (de leg. lib. 5, pág. 742) y responde: no debe ser el hacerla rica y opulenta; no el hacer abundar el oro y la plata, ni el sostener grandes armadas y ejércitos formidables, y con esto hacerla superior en mar y tierra. Debe proponerse, continúa, un bien mayor y mas sólido, esto es, hacerla feliz, haciéndola virtuosa, y no puede ser tal sino con una piedad sincera y una perfecta sumision respecto de Dios." Aunque no todos tengan el desinterés de Platon no habrá quien niegue que las virtudes son el alma de los imperios. Todos los bienes, dice este sábio Ateniense, (in Menex p. 246) sin la virtud deben ser mirados como verdaderos males. Pues uniendo esta doctrina al asunto que nos ocupa, las virtudes son el cimiento y base de los imperios, y si el cimientto no es firme y estable el edificio se arruinará. Las llamadas virtudes filosóficas pueden ser el cimiento de las sociedades?... Platon gentil responde que no. "La virtud, dice, (in Menone pág. 99) no es un don de la naturaleza, ni el fruto del estudio y esfuerzos del espíritu humano, sino un don de Dios." Además las llamadas virtudes filosóficas, nacidas siempre en el orgullo y amor de la gloria mundana, hallan un momento despues su caída y la muerte: formadas por las miradas públicas, apoyadas en las circunstancias, sobre las ocasiones y juicios de los hombres caen sin cesar con sus frágiles apoyos. Pues fuera esa educacion filosófica, vehículo por donde se introducen. Las virtudes cristianas son la base de los estados? Sí, porque à mas de ser las solas y verdaderas virtudes, como los motivos que suministran siempre son, fueron y serán los mismos, solo ellas los pueden sostener

y perpetuar en su robustez y hermosura. Pues siendo las virtudes cristianas la base de los imperios y la fuente de la bonanza y felicidad pública, y estas el resultado de mayor número de individuales bonanzas, que si no emanan, se injieren, se afianzan y arraigan con la educacion; porque como dice el Espíritu Santo, *adolescens juxta viam suam etiam cum senuerit non recedet ab ea*. Sea esta en público y en lo interior de las casas cristiana y católica segun las máximas del Evangelio y espíritu de la Iglesia. Si así fuese.... si los padres como el Apóstol les manda (ad Eph. 6, 4) cuidasen de educar bien á sus hijos corrigiéndolos é instruyéndolos segun el Señor; si como les manda (2 ad Tim. 2, 15) las madres procurasen que sus hijos permaneciesen en la fe, en la caridad, en la santidad y vida arreglada; si padres y madres, como es su obligacion, trabajasen en formar segun el Evangelio los hijos que Dios les da, si fuesen sus primeros catequistas y maestros; si se aplicasen á enseñarles, al menos los rudimentos de la Religion, inspirándoles el santo temor de Dios y la práctica de sus verdades y virtudes; si despues los confiasen à maestros sábios y virtuosos (santísimos los deseaba Quintiliano, gentil como era) que pudieran suplir lo que les falta para ponerlos en estado de corresponder á los designios de Dios y de llenar las obligaciones del estado á que los llamase; y si los magistrados como Abraam ordenasen, no solo á sus hijos, sino á todos sus encargados (en el sentido insinuado) guardar la ley de Dios y obrar segun la equidad y justicia, aunque hubiera algunos Absalones discolos, habria muchos mas hijos sumisos como Isac y los de Tobias el joven; y como de estos dice la Sagrada Escritura, se pudiera decir de la presente generacion (Tob. 14, 17): "que todos sus hijos perseveraron con tal fidelidad en la buena vida y conducta santa, que fueron amados de Dios y de los hombres, y que así hicieron pasar la piedad, la doctrina y las verdades de la salvacion hasta la posteridad y siglos mas remotos."

Sobre ilustracion ó filosofia. — Desde que Pitágoras por modestia ó hipocresia substituyó el nombre de filósofo al de sábio, el deseo de merecerlo inflamó todas las cabezas de la antigüedad. El orgullo y amor de mundana gloria dirigió los pasos en la investigacion de lo verdadero; y como el orgullo no permite poner la planta en un terreno hollado antes por otro, de aqui fue el estraviarse tanto del fin á que se encaminaban; de aqui el separarse del sentido comun, y ahogar tantas veces la razon con sistemas tan monstruosos y proposiciones tan absurdas, que considerándolas Ciceron no pudo menos de asegurar que no habia desatino y vaciedad que no hubiera salido de algun filósofo. La verdad fue suplantada por el error en tal grado, que Demócrito decia que estaba sumida en un pozo; y la virtud tan perseguida, que los poetas decian que Astrea se huyó de la tierra.

No obstante se hallan en sus escritos algunos rasgos brillantes de Religion, moral y filosofia que no pudieron sofocar las pasiones, porque al fin *signatum est super nos lumen vultus tui, Domine*; y muchos, muchos tomados de la sagrada Escritura en sus visitas al Oriente, ó del trato con los hijos de Jacob en Babilonia. Pero todo esto se olvida y desprecia, y solo lo malo que hicieron y dijeron es lo que se reproduce. No hay porque ocultar las impiedades que circulan en folletos y conversaciones, y que con aire de novedad, de adelantos y luces seducen á los incautos.

Como ya no es filósofo el que á manera de los Titanes no proyecta escalar el cielo y lanzar á Dios de su solio; porque en verdad, ya en nombrando un Augustino segun el dialecto herético-impio, se le llama el sofista; á un Gorónimo, el atrabiliario; y á los Justinos, Atenágoras, Aristides y Cuadratos, pobres trompetas; y en diciendo Diderot, Holbac, Vanini, Voltaire, se dice grande hombre! eminente filósofo! qué hombre tan ilustrado!... por esta consideracion nos limitaremos á manifestar el plagio en las modernas impiedades.

Nada mas comun en los folletos y papelajos que decir y cacarear, "que todo es debilidad é ilusion de las máximas y conducta de las personas dedicadas á la práctica de las virtudes cristianas." Léanse á Plinio en su carta en que defiende á los cristianos de Bitinia, Tácito, Suetonio, Celso y Perfirio, y se verá lo mismo. "Que la santa fe es una crédula simplicidad." Juliano el apóstata, Máximo de Tiro, Epitecto y Libanio dijeron lo mismo. "Que la caridad es una pura quimera." En cuanto la caridad se dirige á Dios lo dijo Epicuro y con él Lucrecio y todos los deistas, y en cuanto mira á los hombres, Timon dió lecciones de su desprecio, y con mas política Anaxágoras, que preguntado para qué debia vivir el sabio? Respondió que para sí solo. Esta sí que es la filantropia! "Que la devocion es un capricho ridiculo, una supersticion." Asi lo dijeron los magos de Persia y los discipulos de Epicuro. "Que el celo es una indiscrecion inoportuna." Asi Suetonio, Tácito y los gobernadores romanos al ver los muchos cristianos que se ofrecian á la tortura y á la muerte por confesar su fe. "Que la austeridad es un fervor mal regulado." Asi lo dijeron Heliogábalo y Epicuro; éste ponía la suma felicidad en los placeres; eran buen par de glotonos (hay que llamarlos gastrónomos). "Que el amor de la soledad, desprenderse de los bienes, despreciar los honores y renunciar los placeres es efecto de un humor atrabiliario, y que debilitado el espíritu se hizo incapaz de discernimiento." Asi se decia en los tiempos de Amonio, cuando la secta epicúrea absorvió las demas. "Que la galanteria y lascivia son un esplayo.... que es una accion en sí indiferente." Asi lo dijeron Crates y los cínicos, y aun Platon añadió: que las mugeres debian ser comunes. "Que la virtud y vicio son solo unos sonidos." Asi lo dijo el ateo Teodoro de Cirene. Quien dice que todo es ideal, como lo dijo Demócrito; quien resucita las dudas de Arcesilas; quien niega hasta que existe, como Pirron; quien niega la inmortalidad del alma, co-

mo los saducéos; quien la hace emigrar de hombres en brutos, como Pitágoras. Quien niega que hay un Dios (in corde suo), como Diágoras; quien si le admite le niega el culto, como Epicuro; quien en el menor infortunio le quita la providencia, como Protágoras y Quintiliano; quien complaciéndose en el despojo del Santuario remeda los sarcasmos de Dion de Siracusa; quien mirando la miseria de los ministros de Dios les dirige los apodos y diatribas de Juliano el apóstata; y quien por no nombrar á Dios se dice hijo del hazar, dela naturaleza, del destino y del acaso. Insensatos! si considerasen, no podrian menos de decir con Plinio (lib. 20 in præm. et lib. 27, cap. 1, 2 et 3): "la casualidad, el hazar, el destino es Dios, y por el nombre de naturaleza, acaso y destino á solo Dios hay que entender." La pluma se cae de la mano al ver la impudente brutalidad de los que esparcen estas sacrílegas necedades, de estos plagiarios que se creen y pasan por sábios; no hay éleboro en el mundo que pueda purgar sus cerebros, y creo solo sanarian con la operacion del trépano.

Pues y si entramos á investigar à los discípulos de Nicole, Honteim y Jansenio? Llegamos al gentil Amonio, y vemos bajo un velo lo que estos despues presentaron. Por deferencia á los hombres dar al César lo que es de Dios, y hacer una Religion al gusto del que mande, en un todo humana. Pues entremos en la práctica de estas teorías: ¿qué frutos ofrecen esa ilustracion y filosofismo? El suicidio, el duelo, el robo y anarquia. Porque el que mira á todos sus semejantes como á unas figuras viles ó bizarras, á quienes se les hace hablar y moverse como en un teatro cómico, solo destinadas á la diversion de los espectadores.... el que á sí mismo se mira como la posesion eterna de la nada.... el que no conoce otra regla que sus pasiones sin freno, ni otro Dios que su persona, ni otra ley que su antojo y utilidad, sostendrá la armonia y lazos de la sociedad? No puede ser; pues el impio es hijo desnaturalizado, porque cree que solo

el acaso se lo concedió á sus padres: amigo infiel, porque sólo mira á los hombres como efectos tristes de una reunion fortuita: amo cruel, porque juzga que la justicia y razon son el poder y la fuerza: súbdito díscolo, porque al mando lo mira como tiranía (cuando él no manda): si alguna vez cede al deber y virtud, mil querrá á todo trance sacudir un yugo que le importuna, porque en el peor resultado segun sus ideas, un anonadamiento eterno iguala al justo y al impio, y los confunde en el silencio del sepulcro.

Que para un ateo no hay autoridad la razon lo convence. El que forma dentro de sí mismo un tribunal impio, al que apela de la autoridad del mismo Dios, ¿reconocerá alguna cosa sagrada y superior en la tierra? No. Bien lo conoció el ministro del Rey Lisimaco. El ateo Teodoro de Cirene habló á este Rey en una audiencia con tal descaro, impudencia y desprecio, que el ministro no pudo menos de decirle: "Teodoro, sin duda porque crees que no hay Dios, juzgas que no hay Reyes."

Pues las ideas anti-sociales é irreligiosas de materialismo tomadas de Epicuro; las de ateísmo, de pirronismo y escepticismo, plagio miserable de argumentos fútiles y antiquísimos, tantas veces pulverizados que parece no subsisten sino para mostrar que son trofeos de la verdad, y tantas veces prisioneros cuantas presentaron batalla; todas estas ideas, repito, cunden, se propagan, se esparcen hasta en el asunto mas trivial y menos á propósito, con el dañino objeto de que como *video meliora, proboque et deteriora sequor*, el idiota las abraza, y con los crimines á que conducen se resarza del tiempo que vivió bajo la ley. Y lo peor es que hombres que debieran mirar con horror máximas tan detestables, leen los libros que las contienen, elogian el saber y discrecion fluida y elegante de sus autores, admiran su valor, envidian su seguridad, confrotan sus ideas, costumbres y lenguaje, y como hay en nuestros miembros una ley que

repugna á la de la razon, se disgustan de los objetos de la fe, y si algun tiempo arrostran con tedio un débil resto de catolicismo, al fin se avergüenzan de la Cruz, y se esconden tras de ella cobardes y de poca fe, y al fin las pasiones triunfan, y ellos apostatan.

¿Y que se ha de llamar ilustracion lo que no es otro que un miserable plagio de lo mas necio y abominable que hubo en todos tiempos! Se suicida alguno, y no falta quien dice: esto es muy filosófico, el filósofo Antipatro hizo lo mismo en Atenas, Caton en Roma, Mitridates en el Ponto. Lean á Bacon, Gasendo y Descartes; ¿y la duda metódica tomada de Arcesilas? es un invento moderno! el sistema de los átomos, qué descubrimiento! y no saben que fue tomado de Epicuro, y que éste lo tomó de Moschus de Sidon, que segun Posidinio, citado por Strabon (Geograf. lib. 16), vivió antes de la guerra de Troya. Se habla del sistema Copernicano, y muchos dicen ¡qué necios fueron los antiguos! Ptolomeo los tuvo engañados; y no saben que lo que dijo Copérnico lo dijeron y enseñaron en Italia casi tres mil años ha los discípulos de Pitágoras. Los planetícolas, ¡qué asombro! Fontenelle qué sábio! ¿y por qué? porque copio á los filósofos de Grecia; pues de Alejandro Magno se refiere, que sabiendo por ellos que habia muchos mundos, se entristeció por no haber conquistado siquiera este que habitamos. Se hacen reformas á lo Juliano; esto es muy sábio! y los jansenistas con semblante farisáico las apoyan; pero tambien Judas al ver que la Magdalena lavaba con los unguentos preciosos los pies al Salvador del mundo Jesucristo, nuestro Dios, decia: ¿á qué ese despilfarro? *ut quid perditio hæc?* pero lo decia porque era ladron, *quia fur erat.* Pues si entramos en lo que se renueva de los Cerdones, Cerintos, Ebiones, Carpocras, Vigilancios, Arrios, Montanos, Albigenses, Husitas &c. &c. &c. jamás concluiremos.

¿Y estos son adelantamientos? No negamos que en algunas ciencias y artes los ha, habido y grandes; pero

¿cómo no habia de suceder así? Después de haber dado Dios tantos socorros que no dió á los antiguos, despues de haber dado el Evangelio, proporcionado los telescopios por medio de dos niños, la brújula sin saberse por medio de quien, y otros mil recursos, no es estraño que los modernos hayan avanzado del sitio donde quedaron los antiguos.

Las autoridades civiles debieran, en el sentido ya repetido, poner un coto, una barrera á tanto escritor y escritos impios, pues introducen una epidemia moral, mucho mas temible que una física; esta minorará el número de individuos, separará algunas ramas y marchitará el árbol social; pero aquella, infecta la savia, ataca la raiz y la corroe, y el árbol perece y da por tierra. No se diga que esto es atacar el derecho de propiedad y libertad del hombre. Un demente daria estas razones para clavar su puñal en el pecho de cualquiera, y la humanidad, la Religion y la justicia exigirian arrancárselo de la mano. Que es muy cierto que roto el lazo de la Religion el hombre se desprenda de la sociedad; Atenas y Esparta así lo conocieron, y por lo tanto, desplegaron tal energia y rigor con los autores impios é inmorales. Anaxágoras fue juzgado en Atenas por sospechoso de impiedad: Sócrates fue sentenciado á la cicuta por parecer impio: Protágoras vió sus libros quemados y su cabeza puesta en precio; y Teodoro de Cirene, si con la fuga pudo huir la cólera del Areopago, su execracion le acompañó á países estrangeros.

Depúrense las ciencias naturales en buen hora, omas con el pulso, piedad y criterio debidos, concretándolas á su verdadero terreno y sin traspasar los límites que con autoridad divina pusieron nuestros mayores. *Omnia probate: quod bonum est tenete*, dice el Apóstol (1 Thess. 5, 21). Ya que en este siglo catacaldos todo se registra, reténgase lo bueno. Que arreglo merece la literatura, no el clero!

Sobre poesias. — Considerada la poesia en la pureza

de su primitiva institucion, es innegable que fue inventada para dar á Dios público homenaje de adoracion y reconocimiento, para enseñar á los hombres las verdades mas importantes de Religion, y grabar en el ánimo preceptos de sana moral y con ellos inspirar costumbres puras. Este arte, hoy tan profano, tuvo su nacimiento en las fiestas destinadas á honrar á Dios. En aquellos dias solemnes en que el pueblo hebreo celebraba la memoria de las inefables maravillas del Dios de Abraam, Isac y Jacob, los muchos portentos que obró en su proteccion y amparo, dejando toda otra ocupacion, agenos de otro cuidado, se dedicaban á la inocente y santa alegria, haciendo resonar la omnipotencia de Dios en las bóvedas del templo. Aquellos himnos sublimes, aquellos cánticos sagrados y magestuosos, donde se ven el fuego de Moisés y el entusiasmo de Débora, acompañados del harpa melodiosa de David, tanto realzan la poesia sagrada, que leida no se puede comparar sino á una Virgen que bajada del cielo torna entre inocentes festejos á su celestial morada.

La simple voz no fue suficiente desde su principio á solemnizar hechos tan portentosos como son las obras del Criador, su grandeza y misericordia, ni á espresar los dulces sentimientos de que se hallaban poseidos los corazones; los instrumentos músicos vinieron en su apoyo, é inspirando con sus armónicos sonidos sensaciones mas vivas, el cuerpo tomó parte en la inocente y casta alegria del alma, y la manifestó con movimientos impetuosos, pero concertados. Ved la poesia, música y danza en su origen. Y cuánto las han desviado de él las astucias de Luzbel!

Las historias gentílicas confirman esto mismo. Los poemas de Homero, que son como los archivos y monumentos de la teologia gentílica, muestran la Religion segun se hallaba en su tiempo. Hesiodo compuso la Theogonia, donde en versos elegantes describe la genealogía de las falsas divinidades. Un poeta mas antiguo compu-

so los himnos que son atribuidos á Homero, y Calimaco presentó en bella versificación la celebridad del Ser supremo. Léanse los poetas de los siglos mas remotos, observemos los que ha habido en la sucesion de los siglos, y cualquiera verá que esceptuados muy pocos, los demas aun tratando de materias diferentes de Religion, presentan á Dios como el único árbitro de nuestro destino, ya abatiendo ó elevando el valor, ya concediendo ó retirando la sabiduria y prudencia, ya enviando las victorias, ya causando las derrotas, inculcando siempre el amor y temor de Dios, y siempre insistiendo en que el valor y sabiduria nada pueden sin el concurso de la Providencia.

El objeto secundario de la poesia fue desde su origen reformar las costumbres y hacer al hombre mejor. Léanse los salmos y se verá; á mas veamos la práctica general de los poetas profanos mas ilustres, y aun en medio del abuso que hicieron se conocerá á primera vista. Anfon, colocando las piedras informes, y Orfeo amansando las fieras, segun la fábula, solo hicieron suavizar la rusticidad, ahuyentar lo que pudieron el vicio, y de sociedades donde el crimen dominaba procurar formar otras donde el amor y temor de Dios presidiese, y la virtud en cuanto era posible gobernase.

Mas como la perversidad abusa de todo, nuestro comun enemigo la trasformó en un instrumento de abominacion, el mas fácil de insinuar la ponzoña en los corazones, el mas apto para pervertir las almas, derrocar las costumbres y desquiciar las sociedades inspirando libertinage, precursor del ateismo. En la antigüedad. Arquilo, poeta inmoral, quiso hacer todo esto en Esparta; pero conocida su tendencia fue espulsado de la ciudad. El epicúreo Lucrecio no contribuyó poco á desmoralizar y arruinar las costumbres con sus poesias ateas é impias, y todos los enemigos de la Iglesia han manejado este arma. Arrio, con sus versos estendió su heregia entre las gentes del campo, y los males que Voltaire ha hecho son indecibles. ¿Y qué se puede esperar de tantos

versos como cunden llenos de veneno, inmoralidad é irreligion? Si las torpes espresiones corrompen por sí solas, ¡cuánto estrago no harán y hacen en las costumbres almiaradas con el artificioso sonido del verso! ¡qué desgracia de siglo! que todo se ha de sacar de su quicio. ¿Las poesias didácticas de Fr. Luis de Leon, Melendez y otros poetas como Lope de Vega y demas autores clásicos y cristianos, rebajan del mérito poético por versarse sobre objetos augustos y santos? No. Pero como lo bueno fastidia no se imitan. Pues en verdad que mucho, mucho ganarian las costumbres si sacando á la poesia del lodazal á donde la impiedad la ha dirigido, volviera á la dignidad de su primitiva institucion, que por esto nada perderia de su hermosura, antes tendria un realce y magestad indecibles. Leido un Moisés con los mismos ojos que un Píndaro, todo hombre imparcial se verá obligado á confesar que el primer legislador é historiador del mundo es tambien el mas sublime de los poetas. En él, los Profetas y los Salmos brilla el verdadero númen con todo esplendor; ellos escitan inocentes afectos que tocan á nuestro corazon sin seducirle, nos agradan sin favorecer á nuestras debilidades, nos fijan sin deleitarnos con narraciones frívolas y pueriles, nos instruyen sin causar tedio sobre nuestros verdaderos intereses, nos hacen conocer la divinidad sin presentarla bajo imágenes indecorosas, y siempre nos sorprenden con nuevas bellezas sin pasearnos por entre maravillas quiméricas, ni menos por entre las seductoras florestas del vicio.

Sobre pinturas y estátuas. — No contribuyen estas menos á la decadencia y corrupcion de las buenas costumbres, que las poesias y libros inmorales cuando son impúdicas y obscenas. Este género de poesia muda, segun la bella espresion de Simonides, no es menos elocuente que las odas, sonetos y madrigales; pues siendo el sentido de la vista mas pronto que el oido, una imagen que represente con energia un objeto, no debe herir con menos actividad que un discurso.

Al dedicarse los hombres á animar, digámoslo así, el bronce y el marmol á golpes de cincel, ó á representar al vivo los objetos de la naturaleza con la mezcla de algunos colores fue con el fin de dar culto á Dios y honrar la virtud. Todos los pueblos de la tierra, excepto el hebreo, mas ó menos groseros, y mas ó menos groseramente describiendo la divinidad en sus ídolos, es una prueba de gran peso en pro de nuestro aserto; y el libro santo de la Sabiduria manifiesta (cap. 14, v. 18, 21) que la suma belleza que los artífices daban á los ídolos, fue un motivo poderoso para la mayor estension del politeísmo.

Que su segundo objeto haya sido la memoria é incentivo hácia la virtud, lo advertimos en el uso que los gentiles hicieron y creyeron deber hacer de estas artes, consagrándolas á retratar los hombres ilustres y sus buenas acciones. Salustio (in pref. bell. Jugurth.) refiere haber oido á Fabio, Scipion y otros ilustres personajes de Roma, que en presencia de las imágenes de sus predecesores se sentian extraordinariamente animados hácia la virtud; no porque la cera ó el marmol produjesen de sí tan fuertes impresiones, sino porque la vista de estos hombres y el recuerdo de sus acciones inspiraban vivos deseos de imitarlas. Polibio (lib. 6, p. 495, 496) nos dice que las estatuas que en los dias solemnes decoraban las salas de los magistrados de Roma, encendian tan vivo deseo y ardor, como si saliendo del sepulcro llenos de vida los personajes que figuraban, de viva voz escitasen á la virtud. Aristóteles dice que los pintores y escultores enseñan á formar las costumbres por un método mas corto que la filosofia, y que hay pinturas que pueden hacer entrar en sí al vicioso tan bien como los preceptos de moral. Y en efecto, san Gregorio Nacianceno hace narracion de la historia de una cortesana, que en un sitio á donde fue, no con intento de hacer serias reflexiones, poniendo la vista en un retrato de Palemon, filósofo famoso por la mutacion de su vida de epicurea en arregla-

da, tanto se arrepintió que abandonó su mala vida. Cedreno asegura, que un cuadro del juicio final contribuyó mucho á la conversion del Rey de los búlgaros; y san Gregorio de Nisa afirma no pudo menos de llorar mirando una pintura.

Pero este efecto del buril y del pincel es mas pronto para inducir al vicio que á la virtud. Siéndonos aquel connatural; habiendo en nosotros una propension rápida que nos guía ó mas bien nos precipita al crimen sin necesidad de conductores, ¿qué habrá que esperar cuando la escultura con la delicadeza del arte, y la pintura con la vivacidad del colorido vienen á animar una pasion ya demasiado ardiente, ó encendida quizás? ¿Qué destrozo no causan en la juventud esas impuras desnudeces, esos indecentes abrazos, esas miradas y ósculos meretricios, y tantas obscenidades como hoy se permiten pintores y escultores! ¿Y esto es ilustrador! esto es filosófico y luminoso! Impio sí que es; y si no ¿á qué hacer servir los ministros del santuario para presentarlos aun con hábitos y ornamentos en liviandades tan escandalosas y posturas afrentosas, que ni en los templos impúdicos de Vénus ni Priapo se pudieran ofrecer? Mas odio puede verse? Pero como el catolicismo no puede aliarse con el crimen, y lo reprende donde le halla, es menester desacreditar de todos modos sus ministros para lanzarle.

La misma gentilidad reprueba y condena tal licenciosidad é impia maquinacion. El pintor Aurelio cometi6 todos estos desacatos en Roma; y aunque célebre por su habilidad, Plinio el naturalista, aunque muy entusiasta de las bellezas artísticas, trató la licencia de Aurelio de deshonrosa y criminal, y manifestó su justa indignacion contra los artífices que graban en vasos y copas imágenes deshonestas, para que no se beba vino al través de liviandades, como si la embriaguez no llevase al desenfreno, y necesitase estímulos para llegar á la lubricidad. Desgracia es que no se conozca que semejantes artefactos, como dice un gentil (Sid. Apollin. lib. II,

ep. 2), aunque pudieran dar honor al arte, deshonran al artista. Séneca degrada estas artes desde que se prostituyen y dan favor al vicio. El poeta Propercio, reprendiendo el abuso de su siglo (llena de confusión al nuestro) dice así: "Me asombro se erijan templos al pudor, cuando en las casas particulares se permiten pinturas inmodestas, que solo prometen por resultado corromper el corazón de las doncellas. En efecto, prosigue, estas pinturas (las del tono), bajo una agradable perspectiva ocultan una ponzoña mortal que penetra hasta el corazón y da lecciones públicas de impureza. No se verán, añade, entre nuestros antepasados estas figuras indecorosas, las paredes de sus habitaciones no estaban pintadas por manos impuras, ni ponían el crimen en honor ofreciéndole en espectáculo." Así opinaban no solo hombres acá y allá dispersos, sino hasta ciudades enteras: la de Cos, teniendo que elegir entre dos Vénus, producciones del inimitable Praxiteles, eligió la más modesta, y rechazó la más hermosa, porque con su desnudez y atractivos provocaba á liviandad.

Qué desgracia! La sensatez y religiosidad española han sido sorprendidas por la impiedad estrangera para arrebatarle el pudor, antemural de las costumbres. Desgracia del siglo XIX! Con este invento diabólico los padres prostituyen á sus hijos. El esposo más indulgente se enoja de la menor licenciosidad de su consorte, y no ve que en su casa tiene una escuela que noche y día da lecciones de impureza. En muchas casas ya no se ven recuerdos de los augustos misterios de nuestra santa Religión. Memorias de las extravagancias gentílicas, crímenes de las falsas divinidades, cuando menos historias amorosas y retratos seductores son los que ostentan, y en algunas interpolados con un Crucifijo ó algún santo forman un insultador contraste.

Así perpetúan crímenes y variedades que debieran estar sumidas en el olvido, y los rasgos del paganismo se insinúan y enervan la razón, no haciendo gustar otro

estilo que el que tuvieron Roma y Atenas, ni otras ideas que las de Homero y Virgilio. Hasta en los jardines se ven estas metamorfosis gentílicas; aquí un Baco, allá una Ceres, como si no hubiera habido virtudes que describir, ni rasgos históricos que legar á la posteridad por este medio. Somos escrupulosos en Religion, y vemos que con tales artefactos, aunque no se les llegue á doblar la rodilla, estos objetos falsos é imaginarios estenuan el espíritu, y el gusto de lo verdadero se disipa. Cuando cesaron las persecuciones de la Iglesia, se veian en Constantinopla, en las plazas públicas y paseos, estátuas del Buen-Pastor y de Daniel entre los leones. Con ellas y otras perderian las artes? El Pasmó de Sicilia por Rafael, la Perla, el grupo maravilloso de Miguel Angel, y las pinturas místicas del Escorial y Museo, á la par de ser obras maestras en su género, siempre serán elocuentes escuelas de virtud. Por esto el Papa Gregorio II, escribiendo al Emperador Leon, autor de los Iconoclastas, decia así: "Los padres teniendo á los niños en sus brazos les muestran con el dedo las historias, y aun á los juvenes y gentiles: así los edifican y elevan su corazon á Dios. Finalmente, Aristóteles (Polit. lib. 7, cap. 17) encarga muy especialmente á los magistrados como uno de sus mas esenciales deberes, vigilen atentamente sobre que no haya en las ciudades esas clases de pinturas y esculturas, propias para enseñar el vicio y corromper la juventud.

Espectáculos.—Teatros. Estos son llamados hoy escuelas de virtud, gimnasios de ilustracion y academias de cultura. Así se llamaron tambien en la Grecia en tiempos del macedon Filipo, y en Roma en los de Nerva y Diocleciano. Pero tambien en estos y otros tiempos los hombres reflexivos los llamaron fragua maléfica donde se atizaba y alimentaba el fuego de las pasiones.

En la gentilidad parece que habia un motivo para darles dictados tan honoríficos. Entonces solo los hombres acaudalados podian frecuentar las aulas; y como no

hubo escuelas gratuitas hasta el cristianismo, los pobres nacían condenados à la estúpida ignorancia, y el poeta cómico tuvo que hacerse el maestro del pueblo, corrigiéndole deleitándole. Pero al momento cambió de instituto: la escuela de Aristofanes convirtió sus instrucciones en sátira mordaz, que sin recomendar la verdad derrocó las costumbres.

Estos espectáculos y otros son las calendas y solemnidades que aborrecia el Profeta, y que el cristianismo detestó siempre. S. Agustín se acusa como de un enorme delito de haber concurrido al teatro, y le imputa todos los extravíos de su mocedad. S. Clemente Alejandrino prohíbe sin escepcion concurrir á él. S. Juan Crisóstomo decia en la Iglesia de Constantinopla, que si supiera los que habian concurrido les impediria la entrada hasta que se hubiesen enmendado. Tertuliano decia: Los templos de los ídolos y los teatros son una misma cosa; y en viendo en ellos à los cristianos los llamaba apóstatas; y S. Teófilo, increpádoselo à los paganos, elogiaba como una virtud en los cristianos la no asistencia á ellos.

Como siempre se buscan efugios para cohonestar las debilidades, los panegiristas de estos recreos dicen, que los espectáculos que condenaron los Padres de la Iglesia fueron el circo, gladiadores y pugilado. Cierta es que estas diversiones, mas propias de fieras carnívoras que de hombres, eran reprobadas por el espíritu del cristianismo y por los Santos Padres; pero ademas el teatro, las mismas comedias, nombrándolas con sus títulos, fueron reprobadas, como lo manifiestan S. Ambrosio, dos Concilios celebrados en Arlés y otro posterior en Milan, bajo S. Carlos Borromeo.

Tambien se suele decir que la sagrada Escritura ni prohíbe ni reprende el teatro. Mas Tertuliano responde: que nombrándolo espresamente, cierto es que ni lo condena ni lo prohíbe; pero que implícitamente no hay página de la Biblia que no aborrezca y condene las esce-

nas teatrales como contrarias al catolicismo y espíritu de la Iglesia.

En último apuro se suele decir, ¿por qué se ha tolerado y tolera el teatro? Sto. Tomás dice: todo lo que no se castiga se tolera, ¿pero acaso se permite todo lo que se tolera? Mas ¡oh costumbres de los cristianos que no es fuerza tolerar!

No solo el catolicismo opinó, opina y opinará en el asunto de este modo, sino que los mismos gentiles después de un maduro exámen, después de tocar los infaustos resultados que este género de diversiones produce á la sociedad, clamaron contra él con todo valor, llamándolo pernicioso y destructor de la moral pública.

Platon, trazando el plan de una república perfecta, escluye de su seno á los autores y actores de comedias, mirándolos como contrarios á la buena moral. Y nadie se persuada que era en su tiempo el teatro escuela de disolucion, pues entonces los magistrados de Grecia castigaban á un autor como á un envenenador público con solo alterar el carácter de un héroe. Se vió en Atenás ser juzgado y condenado en un juicio solemne uno, de no muy poca celebridad, por haber introducido en la escena un papel de impio que hablaba con poco respeto de la Religion. ¡Qué falta hace ahora aquel Areopago! Nuestro compatriota Séneca da el mas relevante testimonio de la virtud que se aprende en el teatro: dice asi (cap. 7): "Nada hay tan contrario á las buenas costumbres como cualquier clase de espectáculos; en ellos el vicio se desliza con placer. Confesaré mi debilidad, jamás vuelvo de ellos con las costumbres que saqué de mi casa, y sí con ciertos resabios que habia logrado lanzar de mí." Ciceron, recitando unos versos de Cecilio, exclamó con ironia, ¡qué reformadora de las costumbres es la poética! habló de la comedia, que llegaría á caducar si esta clase de estravagancias y crímenes no tuviera aprobadores. Hasta el autor del detestable Arte amandi, Ovidio, cuya inmoralidad y libertinage son dema-

siado conocidas por desgracia, habla asi de los espectáculos y de las mugeres que à ellos concurren: "Vienen á ver y á ser vistas; estos sitios son muy peligrosos al pudor."

Por esta persuasion y conviccion íntima Esparta arrojó los cómicos de su recinto. Marsella les cerró la entrada. El emperador Tiberio prohibió á los Senadores y Caballeros romanos el que se tratasen con ellos y frecuentasen sus casas; y el Senado con un decreto los expulsó de la ciudad, notando con la infamia al que tuviese comercio con ellos. Este decreto caducó con la decadencia del imperio; mas luego que renacieron las artes y las costumbres, Carlo-magno lo restableció con mas severidad. Y la Iglesia ¿por qué los rechaza, y aun despues de su arrepentimiento no les permite ejercer el ministerio santo inhabilitándolos para los sagrados órdenes? Porque si las pasiones son crímenes, solo estas reinan en el teatro, segun la hermosa frase de Salviano.

Por todas partes se cacarea que el teatro cambió de faz, que dista mucho de las escenas antiguas. Pero recuerdo que á Tertuliano en su tiempo tambien se le hacia esta objecion, y que su respuesta fue: "en buen hora sean vuestros espectáculos gratos, dulces, honestos... cabe mayor apologia? pero por ventura el que prepara un brebaje mortal, une la ponzoña á la hiel y los ajenos? No: bajo la dulzura de la miel esconde pérfido la muerte." Y asintiendo Lactancio á éste dictámen, esclama: "¿á qué fin esa finura y nobleza de sentimientos, esa energia y diversidad de imágenes, sino para cohonestar el vicio y hacerlo mas halagüeño y amable?" ¿A qué fin esa pompa y magnificencia de decoraciones, sino para dar mas aparato al crimen con ese esplendor fascinante? ¿A qué esa libertad de ficcion, sino para separar maliciosamente lo que el vicio tiene de espantoso y horrible? ¿A qué esos artificios estudiados... esas orquestas seductoras... esas danzas muelles y lascivas? Para clavar el harpon del deleite. Pero aunque no sea mas que

la reunion de ambos sexos, añade S. Agustin, (sin hablar de las seducciones de mugeres muchas veces sin pudor, que con aire de languidez, voz melodiosa y accion envenenada solo buscan, segun S. Basilio, infundir las pasiones que representan...) ¿qué peligrosa no es la vista de una belleza que seduce con todos los ardidés y aparato que el fausto y lujo inventaron de mas encantador? No hay virtud que se salve entre tantos escollos.

Y aun se nos querrá convencer de que el teatro es escuela de virtud! y todavia se han de poner en ridiculo los ilustrados y sábios Obispos de España, que qual los Crisóstomos y Teófilos gritan contra el escándalo! qué perversidad! qué ignorancia! *In via stultus ambulans, cum ipse insipiens sit, omnes stultos estimat* (Eccles. 10, 3).

Pues ya que es escuela de virtud y tan concurrida, ¿cómo es que el vicio va en aumento? Pregúntese conforme vayan saliendo á los concurrentes al teatro, ¿á qué has venido? Estoy seguro que ninguno dirá á convertirme, y si todos dirán à divertirme. La virtud en el teatro! cuando la virtud, virgen tímida, huye del bullicio y busca en el retiro su sosiego! Finalmente, hable cualquiera con sinceridad, poniendo la mano en el corazon, y confesará que no se describe matrimonio en que no jueguen celos, camorras, engaños y tercerías: que la virtud, si rara vez se muestra, es silvada, si no se expresa en un lenguaje heróico, romancesco y ageno de la modestia y sabiduria cristiana: muchas veces se dilacera con sátira brutal, mordaz y calumniosa lo mas santo y venerando. ¿Y el teatro cambió de faz? Ha cambiado, es cierto, pues hasta este siglo no se vió jamás en España que el teatro diese lecciones de ateismo é irreligion, ora haciendo mofa de las santas imágenes qual pudiera hacerlo Leon Isaúrico, ora ridiculizando el cristianismo como en tiempos de Diocleciano.

El catolicismo no transige jamás con el crimen. El teatro es perjudicial y nocivo á las buenas costumbres, por mas que

se le quiera cohonestar con sofismas, siempre empleados al intento. Las armas victoriosas de la Iglesia las hemos omitido en este opúsculo, porque para derrotar al estólido moderno epicurismo son mas que suficientes las que la misma gentilidad suministra. Mas ya que nos hemos propuesto formar un argumento *ad hominem*, si el teatro es escuela de virtud, ¿por qué poetas cómicos célebres, y quizá de los que guardaron mas decoro, Corneille y Racine, se arrepintieron de esta ocupacion en su edad madura, llorando sus comedias como pecados de su juventud? ¿Por qué los escritores juiciosos imputan al teatro la ruina de grandes imperios? No se crea fueron cristianos y que por esta razon clamaron contra el teatro, no: fueron gentiles. Preguntad á la Grecia, qué fue lo que destruyó sus florecientes repúblicas. Abrid la historia, y vereis que ni fueron las huestes formidables de los Persas, ni las falanges del macedon Filipo. Plutarco y Justino aseguran que el teatro, los juegos olímpicos (hasta estos se nos han introducido con el nombre de circo: esta visto que lo gentilico es filosófico, y lo que es mas viejo que Matusalem, adelanto moderno) y demas diversiones fueron los destructores, enervando los ánimos y corrompiendo las costumbres que llevó precipitadamente á su ruina el imperio de Roma. Desde que Grecia conquistada le regaló sus espectáculos, fiestas y costumbres, á la vez le regaló con ellos sus vicios, que le llevaron á su destruccion. Asi lo previó el mas sábio de los romanos: con todo valor se opuso al establecimiento de un teatro fijo en la capital del universo, asegurando seria para Roma una Cartago mas funesta que la que acababan de destruir. Su dictámen fue despreciado, pero el resultado mostró que Caton no se engañaba. Consultad los libros santos, indagad la causa de la depravacion casi general de Israel en tiempo de los macabeos... lo que con todo su furor, tormentos y saña no consiguieron los impios antiocos y seleucos, lo consiguió un apóstata, introduciendo los juegos, fiestas y espectácu-

los de la Grecia. El teatro es escuela de perversidad, y cuando menos un vehículo del vicio.

Sobre máscaras. — Esta diversion tan romántica, tan ilustradora y tan nuevecita, hará la friolera de cuatro mil años que tuvo su nacimiento. Los ante-diluvianos acostumbraban cubrirse ligeramente con las pieles de las bestias y guarecerse de los ardores del sol debajo de tiendas formadas de pieles cosidas, invencion de Jabel, hijo de Lamech (Gen. 4, 20). Estos socorros despues del diluvio fueron débiles contra las lluvias penetrantes y rigor del frio, y se cubrieron los hombres del todo con pieles de cabras, principalmente por ser mas flexibles. La caza fue de las mas honrosas ocupaciones. De Nemrod dice la sagrada Escritura que fue un gran cazador delante del Señor, y de Esaú que se ejercitaba mucho en la caza. El que llevaba la piel de un leon, de un tigre ó de una pantera, atraía las miradas y anunciaba una victoria útil. El tiempo y la experiencia enseñaron á los hombres á hilar la lana.

Luego que las artes à fuerza de ensayos se perfeccionaron, el recuerdo de lo tosco de los vestidos de los primeros siglos, y la comparacion de las penas que el genero humano experimentaria con las comodidades posteriores, introdujeron las fiestas rurales, y las hicieron mas animadas que las demas. Uno de los puntos mas esenciales de estas fiestas era presentarse cubiertos de pieles de machos de cabrío y carneros: *Thiasim hirci et arietes* (1), y de otros animales domésticos y salvajes. Se cubrian el rostro de sangre para que se viese el peligro que habian arrojado. Despues para no causar horror se teñian con moras ó jugos de plantas, por lo que Virgilio dice (Eglog. 6): *Sanguineis frótem moris et tempora pingit*. El tiempo de estas diversiones era á la entrada del invierno.

(1) Los latinos por *Thiasos inducere* traducen: forman coros de gentes vestidas de pieles de machos de cabrío y carneros.

En la sucesion de los siglos todo degeneró en enmascaradas, carreras insensatas, en ahullidos y furor; todos se esforzaban à superar en locuras. A la simple piel se sustituyó la figura completa de cualquier animal; y para remedar el aspecto se valieron de caretas de cortezas de árboles (1). Llevaban un Dios imaginario en un carro, tirado de personas disfrazadas en tigres, cabras &c. ; y otras danzaban al rededor. Este es el origen de los fannos, sátiros y dios Pan (2).

Estas fiestas, recuerdos de Nembrod, porque ni Horus ú Osiris el joven, ó Menes, ó Baco jamás existió, se cree que pasaron de Egipto á la Grecia, y Platon asegura en términos formales que en estas fiestas báquicas vió á toda la ciudad de Atenas sumida en la embriaguez. Tito Libio dice, que estas orgias bacanales se deslizaron á Roma, y que à favor de las tinieblas, exigido de los iniciados un secreto inviolable con toda clase de imprecaciones y amenazas, se cometian espantosos desórdenes en estos misterios impúdicos, hasta que advertido el Senado detuvo su curso desterrándoias de Roma y despues de toda Italia.

Hemos tomado el asunto *ab ovo*, para que en vista del origen y curso de estas orgias se conozca mejor á donde conducen, y que este rasgo de novedad ilustradora es una viejísima corruptela, siempre condenada por

(2) Oraque corticibus sumunt horrenda cavatis. (Georg. 2.)

(1) *Satur* significa oculto, disfrazado; y *panim* ó *phanim*, cara ó remedo de cara. De las máscaras viene la palabra terror pánico ó sin motivo, porque asustaban á los niños. Los deistas, que dejan la revelacion y buscan en el dios Pan un emblema de la naturaleza universal, pueden ver las aplicaciones alegóricas de Plutarco, Jamblico, Pselus, Platon y Juliano, y verán que por dejar á Dios toman por maestros á los intérpretes de una ridicula mascarada.

Oraque corticibus sumunt horrenda cavatis,
et te Bacche vocant per carmina læta, tibi que
oscilla ex alta suspendunt mollia pinu.

(VIRG. Georg. 2.)

el cristianismo. Esté con su predicacion y moral divinas desterró de los cristianos tamaño escándalo. Y que el patrocinarlo é introducirlo con tanto fausto sea un ardid de la impiedad, me convence que los enemigos de la Iglesia siempre le renovaron para atraer hacia el epicurismo. Juliano el apóstata, el mas sagaz y obstinado enemigo de Jesucristo, despues de llamar tirania á la piedad de Constantino, y eso que éste no hizo grandes concesiones á la Iglesia, y sí adjudicarle los bienes de los mártires, usando de la buena lógica de que el que daba su vida por Jesucristo, mejor daria sus bienes para su culto y estension de su ley; este Juliano, repito despues de empobrecer y robar las Iglesias, y usar de las palabrotas ilustracion, fanatismo &c. , no se olvidó de volver las máscaras y demas fiestas gentílicas, dándolas todo el esplendor posible y magnificencia. Se dirá que cual hoy las vemos no son mas que un esplayo autorizado con la asistencia de altos funcionarios, y que su misma publicidad las pone á cubierto de crimines vergonzosos. Tambien en su origen era una imitacion de una caza, y pasaron á los mayores crimines. ¿No se ven ya ridiculizados Obispos, curas, frailes y monjas? Pero esto no es con dañada intencion, se dirá: lo mismo decia el ateo emperador Miguel, perseguidor con Focio del santo patriarca Ignacio, cuando discurría acompañado de una turba de aduladores las calles de Constantinopla vestido con ornamentos sagrados, y ridiculizando los mas terribles y augustos misterios de nuestra santa Religion.

En un siglo en que se protegiese á la Iglesia, se le guardasen sus derechos, se acatase á sus ministros, y la piedad fuese en aumento.... (bien que nada de esto se haria entonces), aunque hubiese algun caso aislado no se les podria acomodar los fines siniestros que palpamos: pero hoy que la impiedad, ya con la astucia de la raposa, ya con la sagacidad de la culebra se insinua, solo podemos decir, que ella usa este ardid para inducir al libertinage.

Porque en verdad, exáminese á alguna persona que acuda á estas diversiones, y se verá que quince dias antes en trazar y componer un traje raro y desconocido, y quince despues en conversar de ellas, y preguntar que si el que iba de chino era fulano, si el tártaro era zutano, que si seria D. N. quien me apretó la mano en la galop, ó D. M. el que me dió broma de incógnito, se absorven la imaginacion esclusivamente. Luego como es en dias de fiesta, la tarde en vez de ir á la Iglesia se pasa en preparar el vestido de fraile, ó de Obispo, y de estos desacatos se pasa á entrar, cual ya ha sucedido, en el templo de Dios con la dama de bracero, sombrero calado y fumando un puro. La misma gentilidad, sin aguardar el solemne juicio de Dios, hoy confunde á este siglo. En los misterios de Eléusis, si alguno nó iniciado entraba en el templo de Minerva era irremisiblemente víctima de su sacrilega osadia! Con ellas se disminuye y ahuyenta la piedad. ¿Y qué utilidad traen? El que un padre de familias por convidar á un ambigú deje á sus hijos sin comer una semana: el que un hombre respetable sea un arlequin ó hazmereir público: el que los gastos exorbitantes de trages diversos arruinen las familias: el tener libertad para denostar á cualquiera: el atraer desafios y enfermedades, y que por fin se contraiga el hábito de ser máscaras aun en lo natural: Y si Solon, mirando por la pública moral se irritó y reprendió severamente á un poeta cómico porque mentia, diciéndole: "en horabuena sean mentiras sin perjuicio, pero si las dejamos correr impunemente, pronto pasarán á nuestros contratos y negocios;" ¿deberemos ser menos celosos de nuestras costumbres, moral y Religion?

Por fin, aunque muchas otras cosas se ofrecian que presentar al católico incauto de los rasgos modernos de ilustracion referidos, ¿qué se puede inferir, sino que son arteria sagaz contra las costumbres que de la Religion emanan? qué otra cosa que desterrar la fe y anonadar la moral? Pues como tanto se ensalza la estolidez del clero,

¿qué hará el incauto sino seguir la senda que le trazan esos sábios ilustrados, filósofos impíos rutineros? Pues en verdad todos los que se precian de incrédulos, hombres de un caracter ligero y superficial, disipados ya por el libertinaje, no saben mas que rutina, que pasa de mano en mano: no saben mas que el lenguaje de las dudas, que aprendieron sin examinar, y repiten sin entender, pero que no formaron: no dudan en verdad, solo hacen conservar el lenguaje de las dudas é impiedad: no son incrédulos, solo sí ecos de la incredulidad, que aunque transmiten una tradicion de ignorancia y perversidad, en fin saben lo que hay que decir para dudar, pero dudar ni saben ni pueden; pues que aunque su boca renuncie á Dios, su razon en oculto lo conoce y rinde homenaje.

Lo lastimosísimo es que la impiedad vomitando en público sus blasfemias, y á mas insinuándose con toda sagacidad, va estendiendo su imperio, y si no se atajan sus proyectos hará estragos indecibles. La imitacion es un enemigo muy peligroso. La multitud, el vulgo no tiene casi otras leyes de morigeracion que los ejemplos de los mayores en fortuna. Cualquiera se lisongea de la semejanza que le aproxima al mayor rango. Todo llega á ser honorífico delante de los grandes modelos, y la imitacion hace muchas veces nos lancemos á escesos que las inclinaciones rehusan. El mas humilde cree degenerar no copiando las costumbres de los magnates, y el ciudadano oscuro imitando sus desarreglos, los cohonestá poniéndoles el sello del esplendor y la grandeza; asi un desórden de que el mismo gusto se fastidia y resiente desde luego, se perpetúa por la vanidad.

Católicos, que Satanás rodea la grey, y ya como leon ya como culebra procura destruirla. *Resistite fortes in fide*, y alejaos de todos sus ardidés, huyendo sus espectáculos, diversiones y solemnidades. Si alguno dijera "*durus est hic sermo*, sepa que san Agustin le dice, que la dureza es de su corazon, no de la ley de Dios, que es yugo suave y carga ligera. San Pablo (1. ad Corinth 9.

25 &c.) ponía á los fieles de Corinto este simil: ved como los atletas, por la gloria frívola de brillar á vuestros ojos y agradaros, trabajan sin descanso en hacerse mas fuertes y ágiles: sufren el hambre, soportan la sed, combaten contra las delicias, y se defienden como de una ponzoña mortal de todo lo que puede alterar su fuerza y agilidad. Pues este simil nos propone el mismo Apóstol. Que nada importa lucrar el mundo entero si perdemos nuestras almas: que Dios nos dice (Apocal. 2, 10): Sé fiel hasta la muerte y te daré la corona de la vida; y (Mat. 10, 22), que solamente se salvará el que perseverare hasta el fin. Y (Mat. 10, 33) el que me negare delante de los hombres, yo le desconoceré delante de mi Padre, que está en los cielos.

Desgraciado de aquel que desdeñe las leyes santas por escuchar á sus pasiones y seguir el desorden del siglo! Pero mas desgraciados aquellos prevaricadores, que imbuidos de una falsa sabiduria, animados de un falso celo, adornados de las esterioridades de la virtud.... que poseyendo el arte funesto de allanar los malos caminos, de ensanchar las conciencias, de calmar los remordimientos marchan al lado de sus víctimas por la senda del abismo, donde con ellas se precipitan! "Væ quæ consuunt pulvillos sub omni cubito manus: et faciunt cervicalia sub capite universæ ætatis ad capiendas animas populi mei! (Ezech. XIII. 18).

 EL CLERO EN MOVIMIENTO.

Ninguna cosa tan sagrada y respetable como la última voluntad de los hombres; y cuanto mas distinguidos estos en su vida, y de mas valía su disposicion última, otro tanto mas digna de respeto para no dejar de cumplirla. Por ejemplo, un ministro de Gracia y Justicia en España es la primera persona en el ramo judicial; es hasta el gefe y el que crea à los supremos magistrados. Sus cosas son todas siempre, en vida y en muerte, de la mas alta importancia judicial: él y todo lo de él es la quinta esencia de la justicia misma personificada. Pues bien, el último que hemos conocido, y que de Dios haya cuando se vaya de este mundo injusto, siquiera por lo muy atento que nos miraba á nosotros, segun dijo el día 5 de febrero de 1839; este Señor, allá en su testamento el 21 ó 22 de julio de este año, sabemos que mandó al clero un legado, *último favor* (cuaderno 22 de esta época, p. 173) que deseó y quiso, y procuró, y pidió cumplírselo durante su vida pública, y que con *harto sentimiento suyo* no se le logró ni tuvo el gusto de cumplírselo, asi como no lo tuvo de hacerle ni cumplirle otros ó ninguno, aunque le dió palabra, y ofreció, y prometió, y *comprometió*.... muchos. Entonces supimos y supieron todos que su ex-Excelencia tenia el filantrópico proyecto de traer y llevar al clero de *Ceca en Meca*, trasladándolo de unas á otras Iglesias, y de consiguiénte de unos á otros pueblos, aunque los pobres no tuviesen la vocacion de viandantes, y solo porque no faltase

el *culto* en las que fuesen quedando sin el número suficiente. Para hacerle este presente, digno y proporcionado al cariño que les profesaba, tenía y siempre manifestó, no creyéndose bastante autorizado, presentó una petición en el Senado para que se le autorizase á llevar adelante esta santa y última voluntad. Mas bien, si hemos de estar á lo que de ello algunos pensaron, fue de acuerdo con todos los queridos y bienquirientes para contribuir todos por su parte á tan benéfica medida, en señal demostrativa de su cariño hácia el clero, y del buen deseo y puras intenciones que tenían por su bienestar, y en agradecimiento de lo que de él habían merecido.

Tan solemnemente manifestada la testamentaria intencion, ¿quién la habria de revocar ni ir contra ella? Se diria que en España ya se atacaba la propiedad que tienen los hombres sobre sus derechos y acciones, y de legarlas, ó lo que de ellas depende, á quien les parezca mejor, mayormente cuando lo disponen segun y conforme lo previenen las leyes. Estas, sabido es que se hacen en los cuerpos legislativos, donde pidió justamente por esta el Señor de quien hablamos, y que luego el poder ejecutivo las hace cumplir, que seria su mismísima Excelencia. No ha podido, no por falta de voluntad, pero no le dé pena, que no tendrá por ello que purgar cosa alguna. Todo está cumplido. En Badajoz no habia Obispo; pues ya ha ido allá el de Coria: en Zamora habia dos Gobernadores; ya han marchado á donde no habia ninguno: en Lugo habia uno, pero hacia falta en otra provincia: en Toledo habia un Maestrescuela, pero faltaba en la villa de Cadalso: habia un lectoral; bastante tiempo ha esplicado allí la Escritura, y vaya á Guadalupe y esplíquela allí otro poco: habia muchos cánones, y en Zaragoza pocos; pues allá van.... Asi, asi en Plasencia, en Sevilla y en Granada y en Málaga.... y en todas partes.

Ya me muero con gusto, porque sé que mi última voluntad ha de ser respetada y cumplida, porque yo no

soy enemigo de nadie, y veo que la de un ministro se cumple religiosamente por los que son sus enemigos. Bien es verdad que son sus testamentarios, y asi les toca de obligacion. Y si no, dígame su ex-Excelencia, desde donde esté, ¿no sabia en 21 de julio que se le acababa la vida por momentos, cuando llevaba ya cinco meses y cuarenta y ocho horas de agonía? ¿Y no preveía quien le habia de suceder? Si no sabia aquello, es insensible; si no preveía esto es inepto de potencia, y no era para el caso: bien quitado está. Y si lo sabia y preveía, y sin embargo dejó ese precioso legado, es... la caridad me prohíbe decirlo! anda con Dios!

Mejor hubiérale estado por aquella vez callar, ó no interpretar tan mal las quejas del Sr. Obispo de Córdoba. Si las hubiera entendido como las dijo y produjo el Prelado, y con la intencion y deseos que lo hizo, ahora al cumplirse el testamento tendríamos ya provistas lo menos diez canongias en Lérida, otras diez en Valencia, lo menos seis en Zaragoza, y en fin un otro movimiento en el clero por otro orden. El Sr. Arzobispo-Obispo de Coria estaria en su diócesis celebrando un concurso de oposiciones á los curatos vacantes; los de Plasencia, Palencia, Calahorra, Menorca, &c. &c. ya en camino para restituirse á sus Iglesias á hacer lo mismo, que buena falta hay; y si les acomodaba estar de viage seria por sus diócesis á visitar á sus ovejas, á consolarlas, á hacer confirmaciones y á reanimar la piedad, mejorar las costumbres públicas, y reparar los males causados por la guerra y por su ausencia. Pero no quiso su ex-Excelencia entenderlo como podia, era y debía, sino que salió con la *argucia* de las traslaciones; y qué habia de suceder?

Pues sepan Vds., que si esta era la última voluntad del tal ministro, y que por lo mismo se cumple, lo entendió segun se lo dictaba su buen deseo, pero que no era asi, sino todo lo contrario: no mover al clero, sino dejarlo; no trasladar, sino aumentar y proveer las va-

cantes: eso quiso decir el Sr. Obispo, á quien pésimamente interpretó el ex-ministro.

Diráse acaso, por cohonestar la medida y como desafiándose de ser ejecutores del testamento referido, que el movimiento del clero no es por eso; que tiene otra causa y otras miras altamente políticas y hasta canónicas y legales. Esto es, en unos para que no influyan en lo que antes dicen que influyeron, y en otros para que se vayan á residir á sus prebendas y destinos. Como esto fuera verdad, siquiera en un solo ejemplar, nosotros éramos los primeros á aplaudir la medida. Pero vemos que algunos no han influido nada y en nada y se les manda, no á residir su destino, sino á una cortijada; y á otros que han influido, influyen é influirán, y no residen ni nunca han residido, se les deja quietos donde estan á cien leguas de su Iglesia; y en fin, si es la residencia la que los llama, que vayan todos, sin escepcion de personas ni de colores, y déjense á los que residen; y si es la influencia, aléjense del paraje del influjo á todos, todos, todos, sin miramientos de que sea *cangrejo* ni *escorpion*. ¡Ojalá que el clero aplaudido y premiado hiciera lo que predica para los que sufren! Que ambicionára menos los *cintajos*, las distinciones y los cinco y seis destinos por cabeza, y sirviera siquiera uno, y alli huyera de las influencias; pero es el caso que cuando le reprenden á la parte desgraciada lo que no hace ni jamás ha hecho, y le dicen que Jesucristo afirmó *no ser su reino de este mundo*, ellos prueban con sus obras *que el suyo si es*. ¡Oh si se hiciera justicia! oh si se hablase la verdad! El verdadero clero no ha influido en lo que se supone, ¿y cómo lo habia de hacer para enseñorear sobre sí á quien le engañaba para perderle? El verdadero clero ha huido siempre de lo que es ageno de su ministerio; se ha estado tranquilo siempre cumpliendo con este, y dando ejemplo al mundo entero de paciencia y sufrimiento apostólico. Los que han influido, jamás residen en su obligacion; influyen para ser, y mas ser y figurar, y algunos con

cierto *proteísmo*, que les declara hoy de Pablo, mañana de Apolo, por tal de lograr su pasión, *que es de este mundo*.

Si el precioso legado se hubiese arreglado á la verdadera necesidad de los legatarios, veríamos al clero regular esclaustrado en movimiento y agitada marcha, camino de sus antiguos y naturales asilos, y no sumido en la mas espantosa miseria, olvidado de todo el mundo para hacerle bien, y muy presente para aumentarle su afliccion. ¿Y éste ha influido? y á éste se le precisa á ir á su residencia? Lo primero es falso de todo punto, y si lo segundo no lo es, ábranse los conventos, que ellos son la residencia canónica, legal, natural y debida para esos individuos. ¿Pero cómo? si ahora mismo se queman y destruyen para enriquecer á los miserables protejidos de los hijos de las influencias. Díganlo los magníficos conventos de san Francisco de Valladolid y Zamora, prodigios de las artes, honor de nuestra España, monumentos eternos de nuestras religiosas grandezas, y ya convertidos el primero en escombros y el segundo en pavesas. Pobres esclaustrados; teneis un delito que purgar mientras dure el mundo, sin esperanza de indulgencia: el haber sido *patriotas* verdaderos, y no de café; el haberos sacrificado por la gloria y engrandecimiento de vuestra patria, el haberlo hecho todo por ella, y nada por los *extraños*, conquistando la *independencia nacional* con vuestros sudores y sangre.

Independencia! Ah! voz encantadora. Si España en el pasado tiempo hubiera sido independiente, ni se hubiera muerto y atropellado los religiosos, ni destruido conventos, y algunas fábricas; ni se hubiera cobrado, apoderándose de los bienes de los regulares y religiosas, una deuda aglomerada con usuras y ruinosos contratos; ni hubiéramos visto metodistas en Cadiz y otros puntos, enviados para descatolizar la nacion; ni se hubieran introducido en ella y vendido tantos libros impios, inmorales para hacernos perder nuestras costumbres, nuestra

fe, nuestra virtud y honradez proverbial, llevándose ademas nuestro oro; ni se hubiera acercado nadie á hacer proposiciones para apoderarse de nuestras Filipinas... Y pues hemos nombrado los religiosos, no podemos menos de lamentar su lastimosa suerte, de recordar á quien puede aliviar su miseria, su continuo penar, les auxilie con lo que baste por ahora á remediar tanto mal. No olvidemos que los religiosos dieron á la patria un continente entero y mil islas, cada una mayor que la patria misma. Todo se perdió cabalmente en época en que mas se vociferó patriotismo. Pues hágase un movimiento por el orden que nosotros indicamos, y encárguese á los regulares la reconquista de lo perdido y la conservacion de lo que queda; ellos la daràn hecha y muy pronto, y sin gastos ni dispendios para ejércitos, soldados, fusiles ni cañones; ellos poseen la poderosa armada de la palabra dirijida por la fe y la caridad del Evangelio; saben dominar el orbe no con la espada destructora, sino con la Cruz que vivifica, y lo saben porque lo han aprendido de Jesucristo. *Domuit orbem, non ferro, sed ligno*; saben triunfar no matando, sino muriendo; *non occidendo, sed moriendo*. Y á un tan heróico patriotismo, probado con testimonios, hechos y monumentos indelebles, se le paga con el desprecio, la hambre, la desnudez, y á estas aun se las insulta y persigue? ¿quién podrá negarnos la verdad de que en cualquier punto del globo de los nuevos países que se encuentre un católico es ó ha sido hecho por un español, y vice-versa, un español que no sea católico? ¿y qué demuestra esto, sino que la Religion y sus ministros han conquistado catolizando? Tírese una línea horizontal desde la embocadura del Missisipi sobre el golfo Mejicano, y bájese hasta el cabo de Ornos, y se oirá á todos cuantos habitantes cultos se encuentren hablando español y profesando nuestra Religion; en los mismos nombres de las provincias, de las poblaciones, de los rios, de los cabos, istmos, puertos, montes, lagos y caminos se verá su etimologia re-

ligioso-española, que jamás se perderá. ¿Quién, pues, negará el patriotismo de los religiosos? ¿y quién no se llenará de horror é indignacion del villano pago que se les da? Esperen menos los que menos hacen tambien.

En fin, el último ministro entendió muy pésimamente lo que se le dijo y exigió para que arreglase su testamento, y así hizo un legado al clero en contrario sentido que lo debió hacer: se está cumpliendo, porque es cosa sagrada la última voluntad, pero siempre en su equivocado sentido: se mueven los que debieran estar quietos, y estan quietos los que debian moverse para salvar el motivo de la *influencia* y residencia: el clero esclaustrado tambien se mueve, mas no ácia su residencia natural y legal: ademas parece de miseria sin que nadie se acuerde de él, siquiera por gratitud á su heróico patriotismo. Nosotros pedimos al Gobierno, sea el que quiera, que los mire con compasion, y que les haga justicia y caridad, seguro de que los buenos eclesiásticos que se encastillan en sus religiosos deberes, siempre son respetables, apreciables, nunca temibles. Rogamos tambien á los españoles que puedan y conserven aun respeto al sacerdocio, á la virtud sufrida y al mérito probado, les tiendan una mano caritativa. En la tierra, aqui mismo tendrán la recompensa, y despues otra mejor, eterna y dichosa.



LA IMPIEDAD CON NUEVO DISFRAZ.

De tal debemos censurar un folleto que ha traído á nuestras manos una persona piadosa con el objeto de que lo examinemos y le demos nuestro parecer. Desde su portada y título aparece á los ojos menos linceos lo que es, una produccion de la *ignorancia convertida en la mas indiscreta y necia perfeccion espiritual*, y por consiguiente es el libro á nuestro juicio: *La impiedad con nuevo disfraz*. Su título y portada el siguiente: "Trecenario apologético-místico-doctrinal de lecciones sobre la devoción á los sagrados corazones de Jesus, José y Maria, que puede leer y meditar el Hijo de la luz y amor ardiente y hermoso del sol de la Divinidad, y de la sacra Concepcion.... Cuando practica los ejercicios devotos de la escala virtuosa y corona mística viviente gozosa-dolorosa-gloriosa del sagrado corazon de Jesus, que en el instante de su sacra animacion concibieron en su mente S. José y Maria santísima, y fijaron en sus espiritus y corazones. Por el P. D. José Maria de Santa Cruz. Con licencia... Madrid: 1840: Imprenta de M. Pita, calle de las Tres Cruces." Se advierte que copiamos hasta su ortografia. Basta la portada para convencerse de lo antes dicho. El autor, poco instruido y acaso con muy bellas intenciones, que no las acompaña de ilustracion teológica, ni de prudencia, ni de conocimiento de sí mismo, lo anda repartiendo con profusion entre las gentes devotas, acaso, repetimos, con el deseo de fomentar la piedad; y por este medio, de que se vale su ignorancia sin conocerlo, hace lo contrario; porque enseña torpes

errores é impiedades, fanatismo grosero y hasta heregias abominables es de lo que da lecciones.

Llámale *Trecenario*, porque son trece las que da: en cuanto á lo *apologético* antes del genitivo de *lecciones*, no sabemos que quiere decir, porque en rigor gramatical resulta ser lecciones apologéticas de lecciones; esto es, lecciones que hacen la apologia de sí mismas. "Sobre la devocion á los sagrados corazones de Jesus, José y Maria." Hasta ahora no hemos oido jamás ni siquiera hablar de la devocion *al sagrado corazon de José*; ¿y antepuesto á Maria? eh? Esa nueva devocion que ni la ha autorizado la Iglesia, ni se puede apoyar en la que tuviese nunca ningun varon sábio y justo, ninguna Iglesia particular, reino ó provincia, sino que nos la quiere introducir el P. D. José Santa Cruz, es una novedad. Nosotros no tenemos tal costumbre, ni la Iglesia de Dios: *nos talem consuetudinem non habemus, nec Ecclesia Dei*, que decia S. Pablo á los de Corinto (1.^a ad Cor. 11, 16). Y asi nos atrevemos á exortar, pedir y suplicar á las almas piadosas y á todos los cristianos en cuyas manos haya caido el *Trecenario* lo quemem y no lo lean, aunque dice *Con licencia*, y les reiteramos con el mismo Apóstol: si alguno os enseña otra cosa distinta de la que os ha enseñado la Iglesia, sea anatematizado: *Siquis Evangelizaverit vobis præter id, quod accepistis, anathema sit* (Ad Gal. 1, 10).

Sigue la portada, diciendo de las lecciones: "que puede leer y meditar el Hijo de la luz y amor ardiente y hermoso del sol de la Divinidad y de la sacra Concepcion..." y pone esos puntos suspensivos. Este Hijo de la luz y amor ardiente y hermoso del sol de la Divinidad y de la sacra Concepcion, sin duda serà, en la inteligencia del autor, el Verbo encarnado, Jesucristo nuestro Señor, y por consiguiente es el que debe leer y meditar las lecciones; ¿puede oirse mayor blasfemia, heregia mas torpe y soez? Dar lecciones para que lea y medite la Saviduria eterna, increada, un misero reptil, el P. D. José

Santa Cruz? Si tal hubiera sabido S. Pablo no habria preguntado á los romanos (11, 34) que quién fue jamás el consejero de Dios: *quis consiliarius ejus fuit?* Confesando por tan altos, inescrutables, profundos é impenetrables los tesoros de la ciencia del Señor que nadie los ha conocido. Pero bien es verdad, ó santo Apóstol, que tú sacabas de la ignorante y atrevida soberbia de los hombres: que todo lo concluyó el Señor en la incredulidad: *Conclusit Deus omnia in incredulitate* (ib. 33). Tan cierto es que el soberbio ignorante viene á parar en impio incrédulo; y que lo permite así Dios para compadecerse de todos. ¡Ojalá se compadezca de nuestro miope el P. D. José, y le inspire la resolución de recojer él mismo su libro, é irse á que un maestro le enseñe doctrina cristiana y gramática, en lugar de echarse á dar lecciones á Dios.

Y sigue: que estas lecciones las ha de leer y meditar "cuando practica los ejercicios devotos de la escala virtuosa y corona mística viviente gozosa-dolorosa-gloriosa del sagrado corazón de Jesus." Esto ya es contrario á lo anterior, es decir, que aquel que antes debe leer y meditar las lecciones, no es el que practica los ejercicios devotos de la escala... del corazón de Jesus, porque allí parece que el que lee y medita es el mismo Jesus, es "el Hijo de la luz... del sol de la Divinidad y de la sacra Concepcion" y aquí este otro que practica los ejercicios, que son del corazón de Jesus no es el mismo "Hijo de la luz &c.;" y si lo es, es decir, si este es aquel, si el que practica los ejercicios es el Hijo de la Divinidad, sale una heregia mas grosera é inaudita; porque este que practica, parece deber ser un simple fiel, llamarle Hijo de la Divinidad, ¿cuál será el resultado? Pues no digamos que éste es aquel, ¿será aquel éste? Resulta la nécia impiedad de dar lecciones un miserable al mismo Dios, y que *Jesus pratique los ejercicios del corazón de Jesus.*

Sigue mas, y dice del corazón de Jesus: "que en el

instante de su sacra animacion concibieron en su mente S. José y Maria Santísima, y fijaron en sus espíritus y corazones." Como este santo señor no sabe gramática no lo podemos entender, y tenemos que andar en conjeturas de lo que querrá decir: aquel primer *que* ó es sugeto de la oracion ó predicado, nominativo ó acusativo: si lo primero dirá, Jesus concibieron, que es concordancia vizcaina: si lo segundo, que S. José y Maria Santísima concibieron à Jesus; y no nos diga que le concibieron en su mente, porque lo primero resultaria que Maria Santísima fuese madre *mental* de Jesus, y no verdadera, que es heregia; y lo segundo que eso de "en el instante de su sacra animacion" nos deja perplejos sin atinar à quien se refiere. Si ese *su* es de S. José y Maria Santísima sale que en el instante de la *sacra* animacion de S. José (nuevo dogma) y Maria Santísima concibieron en sus mentes à Jesus. Y si el *su* sacra animacion es referente à Jesus, sale lo que del relativo *que*: esto es, que Jesus en su sacra animacion fue mentalmente concebido. En fin si ese concibieron y el relativo *que*, no lo es de Jesus, sino de la corona mística, tendremos que S. José y Maria Santísima en el instante de la sacra animacion de Jesus, concibieron la corona mística viviente gozosa-dolorosa-gloriosa del sagrado corazon de Jesus; esto es lo menos reparable, pero debia probar ese su raro pensamiento é invencion, y esplicarse en términos sencillos y claros para que le entiendan las gentes sencillas à quienes da su metafísica-mística "el P. D. José Santa Cruz." ¿Padre y Don, siendo religioso francisco? Tampoco lo entiendo. Mas que Maria Santísima Señora nuestra concbiese con espíritu profético en el mismo punto de decir al Angel *fiat mihi secundum verbum tuum*, hàgase en mí segun tu palabra, los padeceres de Jesus, ó sea su *corona mística* y real, viviente &c. vaya con Dios; pero que así sucediese tambien à S. José, que ignoraba lo de la sacra Concepcion, y nada supo hasta que vió ya adelantada la preñez de la Virgen, lo niego rotundamente, y dígalo quien quiera.

Llévese el diablo lo que sea suyo, si yo ni nadie entiendo las algarabias del P. D. José. Un señor teólogo, doctor y catedrático de uno de los seminarios de España, al leerle las primeras líneas de la tal portada dijo: Jesus, Jesus, calle V., que me revienta los oídos eso, ¡esos disparates!

Pasemos al escrito. En el primer artículo, ó lo que sea, entra en su segundo párrafo, pág. 4, de esta manera: "Procuraré probar una verdad muy importante para la gloria de S. José, y es, que no solamente fue tenido en el concepto del pueblo por padre de Jesus, sino que lo fue *en realidad*." Esta es la primera proposición censurable que tiene el folleto. — En el párrafo 5.º, del mismo artículo dice: "Si S. José solo hubiera sido padre de Jesus en la estimación, no obstante le sería un honor extraordinario." Esta es la segunda. Al final del mismo párrafo está aun mas explícito en emitir su error, pues dice: "Parece tiene derecho (habla del Abad Ruperto) para asegurar con S. Agustin que es mas dichoso (S. José) por haber engendrado á Jesucristo con su fe... *que si solamente le hubiera engendrado del modo ordinario*." Esta es la tercera. Despues de los puntos suspensivos que hay à seguida de la palabra *su fe*, pone un paréntesis y dentro de él dice: "Habiendo concebido en su mente (va hablando de S. José) en el instante de su sacra animación, y puesto sobre su espíritu y corazón la escala virtuosa y corona mística gozosa-dolorosa-gloriosa de la cruz del sagrado corazón del divino Verbo... por lo que mereció ser santificado ó confirmado en la gracia... y que le eligiese por su padre." El relato de este paréntesis, que es literalmente la algarabía de la portada, nos saca de la duda que allí teníamos, y nos aclara que el pensamiento del autor Padre Santa Cruz, fue decir; que en la sacra animación de S. José puso el Santo bendito en su espíritu y corazón la escala &c. Luego aquello de *sacra animación* fue de S. José. Ademas nos da la nueva idea teológica de que S. José fue santificado y confirma-

do en gracia en su sacra animacion, especie que si no es herética, *sapit*, contra el dogma del pecado original.

De las tres proposiciones notadas, la primera dice terminantemente: "que S. José fue padre de Jesus en la realidad;" y las dos siguientes vienen á decir lo mismo, y son en nuestro sentir, sin temor de equivocarnos, una heregia grosera. En su apoyo quiere traer la autoridad de S. Agustin en el capítulo 3 del libro 1.^o sobre la virginidad; y dice que el abad Ruperto "tiene razon para asegurar con S. Agustin, que es mas dichoso S. José por haber engendrado á Jesucristo con su fe, que si solamente lo hubiera engendrado del modo ordinario." San Agustin no dice tal cosa, ni aun habla de S. José: habla de la Virgen, y antes de los fieles en general, pues esponiendo aquellas palabras del cap. 12 de S. Mateo: *cual es mi madre y quienes mis hermanos: quæ est mater mea, aut qui sunt fratres mei*, dice: "¿Qué otra cosa nos enseña sino que se debe anteponer el parentezco espiritual al carnal, y que no son bienaventurados los hombres si se unen á los justos y santos por el parentezco de la carne, sino si se adhieren á su doctrina y costumbres, obedeciendo é imitando? "Quid aliud nos docens, nisi »carnali cognationi genus nostrum spiritale præponeres: »nec inde beatos esse homines, si justis, et sanctis carnis propinquitatæ hñguntur, sed si eorum doctrinæ ac »moribus obediendo atque imitando cohærescunt:" y á seguida aplica la misma doctrina á la Virgen, y dice: "Mas bienaventurada, pues, Maria percibiendo la fe de Cristo que concibiendo su carne; porque al que dijo: bienaventurado el vientre que te llevó, respondió el mismo Jesucristo: mas bienaventurados los que oyen la palabra del Señor y la guardan: en fin á sus hermanos, esto es, parientes segun la carne, que no creyeron en él, ¿de qué les aprovechó el parentezco? Asi tambien la proximidad materna de nada le habria servido à Maria, si no hubiese llevado mas felizmente en su corazon que en su carne á Cristo." "Beatior ergo Maria percipiendo fidem

»Christi, quam concipiendo carnem Christi. Nam et dicen-
 »ti cuidam, beatus venter qui te portavit: *ipse respon-*
 »dit: Immo beati qui audiunt verbum Dei, et custo-
 »diunt. Denique fratribus ejus, id est, secundum carnem
 »cognatis, qui non in eum crediderunt, quid profuit illa
 »cognatio? Sic et materna propinquitas nihil Mariæ pro-
 »fuisset, nisi felicius Christum corde quam carne ges-
 »tasset.»

Esto es todo lo que dice S. Agustin: nada habla de S. José; y aunque se le quiera comprender en el término general de fieles ó parientes, en lo que no hay dificultad, no es lo mismo que padre, ni menos dándole la inteligencia que le da el folleto, porque él quiere que por la fe sea S. José padre de Jesucristo, contra lo que está el mismo S. Agustin en el capítulo 6, pues aun la Virgen Santísima dice, que por el espíritu es nuestra madre, como miembros del cuerpo de Jesucristo; pero que por el mismo espíritu ella nació de su Hijo espiritualmente; y el folleto se empeña muchas veces en que S. José concibió en su mente á Jesucristo, y que por eso es su padre: «Illa una femina, non solum spiritu, verum etiam corpore, et mater est et Virgo. Et mater quidem spiritu, non capitis nostri, quod est ipse Salvator, ex quo magis illa spiritualiter nata est; quia omnes qui in eum crediderint, in quibus et ipsa est, recte filii sponsi appellantur: sed plane mater membrorum ejus, quos nos sumus: corpore vero ipsius capitis mater (1).»

El autor del folleto hace con la sagrada Escritura lo mismo que con los santos Padres, interpretarla á su gusto, y atribuirle lo que no dice. Asi es que en la parte primera, páginas 9 y 10 afirma: «que segun la opinion de algunos sábios, se nos propone á José y Maria bajo

(1) Tom. 6 de las obras de S. A., imp. de Venecia, edic. de los PP. de S. Mauro, 1731, pág. 342 y 343. — Asi se cita, P. D. José.

el símbolo de *aquellas dos nubes*, de que habia de descender el justo como lluvia celestial: *et nubes pluunt justum*. (Isaias, cap. 45.)” Como no dice quienes son esos sábios, no los podemos examinar; pero á él y á los que sean, les decimos que faltan á la verdad, que Isaias dice *nubes*, pero no una, ni dos, ni veinte; y los espositores, lejos de entender la palabra de la Escritura *nubes* por dos, y en ella significados alegóricamente S. José y la Virgen, como él dice, ni aun á la Virgen la entienden, sino al cielo, á Dios, al eterno Padre, de cuyo seno habia de llover el justo. A Maria Santísima la ven los intérpretes simbolizada en las palabras anteriores del mismo Profeta: *aperiatur terra, et germinet salvatorem*. Abrase la tierra, y germine al Salvador; pero no en la de *nubes*; entienden por estas, como se ha dicho, al eterno Padre, de cuyo seno habia de bajar la naturaleza divina unida á la persona del Verbo, y por la de tierra, *aperiatur terra*, á la Virgen, de la que tomando la naturaleza humana resultó el Verbo encarnado. Pues dándole la inteligencia del folleto, aunque solo se aplique á la Virgen la palabra *nubes*, tendríamos que el Verbo eterno era en sus dos naturalezas solo produccion del hombre, ó que no tenia mas que una, y en ambos sentidos resultan las tres herejias de Arrio, Eutiques y Nestorio.

Vea el autor del folleto y los sábios à que se refiere al Cornelio Alapide, y hallarán cómo los santos Padres entienden el lugar citado de Isaias, que es segun acabamos de esponer, y no como él quiere.

De otro lugar de Isaias hace la misma arbitraria interpretacion en la página 16: para probar que Jesus llamó padre á S. José, se vale de aquellas palabras del Profeta al cap. 8, *antequam sciat puer vocare patrem suum, et matrem suam*, y dice: “Es muy verosimil que la primera vez que el Verbo encarnado quiso que su lengua se soltase, pronunció el nombre de su padre y de su madre, como lo profetizó Isaias.” Sin mas que atenerse á la letra, es cierto, no muy verosimil, que no se prueba

tal cosa. *Antes que sepa el niño llamar á su padre y á su madre*, son las únicas palabras que nos alega el folleto en prueba: deja el sentido suspenso, y se toma por concedido el que Jesus llamó padre á José. Pongamos nosotros el testo íntegro, con todo su sentido: "Et accessit ad Prophetissiam, et concepit, et peperit filium. Et dixit Dominus ad me: voca nomen ejus, Accelera, spolia detrudere, festina prædari. *Quia antequam sciat puer vocare patrem suum et matrem suam, auferetur fortitudo Damasci*, et spolia Samariæ coram Rege Assiriorum." Todo lo cual, que forma perfecto sentido con sus antecedentes y consiguientes, lo traduce así el padre Scio. "Y me acerqué á la profetisa, y concibió, y parió un hijo. Y me dijo el Señor: llama su nombre, date prisa á quitar despojos, apresúrate á la presa. Porque *antes que el niño sepa llamar á su padre y á su madre, será quitada la fuerza de Damasco* y los despojos de Samaria delante del Rey de los Assirios." Añade al testo por bajo esta nota: "Muchos dicen que era la profetisa su esposa (se entiende de Isaias) que por esta razon tenia este nombre; y que tambien tenia ella el don de profecia; pero que era aqui símbolo de la Virgen Maria, la que concibió al Hijo de Dios, que por su poder destruyó el reino de la idolatria y del demonio. Pero el doctísimo *Viegas*, en sus comentarios del Apocalipsis, cita á muchos Padres antiguos, que entendieron por esta profetisa á la Virgen y Madre de Dios Maria, á la cual se acercó, esto es, vió en espíritu Isaias, y contempló por medio de la revelacion que concebía y paría al niño Dios, quedando Virgen, y que la persona de éste *antes de hacerse hombre* destruiría á Damasco y Samaria, símbolos de la futura destruccion de la idolatria é infidelidad." El Cornelio Alapide está en todo conforme con la misma interpretacion; es decir, que el *antes de que el niño sepa llamar á su padre y á su madre*, no es prueba de que el Hijo de Dios Jesus llamase á José así, sino de que al instante, al momento, desde el punto mismo de su en-

carnacion, y sin necesidad de llegar á la edad en que los niños llaman á sus padres, ya era hombre Dios, y destruiria lo significado por Damasco y Samaria. No es prueba de lo que quiere el folleto.

En las páginas 27 y 28 dice el folleto otro disparate que lo atribuye á Gerson; dice asi: "La Virgen pertenecia á S. José despues de su matrimonio; y si creemos al piadoso y sábio Canciller de la universidad de París (Ser. de Natal Virg.) no quiso el Espíritu Santo tomar aquella pequeña porcion de sangre de esta casta doncella para formar de ella el cuerpo del Verbo divino, *sin el consentimiento espreso ó tácito de José*, á quien pertenecia esta sangre." Si esto fuera cierto salia falso el Evangelio; pues que hallando José á la Virgen preñada la quiso dejar, y lo hubiera hecho á no venir el ángel del Señor y manifestádole el misterio: "Inventa est in utero habens de Spiritu Sancto.... Joseph autem vir ejus.... voluit occulte dimittere eam.... Hæc autem eocogitante, ecce Angelus Domini apparuit in somnis eicicens: Joseph filii David, noli timire accipere Mariam.... quod enim in ea natum est, de Spiritu Sancto est." ¿A qué esta sorpresa del Santo, á qué esos temores, á qué esa resolucion, si lo sabia todo, pues que se habia verificado con su prévio consentimiento espreso ó tácito? ¿A qué la embajada del ángel del Señor para instruirle de una cosa, de un misterio, que lejos de ignorarlo, se le habia para ello *tomado el consentimiento espreso ó tácito*? Es que sabe mas el autor del folleto que el Evangelio? O será "el piadoso y sábio Canciller de la Universidad de París" el que lo diga, puesto que se lo atribuye? Vamos á verlo.

En su Teología mística, parte 3.^a de la edicion de París del año de 1606, á la página 132 y siguientes, se halla el sermon de la Natividad de la Virgen, que es el que nos cita el folleto: en su tercera consideracion, á la letra C, dice: "Conoció Maria el misterio de la encarnacion escondido en los siglos, anunciändoselo el An-

gel; así lo conoció también José, y avisado en sueños de esto, que es lo que yo juzgo, instruido antes piadosa y familiarmente por Maria: "Novit Maria misterium incarnationis à seculis absconditum, angelo nuntiante, novit et Joseph, et admonitus super hæc in somnis, ut existimo, piè prius edoctus familiariter à Maria." Esto no es lo del consentimiento expreso ó tácito tomado antes. Veremos si hay algo en adelante; no seamos mas perezosos que el P. Santa Cruz: él habrá leído todo el sermón de Gerson (este es el nombre del Canciller), leámoslo nosotros. Pues señor, en la cuarta consideracion, despues de manifestar sus temores de causar escándalo á los judios y á los fieles con lo que va à decir; despues de muchas salvas y arengas que indican lo bastante su inseguridad en las opiniones particulares que emite, al fin hace un esfuerzo y se atreve: *valentius*, dice, que es como si dijera (salvo el respeto debido á su piedad y sabiduria) allá voy á tirar el guante, à echar una barrumbada, *valentius*. Planta la letra A y rompe así: "Fue pues esta procreacion del niño Jesus en tí Maria por el Espíritu Santo, de consentimiento verdadero ó interpretativo de tu varon José; porque él queria que se hiciese en todo la voluntad de Dios, pues era justo. Esto lo *decimos* para escluir los partos adulterinos de las casadas, en los que no consienten los maridos ó no pueden racionalmente consentir, y por lo mismo ningun derecho de paternidad se pueden apropiarse en tales hijos, aunque engendrados en su heredad." Si el autor del folleto hubiera trascrito literalmente lo que dice Gerson, con sus antecedentes y consiguientes, ninguna equivocacion padeceria nadie, ninguna sospecha de poca catolicidad habria en la cláusula, ó en todo caso, se conoceria que si sonaba en contradiccion con la Escritura, era solo la opinion avanzada de un teólogo particular, emitida con miedo y sospechas del mismo, y así no digna de seguirse por los que aman la verdad segura en puntos tan delicados. ¿Pero qué es lo que dice Gerson? En

sustancia, que siendo S. José justo, y deseando se cumpliera en todo la voluntad de Dios, se supone que consentiría la encarnacion del Verbo en los términos que Dios quiso verificarla: ni aun las palabras de *consentimiento expreso ó tácito* del folleto se hallan en el sermón; no es lo mismo esto que lo que dice, ni como lo dice, ni por lo que lo dice.

Para hacer mas patente la diferencia que hay entre lo que dice Gerson y lo del folleto póngase un ejemplo análogo: El autor de dicho folleto es un sacerdote católico y piadoso, no puede querer que corra entre los fieles ningun escrito que pueda inducirlos en algun error; esto supuesto, yo tomo su folleto, y como se ha hecho con otros papeles, lo quemo públicamente en la Puerta del Sol: lo sabe él y se sorprende, pero voy yo y le explico la causa de lo ocurrido y se tranquiliza: esto dice Gerson. Mas el folleto dice: que antes de quemarlo se le tomó permiso á su autor, el cual lo dió, diciendo que sí, ó calló; y como el que calla otorga, *qui tacet consentire videtur*, se procedió á la quema. Ahora bien, ¿es el un caso igual al otro? Parece que no: lo que dice Gerson no está en contradiccion con nada; lo que dice el folleto lo está con el Evangelio; lo que dice el folleto no lo dice Gerson, ni aquel lo dice como éste.

En todo caso, ¿es Gerson algun escritor sagrado, ó algun Santo Padre? No señor: es un teólogo particular que hasta él mismo desconfía de lo que dice. Yo estoy por el Evangelio y no por Gerson. Hay sobre todo una gran diferencia entre la direccion y circunstancias del sermón de Gerson y las del folleto. Aquel se escribió y pronunció para una reunion de sábios, y hasta en el idioma en que está escrito, por lo abultado, costoso y raro de su edicion nunca ha dado sino en las manos de gente literata é instruida: el folleto tiene 147 páginas en 8.º, anda en las manos de todos, y hasta se ha repartido á gente devota y á señoras, que no pueden estar en los arcanos de la ciencia teológica, ni saber y menos penetrar los

varios sentidos de la Escritura ó de cualquiera proposicion. Esta consideracion era suficiente para no haber copiado á ciegas lo que ha atribuido otro á Gerson, ó mal tomado de la Escritura, sino haber buscado los originales, copiádolos literalmente ú omitidoslos, si como en efecto sucede, podian perjudicar.

No habrá visto el autor del folleto ni en el mismo exagerativo y valiente Gerson, ni en ningun otro la proposicion de que *S. José es padre realmente de Jesus*. Yo le juró que no la ha visto, como no sea en el *Citador*. Tampoco habrá leído en ningun escritor católico eso del corazon de José, nueva invencion, ni las algarabías inductivas á errores de la portada y de la página 49, para cuyo examen y censura se necesitaria un libro voluminoso. Hay muchas otras cosas reparables en el folleto; pero bastan las notadas aqui para formar juicio exacto de lo que es, y sobre todo de la inoportunidad de introducir nuevas devociones cuando no estan aprobadas por la Iglesia, y cuando las que lo estan se miran como fanatismo y supersticion.

Que S. José fue concebido en gracia; que se transformó en Dios, dice en la página 49; ¿habrá un mas torpe modo de esplicarse y de exagerar? Nos atrevemos á rogar al autor que medite y vea su error, y que sepa que para hablar de cosas religiosas, si obra de buena fe, es preciso llevar en la mano el compas de las santas Escrituras y de la tradicion de la Iglesia, y no quedarse corto ni avanzar, sino copiar á la letra lo que hay escrito, y entenderlo como lo entienden la misma Iglesia y los Padres. Lo que él hace en el folleto es patentizar ignorancia ó mala fe, y de cualquiera de ambos modos prepara á la impiedad, disfrazada con la máscara de la devocion.

Y no se nos diga que el nombre de padre hasta en las santas Escrituras se da á S. José y á otros que no lo fueron. Las santas Escrituras llaman padre al adoptivo, al anciano &c., pero no dicen que lo sean en *realidad*.

Hay padre legal, adoptivo, político, espiritual, reverencial y cuantos mas se quieran inventar ó esten admitidos; pero ninguno sino el natural, el carnal, el que engendra es padre en *realidad*; los demas harán su oficio, sus veces, y tendrán su representacion, sin serlo en *realidad*. Ni los bienes, ni los derechos, ni la familia, ni los títulos civiles, ni el nombre ó apelativo toma el hijo adoptivo forzosamente de otro padre que del que le engendró; prueba de que en el derecho natural este solo es padre en *realidad*. Esto de que S. José es padre de Jesus en *realidad* ni el herege Helvidio se atrevió á decirlo.

Es de creer que el autor del folleto lo recoja y corrija, pues es piadoso y muy cristiano, y á él es á quien toca el enmendar sus trabajos con el aviso que le damos. Entretanto los fieles deben abstenerse de su lectura, si no quieren incurrir en falsas creencias, perjudiciales á la de la Iglesia santa de Jesucristo.



Y no se nos diga que el nombre de padre hasta en las santas Escrituras se da á S. José y á otros que no lo fueron. Las santas Escrituras llaman padre al adoptivo, al aniano &c., pero no dicen que lo sean en *realidad*.



CONDENACION

*de un escrito por el Sr. Obispo de
Tenérife.*

Decreto. = Laguana abril veinte y siete de mil ochocientos cuarenta. = Su Sria. Ilma. á quien el presente Vice-Secretario ha dado cuenta de lo espuesto por los Canónigos Dr. D. Francisco Martinez y D. Isidro Quintero, en sus respectivas censuras, evacuadas á virtud de lo mandado en decreto de diez de febrero último, sobre las proposiciones contenidas en el artículo que con epígrafe de *Larga Vida* se halla inserto en el periódico titulado *el Isleño*, número 9.º del viernes diez de enero, dijo: que debia declarar y declaraba por temerario, impío y escandaloso el referido artículo, y que sacándose un succincto extracto de dichas censuras, se dirija con el oportuno oficio al Sr. Gefe superior político de esta provincia, á efecto de que se sirva mandar al Redactor del Boletín oficial lo inserte en su periódico, para que sirva de luz á los incautos y de correctivo á la licencia de imprimir semejantes absurdos. Lo provoyó y firmó S. S. I. el Obispo mi Señor, de que certifico. = El Obispo. = Licenciado Diaz, Vice Secretario

Extracto. = En el número 9.º viernes diez de enero del presente año, se publicó un artículo con epígrafe de *Larga Vida*, en el que se habla de la existencia de los Patriarcas, y se vierten proposiciones mal sonantes y contrarias al sagrado testo de las Escrituras. Avisado el Ilmo.

Obispo de esta diócesis de Tenerife por algunas personas timoratas, á quienes causó mucha novedad dicho artículo, dispuso se pasase á censura de los canónigos Dr. D. Francisco Martínez y D. Isidoro Quintero, sugetos distinguidos en el ministerio sacerdotal por su notoria ilustracion. Los cuales habiéndolo examinado con la prudencia y meditacion que es consiguiente, espusieron en sus censuras: "Ser estraño y escandaloso que en un pueblo católico se haya impreso, *que las historias de los ancianos seculares son por lo menos tan fabulosas como las de los Titanes.*" ¡Horrible blasfemia! contra la infalibilidad de las santas Escrituras, que el cristiano venera como voz de Dios, y solo la niegan los incrédulos é impios. Vivió en efecto Adán novecientos treinta años, segun lo refiere el testo hebreo de la sagrada Escritura y la Biblia vulgata: Enós novecientos cinco años: Matusalen novecientos sesenta y nueve, y Noé novecientos cincuenta: que estos años no eran de tres meses cada uno, como sacrílegamente dice el articulista: que aunque diversos pueblos del mundo han hecho sus años unos de mes, otros de cuatro, otros de seis, de diez meses unos y otros de trece, el sagrado Legislador Moisés, autor divino del Pentateuco, cuenta siempre los años de doce meses y el mes de treinta dias: que la misma certeza tiene en los libros sagrados la existencia de los gigantes, y que el llamarla fabulosa es un crimen: que los poetas, los historiadores y los autores sagrados y profanos dan testimonio de la existencia de estos hombres famosos, que hicieron el terror de los siglos por la grandeza extraordinaria de su talle, y por el exceso de sus fuerzas y de su audacia: que los gigantes de la historia santa no eran de aquella fuerza increíble y desatinada de la ficcion, la que supone que los gigantes cargaban un monte y lo collocaban sobre otro: arrojaban las rocas, las islas &c.: todo lo cual es poético é hiperbólico: que la Escritura santa nada dice de esto, sino que hubo hombres gigantes por sus fuerzas, por su estatura, sus guerras, su núme-

ro, sus empresas &c.: que esta es la verdad que la infalible revelacion divina autoriza: y últimamente, que es una blasfemia espresar que la sagrada historia de los gigantes es tan fabulosa como la de los Titanes.

Enterado su Sria. Ilma. de las censuras que antecedan, de todo conformes con el juicio que habia formado desde luego del tal anónimo comunicado, le declara temerario, impio y escandaloso. Y á proposito de que se dé la mayor publicidad que ser pueda á tan justa determinacion que servirá de luz á los incautos y de correctivo á la licencia de imprimir semejantes absurdos, determinó que se oficie al Sr. Gefe politico de estas Islas, suplicándole se sirva mandar al Redactor del Boletin oficial, que inserte en su periódico el relacionado decreto, en lo que cooperará su Sria. con el celo y vigorosas disposiciones de S. M. y Supremo Gobierno contra toda clase de folletos y escritos del mismo jaez. — Luis Obispo de Tenerife.



=====

DISCURSO

*del Sr. Obispo de Córdoba en las sesiones del
Senado de 4 y 6 de julio último, sobre la do-
tacion del culto y clero.*

—•—•—•—•—•—•—•—•—•—

Señores: A la vista del tristísimo estado que por todas partes presenta el clero y culto de esta nacion católica por escelencia, y al contemplar la ruina próxima que amenaza á objetos tan caros y tan ligados con la verdadera felicidad de los pueblos, sino se adoptan medidas capaces de sacarlos de la agonía, reanimándolos y volviéndoles la vida que nunca debieron perder, no llenaria yo la obligacion estrecha que me imponen consideraciones á la verdad muy grandes, pero de mayor responsabilidad si permaneciera en silencio y me redujera à dar mi voto, tal como lo concibiese mi conciencia en una cuestion de importancia tan inmensa bajo todo concepto. Pero soy, y me glorío tener el noble título que me honra sobre todos, soy hijo de la Iglesia desde que esta tierna Madre me recibió en su seno, y me indicó el camino seguro para alcanzar el fin de mi creacion: dentro de su gremio, para grande confusion mia, soy un pastor principal encargado de una parte del rebaño de Jesucristo, esposo de esta misma Iglesia: y miembro de la sociedad española, la propuesta de una provincia muy respetable, y la eleccion con que ha querido distinguirme S. M., me han traído aqui para ayudar segun permite la debilidad de mis luces á los buenos deseos que animan á todos los dignos individuos de este ilustre cuerpo.

Como *hijo de la Iglesia*, deseo que sus dogmas, sus principios y su doctrina sea todo fielmente creído, su culto decorosamente tributado, sus prácticas respetadas, sus ministros honrados, y su espíritu siempre seguido. Como pastor, aunque indigno de este nombre, y el último de todos, debo promover estos grandes objetos, procurar la observancia de la disciplina de la Iglesia, instar y rogar con toda paciencia y doctrina, y clamar con voz tanto mas alta, cuanto mayor y mas inmediato sea el peligro, y advertir donde se halle este mas ó menos descubierto; porque al fin los que crean en la verdad del ministerio que yo ejerzo, han de confesar tambien que este es uno de los mas grandes deberes de mi oficio. Y por último, como individuo de este esclarecido cuerpo, si obligacion es mia mirar por la prosperidad de los pueblos auxiliando á la formacion de las leyes mas propias para su verdadera felicidad en las materias puramente temporales, tambien es muy sagrado el deber de mirar por su misma felicidad en las medidas que tengan relacion con la Iglesia, donde hay un límite del cual no puede pasarse sin introducir disputas interminables, sin esponerse á caer en gravísimos errores, y sin comprometer la tranquilidad de las conciencias, y la seguridad de los Estados; porque bien sabidos son los terribles sacudimientos y escenas que nos presenta la historia, cuando por desgracia la ley civil se ha puesto en conflicto y en choque con el principio religioso: y por eso los legisladores verdaderamente sábios de todos los tiempos han procurado evitar estas consecuencias funestas, atemperando sus leyes en materias eclesiásticas á la doctrina constante de la Iglesia, á su espíritu, á lo que aconseja la prudencia y reclama el honor y fin del ministerio; á la índole particular de los pueblos, á sus creencias y costumbres, y á la disciplina vigente en sus dias, y hasta sus mismas preocupaciones cuando no son contrarias ni á la justicia ni á la moral, esperando se destierren por la instruccion, y no por la violencia.

Decía todo esto, señores, porque la *cuestion que nos ocupa es de la mas alta consideracion*: el menor punto de vista son los intereses materiales que se versan en ella. Derecho tienen de justicia los ministros actuales del santuario para pedir su manutencion, ó por mejor decir, para que no se les turbe en la posesion de lo que constituia su alimento y sustentacion cóngrua. Derecho tiene el culto existente para que se le deje lo que ya la piedad de los fieles habia consagrado á su objeto. Pero son otros, y mucho mas elevados los intereses que yo descubro. Desde esta grande altura mis ojos no se fijan solo en lo presente: por una parte veo tambien lo pasado, y por otra diviso lo futuro. Veo la sociedad que camina con los tiempos, en la cual hoy figuramos, y mañana ni aun queda memoria de nosotros. Veo la Iglesia que siempre ha de existir aqui ó alli hasta la consumacion de los siglos. En ella los ministros pasan con rapidez ejerciendo sus diferentes cargos, y otros les suceden: unos tributan hoy el culto; muy en breve ocupan otros su lugar; pero la alabanza del Señor es perpetua, y la enseñanza de los fieles y el auxilio espiritual continúa siempre.

No son, pues, intereses personales ni mezquinos los que puedan mover á los ministros del santuario para clamar por la dotacion decorosa de la Iglesia; *son los intereses de la sociedad* á cuyo bienestar espiritual y temporal contribuye la misma Iglesia con su doctrina, con sus reglas y con sus costumbres santas, laudables, sublimes, eminentemente sociales, y necesita medios para mantener los encargados de cumplir su mision toda divina, y continuar y perpetuarse entre nosotros. A este fin se dirige la voz de la Iglesia representada no solo por sus ministros, sino por sus hijos, animados todos por el espíritu de piedad, de fervor, de celo por el culto de Dios y la santificacion de las almas. Y si necesario fuese hacer el sacrificio no solo de todos nuestros intereses, sino tambien de nuestros cargos, y hasta de nuestras vidas por el bien y prosperidad de la Iglesia y por el decoro

del culto, nada mas glorioso para los ministros del santuario que ser anatema por objetos tan gratos. En el retiro de nuestras casas, ó donde la tormenta nos arroja-se, volveriamos los ojos á la Iglesia de España y nos llenariamos de un santo gozo viéndola feliz, considerada, honrada en sus ministros, en sus templos, en sus ceremonias y en sus prácticas. Cada uno diria: si por mí se movió la tempestad, pedí y fui arrojado al mar; aquella cesó; la nave se salvó, arribó al puerto sin la menor lesion, y continuó despues su rumbo conducida de nuevos y mas diestros pilotos, y empavesada como en el dia de una grande solemnidad por la gratitud, el honor, el decoro de los pasajeros que iban dentro para surcar los mares y librarse de un gran naufragio.

Preguntad á esos *venerables prelados* que aun permanecen en sus sillas sufriendo todas las molestias de su ancianidad, de la escasez de recursos en que estan constituidos, y de los continuos compromisos del ministerio en estos dias de calamidad universal: acercaos á los otros, que separados de sus Iglesias añaden á tantos males la ausencia de su rebaño: entrad en esos cabildos donde hay tantos individuos cargados de años y de méritos en toda línea: discurrid por esas parroquias, en las cuales se hallan llevando todo el peso del dia y del calor por tantos años en el servicio del cargo pastoral multitud de ministros respetables, laboriosos, dignísimos: proponed la cuestion que nos ocupa, y vereis hasta dónde llega su generosidad y disposicion á cualquiera sacrificio, y cuál es el objeto principal de sus clamores. Que no falte el anuncio de la palabra de Dios; que sea abundante el pasto espiritual de los fieles; que la decencia se conserve en los templos, que el culto del Señor sea tributado con decoro y dignidad; que los pobres y los enfermos sean alimentados y socorridos: este será su lenguaje uniforme; y si os hablan de su manutencion será porque la mayor parte de los que estan dedicados al servicio del altar no tiene otra cosa de que vivir; y vosotros, legisladores,

ni podeis, ni debeis, ni quereis dejarlos perecer de hambre y de miseria. El caracter español es incompatible con esta dureza de sentimientos, y ninguno de nosotros está animado de tan maligno espíritu. La justicia, la piedad, el honor brillan siempre en el Senado.

Cuanto yo diga, pues, en la materia parte de aquellas consideraciones; á la vez hijo de la Iglesia, Obispo, legislador español, amante de su Religion y de su patria, mi objeto es la Iglesia, el culto, los ministros, el bien del pueblo espiritual y temporal, ligado todo en la cuestion presente; y si hablo de dotaciones de los ministros del santuario existentes hoy, será para manifestar hasta dónde llega su justicia y su conformidad: al clero español lleno de tantas virtudes faltaba una solemne prueba de resignacion; la está dando heroica.

Señores, ¡qué cuestion tan inmensa se nos presenta! ¡qué circunspeccion! ¡qué juicio para resolver sin aventurar consecuencias funestas! Antes por el contrario, para producir frutos admirables y establecer la paz porque todos anhelan. Iglesia, su origen; bienes, su adquisicion; derechos, su capacidad; conservacion, su conveniencia; espropiacion, sus inconvenientes; indemnizacion, sus peligros; ¡cuántos objetos!

Desde luego se nos presenta la Iglesia. ¿Dónde está su origen? ¿quién ha formado esta gran sociedad? ¿quién le ha dado sus leyes? ¿quién le ha comunicado su espíritu? ¿quién la sostiene para que no perezca? ¿es algun establecimiento humano debido al cuidado, á la solicitud, á la industria del hombre? No: el hombre no es capaz de concebir, y mucho menos realizar un plan propio exclusivamente de la sabiduria de Dios.

El *origen de la Iglesia es divino*, Jesucristo su autor, él mismo le ha dado sus leyes, le ha comunicado su espíritu y ha establecido en ella sus maestros y directores en diversas clases y gerarquias para la consumacion de los santos en la obra del ministerio: su fin próximo es la edificacion de todos los que tienen la dicha de ser

sus miembros por el ejercicio de todas las virtudes cuya enseñanza le está confiada por medio de la palabra santa; su fin último la consecucion y posesion del sumo bien infinito y eterno. Su Fundador divino la ha revestido de una autoridad independiente para cumplir su celestial mision: apoyada en su palabra omnipotente no necesita del auxilio de los hombres para sostenerse entre ellos mismos; á su lado ve conmovirse todos los establecimientos humanos, caer y desaparecer unos en pos de otros, y con ellos sus autores y protectores; pero ella sigue su curso invariable en medio de tantas convulsiones y tempestades; los tiros que le asestan la afirman y fortifican mucho mas, y se vuelven de rechazo contra sus mismos enemigos, porque su duracion ha de ser hasta la consumacion de los siglos, y hasta entonces su Fundador permanecerá con ella: el cielo y la tierra pasarán, pero la palabra de Dios se cumplirá, y diez y ocho siglos de continuos combates y victorias responden ademas de su estabilidad y de sus triunfos en los futuros.

La Iglesia pues, esta obra de Dios comienza á estenderse en toda la tierra por los medios esclusivamente suyos, opuestos á los que dicta la prudencia humana: las naciones oyen la voz de los enviados del Señor: ven sus prodigios y maravillas, y vienen humildes á pedir la gracia de ser admitidas á la participacion de tantos beneficios. No son los hombres los que han concedido á la Iglesia la gracia de admitirla en sus dominios. No: son ellos los que han recibido la gracia de ser admitidos en la Iglesia acudiendo á sus invitaciones y llamamientos. *Cuando los Reyes admiten la Religion en sus Estados, dice el ilustre Bossuet, no es una gracia que ellos hacen, sino una gracia que reciben. Es el Rey del cielo que entra en su propio imperio, y su Religion que le sigue debe gozar alli de todas las prerogativas esenciales á su propia constitucion: cuyas hermosas espresiones son como la esplikacion de las otras mas cortas, pero muy sublimes de san Juan en el principio de su evangelio: Vino el Señor á lo*

suyo, al mundo que él mismo había hecho: *in propria venit.* Notables son, y tambien muy propios del asunto, aquellos grandes pasajes del discurso del inmortal Fenelon cuando consagró arzobispo de Colonia al Príncipe José Clemente de Baviera en la colegial de S. Pedro de Lila en 1.º de mayo de 1707. *El mundo, le dice, sometiéndose á la Iglesia no ha adquirido el derecho de sujetarla: los Príncipes, viniendo á ser hijos de la Iglesia, no han venido á ser señores suyos; ellos deben servirla: el protector de la libertad jamás la disminuye: su proteccion no seria un socorro, sino un yugo disfrazado si quisiera dirigir la Iglesia en vez de ser dirigido por ella. No quiera Dios que el protector gobierne ni prevenga lo que la Iglesia arreglará.*

¶ Pero si esta obra de Dios ha de durar hasta la consumacion de los siglos, siendo la depositaria de la verdadera Religion, inculcando siempre la observancia de sus preceptos y caminando delante de los hombres como una antorcha que los ilumine en todos los pasos de su vida hasta su entrada en la eternidad, ¿dónde estan los medios y arbitrios para atender á los gastos de esta gran mision? ¿cuál es el fondo designado para mantener los ministros consagrados al servicio espiritual de los hijos que ella misma váya admitiendo en su gremio, y para tributar á Dios el culto, la alabanza y el honor que le es debido de justicia bajo todos conceptos?

¶ En la ley antigua vemos que el Señor determinó y señaló espresamente un fondo, el diezmo para el sustento de los sacerdotes y levitas: en la ley nueva al enviar sus apóstoles y discípulos para anunciar su Evangelio, revisitiéndolos del poder de hacer milagros les dice: *nada poseais, ni oro, ni plata, ni dinero, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni báculo; permaneced donde os reciban, comiendo y bebiendo lo que os pongan, porque el operario es digno de su alimento; el que os recibe á vosotros, á mí me recibe; el que á mí me recibe,*

recibe á aquel que me envió; y el que recibe al profeta en nombre del profeta, recibirá el galardón del profeta. Pero si alguno no os recibiere ni oyere vuestras palabras, al salir de la casa y de la ciudad, sacudid contra ellos hasta el polvo que se haya pegado á vuestros pies; y si os persiguen en una ciudad, huid á otra.

¿Dónde está aquí el fondo destinado á mantener estos enviados del Señor, que se han de presentar como corderos entre lobos desprovistos de todo? Nada señalado espresamente: solo les dice: como operarios, dignos sois de vuestro alimento, lo que os dieren y donde os lo dieren. A esto parece que el Señor reduce el fondo, y esto es de lo mas sublime que contiene su plan divino. En la fe viva, en la piedad generosa, en la gratitud sincera, en el celo ardiente, en el amor á Dios, en la caridad con el prójimo, en el deseo eficaz de hacerles bien; aquí está el fondo inagotable que proveerá á todos los gastos con abundancia, con decoro y esplendor: solo podrá disminuirlo el olvido de estas virtudes y la corrupcion de las pasiones; y aun casi extinguirlo con mas ó menos fuerza la violencia, el odio y el rencor: *eritis odio omnibus.*

Dignos sois de vuestro alimento, les dice el Señor; y por eso los que escuchen las palabras de vida eterna que les anunciéis en mi nombre, y como legados míos, vendrán voluntariamente á ofrecéros sus dones; los que sean testigos de vuestros prodigios y maravillas pondrán á vuestra disposicion sus intereses; los que observen vuestro celo en procurar mis alabanzas se apresurarán á presentaros sus dádivas con magnificencia, reputándose dichosos en contribuir á esta obra; los que esperimenten consuelo en sus trabajos espirituales bendecirán vuestras fatigas, y á vosotros y á los que os sucedan harán partícipes de cuanto reciban de mi mano bienhechora; los que vean vuestra solicitud para aliviar las miserias de vuestros hermanos oprimidos por tantos males os constituirán dispensadores de sus liberalidades para con voso-

tros y con vuestros prójimos; en una palabra, vuestro ministerio ha de estar siempre visible, y mientras vosotros os ocupeis en sembrar las cosas espirituales de tan diversos modos, yo, dice el Señor, cuidaré de que vengan á vosotros las temporales: en mis manos estan los corazones, y yo sabré moverlos en favor vuestro.

Sentadas pues estas verdades, ya no es de estrañar que *la Iglesia haya tenido fondos suyos propios* de que disponer desde su principio mismo para atender á sus gastos, y á las necesidades de sus hijos, habiéndole dado ejemplo su divino Fundador, el cual, sin embargo de servirle los ángeles para enseñar su Iglesia segun se espresa el venerable Beda, tuvo sus bolsas ó cajas para conservar con aquel objeto el producto de las obla-ciones de los fieles. Lo estraño seria que à pesar de tener una raiz tan fecunda, la fe, esta fuera tan estéril que nada hubiese producido. Pero no ha sido asi. Apenas comenzó la Iglesia à formarse, principiaron en ella los recursos; á los pies de los apóstoles venian los fieles de Jerusalem ofreciéndoles el producto de sus bienes que habian vendido para vivir en comun: las obla-ciones continuaron en los primeros siglos: en medio de las persecuciones se sostenian con ellas sus ministros y el culto. Y si bien es verdad que las rentas generalmente consistian en cosas movibles, porque calificada la Iglesia por las leyes civiles del imperio como reunion ilícita, nada podia recibir por donacion ni por herencia; tambien es cierto que durante las mismas persecuciones, y las mas crueles, la Iglesia habia adquirido muchos bienes inmuebles. Bien sabido es el edicto del grande Constantino mandando restituir á las Iglesias las casas, posesiones, campos y huertos, de que les habia despojado el furor de sus enemigos y perseguidores, empeñados vanamente en destruir la obra de Dios.

Despues de su conversion, y cuando los Emperadores se honraban con el título de hijos de la Iglesia, quedó esta espedita en su derecho para adquirir quanto los

fieles quisieran dejarle; y por testamento, por donacion gratuita ó remuneratoria y por todos los títulos legítimos que conoce el derecho, la Iglesia en todas partes adquirió bienes y rentas de toda especie, y cada una en union con otras ó separada fue formando su patrimonio particular, llamado con las denominaciones tan conocidas de *patrimonio de Cristo*, *votos de los fieles* y *precio de los pecados*. La Iglesia, usando de la autoridad y jurisdiccion que le es propia dentro de su círculo, aceptó estas donaciones, las confirmó, y espiritualizó estos bienes consagrados á Dios, y amenazó y lanzó sus anatemas: la autoridad civil, usando tambien de su poder y de su derecho de proteccion á todos los individuos y corporaciones de la sociedad, dictó sus leyes para asegurar aquellas adquisiciones hechas con títulos tan legítimos bajo su salvaguardia, y defenderlas de todos los perturbadores de su posesion, imponiendo penas que la Iglesia no puede imponer por sí. De esta suerte una y otra autoridad han concurrido siempre para consolidar la propiedad y posesion de estos bienes. Fácil seria citar aqui disposiciones canónicas y leyes civiles de todos tiempos y lugares, dentro y fuera de nuestra España, en comprobacion de esta verdad, y llamar la atencion sobre las espressiones de respeto profundo á la Iglesia, y gratitud cordial al Señor, de quien recibimos los bienes temporales, porque estos sentimientos son uniformes, como nacidos de un mismo principio y animados de una misma fe, de un mismo espíritu.

Pero despues de reconocer en la Iglesia este derecho de adquirir, despues de sus cánones para asegurar lo adquirido en poder suyo, despues de tantas leyes civiles protectoras de la canónica en este punto, ¿ la Iglesia es verdaderamente propietaria de los bienes que posee?

He aqui, señores, *la gran cuestion reproducida en nuestros dias* con los mismos argumentos que propusieron en la tribuna francesa al principio de aquella espantosa revolucion Mirabeau, Thouret, Talleyrand, y tantos

otros empeñados en arrancar á la Iglesia sus propiedades con fórmulas legales. Deseosos de satisfacer la codicia de muchos que esperaban apoderarse de ellos á poca costa suya, entre los cuales se contaba un gran número de Legisladores, procediendo con gravísimo perjuicio de la Iglesia misma y del pueblo cuya proteccion habian tomado á su cargo, les parecia duro desposeer en masa reconociendo el derecho de propiedad, y fue preciso inventar un artificio ó juego de palabras para establecer un principio destructor del orden social, y altamente escandaloso.

Mirabeau decia: "La Iglesia no tiene propiedad: esta reside en la nacion; esta es la verdadera propietaria de sus bienes: aquella solo tiene la posesion fisica y material que no le da derecho alguno: la nacion obligándose á cumplir todas las cargas afectas á estos bienes, y satisfaciendo lo puramente necesario para llenar la voluntad de los fundadores, puede reasumirlos, y disponer de ellos libremente, porque ningun donante de sus bienes á la Iglesia puede perjudicar al derecho que la nacion tiene sobre ellos desde el momento que se les dá aquel destino."

Así argüia Mirabeau: sentaba estos principios trastornadores del verdadero, social y conservador principio de propiedad, pero temia y se arredraba al ver las consecuencias; y despues de haber esforzado todos sus argumentos, y avivado é incitado mas la codicia de los compradores, de los agiotistas y especuladores, á quienes abria la puerta de par en par para apoderarse de todos los bienes del santuario, de los pobres, de las viudas, de los huérfanos y de cuanto la fe, la piedad y la caridad habian consagrado á tan laudables fines, concluia diciendo: "Mi objeto no ha sido manifestar que el clero deba ser despojado de sus bienes, ni que otros ciudadanos ó poseedores deban ser puestos en su lugar. Yo no he pretendido sostener que los acreedores del Estado deban ser pagados con los bienes del clero, porque no

„hay deuda mas sagrada que los gastos del culto, la conservación de los templos y las limosnas de los pobres. Yo no he querido decir que sea necesario privar à los eclesiásticos de la administracion de unos bienes y rentas cuyo producto debe serles asegurado: ¿qué interés tendríamos nosotros en sustituir los agentes del fisco á ecónomos fieles, y á manos siempre puras manos tan frecuentemente sospechosas?”

80 Pero sea cual fuere la intencion de Mirabeau en estas esplicaciones y correctivos frios é hipócritas, ¿podian ser eficaces para contener las funestas consecuencias de sus ruinosos principios? Tristísimas fueron las resultas: el torrente que él mismo habia formado rompió tan débiles murallas, y todo lo inundó.

80 Thouret discurria de otra forma para facilitar la traslacion de los bienes eclesiásticos á las manos de los codiciosos especuladores, cubiertos con la màscara de amigos y defensores del pueblo. “Es necesario, *decia*, distinguir los individuos de las corporaciones: aquellos existen antes de la ley; estas solo existen por ella: aquellos tienen un derecho de propiedad, que la ley protege; estas no tienen derecho alguno real por sí mismas; son abstracciones que la ley puede modificar ó destruir segun le parezca.” ¿Estraño modo de racionar! Pero mientras existan sin modificacion y destruccion, ¿no puede proteger la ley sus propiedades? ¿Y qué tienen que ver los cuerpos políticos establecidos por la ley civil con el cuerpo de la Iglesia? ¿Debe esta acaso su constitucion á los gobiernos? ¿No existe por la ley de su divino Fundador? ¿Pueden los gobiernos destruir este cuerpo?

80 De los racionios de Talleyrand y de sus cálculos para sacar la cuenta de muchos millones á beneficio de la nacion del producto de los bienes eclesiásticos puestos en venta, solo diremos que el mismo que en la Asamblea hizo la mocion, y se declaró tan abiertamente contra la propiedad de la Iglesia en sus bienes, cinco años antes en 1784, siendo Agente del clero en un pleito en-

tre el Rey de Cerdeña y el síndico de la diócesis de Leon sobre la propiedad de una casa donada por el duque de Saboya á los religiosos Celestinos, con la cualidad espresa de que volviera á sus herederos en el caso de ser alguna vez abandonada por ellos, solicitado Talleyrand por el ascendiente de sus principios, pues el clero de Francia no intervino en el negocio, él mismo voluntariamente compuso una larga Memoria contra el duque de Saboya, para probar que la Iglesia era verdaderamente propietaria de sus bienes en el sentido mas rigoroso, y que esta propiedad era mas incontestable y mas sagrada que las propiedades civiles; deduciendo por consecuencia que la casa de los Celestinos abandonada de estos por la supresion de la comunidad, debia pertenecer á la Iglesia de Leon: el rigor de sus principios le llevó á traspasar los límites de la justicia en su aplicacion para este caso, donde habia una cláusula espresa de reversion. ¿Por qué pues el abandono de aquellos principios cinco años despues? Los principios eternos de la moral no son volubles segun las circunstancias; la doctrina altamente profesada en este punto por el abate de Perigord en 1784, presenta un extraño contraste con los principios manifestados por el ya nuevo Obispo de Autun en 789. A este argumento tan fuerte que le hacia el abate Maury en su elocuente, enérgica y sólida contestacion, nada pudo responder Talleyrand. Hay razones tan convincentes y tan claras, que no dejan lugar al menor efugio.

Pero salgamos de este *laberinto de palabras* adoptadas para trastornar los principios sobre que descansa la propiedad y la seguridad de los bienes en sus legítimos dueños, y hablemos el lenguaje de la razon, de la verdad y de la justicia.

La Iglesia es propietaria de sus bienes como cualquier individuo de la sociedad de los suyos, sin mas diferencia que las modificaciones y restricciones que exige la índole de su constitucion; y no puede negársele este de-

recho y capacidad de ser propietaria sin incurrir en un error de doctrina. ¿En qué consiste la *heresia de Juan Wiclef*, condenada en el Concilio de Constanza? en sostener que la Iglesia era incapaz de ser propietaria. Los gobiernos de las naciones, sean cuales fuesen, tienen el sumo imperio, el poder dar leyes á la sociedad en cuanto concierna al orden público; pero nunca la propiedad que corresponde al individuo particular ó á las corporaciones, que para el caso son cada cual una persona civil; y si necesitan echar mano de alguna propiedad para un objeto de utilidad pública, no pueden hacerlo sin indemnizacion prévia. Este es el principio conservador: el otro que consigna en la nacion la propiedad de los bienes de la Iglesia, es el destructor del orden social.

Para mí, señores, en este punto el *lenguaje de los padres de la Iglesia*, de los concilios, y decisiones pontificias, de nuestras leyes pátrias y de otros países en cuanto á este derecho de propiedad, mirando estos bienes como patrimonio de Dios, es de mas peso que cuanto puedan decirme todos los economistas y publicistas modernos, donde la ilustracion no suele estar reunida siempre á la firmeza en los principios religiosos. En aquellos veo el espíritu de la Iglesia desde su establecimiento; en estos la opinion contraria á la de 18 siglos: en unos el deseo justo de conservar los bienes para cumplir los fines de su institucion en todas las generaciones; en otros el deseo interesado de que se distribuyan en la generacion presente, en perjuicio de las futuras. Yo bien sé que estos bienes de que es propietaria la Iglesia atendida su esencia son temporales; pero tambien sé que cuando esta los acepta llegan á ser *espirituales*, y que los fieles despues de haberlos ofrecido al Señor voluntariamente, ya no tienen derecho sobre ellos, porque su intencion al tiempo de ofrecerlos ha sido y es que sirvan perpétuamente al Señor en los usos sagrados á que ellos mismos han querido se destinen.

¿Pero acaso esta *inviolabilidad de los bienes consa-*

grados á Dios es esclusiva de los que profesamos la Religión verdadera y estamos iluminados por sus celestiales resplandores? No: es un sentimiento general hasta en las naciones paganas, donde las tinieblas del gentilismo ni han podido apagarlo ni oscurecerlo, porque es idea que está grabada de una manera indeleble en el corazón de todos los hombres. ¿Hasta qué punto no fue sostenida entre los griegos, sirviendo de ocasión à una lucha muy sangrienta? Y entre los romanos los bienes consagrados à los dioses ¿no estaban exentos del comercio de los hombres? ¿No reputaron siempre como inviolables y sagradas las cosas destinadas al culto de la divinidad? Por eso el prefecto Simmaco, gentil y partidario acérrimo de su secta, amonestaba à los Emperadores que nunca se atrevieran à disponer el aumento de su erario con los despojos de los Pontífices, sino con los de sus enemigos.

Aunque me detenga algo mas, no quiero pasar en silencio una autoridad muy decisiva en este punto por las circunstancias del sugeto. Trátase de un protestante, el mas versado en la jurisprudencia canónica de su secta, Justo Boehmer: son muy notables sus palabras. "De la misma manera, *dice*, que pecaría gravemente contra los primeros principios de la jurisprudencia el que intentase reunir y congregar las cosas de la universalidad ó que se dicen hallarse en su patrimonio à las que son de derecho público, ó conceder su dominio al Príncipe, así parece yerra del mismo modo el que delega al Príncipe ó à la República el dominio à las cosas eclesiásticas. Del derecho sobre las cosas sagradas no se deduce propiedad alguna sobre las eclesiásticas. Aquel resulta de la inspección que para utilidad de la República ejerce el mismo Príncipe sobre la Iglesia y sobre su patrimonio, como sobre las demas asociaciones que tocan al Estado. Si se le concede al Príncipe ó à la República un dominio sobre las cosas eclesiásticas, es atribuirle igualmente el patrimonio de todas las demas cor-

»poraciones, lo cual sería un absurdo. No ignoro que la
 »suprema potestad temporal, á quien pertenece cierta
 »inspeccion sobre las cosas sagradas, toma el nombre de
 »dominio; mas cuando esto sucede, es preciso dar á
 »aquel nombre un diverso y especial significado. Porque
 »no disputamos aqui del alto dominio que sobre los bie-
 »nes eclesiásticos compete á la República, y tambien so-
 »bre las demas corporaciones y sobre los particulares;
 »el discurso recae únicamente sobre la propiedad y sobre
 »el privado derecho de dominio que no puede negarse á
 »la universalidad."

Todavía podemos añadir aqui lo que decia el Parla-
 mento de Paris al Rey de Francia en su representacion
 de 10 de febrero de 1784 hablando de los bienes perte-
 necientes á los regulares. "No es posible atacar una pro-
 »piedad sin alarmar las otras, porque todas mútuamen-
 »te se sostienen y estan eslabonadas; porque la propie-
 »dad pública está esencialmente unida con la particular;
 »y en fin, porque cuando una vez se han traspasado los
 »límites del derecho natural, fuente única del derecho
 »positivo, ya no hay término alguno que pueda conte-
 »ner, se entra en una confusion deplorable, y ya no se
 »conocen mas nombres que la debilidad que cede, y la
 »fuerza que oprime. Las nociones mas sencillas y las mas
 »ciertas del orden social conducen á esta consecuencia.
 »Todo individuo y todo cuerpo tiene su propiedad, y
 »esta es la que se reúne y le aficiona á la sociedad. Por
 »medio de esta propiedad y para su sola ventaja trabaja
 »y contribuye á la causa pública, que en retorno le ase-
 »gura su conservacion, y de aqui se derivan todos los
 »intereses particulares que reunidos entre sí producen el
 »interés público. De consiguiente toda propiedad, sea de
 »particulares, sea de comunidad, sea eclesiástica, tiene
 »derecho á la justicia de la sociedad ó del Soberano,
 »que es su gefe, y cualquiera puede reclamarla como que
 »le es debida."

En estas dos autoridades está comprendida toda la

teoría de la propiedad, y de ellas se deduce cuán errada es y cuán funesta la doctrina de que la nación es la propietaria de los bienes de la Iglesia. Estos son de la nación, puede decirse; pero en un sentido absolutamente contrario, que asegura mas la propiedad de la Iglesia. Son de la nación, porque todos sus individuos tienen abierta la entrada para disfrutar de sus productos en los destinos y cargos que se desempeñan en la Iglesia, y lejos de estar estancados en una ú otra familia, no cesan de circular por todos puntos, porque no son manos muertas, sino muy vivas. Son de la nación, porque toda ella se interesa en conservarlos para que el culto de Dios se tribute en todos los templos con el mayor decoro, y por este medio florezcan tambien las artes, la industria y el comercio, por las cosas que de estos ramos consume el culto mismo. Son de la nación, que tiene derecho á la enseñanza que con estos bienes proporciona á todos, muchos de los cuales carecen de medios propios para instruirse. Son de la nación, porque los pobres, los enfermos, los desvalidos de toda clase, tienen en ellos su socorro, ó en las casas y establecimientos destinados á tan laudable objeto, ó por la mano compasiva de los ministros del santuario, que persuadidos ser este un deber de su oficio, procuran llenarlo con la caridad propiamente cristiana. Son por último de la nación, porque la Iglesia, siempre generosa, siempre bienhechora, y siempre interesada como tierna madre en el bienestar de sus hijos, imitando la conducta de su divino Esposo y Fundador, que curaba no solamente las enfermedades espirituales, sino tambien las corporales, y los aliviaba en sus miserias y trabajos con las entrañas misericordiosas de un buen Padre, la Iglesia en las calamidades públicas, en los apuros del erario, invitada unas veces, y otras anticipándose, ha dado siempre esos *grandes ejemplos de desprendimiento*, de compasion, de amor á sus hijos, á favor de los cuales no solamente levanta sus manos al cielo implorando sus bendiciones, sino que las alarga entregándoles

sus rentas, sus fondos, sus alhajas, hasta lo mas precioso, porque el bien de la sociedad es todo su objeto.

Y si el bien de la sociedad, parece que oigo decir, si el bien de la sociedad es su objeto ¿por qué tantos clamores contra la espropiacion decretada en la ley de 29 de julio de 837? Prelados, cabildos, Iglesias, particulares, tantas oposiciones pidiendo la revocacion del artículo relativo à este punto, ¿dónde está la generosidad de la Iglesia? El objeto de la ley es bien público: el Estado se halla oprimido por una deuda inmensa: á esos clamores de personas y corporaciones, que al fin son unos meros usufructuarios de los bienes en cuya conservacion se interesan, oponemos nosotros el clamor continuo de los acreedores del Estado que piden el reintegro de su propiedad sin la cual el crédito no se restablece y caminamos á la ruina. Bien. No entremos en la gran cuestion de la fecha de la ley despues de resuelta, sancionada, jurada y promulgada la Constitucion y con ella el nuevo modo de formar las leyes, cuando esta bajo título alguno podia considerarse urgente: se dictó, y no pongamos ahora dudas ni argumentos que nos separen de la cuestion.

¿Pero la Iglesia ha causado esa deuda inmensa para condenarla en masa al pago, cuando ella ha contribuido mas que propietario alguno para disminuirla en todos tiempos? ¿No hay mas clamor que penetre vuestros oidos que el clamor de los que llamais acreedores del Estado? pues á mí me penetran no solamente los oidos sino el corazon, otros clamores que no pueden desatenderse, porque son acreedores de primer orden. La Religion es una deuda del Estado; el culto, los ministros, los templos, la instruccion, el alivio de los pobres son otras tantas deudas urgentes, perentorias, y no hay principio alguno de justicia que pueda autorizar la traslacion de los recursos con que cuentan estos acreedores á manos de los otros, dejándolos entre tanto á perecer.

Hemos prometido, decís, la indemnizacion: ¿podeis

hacerla? ¿Y dónde está? En caso negado de una espropiación universal, ¿aquella no debía ser previa? ¿Y es causa pública la que se alega? No: es el interés particular de los que esperan se pongan como en feria los bienes de la Iglesia para que entren en su poder á la vista de la multitud, que no puede perjudicarles en la compra por su falta de recursos, como sucede en las mismas ferias, donde el pueblo ve las cosas de grandes precios que otros se llevan, y queda reducido á contar despues quiénes han sido los compradores, sin sacar ellos provecho alguno.

¿Y cómo he de callar tantos *otros acreedores del Estado*, cuyo clamor penetra tambien el corazon; militares, viudas, huérfanos, magistrados, empleados de toda clase, esclaustrados, religiosas, á todos los cuales se les ha constituido en esa miserable situacion? ¡Cuántos clamores por todas partes! ¡Cuántas calamidades! ¡Ah! ¡No podia ser otra la consecuencia! La máquina se ha destruido, y los medios para componerla aumentan mas su destruccion.

Pero si los bienes de la Iglesia no se ponen ya en venta, ¿qué será del crédito del Estado? ¿cómo evitaremos nuestra ruina? ¿Cómo? Muy facilmente. Guardando justicia á todas las clases de la sociedad, no tratando de enriquecer á unos pocos con la ruina de muchos, no levantando fortunas privadas á costa del bien público, no invocando el nombre del pueblo para cosas que son en su propio daño, y mirando por los intereses y propiedad de cada uno donde quiera que se halle, sin prometer ni irritar la codicia de los unos con lo que es propio de los otros.

La *Iglesia de España* pues, *propietaria de sus bienes* adquiridos por todos los titulos mas legítimos y sagrados, de los cuales una gran parte son el producto de las economías de los mismos ministros del santuario, que le han vuelto lo que recibieron de ella: la Iglesia pues de España, por la voz de sus pastores y sus corporaciones ha

clamado sin cesar: unos y otros han llenado un deber muy principal; porque, custodios y fieles depositarios y administradores del patrimonio de Dios para trasmitirlo à sus sucesores como ellos lo han recibido de sus antecesores, no podian aprobar con su silencio una medida tan inaudita, tan violenta y tan perjudicial. Su voz, sostenida tambien por la opinion pública, al fin ha sido escuchada, y se ha contenido la destruccion de este patrimonio tan antiguo por lo menos como la misma monarquía, formado sucesivamente por la fe y la piedad de los hijos de la Iglesia, adquirido por los títulos mas legítimos, sostenido por las disposiciones canónicas de todos los tiempos, apoyado y defendido por las leyes de tantos piadosos Monarcas, reunido por la Iglesia de España como parte de los medios que necesita para desempeñar su misión divina sin pesar sobre sus hijos y con la independendencia propia del ministerio.

He dicho que *se ha contenido la destruccion*, y he usado de esta palabra con toda reflexion y cuidado, porque en mi juicio el art. 1.º del proyecto de ley que se nos presenta, no está tan explícito como exige un punto tan grave. *Las Iglesias de España y el clero secular*, dice, *continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas*. En esta misma han continuado no obstante la espropiacion decretada, por la cualidad de que la enagenacion debia comenzar en este año de 840. ¿Pero quedan declarados todavia propiedad de la nacion, adjudicados á ella y convertidos en bienes nacionales, segun lo dispuesto en la ley de 837? ó si se quiere decir que las Iglesias continúan en la propiedad y posesion conforme estaban antes de la ley, ¿por qué no se espresa claramente? En el modo que se halla estendida esta parte del artículo, yo veo confirmado el despojo y suspensa su ejecucion como por tiempo indefinido, y al clero y culto poseedores de estos bienes en la misma ansiedad é incertidumbre. La otra parte del artículo previniendo que no puedan *enagenarlas, empeñarlas ó hipotecarlas, á no ser con autoriza-*

cion del Gobierno, la contemplo innecesaria y aun poco decorosa al clero. Pues qué, ¿no se sabe que los bienes de la Iglesia no pueden ser enagenados, empeñados ni hipotecados, sino en casos muy urgentes, y prévias muchas solemnidades canónicas y civiles, dirigidas todas á la conservacion de los mismos bienes, y que se ha de tratar especialmente en los cabildos una, dos y tres veces en dias separados y con citaciones especiales? ¿y qué cabildo ni corporacion eclesiástica, ni poseedor usufructuario de fincas de esta clase se atreveria en las circunstancias actuales á deshacerse de los bienes de la Iglesia sin conocimiento del Gobierno? El clero español, aunque empobrecido y miserable, todavia conserva lo que jamás perderá, porque lo aprecia mucho y es entre otros timbres su divisa especial, el honor. ¿Y se acercarian compradores sin tener todas las seguridades en documentos legítimos? No son los hombres tan ignorantes en las cosas de interés suyo propio.

Dejemos ya la cuestion de propiedad de la Iglesia en sus bienes adquiridos por todos los títulos legales y legítimos con que aquella se trasmite, y entremos en *otra clase de propiedad que le corresponde*, y es la principal con que ha atendido generalmente á llenar sus obligaciones en beneficio espiritual y temporal de sus hijos; porque no solamente hay propiedad en los predios rústicos y urbanos, que podemos llamar y llamamos territorial, sino tambien en prestaciones de frutos, en servidumbres, derechos y en todo cuanto pueda servir á los hombres, y ser objeto de dominio privado. Ya se deja inferir que quiero hablar del diezmo.

Desde luego al oír pronunciar *esta palabra* se despiertan todas las cuestiones relativas á un punto tan discutido y de que tanto se ha procurado hablar, y siempre en el mes de junio, porque es cosa tan notable como triste tratar esta cuestion de alimentos al fin de las legislaturas, cuando las cosechas se estan alzando con premura, y deseando salir de cualquiera forma, cansados ya

todos en uno y otro cuerpo colegislador. Fatalidad que agrava siempre la miserable condicion del clero y culto de la Iglesia de España. Ya en otra ocasion solemne como la actual, hace dos años, y tambien á fines de junio, en la sesion del 23 molesté la atencion del Senado hablando con bastante estension.

Al oir, pues, *la palabra diezmo* vuelven á reproducirse las mismas cuestiones, y nada nuevo puede decirse que no se haya repetido muchas veces: su origen, su naturaleza, su estension, épocas de su introduccion en esta ó aquella parte, mandatos de la Iglesia, disposiciones civiles, clases en que se divide, cuotas, modos de satisfacerlas, perceptores, sus derechos; si es censo, si prestacion, si contribucion, si gravámen de los frutos de la tierra, sus perjuicios, su importe antiguo, su decadencia actual, su insuficiencia para el principal objeto, su conservacion, su abolicion, opinion pública, luces del siglo, preocupaciones antiguas, y sobre todo, aquella serie de injuriosas denominaciones con que parece se ha querido apurar el vocabulario, y como última y mas terminante razon de los que opinan por su abolicion absoluta.

Señores, lo que yo se en este punto, y nadie puede negar sin negar la historia, es que esta prestacion de frutos de la tierra con el nombre de diezmo, porque en su origen representa la décima parte del importe total de aquellos, se pierde en la oscuridad de los tiempos, y sube casi hasta el principio del mundo: desde entonces vemos á los hombres hacer oblaciones á Dios de los frutos que recogian y recibian de su mano bienhechora: que envueltas las naciones en las tinieblas del paganismo llevaron consigo esta costumbre que no pudieron borrar sus errores, prestando sus diezmos á sus falsas divinidades y á los ministros de su culto, ofreciéndolos ya á Hércules, ya a Júpiter, ya á otros muchos dioses: que los patriarcas de la ley natural tambien los ofrecieron al verdadero Dios, Abraham al sumo sacerdote Melchisedec,

y Jacob de todos sus ganados; y que hasta los mismos Reyes percibían el diezmo como tributo que les satisfacían sus súbditos; lo cual lejos de ser extraño, parecía lo mas natural, no habiendo otros medios de atender à los gastos públicos.

Así que general puede decirse que era ya la *costumbre de la prestación decimal en las naciones para objetos religiosos y profanos*, cuando el Señor eligió el pueblo donde quiso se le tributase el verdadero culto; y entre otras leyes con que arregló su gobierno, fue una mandar espresamente à los hebreos que pagasen la décima parte de sus frutos à los sacerdotes y levitas, lo cual no pudo parecerles un mandato de cosa extraña y rara. Ni tampoco pudo serlo ni lo fue, que en los primeros siglos de la Iglesia los santos Padres, tan inmediatos à los tiempos apostólicos, tomando argumento de lo que se observó por ley espresa en el pueblo hebreo, amonestasen continuamente à los fieles à contribuir con los diezmos para la manutencion de los ministros y del culto, especialmente despues de la paz de Constantino en que los hijos de la Iglesia, los templos, el culto público solemne se aumentaban por todas partes y en proporcion los gastos.

De aqui, pues, la *costumbre introducida voluntariamente de pagar los diezmos* ya en unas ya en otras Iglesias, y ya despues casi general sin que hubiese disposicion alguna escrita: la costumbre de una cosa que no era desconocida à los mismos judios y gentiles que abrazaban el cristianismo, pues antes satisfacían el diezmo à sus ministros y culto, apoyada tambien en la piedad y fervor de los fieles y en el celo constante de los santos Padres, vino despues à tener toda la eficacia y fuerza de una ley espresa, y bajo este principio ya algunos morosos y renuentes eran obligados al pago.

Se equivocan, pues, todos los que citan al concilio segundo de Macon celebrado à fines del siglo seis el año de 583, como la época primera del pago del diezmo en la Iglesia antes de la cual no se conocia. Basta leer las

palabras del cánón 5.º, relativo á este punto: *Ut mos antiquus á fidelibus reparetur, et decimas ecclesiasticas famulantibus ceremoniis populus omnis inferat... siquis autem contumax nostris statutis saluberrimis fuerit, à membris Ecclesiæ omni tempore separetur.* Pasó entonces à ser ley escrita obligatoria con penas la costumbre introducida voluntariamente que se iba relajando. Esta observacion es muy necesaria para no deslumbrarse con citas posteriores eclesiásticas y civiles pertenecientes al diezmo, como para probar que en el tiempo anterior á sus fechas no se conocia la obligacion del pago: antes que unas y otras se dictasen ya estaba introducida la costumbre de satisfacerlo. Es muy comun en las leyes de una y otra autoridad decretar espresamente lo que ya la costumbre ha introducido ó para confirmarla, ó restablecerla, ó modificarla, porque el mejor método de formarlas es apoyar su observancia en la práctica ya establecida, que facilita la ejecucion de lo mandado.

Pero no debemos detenernos en investigar si esta ó aquella es la fecha de la introduccion del diezmo en las Iglesias de España, si fue en este siglo ó en el otro, si fueron los moros ó los cristianos los que introdujeron el pago: aquellos cuando invadieron el reino y estos cuando lo iban reconquistando: unos y otros introducian lo que era conocido generalmente desde la mas remota antigüedad para satisfacer obligaciones religiosas y civiles.

La cuestion no es precisamente de fechas, *es de derechos de propiedad*; y supuesto que la Iglesia de España ha adquirido sus diezmos por los mismos títulos con que posee sus bienes rústicos y urbanos, suyos han sido en la parte, forma y modo con que ha hecho la adquisicion; y las leyes eclesiásticas y las civiles que han mandado satisfacerlos cada cual usando de su autoridad propia dentro de su esfera, y ambas en armonia para el bien de la misma Iglesia y del Estado, han protegido siempre esta propiedad.

Ahora bien: la Iglesia de España, tan antigua como

la predicacion del Evangelio, siguiendo el espíritu de todas las demas Iglesias ha ido formando su patrimonio, producto de la fe, de la piedad, de la caridad, del amor de sus hijos, de todas clases y condiciones desde los mas elevados hasta los mas humildes, que llenos de respeto y de gratitud á los buenos oficios de esta misma madre desde antes de su entrada en el mundo y en su seno, hasta mas allá de su salida á la eternidad, han querido que exista entre nosotros con honor y con independendencia, para cumplir los importantes fines de su mision divina, sin pesar sobre los pueblos que reciben tanta clase de beneficios de su mano bienhechora. Pregunto yo; ¿será conveniente que esta Iglesia al cabo de diez y ocho siglos sufra un cambio repentino en su modo de existir segun la índole de su constitucion, y quede trastornado su espíritu, inutilizada su accion, y destruido y casi muerto su saludable influjo? Esta es la pregunta que deberia hacerse á todos los verdaderos amantes de la felicidad de su patria.

Bien seguro estoy que meditándolo con madurez y reflexion como lo exige la importancia del asunto, y penetrados todos del espíritu de la Iglesia y de lo que encierra su plan sublime para contribuir á la felicidad de sus hijos, su contestacion seria absolutamente negativa, y *desharian todos los argumentos* con que tanto se procura sorprender y estraviar la opinion de los incautos y poco versados en la materia, especialmente tratándose de diezmos.

No quiero reproducir mis respuestas á las ocho objeciones á que me propuse contestar cuando tuve el honor de hablar en la sesion que antes he indicado:

1.^a *La abolicion del diezmo* por la ley de 20 de junio de 837: diez y ocho dias despues, en 16 de julio, fue mandado continuar sin mas alteracion que mudarle el nombre y variar la administracion que causó tantos males y tanta baja en los productos.

2.^a *Los tristísimos ejemplos de Francia y Portugal*

donde fue abolido. La aplicacion del caso de Francia no es exacta: y las consecuencias funestas en Portugal debieron servir de un grande correctivo para no lanzarse en estas innovaciones y reformas repentinas.

3.^a *Representaciones contra el diezmo* de diputaciones, ayuntamientos, corporaciones y particulares. Otras muchas vinieron en contra, y mayor habria sido su número si el Gobierno de aquella época no se hubiera puesto á la cabeza de un trastorno tan perjudicial á los interesados y al público.

4.^a *Reclamaciones contra el diezmo* de las Córtes antiguas por espacio de 200 años, desde las de Burgos de 1335 hasta las de Valladolid de 1535. Ninguna pidió su abolicion: dirigianse aquellas sobre los abusos en la cobranza y para fijar las especies sujetas al pago, modo de verificarlo y demas.

5.^a *Contribucion injusta* que paga el labrador de su cosecha. No es contribucion en el sentido riguroso de esta palabra, aplicada al diezmo. Es un censo ó carga de la tierra que va unido á ella, ó mas exacto, es un gravamen de los frutos que produce la tierra, y pagándolo el dueño satisface lo que no es suyo entregándolo á quien corresponda por derecho, y cuya carga puede redimir por todos los medios legales y legítimos.

6.^a *Incompatibilidad del diezmo* con la prosperidad de la agricultura, de cuya ruina es causa. Inglaterra, Irlanda, nuestras provincias litorales y otros países prosperan sin embargo de pagar el diezmo, porque son otros los verdaderos elementos para fomentar la agricultura. Caminos, canales, libertad en los trasportes de los frutos, premios y otros estímulos.

7.^a *Oposicion del diezmo* con las luces del siglo, y descrédito á que ha venido. La Inglaterra es muy civilizada y paga el diezmo, y lo paga el pueblo español que sabe hasta donde le obliga el precepto de la Iglesia á quien obedece y debe obedecer, sin temor de equivocarse siguiendo en todo el camino que aquella le trace.

8.^a *Alimento de còdicia* y fomentò de ociosidad en el clero. Calumnia atroz, inhumana, propia únicamente de corazones corrompidos é ingratos, que acaso deben lo que son á la Iglesia y á sus bienes. A ella responden los hechos de todos los tiempos y de todas las circunstancias: la mano benéfica del clero, su accion fomentadora, civilizadora por la instruccion, por la cultura, por la beneficencia, por el ejercicio de todas las virtudes que inspira la Religion, responden y confunden á todos sus desagradecidos calumniadores.

Vengamos á *otros argumentos* que tambien cunden entre los que desean el nuevo arreglo de la Iglesia de España sin bienes, ni diezmos, ni primicias, ni otra cosa alguna, y sea el primero el que se forma con el artículo 11 de la Constitucion, á saber, que *la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles.* ¿Cuál es el sentido propio de esta disposicion de la ley fundamental? El que naturalmente se viene á los ojos de todo español amante de su Religion, y el que no pudo menos de estar en la intencion y rectitud de los que le formaron.

Una *ampliacion de seguridad á favor del culto y clero*, mantenidos ya con sus medios y arbitrios propios; una promesa esplicita que responda y ponga á cubierto todos los casos fortuitos; una protesta solemne del amor de aquellos legisladores á la Religion de sus padres. Paréceme les oigo decir, dirigiéndose á todos los españoles, la manutencion del culto y ministros de nuestra santa Religion está asegurada entre nosotros hace tantos siglos, porque la piedad de nuestros padres, la solicitud de la Iglesia y el celo de nuestros Reyes y gobiernos se han esmerado siempre en buscar y proporcionar los arbitrios de que está en posesion; pero si por alguna circunstancia desgraciada en alguno ó muchos pueblos y aun provincias no hubiera medios este ó aquel año para cubrir tan sagrada obligacion, porque la escasez, el hambre, la peste, la guerra ó cualquiera otro infortunio haya acabado con

todo, *sabed*, para que os sirva de consuelo en estas grandes calamidades, *sabed* que el culto allí no cesará, y que sus ministros no perecerán; la nacion empeña su palabra y la cumplirá: nosotros dejaremos este lugar cuando concluya nuestra mision: los que nos sucedan vendrán siempre animados de este mismo espíritu: podrán dividirse en opiniones políticas, pero en este punto capital será única la que domine, un deseo particular de conservar el culto y sus ministros.

Este es el sentido natural que honrará siempre á los que propusieron y aprobaron el artículo. Pero darle otra interpretacion y presentarlo como el anuncio del general despojo, y confiscacion de todos los bienes de la Iglesia, y la salvaguardia para poder apoderarse de ellos sin embarazos, escrúpulos ni dudas, es una injusticia que se hace á la buena opinion de los legisladores, y es pensar en un absurdo altamente escandaloso y contrario á todas las ideas de moral cristiana y social. Verdad es que la privacion absoluta de todos los bienes de la Iglesia, su propietaria y poseedora, siguió pocos dias despues de jurada la Constitucion: mas estas disposiciones partieron ya de otros principios que nada tienen que ver con el artículo.

Pero si el culto y los ministros son para todos, *¿por qué todos no han de contribuir á su manutencion*, y ha de pesar sobre una clase de las muchas que participan de los beneficios de la Religion? Señores, *¿somos un pueblo que haya aparecido en estas tierras, donde sea preciso proveerlo todo hasta los gastos mas necesarios del culto y de sus ministros levantando templos, previniendo ornamentos y demas indispensable, repartiendo aquellos proporcionalmente entre todos los que hayamos venido?* No: estamos en caso muy diferente, en el cual no tiene aplicacion aquel principio.

Aunque nuevos en esta clase de régimen político en que ha entrado la nacion, es ya muy antigua, y con ella la Religion y la Iglesia; y esta como madre tierna, entre otros beneficios de que le son deudores los españoles

sus hijos, les ha hecho el muy notable de prestarles todos sus oficios sin pesar ni gravar al pueblo. *¿Quién paga hoy el culto y los ministros en España, la Iglesia ó el pueblo?* la Iglesia, porque con el producto de sus bienes y de sus rentas adquiridas legítimamente satisface todas sus obligaciones. *¿Y el diezmo que percibia?* *¿No hemos dicho que ese gravamen de los frutos de la tierra no es del dueño de ella?* Pues el que pudo disponer para este ó aquel objeto, destinó á la Iglesia una parte con aquel santo fin, y es suya. Y los derechos de estola *¿no son una contribucion indirecta sobre el pueblo?* Si: y por desgracia una de las cosas que mas repugnan y desautorizan el ministerio. Entremos en el espíritu de la Iglesia, observemos sus disposiciones, y cesará esa exaccion á que obliga la incongruidad de muchos párrocos: complétese su cógrua con primicias y diezmos de sus territorios donde alcancen para su dotacion *sin computarles los derechos de estola, porque no se deben exigir ni los feligreses pagarlos,* segun palabras terminantes de la ley IX, tít. 20, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, dada por resolucion á consulta de la Cámara de 18 de junio de 1804.

Señores: antes de ayer molesté al Senado por un largo rato en que me oyó con su acostumbrada indulgencia, cuando manifestaba las razones que en mi juicio aseguran á la Iglesia la propiedad de los bienes que habia adquirido en todos tiempos por la fe viva y piedad generosa de sus hijos agradecidos á los buenos oficios de esta tierna madre: di alguna mas estension á mi discurso en un punto de tanto interés para apoyar la justicia en que se funda el primer artículo del proyecto que se nos presenta, por el cual se declara que las Iglesias de España y el clero secular continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas, en cuya redaccion habria deseado algunas espresiones que evitaran dudas y disputas en lo sucesivo; y esforcé mi argumento cuanto me pareció oportuno, porque tratándose de revocar una me-

dida legislativa de tanta trascendencia, parece que debe resaltar mas la claridad, la fuerza y el convencimiento.

Como ademas de la propiedad sobre predios rústicos y urbanos, que llamamos territorial, la hay tambien sobre *prestacion de frutos*, servidumbres y otros derechos, y la Iglesia la tiene en la parte de diezmos que le está consignada por disposiciones canónicas y civiles, era una consecuencia muy natural hablar de esta prestacion, acerca de la cual tanto se ha discurrido desde que comenzó el prurito de reformar destruyendo sin pensar en el porvenir, contentos únicamente con ver en tierra destrozada y deshecho todo lo antiguo, á semejanza de los muchachos que entran en una habitacion y se divierten en no dejar mueble alguno en su lugar.

Dije lo mas preciso sobre el origen del diezmo, su antigüedad, su introduccion en la Iglesia, y cómo habia llegado hasta nosotros, refiriéndome á la historia, cuya verdad no podia negarse, porque son hechos muy conocidos, procurando no repetir lo que ya habia manifestado en la materia, hacia dos años, en la sesion de 23 de junio de 838, indicando las objeciones que entonces me propuse y sus respuestas. Ocupábame en contestar á otros nuevos argumentos que no cesan de reproducirse con el mayor empeño: habia explicado el sentido natural, que en mi juicio tiene el art. 11 de la Constitucion, por el cual la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles, espresando que era un testimonio muy honroso para los legisladores que la formaron, los cuales quisieron prevenir hasta los casos fortuitos, y que en las grandes calamidades de guerras, pestes, escasez, miseria, hambre y tantos infortunios que suelen afligir á pueblos y provincias, tuviesen los desgraciados sobre quienes cayese la infeliz suerte, el consuelo de que no les faltaria el culto, aunque se hubiesen apurado alli todos los medios ordinarios establecidos muy de antemano.

Tambien habia contestado al otro argumento que sin

examinarse corre como de boca en boca, de que siendo el culto para todos, contribuir deben todos á sus gastos, diciendo yo una verdad sobre la cual no reflejan los impugnadores, á saber, que ninguna clase del pueblo paga el culto en España; que quien lo paga es la Iglesia con sus bienes y rentas propias adquiridas para hacer este beneficio y relevar sus hijos de esta obligacion primitiva, sin mas exencion que los derechos llamados de estola à que obliga la incongruidad de muchos párrocos.

Al pasar á otra de las objeciones del dia, cual es *el descrédito á que ha venido el diezmo*, como para justificar la necesidad de su abolicion, y adoptar otra medida que cubra sus atenciones, quedó suspensa la sesion, y yo con la palabra para continuar mi discurso en la de hoy; y usando de ella, y partiendo del punto donde quedé, no puedo menos de decir que el clero agradece mucho á los que tanto se interesan en que no perezca, y siga prestándose el culto y pasto espiritual. Pero apesar del descrédito del diezmo, el clero sabe que este se paga donde no hay motivo particular que lo impida, especialmente de violencias y amenazas á los honrados y fieles labradores: sabe que á la exaltacion de pasiones sucederá la calma; que si ahora un mal pagador arrastra á otros à no satisfacer lo que deban, muchos habrá despues que darán mejor ejemplo. ¿Ni cómo habia yo de consentir esa nota que envuelve en sí la inobediencia escandalosa á un precepto de la Iglesia con relacion á mi diócesis de Córdoba, cuyos feligreses naturalmente piadosos y muy afectos al culto, han satisfecho su diezmo en estos tres años como en los otros? En el de 838, sin embargo de la tardanza y novedades introducidas en la recaudacion, importó 4.398,438 rs. segun manifiesta un dato presentado en el otro Cuerpo colegislador en la sesion de 13 de abril último. Poco mas es el resultado del año comun en estos últimos quinquenios, porque no han dejado de repetirse las cosechas escasas.

La rebaja del producto total del diezmo desde el año

de 808, no es precisamente por su descrédito, sino por las causas generales que han influido en la baja de todas las rentas del Estado y de los particulares, por la miseria general y el envilecimiento y bajo precio de los frutos.

El argumento no es exacto cuando se compara el producto total de unos años con otros: lo seria en este orden comparando el número de fanegas, por ejemplo, ó de arrobas de estas ó aquellas especies recogidas en cada año, y los gastos de recolección en uno y otro, porque bien claro es que un mismo número de fanegas vendidas á diferentes precios dan un total mas ó menos alto, y que este baja tambien ó sube segun sea mayor ó menor el gasto en su recaudación.

Lo que sí asombra es que el *diezmo* haya producido tantos millones en estos últimos años, apesar de tantas contribuciones con que está agobiado el honrado labrador, de no haber tenido ordinariamente los pagadores mas estímulo que el de sus conciencias, y de tantas invectivas y tanta tenacidad en desacreditar la prestación. Se dice con frase muy del dia, porque hay palabras que son como de moda, que el *diezmo está herido de muerte*; ¡y no obstante los golpes que sufre da tantas señales de vida! Si se cree de buena fe que morirá, ¿por qué tanto empeño en matarlo pronta y violentamente y no dejarlo que perezca por sí mismo?

El *diezmo* tiene *hondas raíces* en el corazón de los españoles y en las creencias religiosas; y se teme que acabada la tormenta, aquellas se afiancen y fortifiquen mas, y haya espedito este camino para cubrir tantas atenciones, que es muy difícil ó mas bien imposible llenar de otra manera. Que se desacredite por el Gobierno mismo la contribucion de frutos civiles, que se permitan tantas invectivas, y que se deje el pago á la religiosidad de los deudores, y se verá entonces la cantidad á que asciende.

Todavía se arguye con la *dureza que empleaba la Igle-*

sia en la cobranza de los diezmos. Imputacion calumniosa. Acérquese cualquiera á las contadurías de los cabildos, y verá cuantas eran las moratorias, los disimulos, las condescendencias con los deudores, y los perdones de sus débitos, lo cual bien contemplado era un acto de caridad muy propio de los prelados, de los cabildos y demas partícipes, de la Iglesia en fin para con sus hijos afligidos con esta clase de tribulaciones.

Compárense los medios de la Iglesia para cobrar sus rentas, con los que tiene el Estado para cobrar las suyas, apesar de los cuales los fraudes son continuos, sin que pueda impedirlos toda la vigilancia de los resguardos, de las aduanas y de las puertas. Seria ademas un pésimo racionio decir: nadie paga voluntariamente tal contribucion, quede pues abolida: el labrador ó arrendatario resiste llevar á su dueño la renta en que se convino, quede este privado de ella. ¡Qué consecuencias tan absurdas!

Aun se llevan los argumentos hasta el extremo de formar otro con *el silencio que han guardado las Iglesias* despues de abolido el diezmo en julio de 837, limitando sus reclamaciones y peticiones á la conservacion de sus bienes raices, y que se les dé para subsistir. ¡Estrafio modo de argumentar contra el diezmo! Convertir en daño del clero un silencio de respeto, un silencio de resignacion, de paciencia, de conformidad heróica, esperando el dia en que una mirada de compasion, de honor, de piedad, de justicia haga cesar sus calamidades, reparar tantos estravíos, y asegurar su decorosa suerte: ha clamado el clero por sus fincas cuando puesta el hacha á la raiz del árbol se acercaba el momento fatal de comenzar á enagenarlas: ha callado sobre los diezmos, ademas de aquellas consideraciones, porque apesar de su abolicion decretada lo ha visto continuar. Nadie con mas datos y conocimientos que el clero para hablar en la materia con mas exactitud; y si no se han visto peticiones suyas, no dejan de ser muchos y muy luminosos los es-

critos que ha publicado el clero sobre el asunto.

¿Y por qué no ha de ser pagado este por el Estado como los demas funcionarios suyos? Porque sus individuos no son funcionarios del Estado; ejercen su ministerio en el Estado y para utilidad espiritual suya; pero su mision no procede del Estado; es mas alto su origen; procede de Dios de quien son ministros y dispensadores de sus gracias. Pues en Francia, se nos dice, el Estado paga los ministros y al culto. Si: despues de una revolucion tan espantosa en que todo quedó destruido sin dejar piedra sobre piedra, preciso fue al cabo de 10 años adoptar este medio por quien no habia sido autor de tanta ruina. Nótese esta circunstancia particular; Napoleon no se ocupó antes en trastornar la Iglesia de Francia para dar otra forma á su dotacion, la halló trastornada y desecha, y para levantarla prontamente se convino en aquel medio como el mas espedito entonces *de acuerdo con la santa Sede*. Pero nunca ha sido este el modo ordinario segun el espíritu de la Iglesia; y por eso se le han permitido alli adquisiciones de otros arbitrios; y bien sabido es que apenas se restableció el culto por el concordato de 801, aun siendo todavía cónsul Napoleon en 26 de julio de 803 se dió el decreto devolviendo á las fábricas de las Iglesias los bienes no enagenados que antes gozaban, y despues se han dictado otros aun mas favorables; y al fin se les paga religiosamente lo pactado.

Cierto es tambien que algunas Iglesias nuestras de Ultramar estan pagadas por el Estado desde sus erecciones respectivas, porque no era fácil dotarlas entonces de otro modo. Pero la escepcion afirma la regla en contrario.

Hablemos con franqueza. ¿Podemos esperar haya en España la misma exactitud que en Francia? *Infelices esclaustrados, desdichadas religiosas* á quienes con tanta solemnidad se prometió el pago de vuestras mezquinas pensiones al tiempo de apoderarse de vuestros bienes,

lanzándoos á los primeros de todas vuestras casas, y á las segundas dejándoos en las que han quedado de las vuestras: presentaos aquí; decid como se os ha tratado, y deshaced tantas funestas ilusiones. Para mí nunca lo han sido, señores: lo preveía yo muy claramente cuando en las sesiones de 18 de abril de 836 y 2 de marzo de 838 me lamenté de que esta seria su desgraciada suerte. En España, sea por lo que fuere, vivir cualquiera atendido á rentas del Estado, equivale á dejarlo casi perecer. ¿Será preciso avivar mas este cuadro, y presentar tantos millares de infelices de todas clases?

Pero si dejamos al clero vivir de sus rentas *sigue independiente del Estado*. Falsa consecuencia. ¿Lo estan acaso todos los individuos de la sociedad que tienen rentas propias con que mantenerse, las asociaciones que cuentan con sus fondos para atender á los gastos de su instituto, las compañías de comercio, y tantos que se reunen para ayudarse mutuamente? ¿dejará por eso de ejercer el Estado su vigilancia y su poder sobre todas las clases para dirigir el orden público? La Iglesia necesita de independencia en los medios para desempeñar con decoro y con utilidad su mision divina. No parece muy arreglado el principio de que los hijos disputen y quieran tener en poder suyo los intereses propios de sus madres, que deben administrarlos para beneficio de ellos mismos.

Despues de todo convengamos por un momento que parezca oportuno *variar la disciplina de nuestra Iglesia de España en el punto que nos ocupa*: ¿podemos hacerlo sin que intervenga la autoridad de la Iglesia conforme á los cánones y concordatos vigentes? ¿Tendrá fuerza, evitará disputas de competencia de facultades, quedarán tranquilas las conciencias de los fieles? ¡Cuánta confusión! ¡Cuánto compromiso! *Yo bien sé que un punto de disciplina no es un dogma; pero tambien sé que el derecho de la Iglesia para arreglar su disciplina es una verdad que pertenece á la fe; y que siempre ha usado de él*

como inherente á su misma constitucion y gobierno, poniéndose de acuerdo con la autoridad civil, donde esta le dispensa su proteccion por los medios que son propios de dos poderes independientes, cada uno en su línea, los cuales conspiran á la felicidad de los súbditos que les estan sometidos bajo diversos respectos.

Hago estas indicaciones porque tratándose de diezmos y primicias, y existiendo un *mandato de la Iglesia* tan sabido de todos, dispuesto en Concilios generales, é inserto en nuestros catecismos, que esplica el medio y modo de cumplir con el precepto divino de mantener el culto y sus ministros, no creo yo espedita la autoridad civil para obrar por sí sola sin contar con la Iglesia, á quien no puede negarse su competencia en este punto, y mucho mas despues de admitida esta disciplina aprobada y mandada observar por nuestras leyes. Hay aqui un contrato tan solemne como obligatorio; y lejos de nosotros la idea de que la Iglesia se haya equivocado ni cometido una usurpacion de autoridad al decretar aquella ley canónica tan general.

Pues si es tan general el mandato, me parece que oigo preguntar, *en muchos paises no se paga el diezmo*, aun en la misma Italia, donde reside la cabeza de toda la Iglesia: allí ¿serán desobedientes? Nada menos: el mandato es general á toda la sociedad de la Iglesia, y estan esceptuados allí y en todas partes cuantos por privilegios ó por costumbres tengan legítima exencion. Y si se manda pagar el diezmo ¿cómo se cumple entregando menos de la décima parte? ¿Cuánto apurar la cuestion! Hasta este punto se ha llegado. ¡Qué ignorancia! Porque en la ejecucion del precepto eclesiástico se llama diezmo la porcion de frutos convenida por la ley ó por costumbre, sea mayor ó menor, sin sujecion á la décima parte.

¿Y nos hemos de someter en los arreglos de nuestra Iglesia á un *Príncipe extranjero*? Señores, qué espresiones son estas tan impropias de quien sepa los principios de la Religion católica, apostólica, romana. El sumo Pon-

tífice como cabeza visible de la Iglesia no es un Príncipe extranjero para los fieles, de quien es padre comun donde quiera que se hallen, porque el rebaño es uno, y uno el pastor, y dentro del redil todos somos ovejas suyas. Españoles, franceses, italianos, alemanes; los que habitan en las mas remotas regiones del universo, todos estamos enlazados y unidos con una misma fe y un mismo bautismo, y no hay estrangería del padre para con sus hijos; ni de estos para con su padre. ¡Ojalá llegue el dia en que se acaben nuestras discordias civiles, y que la voz de Pedro por boca de Gregorio suene de lleno en nuestros oidos: voz de autoridad que ponga término á nuestras cuestiones religiosas: voz de caridad que derrame el bálsamo saludable sobre nuestras llagas: voz de compasion que dulcifique nuestras amarguras: voz de paz, de concordia, de union: voz de un padre á quien siempre sus hijos quisieron y respetaron, y de quien siempre recibieron tantos beneficios y gracias espirituales y temporales.

Señores: animado de los mas sinceros deseos de nuestra felicidad he pronunciado estas palabras muy gratas á mi corazon y tambien para el Senado cuyos sentimientos religiosos son tan conocidos; y voy á continuar rogando me disimule que le haya molestado mas de lo que yo quisiera contestando acaso minuciosamente á tantos argumentos que se forman contra el diezmo: pero si se estravía la opinion con principios falsos, especies equivocadas, esplicaciones inexactas, y algunas injuriosas á la Iglesia y sus ministros, ¿hemos de callar para que se sancione su aprobacion con nuestro silencio? No. Cuando llega el tiempo de hablar es preciso cumplir el deber, y en la ocasion estamos. Seré mas breve en lo que aun me resta, y desciendo á tratar del proyecto de dotacion que se nos presenta.

Los arbitrios asignados son el producto de los bienes de las Iglesias, los derechos de estola y obvenciones establecidas, las primicias con la modificacion que se espres-

sa, el 4 por 100 de la riqueza agrícola y pecuaria, y el importe de las memorias, obras pias, aniversarios, misas y demas que se cumplan por las comunidades religiosas.

Si reconocido todo esto como caudal propio de la Iglesia para cubrir todas sus atenciones, *sin entrar ahora en otras cuestiones importantes*, se hubiese puesto un artículo que era como la clave esencial del proyecto, á saber: que la recaudacion y distribucion de estas rentas se hiciera en cada diócesis conforme á sus erecciones, estatutos, reglas sinodales, Reales cédulas y demas disposiciones canónicas y civiles, cuidando los Obispos de que no quedara párroco alguno incongruo, dotándose por los medios que propone el santo concilio de Trento y órdenes circulares, dando despues cuenta al Gobierno de los que se hallasen en este caso, y tambien de la renta que hubiese percibido cada partícipe para los efectos convenientes, estaba concluida la operacion, y las Iglesias reintegradas en el derecho de administrar lo suyo. El Gobierno sabria por un cálculo aproximado cómo quedaba en cada diócesi la dotacion del culto y clero con estos arbitrios; y oyendo á los Obispos podria adoptarse despues con seguridad el plan canónico y legítimo de las mejoras que aconsejase la justicia, la prudencia y el bien espiritual de los fieles: se escusaria de tantas nuevas atenciones y de tantas órdenes, reglamentos é instrucciones para la administracion, cuyos articulos son tan numerosos, y se habria aprovechado tambien del producto de todas las vacantes eclesiásticas, que no dejaria de ser muy crecido, siendo tantas las mitras, prebendas y beneficios que estan sin proveer, y lo demas que pudiera corresponderle.

El clero esperaba esta medida, y si sufría disminucion en sus rentas se guardaba á cada cual en el acervo comun de su diócesis el derecho que le pertenece de justicia, porque si de justicia corresponde á la Iglesia lo que es suyo, por el mismo principio corresponde á cada

individuo lo que legítimamente tiene asignado el destino ó cargo que ocupa, sujeto á las bajas que trae consigo la naturaleza de las mismas rentas.

Pero la desgracia del clero es imponderable y el camino de su alivio está todavía cerrado con piedras cuadradas; y sus clamores no son aun bien escuchados.

Cerrado está con piedras cuadradas. En un tiempo que se dice de libertad la entrada á ser ministro del Santuario todavía está llena de restricciones que impiden dedicarse á la Iglesia á muchos que lo desean y tienen vocacion sin pesar sobre aquella, sino viviendo de sus capellanías ó patrimonios, porque los destinos eclesiásticos son fijos y no se aumentan para colocar los nuevos ministros, que sin embargo adictos á sus respectivas Iglesias segun las disposiciones canónicas, sirven en una multitud de ocupaciones propias del ministerio que no pueden desempeñar los párrocos para que se verifique como debe ser que el pasto espiritual se presta con abundancia. Todavía permanecen eclesiásticos venerables por sus virtudes y continuos servicios en el ministerio sacerdotal sin el uso de las licencias de confesar y predicar que les fueron recogidas por la autoridad civil á consecuencia de la Real orden de 836: en mi diócesis aun tengo algunas víctimas de pasiones y de partidos.

El clero de toda España ha sufrido por mas de dos años, desde agosto de 837, un confinamiento en la residencia ordinaria de cada individuo sin poder salir ni aun á los pueblos inmediatos sino despues de multiplicadas y á veces humillantes diligencias. Ya se alzó esta especie de destierro en diciembre último por Real orden que comunicó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que está presente. *Cerrado está el camino con piedras cuadradas.* Como ligados de pies y manos quedaron clavados en sus destinos hace ya cerca de cuatro años los eclesiásticos individuos de las catedrales y colegiatas, sin poder, qué digo yo ascender en sus carreras como pueden las demas clases del Estado, ni aun ser trasladados por cau-

sas justas de enfermedades, mal temperamento y demas motivos urgentes y honestos, de una Iglesia à otra sin ventaja alguna, porque la puerta quedó cerrada absolutamente en enero de 837. ¡Cuánta prueba de resignacion y de conformidad!

Pero no sigamos mas esta digresion: omitamos otras cosas aun mayores y tan notables como dolorosas, y *volvamos á nuestro asunto*. Despues de tres años de hambre y de miseria, mas bien efecto de la alteracion en la recaudacion y distribucion de las rentas por la malhadada asignacion de cuotas, que de la baja general de los productos destinados á su manutencion, el clero tiene que sufrir aun en este año la misma suerte porque continúa el mismo sistema de las cuotas y demas prevenido en la ley de 21 de julio de 1838 y circular de 2 de octubre siguiente, que solo fueron para aquel año, creyéndose de buena fe que en el inmediato se remediarian los males y perjuicios que no podian menos de causar bajo todos conceptos, á pesar de las precauciones que se adoptaran.

Casi los mismos arbitrios se aplicaron en los años de 837 y 838; y generalmente no se ha cubierto la mitad de las cuotas tan disputadas y retasadas: en 839 se dispuso dar al clero parte del medio diezmo mandado exigir á cuenta de la mitad de sus tipos, y promesa de completar el déficit; y como no ha percibido ni uno ni otro su miseria ha sido doble. ¡Ojalá se presentase à toda la nacion el déficit de cuánto se debe al culto y clero en los tres años para que viera hasta dónde llega su resignacion verdaderamente heróica, cumpliendo sin embargo todas las obligaciones propias de su ministerio, y esmerándose en que no falte el culto.

No quiero entrar en el *prolijo exámen y comparaciones de cuotas individuales* donde saltan por todas partes las dificultades y aun injusticias: ya lo indiqué cuando se trató de este mismo punto ahora dos años. ¿Será justo que un párroco por ejemplo de una feligresía de 30

á 40 vecinos y aun menos, tenga 300 ducados, y que perciba los mismos otro párroco de 200 vecinos acaso dispersos, en terrenos escabrosos, por la sola razon de que ambos curatos son de entrada, cuando el primero nada casi tiene que hacer y el segundo está todo el dia en ejercicio? ¿Será justo que un párroco de último ascenso, ganado por oposicion y muchos años de servicio, quede con renta inferior á la que dejó porque en la nueva calificacion de su curato ha quedado este en escala mas baja? ¿Será justo que un párroco jóven que empieza á servir, aunque bien, sea preferido en el percibo de sus rentas á otro eclesiástico anciano, venerable, que ha servido el ministerio mismo 20, 30 y aun 40 años, y que por premio se le dió una prebenda, solo porque actualmente no se llama párroco, aunque continúe trabajando como si lo fuera? ¿Será justo que el canónigo de oficio, que tambien ha ganado por oposicion su prebenda, y que en ella trabaja en púlpito, en confesonario, en cátedras, en otros servicios interesantes á las Iglesias, sea tambien postergado, introduciéndose esta rivalidad en clases tan respetables? A las dos, repito como otras veces, me honro haber pertenecido por muchos años. ¿Será ademas justo que el canónigo ó prebendado de Iglesia de término, á la cual ha ascendido por los méritos contraidos en su carrera quede reducido á una renta igual á la de cualquier subalterno de una oficina civil, que acaso no cuente 30 años de edad? ¿Lo será que en todas las Iglesias de España no haya un eclesiástico acreedor á tener alguna mas renta que el secretario, por ejemplo, de una gefatura política de tercera clase?

El dean de Toledo tiene asignados 180 rs. como aquel funcionario, y los demas de metropolitanas y sufragáneas entre 12 y 150 hasta 180 rs. sin distincion de rangos de Iglesias, gastos y demas, y supongo que pocos habrán percibido ni aun la mitad. ¿Será justo en fin que la renta media ó el término general de la carrera eclesiástica de párrocos y canónigos sean 8 ó 100 rs.

segun ya he dicho otras veces? ¿Y queremos un clero virtuoso, instruido, laborioso en el ministerio, y deseamos dotarlo con decencia como en prueba de nuestro afecto y de nuestra consideracion á las augustas funciones que ejerce entre nosotros? ¿Quién nos ha de creer? La prueba del amor son las obras, y el que se ocupa en regatear, tasar y dar únicamente lo necesario de que no puede prescindir en cualquier caso que se le presente, nunca merece el título de espléndido y generoso; otro le corresponde: *probatio dilectionis, exhibitio est operis.*

Señores, *no sigamos mas en este exámen:* de propósito callo la situacion comprometida de los Obispos, de los cuales muchos estan viviendo en la miseria, y sufriendo en medio de sus diocesanos privaciones de que ciertamente no son acreedores ni por su edad, ni por su carácter, ni por sus méritos, ni por lo que representa su ministerio, y mucho mas en la Iglesia de España, y se hallan impedidos de ejercer muchas funciones pastorales: soy el menor de todos, y en este punto, como interesado, tengo un sello en mis labios. Si de aqui pasáramos al interior de las Iglesias veriamos trastornado todo su régimen, y todo en confusion.

El plan general de dotaciones de cuotas iguales respectivamente para todas las diócesis, es en mi juicio *la humillacion del clero y el desperdicio de sus rentas.* A mi parecer solo ha dominado en él una preferencia odiosa que trae consigo gravísimos inconvenientes, y una economía mal entendida. En la Iglesia el ministerio es uno dividido en diferentes cargos para llenar todos un mismo fin, á saber, dar culto á Dios y santificar las almas; y los Obispos, cuando imponemos las manos para conferir los sagrados órdenes, no vemos en el acto mas que cooperadores de nuestro ministerio en el oficio que la Iglesia los destine, porque ella es la que los pide, y donde sirvan, alli son muy respetables.

En cuanto á economías, la base sola de los 300 ducados como *minimum* asignado á los párrocos, necesita

muchos millones, á que no sufraga el sobrante que resulte de la reduccion de cuotas á individuos de otras clases: estos son en muy pequeño número comparado con los otros, y hay notable desigualdad en las diócesis, donde en muchas no alcanza para aquella sola atencion el total producto de cuanto se asigna para cubrirlas todas.

Las diócesis del Norte de la Península por la dispersion de su feligresias tienen muchos párrocos. Segun los censos de los años de 1769 y 787, las 12 de Santiago, Tuy, Orense, Mondoñedo, Lugo, Astorga, Leon, Oviedo, Burgos, Pamplona, Calahorra y Santander tienen 6586 curas, que á 300 ducados necesitan 25.037,100 reales, sin contar nada para las fábricas de sus Iglesias, que asignándolos siquiera una mitad de la cuota del cura, exigen mas de otros 12 millones. Las ocho diócesis de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Málaga, Jaen, Cadiz, Guadix y Almería, donde generalmente está mas reunida la poblacion, tienen 1,183 curas para 1.658,167 almas, los cuales solo necesitan para cubrir el *mínimum* 3.903,900 rs.: muy poco menos son precisos para la de Burgos citada anteriormente, pues sus 1,143 curas necesitan 3.771,900 rs. para cuidar de 196.472 almas solamente.

Es verdad que para ocurrir á estos inconvenientes en estas y en las demas atenciones de las diócesis, supuesto el principio de un acervo comun de todas las del reino, *el sobrante de unas pasará á las otras*. Pero esta operacion sobre ser muy difícil de realizar, y muy tardía tratándose de alimentos que no pueden postergarse dos ó mas años, dentro de cuyo tiempo se morirán de hambre muchos acreedores, no deja de tener inconvenientes en la práctica. Las provincias de Andalucía donde es tan corto el número de curas, llevarán á bien que parte del producto del 4 por 100 que han pagado para su culto y clero se traslade á las del Norte, para suplir allí lo que falte por no tener cada una de sus diócesis el plan respectivo que les conviene, quedando entretanto privadas

de mayor solemnidad en su culto y del pago íntegro de sus ministros, especialmente en pueblos de 6 á 80 vecinos, como Lucena, Antequera, Ecija, Carmona, Jerez y tantos otros acostumbrados al decoro propio que exige en toda su calidad y circunstancias? Si establecido un plan arreglado á cada diócesis en algunas por su pobreza no fuesen suficientes sus arbitrios propios para cubrir la cóngrua dotacion de su culto y clero, medios hay canónicos para que otras mas pingües desde luego las auxilien con la cantidad fija que se crea necesaria, sin esperar nivelaciones generales de rentas, y sin perjuicio de las atenciones de las mismas que contribuyan con este socorro, fundado en el principio de hermandad y caridad cristiana, con el objeto de que en todas partes el culto de Dios se tribute con decencia, y los ministros del santuario cuenten con el alimento que se les debe de justicia.

Por la misma razon *no puede ser igual la dotación de los curatos* para todas las diócesis en la escala de entrada, ascenso y término. Desde 7 á 100 reales es la asignacion mas alta: en una diócesis parecerá demasiada é imposible de satisfacer; en otras es muy escasa. No hay comparacion, por ejemplo, entre la dotacion que necesitan los curas de término de Burgos, Santander ó Jaca, y los de Sevilla, Cadiz ó Málaga. Y esto mismo puede decirse de todas las demas asignaciones hechas á las otras clases del clero, y tambien á las Iglesias y sus fábricas.

Pero no continuemos en estos cálculos y comparaciones que por donde quiera manifiestan cuán *equivocada es la teoria de un plan general y uniforme* para todas las diócesis. Mientras yo no vea la base de que cada una tenga su plan de dotaciones arregladas á las circunstancias especiales de la misma, y á las particulares de cada pueblo, y que las asignaciones sean por partes alicuotas de frutos y no por cuotas fijas en métrico, ni el clero tendrá la respectiva dotacion correspondiente, ni el culto se tributará con decencia, ni cesarán los clamores jus-

tos sobre objetos tan sagrados, de que no pueden ni deben desentenderse jamás los gobiernos.

Las *cuotas fijas en metálico*, entre otros inconvenientes tienen el de privar à los partícipes del pronto auxilio que les proporciona la percepcion en frutos luego que se recaudan, porque es preciso esperar su venta por la administracion general que corra con este encargo: ó si se les entregan los frutos por cuenta de las cuotas, ocuparse despues en darles el precio medio para computarlos, y esponerse á quejas de los interesados, sobre si la venta se hizo con mas ó menos ventaja en este ó aquel pueblo por no aprovechar las ocasiones; si esto ha influido mas ó menos en la baja general de los productos, por lo cual no alcanzan à cubrir las asignaciones, la pérdida de cada uno por esta causa, y otras muchas reclamaciones. Ademas las cuentas de administracion general no pueden concluirse tan pronto como debe ser, por la necesidad de conservar los frutos para reducirlos à metálico, ó porque no tengan salida sino con mucha pérdida. Y sobre todo, siempre hay el inconveniente grave de que las cuotas fijas estan consignadas sobre un fondo incierto en su total importe, y cuando este no alcanza no es fácil acallar los clamores de los que piden el pago íntegro de la cantidad asignada. Todo lo cual cesa adoptado el método sencillo y espedito de las partes alicuotas, reducido à recaudar los frutos y entregar à cada interesado lo que le corresponda en el acervo comun segun su derecho, concluyéndose asi la operacion sin demoras perjudiciales ni responsabilidad del fondo, porque la pérdida ó ganancia es de los mismos interesados, ni detenciones en la presentacion de la cuenta general de productos, finalizado el acto de su recoleccion.

Dije tambien que ni el culto se tributaria con decencia: y como en este caso la *medida ha de nacer del corazon* y del respeto al Señor, y de las ideas de grandeza y decoro que cada cual tenga, y tanto se encarga la economia, reputándose decoroso muchas veces hasta lo que

toca ya en la indecencia, no quiero dejar de referir la respuesta del célebre Arzobispo de Florencia, Antonio Martini al gran Duque de Toscana, Leopoldo, que como su hermano José II se empeñó tanto en el arreglo de la disciplina hasta en lo mas menudo, hasta en el número de las velas para las funciones religiosas, por lo cual llamaba á este el Rey de Prusia Federico, *mi hermano el sacristan*. Habia el gran Duque dirigido á los Obispos de su Estado una circular comprensiva de 57 artículos de reforma de enseñanza, culto, ceremonias y demas hasta lo mas pequeño; y al 27, relativo al culto, contestó así el Arzobispo:

“En el culto de la Religion puede pecarse tambien por esceso; pero cuando este esceso no tiene nada contrario á la justicia y buenas costumbres parece sea mas tolerable que el defecto, porque la caridad y el espíritu de Religion con que se tributa este culto, no solamente lo hace lícito, sino que lo santifica. Y Dios mismo con lo que ordenó respecto á la formacion del tabernáculo y aprobacion dada á quanto Salomon hizo y gastó con profusion en edificar y adornar el templo, dió á conocer como puede serle grata la magnificencia del culto esterno cuando procede de un corazon lleno de reconocimiento y que quiere emplear en honor de Dios una parte de aquello que ha recibido de su mano benéfica.”

Quisiera ver en el proyecto que se nos presenta un anuncio siquiera de que intervendria despues la autoridad indisputable de la Iglesia por medio de la santa Sede en lo que sea necesario ó conducente, conforme á los concordatos y disciplina vigente en nuestros dias. Tambien quisiera ver el modo legítimo, canónico, legal y efectivo de atender á la manutencion del culto y clero existente; atraviesa mi corazon la desdichada suerte á que estan reducidos, y deseo el alimento y el decoro de una clase tan digna, y la magestad del culto. Dios me es testigo; y solo me conformo, y presto mi asenso provisionalmen-

te por la premura del tiempo, porque desde luego cuenten con alguna cosa en medio del abandono y escasez en que se encuentran, y por la esperanza que tengo en el Gobierno, el cual usando de la autorizacion que le concede el artículo 6.º, mejorará muchas disposiciones; y voy á responder á una objeccion que parece sonar ya en mis oidos.

Este plan, que tanto te repugna, y en que te conformas por necesidad, es el mismo que aprobaste hace dos años en la sesion del 13 de este mes. Sí, cierto es, me conformé tambien con él, haciendo violencia à mis sentimientos, y por la fatalidad del tiempo que apremiaba como ahora. Pero que se vea mi discurso de aquel dia, reputando el plan con el caracter de provisional, transitorio é interino, que no debia servir de precedente para lo sucesivo, y como nueva prueba de la resignacion del clero, y creyendo que el año siguiente se saldria del asunto y se arreglaria todo cual conviene, y nada aun hemos adelantado, y continuamos en la incertidumbre, en la tribulacion, en la paciencia y en la esperanza.

Veo en el proyecto como *agregadas las infelices religiosas*: sus trabajos, sus miserias, su heroica constancia, hija de aquella virtud sublime que solo viene de lo alto, su resignacion cristiana en medio de tanto desamparo, y su firme propósito de permanecer en sus claustros, las hacen acreedoras à la corona de inmortalidad que merece cada una. ¡Ojalá que al importe de las buclas se hubiese agregado tambien el producto de sus bienes que estan aun sin enagenar, entregando por cuenta su administracion á las comunidades respectivas, como propuso hace mas de dos años la piedad y la justicia de un respetable Senador el Sr. Sanchez que ya no existe; y que para los esclaustrados se buscasse otro arbitrio mas seguro que las tesorerias del Estado. ¡Hasta dónde llega la tristisima situacion de estas dos clases! Corramos aqui el velo, y no descubramos mas esta ignominia.

Señores, tiempo es ya que cese de cansar la aten-

cion del Senado, cuya indulgencia reclamo muy lleno de confianza; y al concluir no puedo menos de recordar y repetir que el asunto que nos ocupa es de la mayor trascendencia: en nuestras manos está la suerte de la Iglesia de España: de esta Iglesia que plantaron con su sangre los Cecilios, los Indalecios, los Torcuatos y compañeros, los Eugenio, los Fructuosos y los Fermín; que ilustraron con su celo los Patricios, los Osios, los Valerios, los Toribios y los Prudencios: que enseñaron con su doctrina los Pacianos, los Leandros, los Fulgencios, los Isidoros, los Ildefonsos y los Braulios; que santificaron con sus ejemplos los Rosendos, los Froilanes, los Atilanos, los Olegarios, los Pedros, los Julianes, los Villanuevas y los Riveras.

Me parece veo abrirse aquellas puertas y entrar por ellas estos y tantos otros venerables Pontífices de nuestra Iglesia, acompañados de los Recaredos, de los Pelayos, de los Alfonsos, de los Fernandos, de los Jaimes, y de las Isabeles y de tantos Reyes y españoles de todos los siglos, ilustres en las ciencias, en las armas, en todo linage de glorias y de virtudes, y que nos dicen á una voz: esa Iglesia de cuya dotacion os ocupais y en la que resplandecieron estos esclarecidos pastores fue siempre el objeto de nuestra particular predileccion: esos bienes y rentas que posee, esos templos magníficos donde tributais con tanta solemnidad el culto á nuestro Dios, testimonios son de nuestra fe, de nuestra Religion y de nuestra piedad; nosotros hemos hecho esas donaciones y levantado esos edificios: si vosotros no habeis tenido igual dicha de ofrecer generosamente esos dones al Señor, os toca el deber imperioso de conservárselos: dejad á vuestros hijos el recuerdo grato de que sus padres, llenos de Religion y de nobleza de pensamientos, conservaron á la Iglesia lo que sus abuelos le habian dado con mano muy liberal y agradecida: decidles que la respetable Iglesia de España ha sido en todas épocas la bienhechora de los españoles; que las glorias de la nacion estan siempre mez-

cladas con las suyas propias, y que quanto mayor sea el honor que le dispensen, mayor será el que á ellos los ennoblezca. Tened muy en la memoria el dicho del Rey Felipe de Francia, repitiendo el de otro Emperador: *que mas era de Príncipes aumentar lo que estaba dado á las Iglesias, que quitárselo;* y sabed todos que la historia no presenta Monarca ni gobierno alguno feliz que á pretexto de necesidades haya echado mano de los bienes de la Iglesia: que por el contrario refiere y recomienda la prosperidad y opulencia de cuantos la han distinguido y á sus ministros, con la seguridad de que daban ó quitaban á Dios lo que invertian ó dejaban de hacer en su favor y beneficio; y que al empobrecimiento de esta Madre sigue la miseria y la afliccion de sus hijos, su confusion y su ruina: acordaos en fin, que la paz tan deseada se acerca ya. Que la Iglesia de España pues, mirándose despojada de todo, desamparada y sin recursos, no se vea obligada á decir á sus hijos entre lágrimas y suspiros: *Ecce in pace amaritudo mea amarissima;* sino antes bien que considerada, respetada, tranquila y con sus medios decorosos para continuar el culto, mantener sus ministros y seguir haciendo bienes, cuando llegue aquel dia, poseída de un santo gozo pueda decir con todos los españoles hijos suyos, que ella misma ha recibido en su seno y alimentado y nutrido con su doctrina, sus ejemplos y sus virtudes, lo que canta toda la Iglesia despues de la pasión acerbísima de su divino Esposo cuando celebra su resurreccion gloriosa:

*Sat funeri, sat lacrymis,
sat est datum doloribus.*

*Hæc dies, quam fecit Dominus: exultemus, et lætemur
in ea.*

A MUERTOS Y A IDOS

AUN HAY AMIGOS.

Señores Redactores de la Voz de la Religion.= Todo mi cuerpo se estremeció con un temblor convulsivo semejante al de la fiebre veloz de un hombre en extremo irritado; tambien participé de la profunda indignacion que esperimentó el *Despertador Tudelano* (1) al ver en un artículo del *Eco del Comercio* tratado el clero tan inicuaamente, y el Emmo. D. Pedro Ingüanzo retratado con los negros colores del odio. Asi que, como por una *posdata* insignificante de las enérgicas frases del *Tudelano*, y de su breve aunque preciosísima apologia de tan egregio Prelado, *carro fortísimo* é *inclito auriga* del sacerdocio, y prez y honor del episcopado español, suplico à Vds., que hurtando un momento á la meditacion en sus graves producciones literarias (ricos venéros de utilidad religiosa) lean los adjuntos *dísticos*, y despues háganlos insertar, magüer sea en el jeme de la doblez de una foja. Yo los compuse el año 26; y si mi alabanza

(1) Tomo 4, cuaderno 24, época 4.

fue justa, la biografía imparcial del grande hombre,
cuando se imprima, lo demostrará.

ARCHIEPISCOPO TOLETANO, PEDRO INGUANZO

MNEMOSYNUM.

Præsulis adventu sóboles Aronica gestit,

Urbsque sonat plausu, quam Tagus alme, rigas!

Ecce ¡ó! quam illustris meritis, famaque célebris

Alter jam Alfonsus, Eugeniusque venit!

Jam Ciceronem Itali, clarum aut Demosthena Græcin

Posthac nec jactent, major hic Astur adest.

Salve Toletanæ Ecclesiæ columenque, decusque,

Lux, spes, solámen, deliciæque tuis.

Conjugis instar amat te dicere vidua tristis

Orbus quisque hilaris te vocat ore Patrem,

Mûsis Mæcenatem Amici, docta caterva,

Patronum mores, Relligioque suum.

F. P. Garnier.

FIN DEL TOMO QUINTO.

ÍNDICE

de las materias contenidas en este tomo
quinto.

Principio de la causa formada al Sr. D. Valentin Ortigosa; Obispo electo de Málaga, ante el Metropolitano de Sevilla; mañosidades y astucias del encausado para eludir el juicio; sus recursos á la Audiencia de dicha capital; insistencia en sus malas doctrinas, &c. &c., y cuanto ha ocurrido en la materia hasta la remision de los autos al Tribunal supremo de Justicia.	pág 3
Doctrina que ha de tenerse presente para la calificacion teológico-crítico-filosófica de nuestra resolucion teológico-canónica, inserta en el cuaderno 24, ó sea pág. 283 del tomo 4.º, época 4.ª, sobre la comunicacion <i>in divinis</i> con los intrusos.	89
Comunicado sobre la misma materia.	121
Observaciones sobre las costumbres del siglo XIX.	133
Sobre educacion.	135
Sobre ilustracion ó filosofia.	144
Sobre poesias.	149
Sobre pinturas y estátuas.	152

Espectáculos,	156
Sobre máscaras,	162
El clero en movimiento,	168
La impiedad con nuevo disfraz,	175
Condenacion de un escrito por el Sr. Obispo de Tenerife,	189
Discurso del Sr. Obispo de Córdoba en las sesio- nes del Senado de 4 y 6 de julio último, sobre la dotacion del culto y clero,	192
A muertos y á idos aun hay amigos,	241

Sobre pinturas y estatuas 182
 Sobre poesias 189
 Sobre ilustracion ó filosofia 191
 Sobre educacion 193
 Observaciones sobre las costumbres del siglo XIX 193
 Comandado sobre la misma materia 191
 intrusion 89
 ca. 4.ª, sobre la comunicacion de divinidad con los
 derno 24, ó sea pag. 28, del tomo 4.º, épo-
 solucion teológica-canónica, inserta en el con-
 cacion teológica-crítica-filosófica de doctrina te-
 Doctrina que ha de tenerse presente para la cañón-
 antes al Tribunal supremo de Justicia, 3